This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

53 - 9 -

COLECCION

DE LAS LEYES, DECRETOS Y DECLARACIONES

DE LAS CORTES,

Y DE LOS REALES DECRETOS,

ORDENES, RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS GENERALES

EXPEDIDOS POR LAS SECRETARIAS DEL DESPACHO

DESDE 1.° DE ENERO HASTA FIN DE JUNIO DE 1837.

TOMO XXII.

DE ORDEN DE S. M.
MADRID EN LA IMPRENTA NACIONAL.
AÑO DE 1837.

Páginas en que se hallan señaladas en el índice las Secretarías del Despacho Universal.

Primera Secretaría de Estado y del Despacho. . . . V
Id. de Gracia y Justicia. VI
Id. de Guerra. VIII
Id. de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar. XI
Id de Hacienda. XII
Id. de la Gobernacion de la Península. . . . . , ... XVIII

INDICE GENERAL

DE LAS RESOLUCIONES QUE CONTIENE EL PRESENTE TOMO XXII.

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

ENERO.

3. Real decreto concediendo premios á los valientes defensores de Bilbao. 2
17. Real decreto mandando observar el de las Córtes, excluyendo de la sucesion á la Corona al rebelde D. Cárlos, sus descendientes y demas que se expresan. 16

MAYO.

29. Real decreto mandando guardar y cumplir el de las Córtes en que resuelven no terminar las funciones legislativas ordinarias hasta la reunion de las próximas Córtes. 275

JUNIO.

7. Real decreto suprimiendo la agencia general de preces á Roma. 315
13. Real decreto nombrando introductor de Embajadores á D. Pedro Pascual de Oliver, durante la ocupacion del conde del Asalto, nombrado gefe político de Madrid. 335
16. Real decreto volviendo á encargar el Ministerio de la Guerra al conde de Almodovar. 342
18. Constitucion política de la Monarquía española proclamada en Madrid á 18 de Junio de 1837. 343
19. Real decreto mandando que puedan ser repuestos en sus destinos y honores, á juicio del Gobierno, los individuos que de ellos fueron privados por haber rehusado prestar juramento á la Constitucion de 1812. 367

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ENERO.

7. Real decreto restableciendo el que se cita sobre la reforma del matrimonio segun el Concilio de Trento. 4
10. Real órden mandando suspender por ahora toda provision de piezas eclesiásticas. 5
26. Real órden para que las audiencias no procedan al recibimiento de Abogados cuando haya habido alguna dispensa de requisitos, como se expresa. 28
26. Real órden previniendo que á los Milicianos encausados por delitos extraños al servicio de las armas se les ponga presos con separacion. 29
26. Real órden sobre concesion de licencia á los Magistrados, Jueces y subalternos de los tribunales. 29
27. Real decreto incluyendo el de las Córtes mandando restablecer el que se cita, en el que se hace extensivo á los eclesiásticos y militares el medio de conciliacion. 30
27. Real decreto incluyendo el de las Córtes que manda restablecer el que se cita, declarando á los regulares secularizados habilitados para adquirir bienes. 31
27. Real decreto mandando observar lo prevenido por las Córtes, y en el que se restablece para que se demuelan todos los signos de vasallage. 33
31. Acuerdo de las Córtes restableciendo la órden que se cita para que en los tribunales eclesiásticos se admitan las apelaciones en ambos efectos. 41

FEBRERO.

2. Real decreto incluyendo el de las Cortes que restablece la ley de señoríos de las anteriores. 50
4. Real órden comunicada al Ministerio de Hacienda sobre entrega de bienes mostrencos á la amortizacion, luego que se declaren en aquella calidad. 60
14. Real órden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, con inclusion de otra circular, que versan sobre el secuestro de bienes á los facciosos. 64
21. Real decreto y órden circular con lo acordado por las

Córtes acerca de que los RR. Obispos consagrados y electos vayan á residir en sus diócesis, como se expresa. 70
28. Real órden aclaratoria del decreto de 17 de Setiembre último, que trata del secuestro de bienes pertenecientes á los facciosos, sus auxiliadores y cómplices. 86
28. Real órden previniendo que no se permita predicar ni confesar á los sacerdotes que no inspiren confianza á las autoridades. 87

MARZO.

22. Real decreto incluyendo la ley de las Córtes que restablece la órden y decreto que se citan, sobre formacion de causa á los Magistrados y Diputados á Córtes. 113
22. Real decreto incluyendo la ley de las Córtes sobre las circunstancias que han de preceder para la publicacion de periódicos. 117

ABRIL.

5. Real órden declarando no comprendidas en la circular de 10 de Febrero las piezas eclesiásticas nombradas ó adjudicadas judicialmente antes de aquella fecha. 142
29. Decreto de las Córtes declarando en toda su fuerza las sentencias ejecutoriadas durante la anterior época constitucional. 199
30. Real órden aclaratoria del Real decreto de 17 de Setiembre de 1836 sobre secuestros. 200

MAYO.

1.° Real órden relativa á la nueva forma que ha recibido el antiguo Consejo de las Ordenes, y nombramiento de notarios. 202
11. Real órden sobre toma de posesion de juez de primera instancia, y vacantes de promotoría fiscal. 214
12. Real órden sobre provision de oficios de escribanos y procuradores. 216
12. Real órden comunicando la resolucion de las Córtes en que se declara que el conocimiento de las causas criminales que se formen contra los prelados diocesanos corresponde al tribunal supremo de Justicia. 218
13. Real decreto mandando observar y cumplir el de las Córtes en que se declara que por ahora corresponde al tribunal supremo de Justicia el conocimiento de los ne-

gocios en que antes entendia el suprimido Consejo de Indias. 227
14. Real órden mandando que los regentes de las audiencias den parte de los movimientos sediciosos. 335
14. Real órden mandando que no se destinen presos ni confinados al alcázar de Segovia. 236
19. Real órden declarando que los frutos aplicados á la manutencion de los eclesiásticos no estan sujetos al depósito é intervencion prevenido en la Real órden de 5 de Abril de este año. 246
31. Real órden sobre alcaldías mayores en Filipinas, y organizacion de gobiernos militares y políticos. 279

JUNIO.

4. Real decreto mandando observar la ley de las Córtes sobre notificaciones. 304
7. Decreto de las Córtes encargando se generalice la saludable práctica de bautizar con agua templada. 317
8. Real decreto anulando las mercedes de títulos de Castilla concedidas á varias personas. 319
8. Real órden sobre jurisdiccion de los vicarios de las cuatro órdenes militares y de la de S. Juan. 320
9. Real órden sobre conocimiento de negocios civiles contenciosos relativos al ramo de minas. 320
11. Decreto de las Córtes sobre receptores y dueños de receptorías. 328
18. Real decreto de indulto con motivo de haber S. M. la Reina Gobernadora jurado en el Congreso la nueva Constitucion de la monarquía. 360
18. Real decreto concediendo una rebaja con motivo de la promulgacion de la nueva Constitucion á los que se hallan sufriendo sus condenas en presidios y arsenales. 362
18. Real decreto sobre la aplicacion del indulto concedido con motivo de la promulgacion de la Constitucion. 362
18. Real órden previniendo la forma en que han de prestar juramento á la nueva Constitucion los tribunales y juzgados, los prelados y demas eclesiásticos del reino. 363

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

ENERO.

17. Real decreto mandando observar el de las Córtes en que declaran que la ciudad de Oviedo ha merecido bien

de la patria por las defensas heróicas que ha hecho. 13
17. Real decreto con la declaracion de las Córtes en favor de los defensores de Bilbao, segun se expresa. 14
18. Real órden comunicada al intendente general del ejército por este Ministerio, y circulada por el de la Gobernacion, sobre direccion y aplicacion de víveres para el ejército. 17
21. Real decreto incluyendo el de las Córtes que autoriza al Gobierno para expedir ó retardar los retiros á los militares. 21
26. Real órden sobre los sueldos que han de disfrutar los empleados de este Ministerio cuando desempeñen interinamente destinos ó comisiones. 27

FEBRERO.

4. Real órden con la resolucion de las Córtes para que no puedan ordenarse *in sacris* los mozos sujetos al sorteo hasta la edad de 25 años. 59
9. Real órden declarando á los gefes y oficiales de los cuerpos francos el abono de raciones de campaña. 60
16. Real órden con la declaracion de las Córtes sobre el derecho al grado inmediato que tienen los oficiales que se hallen en las circunstancias que se expresan. 69
27. Real decreto incluyendo el de las Córtes, que mandan hacer una requisicion de caballos en los términos que se expresan. 80

MARZO.

2. Real órden prohibiendo las gracias de grados militares para Ultramar. 88
4. Real órden que contiene la instruccion para la requisicion de caballos. 88
4. Real órden dirigida al intendente general del ejército sobre las dimensiones que han de tener los zapatos para las tropas. 98
9. Real órden mandando que no se empleen en destinos pasivos á los militares útiles, durante la guerra. 104
9. Real órden disponiendo que en lo sucesivo no se dé empleo militar, ni se consulte para él, á quien no tenga la aptitud y circunstancias que se expresan. 104
19. Real órden con el decreto de las Córtes concediendo á la villa de Olot el título de *Muy Leal*. 110

27. Real órden dirigida al intendente general del ejército declarando el abono que debe hacerse por las estancias que causen los prisioneros facciosos en los hospitales militares. 125

ABRIL.

6. Real órden comunicando una resolucion de las Córtes para que no se abone sueldo alguno á los oficiales que soliciten salir del servicio no teniendo opcion á retiro. 146
20. Real órden fijando los sueldos, haberes y gratificaciones de la Milicia nacional movilizada. 167
21. Real órden concediendo la cruz de S. Fernando de primera clase al alférez D. José García de Orozco, con motivo de la conducta que observó en Dueñas en un acto de insubordinacion. 172

MAYO.

12. Real órden comunicando un decreto de las Córtes que comprende dos declaraciones relativas á la última quinta. 218
15. Real órden sobre los auxilios que deben prestarse á los destacamentos y partidas. 236
16. Real órden fijando el haber que debe abonarse á los cuerpos francos. 239
30. Decreto de las Córtes exceptuando de la requisicion de caballos á los oficiales del regimiento nacional de Ingenieros. 278

JUNIO.

11. Decreto de las Córtes declarando diferentes ampliaciones á la ley sobre requisicion de caballos. 329
11. Real órden mandando que á los soldados que se licencien por inútiles, y enfermen en el tránsito de regreso á sus casas, se les admita en los hospitales militares ó civiles, abonándose por la Hacienda militar las estancias que causen. 330
11. Real órden mandando que á los oficiales que hayan concluido su licencia, y continúen curándose de sus heridas, solo se les abone la mitad del sueldo por las pagadurías de los distritos donde se hallen curándose; pero que se les complete el todo de él si obtuviesen próroga

que autorice este abono. 331
13. Real decreto concediendo una medalla de honor al general, oficiales y soldados, tanto españoles como de la legion británica, que contribuyeron á la toma del pueblo y fuerte de Irun el 17 de Mayo de este año. 335
13. Real órden declarando que á los gefes y oficiales solteros ó viudos sin hijos que permanezcan prisioneros mas de seis meses, se les abonen, á su regreso á las filas, tres pagas correspondientes á sus empleos, y una y media á los que sufran por menos tiempo dicha suerte. 336
17. Real órden dando las gracias al inspector de caballería por la eficaz perseverancia con que se ha ocupado en la pronta organizacion de los escuadrones que S. M. revistó en la tarde del 17 de Junio. 342
18. Real órden comunicando á las autoridades, dependientes del Ministerio de la Guerra, haber prestado S. M. la Reina Gobernadora en el seno de las Córtes juramento á la nueva Constitucion. 365
20. Real decreto mandando aplicar el indulto de 18 de Junio á los individuos que gozan fuero militar. 371
28. Real órden relativa á los individuos que, con motivo de las ocurrencias acaecidas en Barcelona el 4 de Mayo último, fueron deportados á las islas Baleares. 383
30. Real órden mandando recompensar á los valientes que concurrieron á la accion de Gra. 425

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

MAYO.

29. Decreto de las Córtes facultando al Gobierno para que permita la celebracion de ferias y mercados. 276
29. Decreto de las Córtes declarando que los alcaldes constitucionales deben ejercer el oficio de conciliadores en los negocios mercantiles. 276

JUNIO.

14. Real decreto mandando guardar el de las Córtes que prohibe la pesca de almadraba de buche. 337

27. Real órden dirigida al intendente general del ejército declarando el abono que debe hacerse por las estancias que causen los prisioneros facciosos en los hospitales militares. 125

ABRIL.

6. Real órden comunicando una resolucion de las Córtes para que no se abone sueldo alguno á los oficiales que soliciten salir del servicio no teniendo opcion á retiro. 146
20. Real órden fijando los sueldos, haberes y gratificaciones de la Milicia nacional movilizada. 167
21. Real órden concediendo la cruz de S. Fernando de primera clase al alférez D. José García de Orozco, con motivo de la conducta que observó en Dueñas en un acto de insubordinacion. 172

MAYO.

12. Real órden comunicando un decreto de las Córtes que comprende dos declaraciones relativas á la última quinta. 218
15. Real órden sobre los auxilios que deben prestarse á los destacamentos y partidas. 236
16. Real órden fijando el haber que debe abonarse á los cuerpos francos. 239
30. Decreto de las Córtes exceptuando de la requisicion de caballos á los oficiales del regimiento nacional de Ingenieros. 278

JUNIO.

11. Decreto de las Córtes declarando diferentes ampliaciones á la ley sobre requisicion de caballos. 329
11. Real órden mandando que á los soldados que se licencien por inútiles, y enfermen en el tránsito de regreso á sus casas, se les admita en los hospitales militares ó civiles, abonándose por la Hacienda militar las estancias que causen. 330
11. Real órden mandando que á los oficiales que hayan concluido su licencia, y continúen curándose de sus heridas, solo se les abone la mitad del sueldo por las pagadurías de los distritos donde se hallen curándose; pero que se les complete el todo de él si obtuviesen próroga

que autorice este abono. 331
13. Real decreto concediendo una medalla de honor al general, oficiales y soldados, tanto españoles como de la legion británica, que contribuyeron á la toma del pueblo y fuerte de Irun el 17 de Mayo de este año. 335
13. Real órden declarando que á los gefes y oficiales solteros ó viudos sin hijos que permanezcan prisioneros mas de seis meses, se les abonen, á su regreso á las filas, tres pagas correspondientes á sus empleos, y una y media á los que sufran por menos tiempo dicha suerte. 336
17. Real órden dando las gracias al inspector de caballería por la eficaz perseverancia con que se ha ocupado en la pronta organizacion de los escuadrones que S. M. revistó en la tarde del 17 de Junio. 342
18. Real órden comunicando á las autoridades, dependientes del Ministerio de la Guerra, haber prestado S. M. la Reina Gobernadora en el seno de las Córtes juramento á la nueva Constitucion. 365
20. Real decreto mandando aplicar el indulto de 18 de Junio á los individuos que gozan fuero militar. 371
28. Real órden relativa á los individuos que, con motivo de las ocurrencias acaecidas en Barcelona el 4 de Mayo último, fueron deportados á las islas Baleares. 383
30. Real órden mandando recompensar á los valientes que concurrieron á la accion de Gra. 425

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

MAYO.

29. Decreto de las Córtes facultando al Gobierno para que permita la celebracion de ferias y mercados. 276
29. Decreto de las Córtes declarando que los alcaldes constitucionales deben ejercer el oficio de conciliadores en los negocios mercantiles. 276

JUNIO.

14. Real decreto mandando guardar el de las Córtes que prohibe la pesca de almadraba de buche. 337

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA.

ENERO.

1. Real órden sobre el modo de hacer la liquidacion de los créditos procedentes de fianzas. 1
11. Real órden comunicada al presidente del tribunal mayor de Cuentas, mandando la presentacion de las correspondientes á los años que se citan. 8
14. Real órden comunicada á la direccion general de Rentas previniendo que las diputaciones provinciales no toquen á las contribuciones ordinarias, ni graven los artículos sobre que estriban. 9
17. Real órden comunicada al señor Secretario del Despacho de la Gobernacion sobre recaudacion y reparto á los ayuntamientos y partícipes de los derechos de puertas. 11
20. Real órden comunicada á la direccion general sobre abono de sueldo á los empleados de Rentas Estancadas que han quedado cesantes. 20
20. Real órden comunicada al señor Secretario del Despacho de la Gobernacion, previniendo que no se ocupen los fondos de Amortizacion para el adelanto del reparto de los doscientos millones. 20
21. Real órden comunicada á la direccion general de Rentas, con varias determinaciones dirigidas al puntual pago de pensiones á las religiosas. 22
25. Real órden mandando observar la resolucion de las Córtes para que pueda extraerse el corcho de Extremadura al reino de Portugal. 25
25. Real decreto mandando observar el de las Córtes por el que se devuelven á los compradores los bienes nacionales vendidos desde 1820 á 1823, como se expresa. 25
27. Real órden, comunicada al intendente de Palencia, declarando incompatibilidad entre un empleo público y otro municipal. 32
27. Real órden previniendo lo conveniente sobre el reparto y recaudacion de los doscientos millones. 34
28. Real órden determinando lo conveniente para que se surta á las provincias de efectos estancados, segun sus consumos. 37
29. Real órden con varias disposiciones á efecto de reprimir el contrabando. 38
31. Real órden para que se subdivida el importe de los sumi-

nistros en tantas cartas de pago como soliciten los ayuntamientos. 47

FEBRERO.

13. Real órden, comunicada á la direccion general de Rentas, sobre aumento de fianzas por los empleados que deben darlas. 63
15. Real decreto incluyendo el de las Córtes que autoriza al Gobierno para el arreglo de la administracion económica provisional de las nuevas provincias. 66
15. Real decreto con el de las Córtes restableciendo el que se cita sobre tasa de la limosna en la contribucion de bulas. 67
23. Real órden con la declaracion de las Córtes para que no paguen derechos de puertas las rejas de arar, como se expresa. 77
24. Real órden sobre los sueldos que han de gozar los intendentes y demas empleados que se destinen á las nuevas provincias. 78
24. Real órden dirigida á la direccion general de Rentas sobre pago de réditos de censos mientras no se satisfaga á la Amortizacion el total de la redencion de ellos. 79
27. Real órden declarando el tiempo que es de abono á los empleados que sirvieron al Gobierno intruso. 84

MARZO.

4. Real órden mandando presentar relaciones trimestrales de las existencias de efectos constituidos en depósito doméstico. 99
6. Real órden con lo acordado por las Córtes para que se expidan certificaciones ó láminas de deuda á los que se hallen en el caso que se designa. 99
7. Real órden, comunicada á la direccion general de Rentas, sobre los casos en que debe exigirse el dos por ciento de habilitacion en los géneros que se conduzcan de las colonias españolas. 102
8. Real órden dirigida al señor Secretario del Despacho de la Gobernacion excluyendo del reparto de los doscientos millones á los bienes que han pasado á ser propiedad del Estado. 103
13. Real órden dirigida al director general del Tesoro público, determinando que las dependencias de este han de cor-

rer con el pago de pensiones y demas de los regulares. 105
13. Real decreto disponiendo la quema de documentos amortizados de la deuda pública. 106
20. Real órden determinando que paguen derechos de puertas los frutos decimales que se introduzcan sin haber antes pedido depósito de ellos. 111
27. Real órden declarando no exentos del derecho de consumos los efectos que los contratistas del ejército trasportan de un punto á otro. 126
27. Real órden determinando lo conveniente sobre despachos de apremio y exaccion del tanto que se exige por ellos á los pueblos. 127
27. Real decreto admitiendo á D. Joaquin María Lopez la dimision de la Secretaría de la Gobernacion. 129
27. Real decreto nombrando Secretario de la Gobernacion á Don Pio Pita Pizarro. 129
31. Real órden relativa al pago de intereses de la deuda interior vencidos en 1.° de Noviembre último, y del semestre que cumple en esta fecha. 130

ABRIL.

3. Decreto de las Córtes autorizando temporalmente la introduccion de subsistencias, procedentes del extrangero, en las plazas de S. Sebastian y Bilbao. 135
3. Real órden facilitando el cumplimiento del decreto de las Córtes que autoriza la introduccion temporal de subsistencias procedentes del extrangero en las plazas de San Sebastian y Bilbao. 137
3. Real decreto encargando nuevamente á D. José María Calatrava el Despacho de la Secretaría de Estado y Presidencia del Consejo. 140
9. Real órden relativa al cargamento del bergantin sardo Annibal. 151
10. Real órden relativa á las formalidades de las guias. 152
15. Decreto de las Córtes estableciendo medios para facilitar la recaudacion de la anticipacion de 200 millones. 155
17. Real órden relativa al repartimiento de la anticipacion de los 200 millones. 159
17. Real órden mandando formar causa al intendente interino de Cuenca y demas gefes de aquella provincia. 162
17. Real órden sobre la suspension del intendente de Cuenca y demas gefes por la diputacion de dicha provincia. 163
17. Real órden mandando que no se satisfaga la carga de apo-

sento durante el tiempo que las fincas de bienes nacionales se administren por las dependencias de Amortizacion. 164
19. Decreto de las Córtes declarando que las provincias ultramarinas de América y Asia serán administradas por leyes especiales. 165
22. Real órden sobre presentacion de cuentas al tribunal de contaduría mayor. 173
23. Real decreto comunicando el de las Córtes sobre enagenacion de bienes nacionales. 179
24. Real decreto encargando el despacho de las direcciones generales de rentas estancadas y resguardos, y de rentas provinciales al gefe de seccion del Ministerio Don Manuel Gonzalez Bravo. 181
24. Real decreto encargando la direccion de aduanas al gefe de seccion del Ministerio D. José de San Millan. 182
24. Real decreto encargando la direccion general de arbitrios de amortizacion al gefe de seccion del Ministerio Don Diego Lopez Ballesteros. 182
24. Real decreto encargando la contaduría general de Valores al marques de Villagarcía, gefe de seccion del Ministerio. 183
25. Real órden encargando el ramo de resguardos terrestre y marítimo á la direccion general de estancadas; y el de aguardiente, licores y sus incidencias á la direccion de provinciales. 183
25. Real órden relativa á la organizacion de la direccion general de rentas. 184
27. Real órden sobre compra de hoja de Virginia y Kentuqui. 184
27. Real órden sobre abono de papel sellado por los individuos que formaron las juntas de intervencion desde el año de 1824 al de 1836. 186
27. Real órden estableciendo reglas para la plantificacion de las dependencias de Hacienda en las nuevas provincias. 187
28. Real órden mandando contar por entero el tiempo de cesantía de la reaccion desde 1823 hasta haber obtenido colocacion por el gobierno absoluto. 197
30. Real órden previniendo el abono de los sueldos á los que separados por las juntas locales, hubiesen sido despues repuestos. 201

MAYO.

3. Real decreto mandando guardar y cumplir el de las Cór-

tes, sobre los capitales destinados á la dotacion de escuelas. 203
7. Real órden sobre distribucion de la fuerza del cuerpo de carabineros de la Hacienda pública. 209
7. Real órden sobre documentos de caballos requisados. 211
10. Real órden comunicando una resolucion de las Córtes, en que se restablece el art. 1.° del decreto de 12 de Junio de 1822. 214
11. Real órden resolviendo una consulta de la junta de liquidacion. 215
11. Real órden encargando á los intendentes la formacion del regulador para la redencion de foros y demas cargas. 216
12. Real decreto mandando guardar y cumplir el de las Córtes, sobre calificacion de pensiones. 219
12. Real órden sobre fianzas de los gefes de Hacienda. 222
15. Real órden relativa al pago de las fincas nacionales rematadas. 238
18. Real órden sobre pago de letras y libranzas que quedaron pendientes en el año último. 241
20. Real órden sobre arriendo de las rentas decimales y casas excusadas. 246
25. Real órden para que á los empleados que tengan percibidos mas haberes que los que se hayan satisfecho á los de la dependencia en que entren á servir, se les pague media mensualidad hasta que todos sean igualados. 256
26. Decreto de las Córtes fijando un plazo dentro del cual se hayan de hacer las reclamaciones respecto de la propiedad de los documentos endosables sujetos á amortizacion. 257
26. Decreto de las Córtes declarando que en los productos de memorias, obras pias &c. de que puedan echar mano las diputaciones provinciales no estan comprendidos los efectos de la deuda pública. 258
26. Decreto de las Córtes mandando llevar á efecto los remates de bienes nacionales celebrados en Málaga. 258
30. Real órden relativa á la conducta del capitan de carabineros de la Hacienda pública D. Federico Fassary. 278
31. Real decreto mandando observar el de las Córtes sobre redencion de cargas ó rentas erigidas con título de foro, enfitéusis ó arrendamiento. 282

JUNIO.

2. Real órden declarando que los arbitrios de amortizacion

gozan el privilegio de que por parte de la Hacienda pueda usarse del papel del sello de oficio. 290
2. Real órden relativa á los gastos de inventarios y demas de los conventos suprimidos. 291
2. Real órden declarando inhábil para obtener ningun destino al Oficial sétimo de la Hacienda pública D. Cristóbal Garrido, y á cuantos se ausenten sin licencia. 292
2. Real decreto sobre organizacion del cuerpo de carabineros de Hacienda pública de la provincia de Madrid. 293
5. Real órden para que en los Boletines oficiales de las provincias se inserten las comunicaciones que dependan del Ministerio de Hacienda. 310
6. Real órden declarando hallarse S. M. satisfecha de la conducta de D. Ignacio Moreno, intendente de Santander, y que se le reponga en su destino. 311
7. Real decreto mandando observar el de las Córtes sobre redencion de censos en la época constitucional. 317
9. Real órden sobre subastas para la venta de las campanas de los conventos suprimidos. 325
10. Decreto de las Córtes sobre repartimiento de la contribucion de paja y utensilios. 326
11. Real órden sobre medias anatas de sucesion. 332
21. Real órden habilitando para el comercio de cabotage al puerto de Camariñas, en la provincia de la Coruña. 376
24. Real órden estableciendo los juzgados de Rentas en las nuevas provincias. 377
26. Real órden sobre incorporacion de escribanías á la Corona. 380
28. Decreto de las Córtes sobre admision á liquidacion de créditos contra el Estado. 384
28. Real órden extendiendo el tiempo por el que ha de verificarse el arriendo de las fincas rústicas pertenecientes á la Amortizacion. 385
28. Real órden previniendo á los intendentes que den conocimiento de los empleados interinos que nombren, y que en lo sucesivo deberán dar parte de los nombramientos que hagan. 386
28. Real órden aprobando las cantidades que se designan para gastos de correo y escritorio á las comandancias del cuerpo de carabineros de la Hacienda pública. 387
28. Real órden mandando que todo edificio del Estado, ocupado por cualquiera atencion, satisfaga el cánon correspondiente á su valor capital. 389

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION.

ENERO.

15. Real decreto incluyendo el de las Córtes por el que se aumenta el número de diputados provinciales. 9
23. Real órden determinando lo conveniente para el mejor socorro de los presos pobres. 23
28. Real órden mandando cumplimentar lo acordado por las Córtes sobre abolicion de adealas y prestaciones como las que se expresan. 36
31. Real decreto con el de las Córtes, restableciendo el que se expresa, relativo á la responsabilidad de las autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores. 43
31. Real decreto con el de las Córtes, restableciendo el que se cita, relativo á la prohibicion de la correccion de azotes en colegios y escuelas. 44
31. Real decreto con el de las Córtes, que restablecen lo acordado en favor de las villas de Sallent y Porrera, y de Santa Coloma de Queralt y ciudad de Cuenca por su heróico comportamiento. 45

FEBRERO.

2. Real órden con la resolucion de las Córtes sobre modo de elegir los sargentos y cabos de la Milicia nacional. 48
2. Real órden para que los Gefes políticos no den licencias á sus Secretarios y Oficiales sin consultar á S. M. 49
4. Real decreto incluyendo el de las Córtes que restablecen el que se inserta aboliendo los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos. 57
9. Real decreto que contiene el de las Córtes restableciendo el que dispuso que se entregase á la biblioteca de las Córtes dos ejemplares de cada obra que se imprima. 61
17. Real órden dirigida al Presidente de la Direccion general de estudios, sobre que continúen por ahora las comisiones provinciales de instruccion primaria. 70

MARZO.

6. Real órden comunicada á la Direccion general de caminos y canales sobre exencion de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes á las conducciones de efectos militares. 100

19. Real órden, con la determinacion de las Córtes, para que no haya exencion alguna en el servicio de alojamiento. 111
21. Real órden con lo determinado por las Córtes, señalando los dias en que se ha de verificar la instruccion y reunion de la Milicia nacional. 112
22. Real órden con el acuerdo de las Córtes, para que se entregue á la biblioteca nacional un ejemplar de cada obra que se imprima. 120
26. Real decreto con el de las Córtes, determinando que las fincas de propios y comunes compradas en la anterior época constitucional sean devueltas á los que las compraron. 121
26. Real órden mandando que los descuentos de monte pio de empleados dependientes de este Ministerio ingresen en la pagaduría del mismo. 122
26. Real órden determinando las reglas que han de servir á los consejos de calificacion de la Milicia nacional. 122
27. Reales decretos admitiendo la renuncia y nombrando Ministro de este Despacho. 125
28. Real decreto concediendo la gracia de media firma al Secretario de la Gobernacion D. Pio Pita Pizarro. 130

ABRIL.

1. Real órden dando instrucciones para evitar los estragos que causan en los pueblos las bandas de facciosos y malhechores. 132
2. Real órden sobre el servicio de la Milicia nacional. 134
4. Real órden relativa á instruccion primaria. 140
5. Real órden haciendo varias aclaraciones al Real decreto de 6 de Octubre sobre el depósito de alhajas, caudales &c. 143
5. Real órden para que se excite el celo de las diputaciones provinciales á fin de que se haga efectiva la exaccion de la cantidad prevenida en la quinta de 50ⓓ hombres á falta de mozos. 145
7. Real órden declarando que no corresponde á los Gefes políticos entender en los asuntos relativos á suministros que hacen los pueblos á las tropas. 147
7. Real órden sobre repartimientos hechos á los pósitos para el armamento y vestuario de la Milicia nacional movilizada. 148
8. Real órden mandando se lleve á efecto la circular de 16 de Febrero de 1835, relativamente al nombramiento de

alumnos de la escuela normal de instruccion primaria, con ciertas modificaciones. 149
9. Real órden encargando á D. Juan Subercase la firma de las resoluciones que corresponden á la subsecretaría. 151
12. Real órden aclaratoria de la ley de 25 de Febrero sobre requisicion de caballos, en la parte que concierne á los maestros de postas. 152
12. Real órden sobre organizacion de la Milicia nacional. 153
15. Real órden sobre presidios. 158
18. Real órden resolviendo una instancia de D. Bruno Plácido del Rey, apoderado del ayuntamiento de Codoñera. 165
19. Real órden resolviendo una instancia de D. Eusebio de Zurita y Vargas, y las que puedan ocurrir de igual naturaleza sobre pago de pensiones concedidas á los médicos con motivo del cólera. 166
20. Real órden declarando que á las visitas generales de cárceles deben concurrir, sin voto, dos individuos de las diputaciones provinciales. 171
22. Real órden pidiendo informe á los Gefes políticos acerca del sistema municipal. 174
28. Real órden sobre empleados y gastos de las diputaciones provinciales. 198
28. Real órden repitiendo la prohibicion de extraer fuera del reino pinturas, libros y manuscritos antiguos. 198

MAYO.

3. Real órden sobre la seguridad de la correspondencia de Andalucía. 204
3. Real órden sobre suministro de alimento á los presos. 205
3. Real órden sobre propiedad literaria. 208
7. Real órden sobre el cobro de los atrasos del 20 por 100 de propios y arbitrios, asi como de lo correspondiente al ramo de proteccion y seguridad pública. 213
12. Real órden sobre arreglo de la contabilidad en las dependencias de este Ministerio. 225
13. Real órden sobre formacion de juntas provinciales de sanidad en las provincias marítimas. 228
13. Real órden para que respecto del servicio de Milicia nacional que se exija á los empleados de Correos, se atengan á la ordenanza de dicho cuerpo. 229
13. Real órden declarando que no deben considerarse en la clase de caballos padres los destinados á cubrir burras. 230
13. Real órden sobre pago del papel sellado que debió invertirse en los libros y cuentas de pósitos. 230

13. Real órden sobre requisicion de caballos para el ejército. 232
18. Real órden incluyendo un decreto de las Córtes relativo á la Milicia nacional. 243
18. Real órden incluyendo un decreto de las Córtes que favorece en la posesion de los terrenos repartidos de propios en distintas épocas á los labradores y braceros. 244
18. Real órden sobre la presidencia en la funcion del Corpus Christi. 245
20. Real órden aprobando el reglamento para los exámenes en las universidades y demas establecimientos literarios del reino. 247
23. Real órden sobre exámen de agrimensores. 251
23. Real órden sobre depósito de lo que corresponde á los editores de periódicos. 252
24. Real órden sobre pago del presupuesto de gastos de los juzgados de primera instancia. 253
24. Real órden sobre liquidacion de atrasos debidos á la renta de Correos. 254
24. Real órden declarando extrañado de estos reinos y privado de sus honores, condecoraciones &c. al R. obispo de Tortosa D. Victor Damian Saez. 254
24. Real órden declarando extrañado de estos reinos y privado de sus honores, condecoraciones &c. al M. R. arzobispo de Tarragona D. Fernando Echanove. 255
27. Real órden sobre secuestros. 259
27. Real órden sobre conservacion y destino de objetos científicos y artísticos procedentes de los conventos suprimidos. 260
27. Real órden comunicando el reglamento que sigue de la escuela normal de instruccion primaria. 263
28. Real órden estableciendo varias reformas en la imprenta nacional. 272
29. Real órden adoptando varios medios para el fomento de la imprenta nacional. 277
31. Real órden sobre supresion de juntas ó ayuntamientos generales de universidades. 283
31. Real decreto organizando la administracion de montes nacionales. 285
31. Real órden sobre dispensas para obtener el título de abogados. 287

JUNIO.

1. Real órden sobre el exacto cumplimiento de la ordenanza general de presidios. 288

1. Decreto de las Córtes declarando restablecido el de 12 de Setiembre de 1823 que concede el carácter de subtenientes á los Milicianos nacionales que siguieron al Gobierno hasta Cádiz. 289
1. Real órden concediendo un plazo para clasificacion á los empleados de Correos. 290
2. Real órden mandando que los empleados de Correos se presenten á servir sus destinos en un plazo determinado. 301
2. Real órden previniendo mejoras en la redaccion de la Gaceta. 302
4. Real órden sobre formacion de un registro general de ganado caballar. 306
4. Real órden sobre enagenacion de prédios rústicos y urbanos pertenecientes á los propios de los pueblos. 308
4. Real órden sobre gastos causados en requisicion de caballos que sean devueltos á sus dueños. 309
5. Real órden sobre ganados trashumantes, riberiegos y estantes. 311
6. Real órden concediendo á los ordenadores de ejército facultad de expedir correos extraordinarios en casos urgentes. 314
6. Real órden declarando no comprendidos en la franquicia entre periódicos extrangeros y del reino los que lleguen á cualquier oficio de correo sin recta procedencia. 315
7. Real órden relativa á una solicitud de la academia de San Fernando, sobre conservacion de algunos edificios de los antiguos conventos. 318
8. Exposicion acerca de la organizacion de la Secretaría de la Gobernacion, plantilla aprobada por S. M., y nombramiento de las plazas. 321
10. Real órden mandando que los fondos de Correos no sean extraidos para objetos agenos de su instituto. 327
11. Real órden mandando se dé conocimiento al Ministerio de la Gobernacion de los eclesiásticos que, ademas de su prebenda ó beneficio, disfruten renta por otros empleos, cátedras ó comisiones. 332
11. Real órden declarando que los súbditos portugueses residentes en España no deben ser comprendidos en el servicio del ejército y Milicia nacional. 333
11. Decreto de las Córtes sobre atribuciones de las diputaciones provinciales en la intervencion de los fondos que recauden los ayuntamientos del impuesto decretado en 28 de Noviembre de 1836. 334

15. Real decreto previniendo la forma con que debe jurarse la nueva Constitucion en los pueblos del reino. 338
15. Real órden mandando que los caballos de los súbditos franceses no sean comprendidos en la requisicion. 340
15. Real decreto concediendo á la villa de Gandesa el título de muy leal y heróica ciudad, con otras distinciones. 341
15. Real decreto mandando se anote en el Calendario el 18 de Junio, como aniversario de la promulgacion de la Constitucion en Madrid. 341
18. Real órden acompañando el discurso de S. M. y la contestacion del Presidente de las Córtes en la sesion régia de 18 de Junio, en que S. M. juró la Constitucion. 366
19. Decreto de las Córtes resolviendo una consulta del Gefe político de Jaen, con motivo de la eleccion de D. Miguel Robles Fontecillas para individuo de aquella diputacion provincial. 368
19. Decreto de las Córtes sobre conmutacion de años en los cursos de las universidades. 369
20. Real órden acerca del juramento á la nueva Constitucion que han de prestar las autoridades dependientes del Ministerio de la Gobernacion. 375
20. Real órden mandando que los administradores de Correos den parte á este Ministerio de todo suceso notable de guerra ó alteracion del órden público. 375
21. Real órden para que no se exija derecho de portazgo á los que emigran huyendo de las bandas facciosas. 376
25. Real órden encargando á las autoridades dependientes del Ministerio de la Gobernacion que influyan eficazmente en la reconciliacion de los ánimos y union de todos los españoles. 379
27. Real órden mandando que sean restituidos al seno de sus familias los sugetos confinados á las islas Baleares por consecuencia de los últimos disturbios de Barcelona. 381
29. Real decreto mandando formar el censo de poblacion, con la instruccion general circulada al efecto. 390
30. Real órden mandando que las autoridades admitan las reclamaciones y escritos de los agentes extrangeros aunque se hallen en su idioma natural. 426

COLECCION
DE LOS REALES DECRETOS,
INCLUYENDO LOS DE LAS CORTES,

órdenes, resoluciones y reglamentos del Gobierno expedidos desde 1.º de Enero del presente año de 1837.

ENERO.

HACIENDA.

Real órden sobre el modo de hacer la liquidacion de los créditos procedentes de depósitos y fianzas.

[En 1º] He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la consulta hecha por esa junta en 1º de Julio último sobre el modo de hacer la liquidacion de los créditos procedentes de depósitos y fianzas dispuesta por la Real órden de 14 de Agosto último; y conformándose S. M. con lo propuesto acerca de este particular por la comision de arreglo de la deuda, se ha servido mandar, 1º que hasta la ley de arreglo de la interior no se proceda á la liquidacion de los intereses que procedan de las fianzas y depósitos que se constituyeron á metálico, á fin de no exponerse á quebrantar el tipo que en la misma se señale; y 2º que teniéndolo asignado primitivamente los vales Reales, se verifique el abono de los intereses de los mismos en el 4 por 100 que desde su institucion fue establecido, mediante á que hallándose embargados los dueños, á efecto de la retencion de su pertenencia, del uso que les convenia hacer en ella, no deben ser perjudicados de la expresada derivacion natural del 4 por 100 con que eran

premiadas las láminas que les pertenecian. De Real órden &c. Madrid 1.º de Enero de 1837.=Mendizabal.= Sr. Presidente de la junta de liquidacion de la deuda del Estado.

ESTADO.

Real decreto concediendo premios á los valientes defensores de Bilbao.

[En 3] Queriendo premiar de un modo solemne los padecimientos y virtudes, asi de los ínclitos defensores de Bilbao en el largo y apretado sitio que por tercera vez acaba de sufrir, como de los valientes que con tanta gloria han salvado aquella villa en las memorables jornadas del 24 y 25 de Diciembre último, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente:

Artículo 1º Con toda la efusion de mi amor maternal declaro que han llenado completamente mis esperanzas, y merecen por igual toda mi gratitud el pueblo de Bilbao, su guarnicion y Milicia Nacional, el General en Gefe D. Baldomero Espartero, el ejército de su mando, la Marina Nacional, la auxiliar Británica y todos los individuos asi españoles como ingleses que de una manera tan heroica han defendido, libertado y cooperado á salvar aquella inmortal plaza, y cuyos brillantes esfuerzos han concurrido todos á dar un dia de gloria á la Nacion.

Art. 2º La villa de Bilbao añadirá el título de *invicta* á los que ya tiene de muy noble y muy leal.

Art. 3º El Ayuntamiento de la invicta villa de Bilbao tendrá en cuerpo el tratamiento de *Excelencia*, y cada uno de sus individuos el de *Señoría* mientras sirviese su oficio.

Art. 4º Concedo á todos los batallones de la guarnicion de Bilbao y de su Milicia Nacional el uso en la corbata de sus banderas de la insignia de la órden militar de S. Fernando.=Igual gracia concedo á los cuerpos del ejér-

cito libertador, que hayan tenido ocasion de distinguirse mas, segun el juicio del General en Gefe.

Art. 5º Concedo una cruz de distincion, cuyo modelo y cinta aprobaré, que deberán usar los defensores de Bilbao con la leyenda ó lema *defendió á la invicta Bilbao en su tercer sitio* 1836.

Art. 6º La misma cruz, aunque con el lema *salvó á Bilbao*, concedo á los Soldados, Oficiales y Gefes del Ejército libertador, y á todos los individuos de la Marina Nacional y aliada militar y mercante, que han contribuido gloriosa y eficazmente á levantar el sitio.

Art. 7º Vengo en conceder al General en Gefe Don Baldomero Espartero para él y sus descendientes por el órden regular, la merced de título de Castilla con la denominacion de *Conde de Luchana*, libre de lanzas y medias anatas, y de cualquiera otro pago

Art. 8º En las Iglesias Catedrales, ó en las Parroquias mas antiguas en los pueblos donde no las haya, de toda la Monarquía, se celebrarán el Domingo 5 de Febrero próximo unas solemnes exequias por los valientes muertos en el sitio de Bilbao y en las operaciones para hacerle levantar. Las tropas del Ejército que guarnezcan los pueblos, y la Milicia Nacional, concurrirán á solemnizar estas exequias, haciéndose los honores que la Ordenanza militar señala para un Capitan general de Ejército.

Art. 9º Mi Gobierno propondrá á las Córtes:

1º Que se reparen á costa de la Nacion todos los edificios de propiedad particular que hayan sido destruidos por la faccion sitiadora de la invicta Bilbao.

2º Que tambien á costa de la Nacion, cuando su estado lo permita, se erija en el punto mas conveniente de la invicta Bilbao un monumento sencillo y magestuoso, que recuerde á la posteridad su valor y patriotismo en los sitios sostenidos contra la faccion fratricida.

3º Que se conceda á las viudas y huérfanos de los defensores y libertadores de Bilbao las pensiones á que respectivamente se les juzgue acreedores, debiendo este gasto

formar un capítulo especial del presupuesto general de los de la Nacion. El Gobernador de Bilbao, el General en Gefe del Ejército y el Comandante de las fuerzas navales que le han auxiliado, me propondrán á la mayor brevedad por los respectivos Ministerios los demas premios á que en particular se hayan hecho acreedores los individuos de su mando, Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento, comunicándolo á quien corresponda.=Rubricado de la Real mano.=Palacio 3 de Enero de 1837.= A D. José María Calatrava.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto restableciendo el que se cita sobre la reforma del matrimonio segun el Concilio de Trento.

[En 7] Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Se restablece el decreto de las ordinarias, su fecha 21 de Junio de 1822, sancionado en 23 de Febrero de 1823, por el cual se mandó la observancia uniforme y puntual en toda la Monarquía Española de lo dispuesto en los capítulos primero y séptimo de la sesion vigésima cuarta del Concilio de Trento, sobre la reformacion del matrimonio en la forma que en el mismo decreto se expresa. Palacio de las Córtes 5 de Enero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo enten-

dido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.= En Palacio á 7 de Enero de 1837.=A D. José Landero.

El decreto que se cita en el anterior es el que sigue.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Se observará uniforme y puntualmente en toda la Monarquía española lo dispuesto en los capítulos 1º y 7º de la sesion vigésima cuarta del Concilio de Trento sobre la reformacion del matrimonio. En su virtud los párrocos procederán á la celebracion de los matrimonios sin licencia del ordinario cuando sean entre feligreses propios ó naturales ó domiciliados en sus mismas diócesis, comprendidos los soldados licenciados que presenten la competente certificacion de libertad, expedida por su respectivo párroco castrense, y autorizada por los gefes de su cuerpo. Pero exigirán precisamente dicha licencia cuando los contrayentes sean extrangeros, vagos, de agena diócesis, ó intervenga circunstancia especial, en la que con arreglo á derecho se necesite la intervencion del ordinario. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 21 de Junio de 1822.= Alvaro Gomez, Presidente.=José Melchor Prat, Diputado Secretario.=Francisco Benito, Diputado Secretario.

Madrid 23 de Febrero de 1823. Publíquese como ley.= FERNANDO.=Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, D. Felipe Benicio Navarro.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden mandando suspender por ahora toda provision de piezas eclesiásticas.

[En 10] A fin de facilitar el cumplimiento de lo que se disponga en el arreglo general del clero, de cuyo plan se ocuparán próximamente las Córtes, procurar al mismo

tiempo al Estado recursos para atender á sus muchas y perentorias urgencias, y deseando S. M. regularizar la conducta de su Gobierno sobre la provision de Prebendas y Beneficios eclesiásticos, hacer cesar las dudas que se han suscitado con motivo del decreto de 9 de Marzo de 1834, y dar á este la extension que las circunstancias exigen imperiosamente, se ha servido mandar la augusta Reina Gobernadora:

1º Que se suspenda por ahora y hasta nueva órden en la Península é Islas adyacentes la provision de todas las piezas eclesiásticas, inclusas las capellanías de sangre, cualquiera que sea su clase y objeto, ya pertenezcan al Patronato efectivo de la Corona, al eclesiástico ó particular, ya sea los conocidos en algunas diócesis con la denominacion de patrimoniales; y que sus rentas se apliquen al Estado, deducidas las cargas de justicia civiles y eclesiásticas.

2º Que por lo tanto se suspendan las oposiciones y concursos á que se haya dado principio ó esten convocados, no haciendo en adelante semejante llamamiento, cualquiera que sea la naturaleza de las piezas vacantes ó que vacaren.

3º Que hasta que se determine lo conveniente sobre la materia, nombren los Prelados diocesanos Ecónomos para los Curatos, Vicarías, Tenencias y demas Beneficios vacantes y que vacaren, que tengan aneja la cura de almas, cualquiera que sea el Patronato á que pertenezcan, dando la preferencia á los secularizados ó exclaustrados, que reunan al saber y á la virtud conocida adhesion á la causa nacional, con arreglo á las disposiciones vigentes; y que de las rentas de la vacante hagan los mismos Prelados la asignacion conveniente á los Ecónomos, no pudiendo exceder de seis mil reales la de los Curas, y de cuatro mil cuatrocientos la de los demas, inclusos los derechos de estola y obvenciones de pie de altar.

4º Que sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no se provean de Ecónomos los Beneficios patrimoniales, ó que solo tienen obligacion de ayudar al Pár-

roco, siempre que este ó los restantes Beneficiados que tengan la misma carga sean suficientes en ambos casos para dar el pasto espiritual, segun las circunstancias de cada pueblo; pero que si el Prelado diocesano estimase necesario su nombramiento, proceda á hacerlo, dando cuenta al Gobierno, y prefiriendo á los secularizados y exclaustrados naturales de los mismos pueblos.

5º Que se suspenda la ereccion de Parroquias de que habla el artículo 15 del Real decreto de 8 de Marzo del año próximo en los Monasterios y Conventos suprimidos que tenian aneja la cura de almas, señalando los diocesanos el competente número de Ministros para que administren el pasto espiritual á los fieles, la asignacion correspondiente, con arreglo á las bases del artículo 3º, y la cantidad necesaria para cubrir las demas atenciones del culto, y que todo se abone con puntualidad y exactitud por la amortizacion si hubiese adquirido bienes y rentas de la comunidad suprimida, y en otro caso del acervo comun de diezmos de la Parroquia.

6º Que igualmente se suspenda el curso de los expedientes sobre planes beneficiales, cualquiera que sea su objeto, sin perjuicio de que si por la supresion de regulares no bastasen las Parroquias existentes en algunos pueblos, propongan los diocesanos con urgencia las Iglesias de los Conventos suprimidos que convenga conservar abiertas para el culto, proponiendo tambien á la vez los diocesanos los medios de atender á la subsistencia de sus Ministros y demas gastos.

7º Que de la misma manera no se provean los destinos y empleos dependientes de los Cabildos y Prelados diocesanos, aunque no sean beneficios colativos, excepto aquellos que absolutamente sean necesarios é indispensables: pero con calidad de interinamente y con sujecion á las resultas de lo que se dispusiere en el plan general, y la precisa condicion de que han de ser atendidos con preferencia los secularizados ó exclaustrados que reunan las cualidades apetecidas, siempre que el destino no sea incompatible con su estado.

8º Que asimismo las personas ó corporaciones á quienes ahora corresponda, provean con igual calidad de interinamente y sujecion al plan de arreglo del clero, las sacristías de todas las Iglesias, debiendo recaer el nombramiento en dicha clase de secularizados ó exclaustrados siempre que reunan las cualidades y requisitos necesarios para su obtencion.

Lo que de Real órden digo á V. con remision del ejemplar adjunto para la junta diocesana de regulares para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y á fin de que lo traslade á las Iglesias catedral, colegiales y otras corporaciones eclesiásticas de su Diócesis, y demas personas què ejerzan jurisdiccion dentro de ella, aunque no sean dependientes de su autoridad ó tengan derecho á presentar ó nombrar para las piezas eclesiásticas y demas destinos referidos. Madrid 10 de Enero de 1837.=José Landero.

HACIENDA.

Real órden comunicada al Presidente del Tribunal mayor de Cuentas, mandando la presentacion de las correspondientes á los años que se citan.

[En 11] Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el dictámen de ese Tribunal, relativo á la rendicion de cuentas que faltan hasta el dia, se ha servido S. M. mandar: 1º Que todas las cuentas desde el año de 1828, en que hubo un corte general, hasta fin de 1834 se presenten en el preciso término de tres meses, que cumplirán el último dia de Marzo próximo. 2º Que las cuentas correspondientes al año de 1835 se presenten igualmente en el término de un mes contado desde la fecha. Y 3º Que las cuentas de 1836, que el Tribunal debe examinar en el de 1837, deben remitírsele irremisiblemente y existir en el Tribunal antes del dia 1º de Abril de este año. De órden de S. M. &c. Madrid 14 de Enero de 1837.=Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden comunicada á la Direccion general de Rentas previniendo que las Diputaciones provinciales no toquen á las contribuciones ordinarias, ni graven los artículos sobre que estriban.

[En 14] Al mismo tiempo que S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien aprobar la contestacion que V. S. ha dado al Intendente de Sevilla con motivo de haber aumentado aquella Junta de armamento, como arbitrio, una tercera parte al derecho de puertas que pagan los cerdos á su introduccion para atender al pago de los caballos requisados, se ha servido S. M. prevenirme que haga conocer al Ministerio de la Gobernacion del Reino la necesidad en que se está de que las comisiones de armamento y Diputaciones provinciales al adoptar arbitrios, en uso de la autorizacion que les ha sido concedida para los objetos de su atribucion, no toquen á las contribuciones ordinarias, ni graven los artículos sobre que estas pesan, especialmente los conocidos con el título de especies de millones, porque con recargos que hagan insoportables los impuestos, no se consigue otra cosa que empeorar la suerte de los pueblos. De Real órden &c. Madrid 14 de Enero de 1837.=Mendizabal.

GOBERNACION.

Real decreto incluyendo el de las Córtes por el que se aumenta el número de Diputados provinciales.

[En 15] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

poraciones y demas Partícipes de Arbitrios los productos que estos rindieren, quedando sin efecto desde dicho dia la Real órden de 19 de Marzo de 1835. 2º Que en las capitales donde por haber producido los Arbitrios mayores sumas que la cuota que satisfacia la empresa del arriendo, resulten cantidades excedentes con el carácter de depósito, se forme y remita por las Oficinas de Provincia á la Direccion general de Rentas un estado demostrativo con distincion de Arbitrios y Partícipes á que aquellas correspondan y la parte que toque á cada uno de éstos; para que formándose un estado general por la Direccion, acuerde S. M. el modo y forma de verificar el reintegro. 3º Que desde luego de recibirse en las capitales de Provincias y Puertos habilitados en derechos de Puertas esta resolucion, se establezca, donde ya no lo estuviese, el método prescrito en el artículo 40 de la Instruccion de 16 de Enero de 1835, conforme con el Real decreto de 26 del mismo mes y año de 1818. 4º Que para que los ingresos de Arbitrios y entregas á los Partícipes se haga con las seguridades determinadas en los artículos 7º, 8º, 9º y 10 de dicho Real decreto, se establezca el arca separada que se manda en el primero de éstos, ó sea el 7º, á fin de que con independencia de la distribucion y movimientos de los fondos comunes de las rentas y contribuciones ordinarias, se haga periódicamente la distribucion de los Arbitrios entre sus respectivos Partícipes. 5º Que las entregas que se hagan á estos sean en virtud de libramientos de los Intendentes y Subdelegados fundados en las certificaciones que esten ya en práctica con arreglo á lo mandado en el artículo 9º del mencionado Real decreto y demas prevenciones posteriores, prévio el descuento del 10 por 100 de administracion, y 5 por 100 aplicado á la Amortizacion por Reales decretos de 31 de Diciembre de 1829. 6º Que los Ayuntamientos y Partícipes de Arbitrios donde se haya establecido de hecho la administracion de los Arbitrios, á desvío de las disposiciones de la Autoridad y empleados de la Hacienda pública, se sometan al régimen que se prescribe en esta Real resolucion, abonando el ci-

tado 10 y 5 por 100 de las cantidades que hayan recaudado por sí dichas corporaciones, y limitando su accion á la facultad de presenciar los adeudos y llevar la intervencion que les está concedida y S. M. les confirma por esta su determinacion. De Real órden lo comunico á V. E., para que de conformidad con lo acordado entre ambos Ministerios, se sirva expedir sus órdenes por el de su cargo á quienes corresponda para el mas puntual y exacto cumplimiento de lo resuelto por S. M., haciéndolo yo con el mismo objeto á la Direccion general de Rentas &c. Madrid 17 de Enero de 1837.=Juan Alvarez y Mendizabal.

Los artículos del Real decreto de 26 de Enero de 1818, *á que se contrae la preinserta Real órden, son los siguientes:*

Artículo 7º El caudal de Arbitrios que se recaude en las Aduanas, Capitales ó Puertos administrados, se custodiará indefectiblemente en arca separada de la en que esten los derechos Reales; y el Interventor del cuerpo ó establecimiento, si lo tuviese, tendrá una llave. Art. 8º Cuando los Arbitrios sean varios, y diferentes los cuerpos ó establecimientos á que pertenezcan, tendrá la llave el Interventor del Partícipe mayor. Art. 9º En fin de cada mes ó de cada semana, á voluntad de los cuerpos ó establecimientos, se ha de hacer la distribucion de los ingresos, formando para este fin el Contador de Rentas, las certificaciones de lo que á cada uno haya tocado. Art. 10. Los Tesoreros, Depositarios, Contadores é Interventores serán responsables con sus fianzas y destinos de dar á los productos de los Arbitrios otra aplicacion que aquella para que estan impuestos.

GUERRA.

Real decreto mandando observar el de las Córtes, en que declaran que la ciudad de Oviedo ha merecido bien de la patria por las defensas heróicas que ha hecho.

[En 17] Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las

Españas, y durante su menor edad la REINA Viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

La ciudad de Oviedo ha merecido bien de la patria por las heróicas defensas que el 4 y 19 de Octubre último hizo contra la faccion del rebelde Sanz. Palacio de las Córtes 9 de Enero de 1837. = Joaquin María de Ferrer, Presidente. = Julian de Huelves, Diputado Secretario. = Juan Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 17 de Enero de 1837. = A D. Francisco Javier Rodriguez de Vera.

GUERRA.

Real decreto con la declaracion de las Córtes en favor de los defensores de Bilbao, segun se expresa.

[En 17.] Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su Real nombre la REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1º Los defensores de Bilbao, el General y las tropas de mar y tierra, tanto españolas como inglesas, que han

hecho levantar el sitio de aquella plaza, han merecido bien de la Nacion española.

2º El Presidente de las Córtes dirigirá una carta autógrafa al General en Gefe D. Baldomero Espartero para darle un testimonio de la gratitud nacional, y para que en nombre de las Córtes le dé á todos los Generales, Gefes, Oficiales y tropas, tanto del Ejército como de la Marina, que hayan contribuido á la defensa de Bilbao ó á hacer levantar su sitio; otra carta con igual objeto al ilustre Comodoro de las fuerzas de mar y tierra de S. M. B. en la costa de Cantabria por los servicios que las fuerzas de mar y tierra que tiene á sus órdenes han prestado á nuestra causa; y otra igualmente al Ayuntamiento de Bilbao para sus Autoridades, Milicia nacional y vecindario, que se leerá en público todos los años el 25 de Diciembre con toda solemnidad, formando en parada la guarnicion y Milicia.

3º El terreno que ocupaba el convento de Capuchinos de la Paciencia, de esta Corte, se destina para plaza pública con la denominacion de Plaza de Bilbao, en cuyo centro se erigirá un monumento sencillo y elegante para perpetuar la gloria de los defensores y libertadores de aquel invicto pueblo.

4º Se autoriza al Gobierno:

1º Para que se reparen á costa de la Nacion todos los edificios de los particulares leales que hayan sido destruidos, tanto en los ataques como en la defensa de Bilbao, durante los tres sitios que ha sufrido aquella invicta villa, y en todo el radio de su defensa, reservándose las Córtes hacer extensivo este acto de justicia á los demas pueblos de la Península que hayan sufrido semejantes pérdidas por su adhesion á la causa santa de la libertad.

2º Para que tambien á costa de la Nacion, cuando su estado lo permita, se erija en el punto mas conveniente de la invicta Bilbao un monumento sencillo y magestuoso que recuerde á la posteridad su valor y patriotismo en los sitios sostenidos contra la faccion fratricida; sometiendo antes el proyecto á la aprobacion de las Córtes.

3º Para que se concedan á las viudas, huérfanos, padres y hermanos de los defensores y libertadores de Bilbao las pensiones á que respectivamente se les juzgue acreedores; y á los militares inutilizados en su defensa, ó en las operaciones del Ejército para salvarla, las pensiones extraordinarias y suficientes á asegurar su bienestar futuro. Palacio de las Córtes 14 de Enero de 1837.=Joaquin María de Ferrer, Presidente.=Vicente Salvá, Diputado Secretario.=Julian de Huelves, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridadas, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 17 de Enero de 1837.=A D. Francisco Javier Rodriguez de Vera.

ESTADO.

Real decreto mandando observar el de las Córtes excluyendo de la sucesion á la Corona al rebelde D. Cárlos, sus descendientes y demas que se expresan.

[En 17] Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Art. 1º Se declara excluido de la sucesion á la Corona de las Españas al rebelde D. Cárlos María Isidro de Borbon, y á todos sus descendientes.

Art. 2º La exclusion decretada en el artículo anterior se hace extensiva á los ex-infantes D. Miguel María Eva-

risto de Braganza, D. Sebastian Gabriel de Borbon y Braganza, y Doña María Teresa de Braganza y Borbon, y á todos sus descendientes.

Palacio de las Córtes 15 de Enero de 1837.=Joaquin María de Ferrer, Presidente.=Julian de Huelves, Diputado Secretario.=Vicente Salvá, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.= En Palacio á 17 de Enero de 1837.=A D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

GUERRA.

Real órden comunicada al Intendente general del Ejército por este Ministerio, y circulada por el de la Gobernacion, sobre direccion y aplicacion de víveres para el Ejército.

[En 18.] He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de la Real órden comunicada á este Ministerio de la Guerra por el de Hacienda en 13 del corriente mes acerca de la direccion y aplicacion que deberá darse á los víveres mandados remesar últimamente al Ejército de operaciones del Norte por los Intendentes de las provincias de Castilla la Vieja y otras del Reino; y S. M., deseando que en asunto de tan señalada trascendencia se proceda con el debido órden y rapidez, pues que de que asi se verifique depende en gran manera la puntual asistencia de las tropas, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, que se observen las reglas siguientes: 1ª Los Intendentes de las diferentes provincias del Reino, á quienes se ha cometido el acopio de víveres para el Ejército de operaciones del Norte, cuidarán de su rápi-

do apronto, bien sea por compra alzada ó por medio de contratas en pública subasta. 2ª Como el costo de los víveres que se entreguen al Ejército ha de ser un cargo al presupuesto de la Guerra, los referidos Intendentes de las provincias pasarán á la respectiva Ordenacion del Ejército ó distrito en cuya demarcacion se verifique la compra, la cuenta justificada de lo á que esta ascienda, y en cambio dispondrá el Ordenador que se expida por la Pagaduría del Ejército ó distrito la equivalente carta de pago á favor del Tesoro de provincia. 3ª Verificado que sea el acopio, lo pondrá á disposicion del Ordenador del distrito militar si dicha compra se realiza en la capital del mismo; pero si tuviese efecto en punto donde no residiere el Ordenador, se entregarán los víveres al Comisario de guerra, ministro de hacienda militar del mismo, quien los reconocerá para cerciorarse de su buena calidad. 4ª Será de cuenta de los expresados Gefes de hacienda militar el empaque de los víveres, bajo concepto de que á falta de fondos á disposicion de dichos funcionarios para la expresada operacion, se facilitarán por los Intendentes de provincia sin la menor demora. 5ª Una vez empacados los géneros ó efectos, el ajuste de su trasporte por mar ó tierra se realizará por los referidos Gefes de hacienda militar, abonando su importe los expresados Intendentes si en poder de aquellos no hubiere fondos disponibles. La mitad del costo del trasporte se satisfará en el punto de salida, y la otra mitad en el de su destino. 6ª De toda conduccion de víveres, cuyo valor exceda de 50 duros, irá siempre encargado un empleado de hacienda militar, quien vigilará en la marcha y en los tránsitos por su mas exacta custodia y conservacion. Si fuere de menor cuantía, bastará que el Gefe respectivo de administracion militar nombre una persona de su confianza que desempeñe tal encargo. 7ª Luego que los víveres lleguen al punto de depósito serán escrupulosamente reconocidos. De las faltas que hubiere en el peso será responsable el conductor con quien se hubiere contratado, obligándolo al reintegro. Si resultasen averiados algunos víveres, se formará el correspon-

diente expediente, del que se deduzca el motivo de la avería, á fin de proceder en consecuencia á lo que haya lugar. 8ª Depositados que sean los víveres que han de servir para el suministro de las tropas en los puntos que el Ordenador del Ejército determine, de acuerdo con el General en Gefe, quedarán bajo la inmediata responsabilidad del Guarda-almacen; quién no podrá facilitar cantidad alguna sin prévia órden del Comisario Interventor. 9ª Este visitará cada ocho dias lo mas tarde el Almacen, y reconocerá prolijamente la colocacion y estado de los víveres, haciendo al Guarda-almacen las prevenciones oportunas para su mejor conservacion. 10ª Será obligacion del Comisario Interventor de los depósitos de víveres remitir al Ordenador del Ejército el 1º y 15 de cada mes una relacion de las entradas y salidas de cada clase de víveres y existencias que resulte en el depósito de su cargo, expresando por nota el tiempo que hubiese trascurrido desde el ingreso de cada artículo en el Almacen. 11ª El Ordenador con presencia de tales noticias providenciará el inmediato suministro de los víveres que prudencialmente cálcule que corran riesgo de deteriorarse continuando por mas tiempo almacenados. Si en el punto de depósito no hubiese consumo, los hará trasportar donde lo haya, cediéndolos á los asentistas ó á las Diputaciones al precio á que los tengan contratados. La salida de víveres que por tal motivo haya en los depósitos providenciará que se reemplace inmediatamente con víveres frescos. 12ª Finalmente cuidarán asimismo los Ordenadores de los Ejércitos de operaciones de remitir directamente en 1º de cada mes á este Ministerio y á la Intendencia general un estado demostrativo del movimiento de víveres en los Almacenes, especificando la existencia anterior, las entradas y salidas que hayan ocurrido en la misma época, y existencia que resulte. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que cuide del mas puntual cumplimiento de cuanto queda prevenido &c. Madrid 18 de Enero de 1837.=Vera.

HACIENDA.

Real órden comunicada á la Direccion general sobre abono de sueldo á los empleados de Rentas estancadas que han quedado cesantes.

[En 20] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la propuesta hecha por esa Direccion general, en union de la Contaduría general de Valores, con el objeto de que se fije el término de dos meses á los empleados de Rentas Estancadas que han cesado en 31 de Diciembre último, para la formacion y rendicion de sus cuentas, abonándoseles en ellas sus respectivos sueldos; se ha servido S. M. resolver que en las capitales de provincia los Administradores y Contadores de Rentas Estancadas que han quedado cesantes, en union con un oficial de la misma Administracion que elegirán, continúen disfrutando sus sueldos por el tiempo de dos meses improrogables, con la obligacion de formar y rendir en ellos las cuentas respectivas, y de entregar bajo de inventario todos los papeles, documentos y utensilios que han tenido á su cargo; haciendo extensiva esta determinacion con la misma obligacion á los Administradores de dichas rentas en los partidos, y á los Oficiales primeros que en los mismos han ejercido la intervencion y han quedado cesantes. De Real órden &c. Madrid 20 de Enero de 1837.=Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, previniendo que no se ocupen los fondos de Amortizacion para el adelanto del reparto de los doscientos millones.

[En 20] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion en que la Direccion general de Rentas y arbitrios de Amortizacion manifiesta que la Junta de armamento y defensa de Gerona habia dispuesto embargasen los Ayuntamientos los frutos equivalentes á

las cantidades que habia señalado á los bienes nacionales, en el repartimiento para la anticipacion de doscientos millones; y teniendo presente S. M. que por Real órden comunicada á ese Ministerio en 8 del actual se dignó declarar que la expresada anticipacion debe recaer sobre los propietarios y capitalistas, segun el espíritu del Real decreto de 30 de Agosto último, y de ningun modo sobre los fondos del Estado, que como tales deben considerarse los de Amortizacion, aplicados al pago de su deuda; se ha servido S. M. mandar reproduzca á V. E. la expresada declaracion para que se hagan por ese Ministerio las prevenciones oportunas á la citada Junta de Gerona, á fin de evitar los males que lamenta la Direccion de Amortizacion.=Y de Real órden &c. Madrid 20 de Enero de 1837.= Juan Alvarez y Mendizabal.

GUERRA.

Real decreto incluyendo el de las Córtes que autoriza al Gobierno para expedir ó retardar los retiros á los militares.

[En 21] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las extraordinarias, fecha 24 de Noviembre de 1822, por el que se autorizó al Gobierno para expedir ó retardar los retiros á los militares que lo solicitasen, en la forma que en el mismo previene.

Palacio de las Córtes 18 de Enero de 1837.=Joaquin María de Ferrer, Presidente.=Julian de Huelves, Diputado Secretario.=Juan Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias,

Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio 21 de Enero de 1837.=A D. Francisco Javier Rodriguez de Vera.

El decreto que se cita en el anterior es del tenor siguiente.

Las Córtes extraordinarias han tomado en consideracion el expediente que V. E. les ha dirigido sobre la conveniencia de suspender por algun tiempo los efectos del decreto de 29 de Junio último, acerca de la concesion de retiros de los sargentos, y en su consecuencia se han servido resolver se autorice al Gobierno para expedir ó retardar los retiros á los militares que lo soliciten, asi en la actualidad como en tiempo de guerra con enemigos exteriores, debiendo sin embargo conceder los que hasta el dia se hubieren solicitado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1822.=Martin Serrano, Diputado Secretario.=Pedro Juan de Zulueta, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra.

HACIENDA.

Real órden comunicada á la Direccion general de Rentas con varias determinaciones dirigidas al puntual pago de pensiones á las Religiosas.

[En 21] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de que en algunas provincias sufren atraso el pago de las pensiones de las Religiosas asi enclaustradas como fuera del claustro, y deseando que sean atendidas de un modo que las liberte de privaciones, cumpliéndose al mismo tiempo la oferta contenida en el Real decreto de 9 de Marzo del año último; se ha dignado S. M. resolver:

1º Que sin pérdida de momento reuna V. I. los datos necesarios para informar á este Ministerio de cuál es el estado del pago de las pensiones de las Religiosas de cada una de las Provincias de la Monarquía. 2º Que con este conocimiento se tomen las medidas mas eficaces para poner corriente los atrasos. 3º Que independientemente de la indicada averiguacion, y de sus prevenidos efectos, á contar desde 1º del actual, se satisfagan con esmerada puntualidad las referidas pensiones en todas las provincias del Reino; debiendo imponer V. I. la responsabilidad mas estrecha á los Gefes del ramo de Amortizacion para que cuiden de esta obligacion con toda la preferencia que S. M. quiere sea cumplida; no contentándose V. I. con la mera significacion de exigirles esa responsabilidad, sino haciéndola muy efectiva por la separacion de los funcionarios omisos ó indolentes. 4º Que toda vez que al acercarse el vencimiento de un mes, ó en cualquiera época del que fuere corriendo, se conozca ó se prevea que los fondos reunidos ó por ingresar, no alcanzan á cubrir el pago de las pensiones, se dé inmediatamente cuenta por V. I. á este Ministerio, con indicacion de las causas que produzcan estas circunstancias, para disponer que se faciliten por el Tesoro público las cantidades necesarias á satisfacer exactamente las pensiones mensuales. De Real órden &c. Madrid 21 de Enero de 1837.=Mendizabal.

GOBERNACION.

Real órden determinando lo conveniente para el mejor socorro de los presos pobres.

[En 23] En vista de las contínuas reclamaciones que por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia se dirigen al de mi cargo por los Regentes de algunas Audiencias, y otras que trasmiten los Gefes políticos de diferentes provincias, quejándose en todas de la falta de fondos para atender al socorro de los presos pobres; y deseando S. M. la Reina Gobernadora, guiada de su constante y

maternal solicitud por la felicidad de los pueblos, precaver los males que pudiera producir el quedar por mas tiempo desatendida una obligacion tan conforme á los principios de humanidad y de justicia, se ha servido resolver:

1.º Que los Gefes políticos exciten el celo de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos, para que considerando las graves y perentorias atenciones que pesan sobre los fondos públicos, procuren la adquisicion de recursos locales con que cubrir la imprescindible necesidad de alimentar á los presos pobres donde no existan fundaciones piadosas ú otras rentas particulares destinadas á este objeto.

2.º Que los Ayuntamientos, encargados de las cárceles por la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 15 de Octubre del año próximo pasado, vigilen cuidadosamente para que á ningun preso se asista como pobre no siéndolo positivamente, pues al efecto deben exigirse con todo rigor, del que tenga bienes ó medios cualesquiera, los gastos necesarios para su manutencion durante el carcelaje, con absoluta preferencia á todo otro que originen las causas respectivas.

3.º Que estas reclamaciones las dirija en su caso el Ayuntamiento correspondiente, por conducto del respectivo Gefe político, al Juez ó Tribunal á quien competa, cuidando este muy especialmente de que sean satisfechas, en debida observancia de las leyes que rigen en la materia.

4.º Que cuando á juicio del Gefe político resulte completamente demostrada la pobreza de uno ó mas presos, y la insuficiencia ó falta absoluta de recursos locales, cuya adquisicion recomienda S. M. y confia al celo y patriotismo de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se reclame por el mismo Gefe á este Ministerio oportunamente y con la debida claridad los fondos que se necesiten, para que por su Pagaduría se pidan á la Direccion general del Tesoro, con arreglo á una Real órden de 11 de Noviembre del año próximo pasado, expedida por el

Ministerio de Hacienda, que asi lo dispone para casos semejantes. De Real órden &c. Madrid 23 de Enero de 1837.=Lopez.

HACIENDA.

Real órden mandando observar la resolucion de las Córtes para que pueda extraerse el corcho de Extremadura al reino de Portugal.

[En 25] Los Sres. Secretarios de las Córtes me dicen con esta fecha lo siguiente: Excmo. Sr.: Enteradas las Córtes del expediente promovido por D. Pedro Antonio Redondo, Administrador interino de la Aduana de Alcántara, sobre los perjuicios que causa á la agricultura extremeña la prohibicion impuesta al corcho en su extraccion del Reino, y con vista de los informes evacuados por el Intendente de Cataluña, por la Sociedad económica de Badajoz, y por la Direccion general de Aduanas y su Junta consultiva, han tenido á bien resolver que pueda extraerse el corcho de la Provincia de Extremadura para el reino de Portugal, pagando doce reales en quintal. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Y habiendo dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora, se ha servido S. M. mandar que la comunique á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 25 de Enero de 1837.=Mendizabal.

HACIENDA.

Real decreto mandando observar el de las Córtes por el que se devuelven á los compradores los bienes nacionales vendidos desde 1820 á 1823 como se expresa.

[En 25] Doña Isabel ii por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1º Todos los bienes nacionales comprados en virtud de la ley y reglamentos hechos en las Córtes del año de mil ochocientos veinte á mil ochocientos veinte y tres, se devuelven á los respectivos compradores, siempre que las compras fuesen hechas con arreglo á aquellas disposiciones, y los compradores hubiesen obtenido carta de pago, ó no habiendo podido verificar este, lo realicen inmediatamente, si quieren usar de este derecho.

Art. 2º Los compradores de bienes nacionales á que se refiere el artículo precedente, hacen suyos los frutos de dichos bienes desde la fecha del presente decreto. Si hubiese algun arrendamiento de estos bienes, cuyo precio tal vez estuviese anticipado por el arrendatario, se hará entre este y el dueño de la finca el correspondiente prorateo, tanto de los frutos en su caso, como del precio del arrendamiento.

Art. 3º Para que los compradores de bienes nacionales que por no haber satisfecho el precio de la venta usen del derecho que se les concede por el artículo 1º de este decreto, puedan verificar el pago que en él se previene, el Gobierno de S. M. dispondrá que por las oficinas de la Caja de Amortizacion se forme en el término de quince dias, ó antes, si fuese posible, una escala ó graduacion que exprese la clase de papel corriente en el dia con que podrán cubrirse los pagos que se hubieran hecho con el que circulaba en aquella época y se admitia para la compra de bienes nacionales: formada esta escala se remitirá á las Córtes para que obtenga su aprobacion.

Art. 4º El Gobierno de S. M. dispondrá igualmente que se realicen con la puntualidad que interesa al crédito del Estado, los pagos y plazos vencidos en cuyo descubierto se encuentren los compradores de bienes nacionales que han tomado ya posesion de ellos y los estan disfrutando, contándose los plazos desde el 3 de Setiembre de 1835 en que el Gobierno decretó la devolucion. Palacio de las Córtes 21 de Enero de 1837.=Joaquin María

de Ferrer, Presidente.=Julian de Huelves, Diputado Secretario.=Vicente Salvá, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=En Palacio á 25 de Enero de 1837.=A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

GUERRA.

Real órden sobre los sueldos que han de disfrutar los empleados de este Ministerio cuando desempeñen interinamente destinos ó comisiones.

[En 26] Deseando S. M. la Reina Gobernadora poner término á las contínuas dudas y consultas promovidas acerca de los sueldos que hayan de abonarse á los empleados, tanto en activo servicio como en la situacion de cesantes y jubilados, dependientes del Ministerio de la Guerra cuando á los primeros se encarga interinamente el desempeño de empleos superiores á su clase, ó de comisiones especiales, y á los segundos se restituye con igual motivo y tambien eventualmente al servicio activo, ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes: 1ª Los empleados en activo servicio á quienes se confiera el desempeño de una comision eventual dentro ó fuera del lugar de su residencia igual ó superior en categoría á la de su empleo efectivo, disfrutarán el sueldo de este, abonándoseles ademas por cuenta justificada los gastos de escritorio que exigiese el desempeño de la comision indicada. 2ª Los empleados en activo servicio á quienes se encargue un empleo eventual de categoría superior al que obtienen en propiedad, deberán desempeñarle como una carga honorífica disfrutando el sueldo de su empleo y la gratificacion que esté declarada como aneja al destino su-

perior que haya de servir en comision. 3.ª Los cesantes ó jubilados á quienes el Gobierno emplee en cualquier comision eventual dentro ó fuera del punto de su residencia habitual, percibirán ademas del sueldo que les corresponda en su situacion de cesantes ó jubilados, una gratificacion, cuyo máximum no exceda de seis mil reales, y que determinará el Gobierno al verificar ó aprobar el nombramiento; pero si la comision exige una asistencia asídua y constante, equivalente á la que requiere el servicio activo, gozarán del sueldo por entero correspondiente al último empleo que hayan ejercido en propiedad; pero con sujecion al que á este se halle señalado por los reglamentos vigentes. 4.ª Finalmente, los cesantes y jubilados que el Gobierno nombre en comision para el desempeño de empleos superiores á los que obtenian al dejar el servicio activo, percibirán el sueldo por entero de este último, y ademas la gratificacion que esté declarada al empleo superior para que hayan sido nombrados en comision. Madrid 26 de Enero de 1837.=Vera.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden para que las Audiencias no procedan al recibimiento de Abogados cuando haya habido alguna dispensa de requisitos, como se expresa.

[En 26] Asi como deben instruirse en el Ministerio de la Gobernacion de la Península las instancias que conciernen al régimen universitario y obtencion de grados académicos, toca á este de mi cargo la instruccion de los que tienen por objeto la dispensa de alguna de las condiciones requeridas para el recibimiento de abogado; por lo cual S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que las Audiencias no procedan á dicho recibimiento cuando ha habido alguna dispensa de aquella clase, si no se hace constar que ha sido concedida por las Córtes, que se ha presentado en esta Secretaría del Despacho, y que por Real órden expedida de la misma se ha despachado la

correspondiente cédula, despues de haberse satisfecho la cuota señalada en el arancel de gracias al sacar. De Real órden &c. Madrid 26 de Enero de 1837.=Landero.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden previniendo que á los Milicianos encausados por delitos extraños al servicio de las armas se les ponga presos con separacion.

[En 26] Deseando la augusta Reina Gobernadora que se guarden á los Milicianos nacionales todas las consideraciones que sean compatibles con la justicia cuando tienen la desgracia de verse sometidos á un juicio criminal, se ha servido resolver que siempre que algun individuo de la Milicia nacional deba ser preso por delitos extraños al servicio de las armas, se le coloque en pieza separada de las cuadras destinadas á la generalidad de los presos, sin exigirles por ello ninguna especie de retribucion, y que se les señale el cuartel por cárcel cuando en opinion del Juez, el estado y levedad de la causa lo consienta sin riesgo ninguno del descubrimiento de la verdad y de la seguridad de la ejecucion del juicio. Tambien se ha dignado S. M. mandar que se recuerde á las Audiencias, sus Regentes y Jueces de primera instancia el deber de acudir por esta Secretaría cuando tienen que dirigirse como tales al Gobierno, mucho mas cuando el objeto de sus recursos toca esencialmente á los juicios ó al modo de proceder en ellos, como sucede con la precedente resolucion. Lo que de Real órden &c. Madrid 26 de Enero de 1837. = Landero.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden sobre concesion de licencia á los Magistrados, Jueces y Subalternos de los Tribunales.

[En 26] Para precaver los males que resultan de la venida á la Corte de los que tienen el deber de permanecer en sus puestos administrando justicia, ó desempe-

ñando las funciones que les estan encargadas cerca de los Tribunales, se ha servido la Reina Gobernadora resolver que los Regentes de las Audiencias no concedan licencia á los Magistrados, Jueces ni Subalternos de los Tribunales y Juzgados para venir á la Corte, reservándose S. M. otorgarla con causa justa y probada; y que aun para otros puntos no la concedan por mas tiempo que el señalado en el art. 76 de las Ordenanzas, que es el término máximo é improrogable á que se extienden sus facultades. De Real órden &c. Madrid 26 de Enero de 1837. = Landero.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto incluyendo el de las Córtes mandando restablecer el que se cita, en el que se hace extensivo á los Eclesiásticos y Militares el medio de conciliacion (1).

[En 27] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las ordinarias, su fecha 18 de Mayo de 1821, sancionado en 3 de Junio del mismo, por el que se hizo extensivo á los Eclesiásticos y á los Militares el medio de conciliacion prescrito por la Constitucion para los demas ciudadanos, en el modo y con las excepciones que en el mismo se expresan. Palacio de las Córtes 25 de Enero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles co-

(1) El decreto de 18 de Mayo de 1821 que se cita se halla inserto en el Apéndice al tomo XXI del año anterior, señalado con el núm. 5, pág. 61, por haberse mandado observar por S. M. con fecha 30 de Agosto último.

mo militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 27 de Enero de 1837.=A D. José Landero.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto incluyendo el de las Córtes que mandan restablecer el que se cita, declarando á los regulares secularizados habilitados para adquirir bienes.

[En 27] Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las ordinarias, su fecha 26 de Junio de 1822, sancionado como ley en 29 del mismo, por el que se declaró á todos los regulares secularizados de ambos sexos, habilitados para adquirir bienes de cualquiera clase, tanto por título de legítima, como por cualquiera otro de sucesion, bien sea *ex testamento*, ó bien *ab intestato*, con lo demas que en el mismo se previene. Palacio de las Córtes 25 de Enero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 27 de Enero de 1837.=A D. José Landero.

El decreto que se cita en el anterior es el que sigue.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Todos los regulares secularizados de uno y otro sexo estan habilitados para adquirir bienes de cualquiera clase, tanto por título de legítima como por cualquier otro de sucesion, bien sea *ex testamento* ó bien *ab intestato*; entendiéndose esta habilitacion desde la fecha de la secularizacion, y sin que tenga efecto retroactivo con relacion á las legítimas y sucesiones adjudicadas ó adquiridas por otros parientes ó personas antes de la época expresada; cuya resolucion deberá tener lugar, no obstante cualesquiera renuncias ó cesiones que hubiesen hecho los interesados en favor de sus propias comunidades ó de sus familias cuando entraron en religion. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 26 de Junio de 1822.=Alvaro Gomez, Presidente.=Angel de Saavedra, Diputado Secretario.=José Melchor Prat, Diputado Secretario.

Palacio 29 de Junio de 1822. Publíquese como ley.= FERNANDO.=Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia=D. Nicolas Garelly.

HACIENDA.

Real órden comunicada al Intendente de Palencia declarando incompatibilidad entre un empleo público y otro municipal.

[En 27] He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente remitido por V. S., y formado por el Administrador de Rentas, sobre la incompatibilidad de que el Fiscal de ese Juzgado D. Antonio María Calonge desempeñe á la vez la Alcaldía constitucional, y se ha servido resolver que dé V. S. el debido cumplimiento, tanto en el caso presente, como en cualquiera otro que ocurra, á la Real órden de 25 de Julio del año próximo pasado, expedida por el Ministerio de la Gobernacion,

que á la letra es como sigue: = Vista una exposicion de la Diputacion provincial de Logroño proponiendo se declaren incompatibles los cargos de Oficial segundo de su Secretaría y de Regidor del Ayuntamiento, atendiendo al espíritu de los Reales decretos de 23 de Julio y 21 de Setiembre de 1835 y á lo que exige la conveniencia pública en este y otros casos de naturaleza análoga, ha tenido á bien declarar S. M., oido el parecer del Consejo Real de España é Indias, que es incompatible el desempeño de todo empleo público con los oficios concejiles, y que en consecuencia los empleados que se hallen en el caso de reunir ambas funciones, opten por la que les conviniese, dándose la otra por vacante. De Real órden &c. Madrid 27 de Enero de 1837. = Mendizabal.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto mandando observar lo prevenido por las Córtes, y en el que se restablece para que se demuelan todos los signos de vasallaje.

[En 27] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de 26 de Mayo de 1813, por el que las generales y extraordinarias mandaron quitar y demoler todos los signos de vasallaje que hubiese en los pueblos, segun en el mismo se previene. Palacio de las Córtes 25 de Enero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el

alto objeto de todos los esfuerzos nacionales, ni se puede gozar de paz y ventura interior, ni tampoco se podrán evitar otras exacciones mas sensibles para los pueblos; porque para cercenar gastos es forzoso aniquilar las facciones, y esto no puede lograrse sin proporcionar al Gobierno los medios que reclaman las graves atenciones de su cargo, que sin duda se hallarian hoy cubiertas en mucha parte si la realizacion del préstamo de los doscientos millones no se viera tan entorpecida, como dolorosamente se está experimentando.=Al mismo tiempo debo manifestar á V. E. que con esta misma fecha, tambien de órden de S. M., doy traslado de esta comunicacion á los Intendentes del Reino previniéndoles que contribuyan al logro del objeto indicado con cuantos medios y providencias se hallen al alcance de sus facultades.

Y de la misma Real órden lo pongo en conocimiento de V. para que por su parte dedique todos los esfuerzos de su celo, actividad y energía á la regularizacion y término de este importante servicio, sin perdonar medio de cuantos le dicte su prudencia para conseguirlo. Este feliz resultado deben facilitarlo en gran manera las disposiciones de dicho Ministerio de la Gobernacion, sin que el de mi cargo tenga por su parte que añadir nada á las prevenciones generales hechas en la Real órden circular de 20 de Noviembre último y demas dirigidas en particular á esa Intendencia. Dios guarde &c. Madrid 27 de Enero de 1837.=Juan Alvarez y Mendizabal.

GOBERNACION.

Real órden mandando cumplimentar lo acordado por las Córtes sobre abolicion de adealas y prestaciones como las que se expresan.

[En 28] Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 25 del presente mes me han comunicado la resolucion siguiente:

Las Córtes, enteradas de la exposicion de la Diputacion provincial de Barcelona, que V. E. les dirigió con

oficio fecha 5 de Diciembre último, en que solicita el restablecimiento de la órden expedida por las mismas en 30 de Setiembre de 1820, han acordado se restablezca la citada órden, por la que se declararon abolidas la adeala que con el nombre de refaccion de carnes se estaba prestando al Capitan general y otras autoridades de aquella ciudad, y todas las demas prestaciones de la misma clase y cualquiera otra que con igual abuso y arbitrariedad se encontrasen establecidas á favor de empleados públicos ó autoridades municipales; extendiéndose esta disposicion general á todos los pueblos de la Península.

Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar que se dé puntual cumplimiento á lo resuelto por las Córtes. De Real órden &c. Madrid 28 de Enero de 1837.=Agustin Armendariz.

La órden de las Córtes que se cita está concebida en iguales términos que la presente, y por lo mismo no se inserta.

HACIENDA.

Real órden determinando lo conveniente para que se surta á las provincias de efectos estancados, segun sus consumos.

[En 28] S. M. la Reina Gobernadora ha llegado á entender que algunas Provincias de la Monarquía no se hallan surtidas de los efectos estancados en proporcion á sus consumos ordinarios, causando esta falta la de los ingresos en las Tesorerías de unos fondos tan necesarios para atender á las infinitas obligaciones que pesan sobre las mismas, y dando márgen al fraude con notable perjuicio de las Rentas y de la moral pública. Deseosa S. M. de remediar estos males de tanta gravedad y consecuencia, se ha servido mandar que excite el celo de esa Direccion general para que dicte todas las disposiciones que considere oportunas á conseguir aquel objeto; y con el fin de tener á la vista un estado del surtido de tabacos, sal y papel sellado que tengan todas las Administraciones de provincia y de partido, quiere S. M. que desde 1.º del corriente se redacte y remita por esa Direccion general todos los

meses una nota ó estado por cada una de las tres Rentas mencionadas, que demuestre las existencias que hubiesen resultado en las Administraciones, los efectos que reciban en el mes á que se refiera, sus consumos en el mismo y las existencias para el siguiente; siendo la voluntad de S. M. que el envío de dicho documento ha de ejecutarse sin falta alguna por esa Direccion general en los últimos dias del mes que siga al que se contraiga aquel, y que tomando V. E. las medidas que crea oportunas para sostener ó aumentar, si lo creyese útil y necesario, las actuales labores de las fábricas, procure surtir las Administraciones con oportunidad y en proporcion á sus consumos, necesidades y pedidos que hagan, cuidando que las remesas, tanto de tabaco como de sal y papel sellado, se ejecuten por los contratistas ó sus comisionados con la mayor celeridad y en la estacion mas á propósito y oportuna á la clase y calidad del género, y previniendo el puntual y religioso pago de los portes con preferencia á otras obligaciones y atenciones, segun está mandado repetidamente. De Real órden &c. Madrid 28 de Enero de 1837.= Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden con varias disposiciones á efecto de reprimir el contrabando.

[En 29] Entre los graves males que la Nacion deplora, como consecuencias de la sangrienta lucha promovida por los eternos enemigos de su prosperidad, descuella indudablemente el contrabando, que es uno de los mas desastrosos; pues destruyendo en sus primeros elementos los verdaderos y constantes recursos del Estado, conspira á desarmarlo para hacer segura y fácil su ruina. Á la par de las rentas públicas padece el comercio de buena fe, la industria fabril, la agricultura, y en una palabra, todas las fuentes de la riqueza, cuando infringiéndose las saludables leyes que la protegen, se sacrifica el bien de la sociedad entera á la codicia de hombres desmoralizados é

incapáces de virtud y patriotismo. La Reina Gobernadora, que en medio de los cuidados de su maternal corazon, nada olvida para el bien de los súbditos de su augusta Hija, y que ningun obstáculo le arredra en su marcha por la senda tan gloriosamente emprendida para conseguirlo, fija de continuo su atencion en un asunto de tamaña trascendencia, que por su naturaleza excita general ansiedad, mucho mas viva en las provincias manufactureras, las cuales ven perecer millares de familias, víctimas del abominable tráfico de géneros de prohibida importacion. En tal concepto, y sin embargo de que en las Reales órdenes de 28 de Octubre y 2 de Diciembre últimos se dictaron medidas represivas del contrabando, y se excitó el celo de los Intendentes y de las demas Autoridades civiles y militares para perseguirlo con infatigable teson, S. M. me manda encargar de nuevo á esa Direccion la mas estrecha vigilancia y la mas inflexible severidad, á fin de que los Intendentes, que serán responsables en sus respectivas provincias del menor disimulo ó de la mas leve sombra de tibieza sobre este punto, no omitan gestion ni providencia alguna contra el fraude. Quiere S. M. que se castigue luego, luego, con firmeza y sin contemplacion, cualquiera falta del Resguardo; y que no solo aquellos que entre sus Comandantes se muestren apáticos, sino los que no se excedan de la honrada y pundonorosa actividad suficiente en tiempos ordinarios, sean reemplazados por Gefes á la altura de las circunstancias. Sobre todo, en las provincias litorales del Mediodia y Levante de la Península, y en las fronterizas con Portugal, exige S. M. mayores esfuerzos proporcionados al peligro y á la extension que, por desgracia, ha tomado alli el contrabando; en inteligencia de que tanto en ellas como en las otras, el barómetro por donde han de conocerse los constantes afanes y no interrumpidas fatigas del Resguardo y de todos los empleados de Hacienda obligados á cooperar eficazmente á este importante objeto, será el aumento de valores en las Rentas generales estancadas y derechos de Puertas; pues si en razon del actual estado de cada pais

no se notan ventajas reales y evidentes en la recaudacion; S. M. hará por ello el mas grave cargo á los que asi frustren sus esperanzas; y mas particularmente á aquellos cuyo deber privilegiado y casi exclusivo es el de perseguir á los defraudadores. Con el mismo intento es la voluntad de S. M. que los Subdelegados de Rentas no consientan demora en la sustanciacion de las causas de contrabando, ya para que los aprehensores no tarden en coger el fruto de sus servicios, y ya para que la infalibilidad y prontitud de los castigos suministren debidos escarmientos; entendiéndose que los reconocimientos de casas, tiendas, almacenes ú otros puntos en donde se sospeche existencia de efectos de fraude, se practicará conforme á las leyes, instrucciones y órdenes vigentes, pero con el sigilo y oportunidad indispensables para su buen éxito. Tambien manda S. M. que tengan puntual y exacta ejecucion las disposiciones relativas á impedir los abusos que pueden hacerse de resultas de las ventas de comisos con respecto á los géneros prohibidos, á fin de que se hagan efectivas sus Reales intenciones, y no resulten ilusorias, como sucederia si en este punto se cubriese el fraude con fórmulas, amparándose de las mismas seguridades que un Gobierno benéfico y protector dispensa al comercio, bien persuadido de que con su auxilio prosperan las demas industrias. Conciliar todos estos intereses, sostenerlos á un justo nivel, y no permitir que en favor de los unos y en perjuicio de los otros se destruya el necesario equilibrio, es lo que se propone S. M., y sobre tales bases se dictó la citada Real órden de 2 de Diciembre. En su virtud deberán venderse los géneros de comiso precisamente á la menuda, y por los empleados de Hacienda pública, sin salir de las Aduanas ó Administraciones. El propio é imprescindible cumplimiento dispone S. M. que tenga la suspension de destino impuesta por un año á los Gefes de Rentas y demas empleados de las provincias que se muestren omisos en el desempeño de sus obligaciones en esta parte, prévio un breve expediente gubernativo, y sin perjuicio de formarles causa si apareciese complicidad.

Por último, S. M., resuelta á no permitir ni disimular la menor contravencion á lo mandado, se ha servido declarar, que ademas de las prevenciones que quedan hechas, ha de observarse extrictamente cuanto expresan las instrucciones y órdenes vigentes para reprimir el contrabando, ya sea evitándolo, ya aprehendiéndolo, y ya castigando á sus autores y fautores; á cuyo efecto los Intendentes y demas empleados de Hacienda sean auxiliados con vivo celo por los Capitanes generales, Comandantes militares, Gefes políticos y Magistrados de todas clases del modo que se lo permitan su autoridad y atribuciones, á fin de que los vehementes deseos de S. M. y las invitaciones hechas en el seno de la Rrepresentacion nacional, obtengan resultados dignos de sus desvelos y de su entrañable amor á los españoles. De Real órden &c. Madrid 19 de Enero de 1837.=Mendizabal.

GRACIA Y JUSTICIA.

Acuerdo de las Córtes restableciendo la órden que se cita para que en los Tribunales eclesiásticos se admitan las apelaciones en ambos efectos.

[En 31] Los Señores Secretarios de las Córtes con fecha 25 del corriente me dicen lo siguiente:

Excmo. Sr.: Las Córtes han tenido á bien acordar que se restablezca en toda su fuerza y vigor la órden de 20 de Marzo de 1821, por la cual las ordinarias de aquella época dispusieron que en todos los Tribunales eclesiásticos del Reino se admitiesen las apelaciones en ambos efectos en todos los casos prevenidos por el derecho comun, con remision de los autos originales, segun en la misma se previene. De acuerdo de las Córtes lo decimos á V. E. á fin de que poniéndolo en conocimiento de S. M., tenga á bien disponer su cumplimiento. De Real órden &c. Madrid 31 de Enero de 1837.=José Landero.

La órden que se cita es del tenor siguiente:

Excmo. Sr.: El Juez metropolitano, Vicario general

de la provincia eclesiástica de Santiago, que reside en Salamanca, ha expuesto á las Córtes, que á pesar de lo decretado por las mismas en la ley de 9 de Octubre de 1812, y de lo que previene su artículo 22 del capítulo 2º para que en las causas en que, segun la ley deba admitirse la apelacion en ambos efectos, se remitan los autos originales á los Tribunales de apelacion, sin exigir derechos con el nombre de compulsa: las cuatro sufraganías de aquel Vicariato, á saber: Avila, Badajoz, Plasencia y Coria, están en posesion, las dos primeras por sinodal, y las otras dos por costumbre de no admitir las apelaciones mas que en un efecto en causas beneficiales, cuya práctica se ha reclamado por los litigantes como no conforme á dicho decreto; y no pudiendo el Vicario mandar la remision de autos originales, como está prevenido, por ser contrario literal del citado artículo 22, ni que la hagan en compulsa, por ser contrario al espíritu de dicha ley, ha pedido que las Córtes declaren, ó que las apelaciones se admitan en aquellos Tribunales conforme á las reglas generales de derecho, ó que, si subsisten sus prácticas, remitan los autos originales; pues que, á no intervenir la expresada costumbre, se admitirian sus apelaciones en ambos efectos.

Las Córtes, en vista de esta exposicion, han venido en declarar, que tanto los sufragáneos de Badajoz, Avila, Plasencia y Coria, como cualesquiera otros del reino en donde se observe igual costumbre, deberán otorgar las apelaciones en ambos efectos en todos los casos que estan prevenidos por el derecho comun, y en ellos remitir los autos originales, como está mandado para los Tribunales civiles en la ley de 9 de Octubre de 1812. Y de acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en noticia de S. M., á fin de que tenga á bien dar las órdenes convenientes para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1821.=José María Couto, Diputado Secretario.=Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

GOBERNACION.

Real decreto con el de las Córtes restableciendo el que se expresa relativo á la responsabilidad de las Autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores.

[En 31] Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias, fecha 14 de Julio de 1811, relativo á la responsabilidad de las Autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores. Palacio de las Córtes 25 de Enero de 1837.=Joaquin María de Ferrer, Presidente. = Julian de Huelves, Diputado Secretario.=Vicente Salvá, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano. = Palacio 31 de Enero de 1837.=A D. Agustin Armendariz.

El decreto que se cita en el anterior es el siguiente:

Debiéndose establecer en todas las clases de la Monarquía la absoluta subordinacion al Gobierno, como el único medio de dar un movimiento y direccion uniforme á la máquina del Estado, y de dirigir á un fin los esfuerzos de todos, las Córtes generales y extraordinarias decretan: 1º Todo General, Junta, Audiencia ó cualquier otro superior á quien incumba el dar cumplimiento á las supe-

riores órdenes será responsable de la ejecucion de ellas, y privados de sus respectivos empleos, si por culpable omision, negligencia ó tolerancia, por no aplicar inmediatamente las penas á los desobedientes, dejaren de cumplimentarse. 2º Las Justicias y Autoridades inferiores, á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ú órden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes si no se la aplicaren al instante, segun permita la ley. 3º Cellará el Consejo de Regencia que se cumplan las leyes, ordenanzas y decretos, exigiendo una estrecha responsabilidad de las Autoridades encargadas del cumplimiento, castigándolas irremisiblemente en los casos dichos; y quieren las Córtes que por ningun motivo reitere el Consejo de Regencia órdenes una vez dadas, sin imponer antes la merecida pena á cuantos hubiesen de cualquier modo culpable retardado su cumplimiento. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 14 de Julio de 1811.=Jaime Creus, Presidente. = Ramon Feliu, Diputado Secretario. = Manuel García Herreros, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia.

GOBERNACION.

Real decreto con el de las Córtes restableciendo el que se cita relativo á la prohibicion de la correccion de azotes en colegios y escuelas.

[En 31] Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias fecha 17 de Agosto de 1813, relativo á la prohibicion de la correccion de

azotes en escuelas, colegios y demas establecimientos de educacion. Palacio de las Córtes 25 de Enero de 1837. = Joaquin María de Ferrer, Presidente. = Julian de Huelves, Diputado Secretario. = Vicente Salvá, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio á 31 de Enero de 1837. = El D. Agustin Arriendariz.

El decreto que se cita en el anterior es el siguiente:

Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo desterrar de entre los españoles de ambos mundos el castigo ó correccion de azotes, como contrario al pudor, á la decencia y á la dignidad de los que son ó nacen y se educan para ser hombres libres y ciudadanos de la noble y heróica Nacion española, han tenido á bien decretar lo siguiente: Se prohibe desde el dia de hoy la correccion de azotes en todas las enseñanzas, colegios, casas de correccion y reclusion y demas establecimientos de la Monarquía, bajo la mas estrecha responsabilidad. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para disponer su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 17 de Agosto de 1813. = Andres Morales de los Rios, Presidente. = Fermin de Clemente, Diputado Secretario. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

GOBERNACION.

Real decreto con el de las Córtes que restablecen lo acordado en favor de las villas de Sallent y Porrera, y en Santa Coloma de Queralt y ciudad de Cuenca, por su heróico comportamiento.

[En 31] Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las

Españas, y en su nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Se restablece el decreto de las Córtes de 4 de Agosto de 1823 en sus tres primeros artículos, cuyo tenor es el siguiente: 1.º Las Córtes conceden á las villas de Sallent y Porrera el título de *eminentemente constitucionales*, en premio del heróico esfuerzo con que en los primeros dias de Agosto del año próximo pasado aquella, y en 11 de Julio del mismo año esta, se sostuvieron contra los ataques de los enemigos de la Constitucion política de la Monarquía. 2º Las Autoridades civiles y militares que en dichas villas, en la de Santa Coloma de Queralt en los dias 19, 20 y 21 del mes de Julio del año pasado, y en la ciudad de Cuenca en los dias 2 y 3 de Mayo del presente dirigieron la noble y gloriosa defensa, y todos los que directamente concurrieron á ella, son declarados *benemáritos de la Patria*, y podrán usar de la condecoracion de una medalla de plata que establezca la Diputacion provincial respectiva, debiendo tener una leyenda alusiva al suceso. El costo de las medallas y de los diplomas se satisfará de los fondos municipales. 3º Una Junta, compuesta del Gefe político, de dos individuos de la Diputacion provincial, y de dos del Ayuntamiento del pueblo agraciado, formará dentro de un mes, que empezará á contarse desde que reciban el presente decreto y puedan ejecutarle las Autoridades de los pueblos respectivos, la lista de los que repute dignos de esta distincion. La misma expedirá los diplomas, que se entregarán á los interesados en acto público y solemne por mano del Ayuntamiento, leyéndose en alta voz por su Secretario este decreto y los nombres de los condecorados. Los individuos de Ayuntamiento que obtuvieron aquella distincion ó premio lo recibirán en el mismo acto de mano del Presidente, y este por oficio remisivo del Gefe político, si estuviere ausente,

que tambien leerá el Secretario. Palacio de las Córtes 24 de Enero de 1837.=Joaquin María de Ferrer, Presidente.=Julian de Huelves, Diputado Secretario.=Vicente Salvá, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. =Está rubricado de la Real mano.=Palacio á 31 de Enero de 1837.=A D. Agustin Armendariz.

HACIENDA.

Real órden para que se subdivida el importe de los suministros en tantas cartas de pago como soliciten los Ayuntamientos.

[En 31] He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la exposicion de V. S. de 29 de Setiembre último, producida por la que le habia dirigido el Intendente de Santander, consultando si en el caso de que algunos pueblos como el de Soncillo tengan mayor cantidad invertida en los suministros de un año que lo que adeuden por contribuciones, y no contando sino con un solo documento de las Oficinas militares, ha de admitírseles el resto en las sucesivas, ó qué regla se ha de observar para asegurar la contabilidad y dar mayor confianza á los mismos; y S. M., conforme con la opinion que últimamente ha expuesto V. S. en su oficio de 3 del actual, se ha servido resolver, con el fin de llenar tan indispensables objetos, que por las Oficinas de Hacienda militar se expidan á dichos pueblos, en vez de una sola carta de pago, varias ó tantas como soliciten para tomar las fracciones que les convengan, á fin de que se les admitan por las Oficinas de Rentas á cuenta de sus respectivos cupos de contribuciones, como medio que facilita la operacion y expedita el curso que deben tener tales documentos, segun lo prescrito en la Real

órden de 8 de Marzo del año próximo anterior. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, circulándolo á los Intendentes de las provincias á los mismos fines. Madrid 31 de Enero de 1837.=Mendizabal.

FEBRERO.

GOBERNACION.

Real órden con la resolucion de las Córtes sobre modo de elegir los Sargentos y Cabos de la Milicia nacional.

[En 2] Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes me comunican con fecha 23 de Enero último la resolucion siguiente:

Habiéndose acordado por las Córtes en 28 de Noviembre último que los Sargentos y Cabos de la Milicia nacional sean elegidos por los Oficiales de cada compañía, y á fin de prevenir cualesquiera dudas que puedan ocurrir en su ejecucion, han acordado las mismas: 1º Que elegidos que sean los Sargentos y Cabos por los Oficiales de sus compañías, el Presidente y Secretario de la Junta de eleccion comuniquen el acta de esta á los Ayuntamientos de los pueblos del domicilio de los elegidos. 2º Que recibida que sea por el Ayuntamiento la copia autorizada del acta, extienda este el título ó nombramiento en los términos prevenidos en el artículo 43 de la Ordenanza de 1822 y lo entregue al elegido en el término preciso de ocho dias, dando cuenta de haberlo hecho así al Capitan de la compañía para su conocimiento. 3º La eleccion de Sargentos y Cabos en la Milicia nacional para aquellas compañías que se hallan distribuidas en distintos pueblos, se verificará en aquel en que haya mayor número de individuos pertenecientes á la misma compañía, donde se reunirán los Oficiales, presididos por un individuo del Ayuntamiento, el cual reclamará de este los nombramientos, que deberán

expedirse en el improrogable término de ocho dias, y de oficio los pasará á los de los pueblos de donde sean los elegidos, quienes se los entregarán, debiendo asimismo los Oficiales de la compañía avisar al Ayuntamiento con ocho dias de anticipacion el pueblo que hayan designado para hacer la eleccion; y si al dia señalado no concurriese el individuo de Ayuntamiento que esta corporacion elija al efecto, los Oficiales llevarán adelante su eleccion en los términos ya prevenidos.=De acuerdo de las Córtes lo participamos á V. E. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de S. M. para los efectos consiguientes.

Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que se dé puntual cumplimiento al precedente acuerdo de las Córtes. De Real órden &c. Madrid 2 de Febrero de 1837.=Lopez.

GOBERNACION.

Real órden para que los Gefes políticos no den licencias á sus Secretarios y Oficiales, sin consultar á S. M.

[En 2] Habiendo llegado á noticia de S. M. que algunos Gefes políticos, sin calcular los perjuicios que sufre el servicio, conceden licencias temporales ó confieren comisiones á sus Secretarios y Oficiales para asuntos que no son del mismo servicio, ó que aunque lo sean, no tienen el carácter de urgentes ni de perentorios, de tal manera que exijan tan extraordinaria medida, se ha servido S. M. resolver que los expresados Gefes se abstengan en lo sucesivo de dar semejantes licencias ni aun con el pretexto ó carácter de comisionados, bajo su mas estrecha responsabilidad; y que si se viesen en la necesidad de hacerlo en casos y por causas justas que no dan espera, ó fuese indispensable comisionar á estos empleados para asuntos de interés conocido al bien público, sea y se entienda siempre con la precisa obligacion de elevarlo al conocimiento de S. M. para obtener la competente Real aprobacion.

De órden de S. M. &c. Madrid 2 de Febrero de 1837.=Lopez.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto incluyendo el de las Córtes que restablece la ley de Señoríos de las anteriores.

[En 2] Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA Viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado.

Artículo 1º Se restablece en toda su fuerza y vigor la ley de Señoríos, sancionada en 3 de Mayo de 1823.

Art. 2º Asimismo se restablece el decreto de las Córtes generales y extraordinarias, su fecha 6 de Agosto de 1811, á que se refiere dicha ley. Palacio de las Córtes 20 de Enero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 2 de Febrero de 1837.=A D. José Landero.

La ley de 3 de Mayo de 1823 es la siguiente.

El REY se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente:=D. FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1º Para evitar dudas en la inteligencia del decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811 se declara que por él quedaron abolidas todas las prestaciones Reales y personales, y las regalías y derechos anejos, inherentes y que deban su orígen á título jurisdiccional ó feudal, no teniendo por lo mismo los antes llamados Señores accion alguna para exigirlas, ni los pueblos obligacion á pagarlas.

2º Declárase tambien que para que los Señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, con arreglo al artículo 5º de dicho decreto, es obligacion de los poseedores acreditar préviamente con los títulos de adquisicion que los expresados Señoríos no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la Nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, segun lo dispuesto en el mencionado artículo, sin cuyo requisito no han podido ni pueden considerarse pertenecientes á propiedad particular.

3º En su consecuencia solo en el caso de que por la presentacion de títulos resulte que los Señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables y que se han cumplido las condiciones de su concesion, es cuando deben considerarse y guardarse como contratos de particular á particular, segun el artículo 6.º del propio decreto, los pactos y convenios que se hayan hecho entre los antes llamados *Señores* y *vasallos*, aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos, ú otros de esta especie; pero sin embargo quedarán siempre nulas y de ningun valor ni efecto todas las estipulaciones y condiciones que en dichos contratos contengan obligaciones ó gravámenes, relativos á las prestaciones, regalías y derechos anejos é inherentes á la cualidad jurisdiccional ó feudal que quedó abolida.

4º Por lo declarado y dispuesto en los artículos precedentes, los poseedores que pretendan que sus Señoríos territoriales y solariegos son de los que se deben conside-

rar como propiedad particular, presentarán ante los Jueces respectivos de primera instancia los títulos de adquisicion para que se decida segun ellos si son ó no de la clase expresada, con las apelaciones á las Audiencias territoriales, conforme á la Constitucion y á las leyes. En este juicio, que debe ser breve y meramente instructivo, con audiencia de los mismos Señores, de los Promotores y Ministros fiscales y de los pueblos, no se admitirá prueba á las partes en ninguna de las instancias, sino sobre los dos puntos precisos de ser ó no los Señoríos incorporables por su naturaleza, ó de haberse ó no cumplido las condiciones de su concesion, en el caso de que estas circunstancias no resulten completamente de los mismos títulos, y sobre si efectivamente son ó no territoriales y solariegos los expresados Señoríos en caso que los pueblos nieguen esta calidad.

5º Mientras que por sentencia que cause ejecutoria no se declare que los Señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables á la Nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, los pueblos que antes pertenecieron á estos Señoríos no estan obligados á pagar cosa alguna en su razon á los antiguos Señores, pero si estos quisiesen presentar sus títulos, deberán los pueblos dar fianzas seguras de que pagarán puntualmente todo lo que hayan dejado de satisfacer, y corresponda segun el artículo 3º de este decreto, si se determinase contra ellos el juicio; y de ningun modo perturbarán á los Señores en la posesion y disfrute de los terrenos y fincas que hasta ahora les hayan pertenecido, como propiedades particulares, sino en los casos y por los medios que ordenan las leyes; entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que competan á la Nacion acerca de la incorporacion ó reversion de dichos Señoríos territoriales. Sin embargo se declara que si á algunos de los expresados Señoríos perteneciere algun foro ó enfitéusis que se haya subforado ó vuelto á establecer por el primer poseedor del dominio útil, solo este será el obligado á dar la fianza prescrita en este artículo, para satisfacer á su tiempo lo que corresponda al Señor del dominio directo,

segun lo que resulte del juicio; pero tendrá derecho á exigir las pensiones contratadas del subforatorio ó del segundo poseedor del dominio útil, y estos de los demas á quienes hayan vuelto á traspasar el propio dominio.

6.° Cuando en vista de los títulos de adquisicion se declare que deben considerarse como propiedad particular de los antiguos Señores los Señoríos territoriales y solariegos, los contratos espresados en dicho artículo 3.° se ajustarán enteramente en lo sucesivo á las reglas del derecho comun, como celebrados entre particulares sin fuero especial ni privilegio alguno.

7.° Por consiguiente en los enfitéusis de Señorío que hayan de subsistir en virtud de la declaracion judicial expresada, se declara por punto general, mientras se arreglan de una manera uniforme estos contratos en el código civil, que la cuota que con el nombre de laudemio, luismo ú otro equivalente, se deba pagar al Señor del dominio directo siempre que se enagene la finca infeudada, no ha de exceder de la cincuentena ó sea del dos por ciento del valor líquido de la misma finca, con arreglo á las leyes del Reino; ni los poseedores del dominio útil tendrán obligacion á satisfacer mayor laudemio en adelante, cualquiera que sean los usos ó establecimientos en contrario. Tampoco la tendrán de pagar cosa alguna en lo sucesivo por razon de *fadiga* ó derecho de tanteo; y este derecho será recíproco en adelante para los poseedores de uno y otro dominio, los cuales deberán avisarse dentro del término prescrito por la ley, siempre que cualquiera de ellos enagene el dominio que tiene; pero ni uno ni otro podrán nunca ceder dicho derecho á otra persona.

8.° Lo que queda prevenido, no se entiende con respecto á los cánones ó pensiones anuales que segun los contratos existentes se pagan por los foros y subforos de dominio particular, ni á las que se satisfacen con arreglo á los mismos contratos por reconocimiento del dominio directo, ó por laudemio en los enfitéusis puramente alodiales; pero cesarán para siempre donde subsistan las prestaciones conocidas con los nombres de *Terratge*, *quistia*,

fogatge, jova, llosol, tragi, acapte, lleuda, peatge, ral de batlle, dinerillo, cena de ausencia y de *presencia, castillería, tirage, barcage* y cualquiera otra de igual naturaleza, sin perjuicio de que si algun perceptor de estas prestaciones pretendiere y probare que tienen su orígen de contrato, y que le pertenecen por dominio puramente alodial, se le mantenga en su actual posesion, no entendiéndose por contrato primitivo las concordias con que dichas prestaciones se hayan subrogado en lugar de otras feudales anteriores de la misma ó de distinta naturaleza.

9.° Asi los laudemios, como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones anuales de dinero ó frutos que deban subsistir en los enfitéusis referidos, sean de Señorío ó alodiales, se podrán redimir como cualesquiera censos perpétuos bajo las reglas prescritas en los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 12 de la Real cédula de 17 de Enero de 1805 (ley 24, tít. 15, lib. 10 de la Novísima Recopilacion), pero con la circunstancia de que la redencion se podrá ejecutar por terceras partes á voluntad del enfitéuta: y que se ha de hacer en dinero ó como concierten entre sí los interesados entregándose al dueño el capital redimido, ó dejándolo á su libre disposicion. Sevilla 27 de Abril de 1823.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En el Alcázar de Sevilla á tres de Mayo de 1823.

De Real órden &c. Sevilla 10 de Mayo de 1823. = José María Calatrava.

Decreto de las Córtes de 6 de Agosto de 1811.

Deseando las Córtes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen

régimen, aumento de poblacion y prosperidad de la Monarquía española, decretan:

1º Desde ahora quedan incorporados á la Nacion todos los señoríos jurisdiccionales, de cualquiera clase y condicion que sean.

2º Se procederá al nombramiento de todas las Justicias y demas funcionarios públicos por el mismo órden y segun se verifica en los pueblos de realengo.

3º Los Corregidores, Alcaldes mayores y demas empleados comprendidos en el artículo anterior cesarán desde la publicacion de este decreto, á excepcion de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

4º Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallage, y las prestaciones asi reales como personales, que deban su órigen á título jurisdiccional, á excepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

5º Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron; lo que resultará de los títulos de adquisicion.

6º Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

7º Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo orígen de señorío; como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas; quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los

hornos, molinos y demas fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demas, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

8º Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisicion: y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

9º Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquisicion en las Chancillerías y Audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios de que tratan las leyes; arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

10. Para la indemnizacion que deba darse á los poseedores de de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificacion de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente; y este la consultará al Gobierno con remision del expediente original, quien designará la que deba hacerse, consultándolo con las Córtes.

11. La Nacion abonará el capital que resulte de los títulos de adquisicion, ó lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un tres por ciento de intereses desde la publicacion de este decreto hasta la redencion de dicho capital.

12. En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos serán oidos, y la Nacion estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

13. No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleitos que haya pendientes: llevándose

inmediatamente á efecto lo mandado, segun el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los Tribunales de resolver é interpretar, y consultarán á S. M. por medio del Consejo de Regencia con remision del expediente original.

14. En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar Jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto: y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 6 de Agosto de 1811.=Juan José Güereña, Presidente.=Ramon Utgés, Diputado Secretario.=Manuel García Herreros, Diputado Secretario.=Al Consejo de Regencia.

GOBERNACION.

Real decreto incluyendo el de las Córtes que restablecen el que se inserta aboliendo los privilegios exclusivos privativos y prohibitivos.

[En 4] Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias, fecha 19 de Julio de 1813, que es una declaracion del de 6 de Agosto de 1811 sobre la abolicion de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos. Palacio de las Córtes 29 de Enero de 1837.=Joaquin María Ferrer, Presidente.=Ju-

lian de Huelves, Diputado Secretario.=Vicente Salvá, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=En Palacio á 4 de Febrero de 1837.=A D. Joaquin María Lopez.

Decreto de las Córtes de 19 de Julio de 1813.

»Previendo las Córtes generales y extraordinarias que la mala inteligencia de los decretos expedidos para promover la prosperidad general ó el interés de los comprendidos en sus resoluciones, podrán frustrar los efectos á que se dirigen, decretan:

1º Lo resuelto en el decreto de 6 de Agosto de 1811, en que se abolieron los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que poseian algunos cuerpos ó particulares, se hace extensivo á los pueblos de las provincias de Valencia, Islas Baleares, Granada y demas del Reino que por el Real Patrimonio, censo de poblacion ú otro título sufren los gravámenes de que por dicho decreto se libertó á los de Señorío.

2º En su consecuencia los habitantes de dichas provincias podrán en lo sucesivo edificar hornos, molinos y demas artefactos de esta especie libremente sin necesidad de obtener establecimiento ó permiso, y con ámplia facultad de enagenarlos á su arbitrio, como cualquier otra finca de su privativo dominio, quedando abolido el dominio directo que se reservaba el Real Patrimonio.

3º Los derechos de laudemio y fadiga, y las demas pensiones y gravámenes impuestos en uso del directo dominio, quedan igualmente suprimidos y abolidos.

4º Los poseedores de hornos, molinos y demas arte-

factos edificados hasta el dia, reunirán al dominio útil que disfrutan, el directo que se reservaba el Real Patrimonio, quedando libres del pago de pensiones y de los demas gravámenes impuestos en las escrituras de establecimientos que obtuvieron.

5º El artículo 7 y siguientes del dicho decreto de 6 de Agosto servirán de regla á los pueblos y habitantes de dichas provincias, así para la gracia que por el presente se hace extensiva, como para las restricciones con que deben usarla.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.= Dado en Cádiz á 19 de Julio de 1813.=José Antonio Sombiela, Presidente.=Manuel Goyanes, Diputado Secretario.=Fermin de Clemente, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

GUERRA.

Real órden con la resolucion de las Córtes para que no puedan ordenarse *in sacris* los mozos sujetos al sorteo hasta la edad de 25 años.

[En 4] Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes me dicen con fecha 31 del mes último lo siguiente:

Las Córtes han tenido á bien resolver que, por ahora, é ínterin se publique la nueva ley de reemplazos, no se podrán ordenar *in sacris* los mozos sujetos al sorteo para el reemplazo del ejército y Milicias Provinciales hasta cumplir los 25 años de edad. De acuerdo de las mismas lo decimos á V. E. para los efectos consiguientes en el Gobierno de S. M. Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar lo traslade á V. E. como de su Real órden lo ejecuto, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios &c. Madrid 4 de Febrero de 1837.=Vera.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden comunicada al Ministerio de Hacienda sobre entrega de bienes Mostrencos á la Amortizacion luego que se declaren en aquella calidad.

[En 4] Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo consultado por el supremo Tribunal de Justicia, se ha servido resolver, que decretado que sea judicialmente el secuestro de bienes denunciados como Mostrencos, se confie desde luego su administracion á los comisionados respectivos de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, bajo el concepto de responder de los frutos y rentas á favor de los litigantes interesados á título de fundaciones particulares ú otro legítimo en los bienes denunciados que se declare en justicia pertenecerle en posesion ó propiedad; entendiéndose esto mismo para con los bienes depositados en virtud de secuestro decretado anteriormente sobre que no haya recaido sentencia. Lo que por disposicion de S. M. traslado &c. Madrid 4 de febrero de 1837.=Landero.

GUERRA.

Real órden declarando á los Gefes y Oficiales de los cuerpos francos el abono de raciones de campaña.

[En 9] He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una exposicion que dirigió á este Ministerio el Capitan general de Cataluña en 1.º de Diciembre último, solicitando que en atencion á la activa y violenta guerra que por razon de su instituto sufren los cuerpos francos de Cataluña, se conceda á los Gefes y Oficiales de los mismos el abono de las raciones de campaña á que se niegan las Oficinas militares de aquel distrito, fundadas en la Real órden de 26 de Mayo de 1834; y enterada S. M. se ha servido hacer extensiva la concesion del abono de las

raciones de campaña acordada á los Gefes de los referidos cuerpos francos por Real órden de 29 de Noviembre próximo pasado á todos los Oficiales de los mismos en razon á que ni sus sueldos son mayores que los que disfrutan los del Ejército, ni inferior su servicio, empleados unos y otros en hacer la guerra á los enemigos. De Real órden &c. Madrid 9 de Enero de 1837.

La Real órden de 29 de Noviembre último que se cita en la anterior está concebida en los términos siguientes:

El Señor Secretario interino del Despacho de la Guerra dice al General en Gefe del Ejército de operaciones del Norte lo siguiente: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la exposicion de V. E. de 18 de Octubre próximo pasado, manifestando que el Inspector de cuerpos francos del Ejército de su mando ha acudido quejándose de que las Oficinas de Hacienda militar del mismo se niegan á hacer el abono á los Gefes del segundo Batallon de Voluntarios de Rioja de las raciones de pienso que les corresponden para sus caballos, á título de que solo debia acreditárseles el anunciado auxilio en los dias que se empleasen en la persecucion de los enemigos; enterada S. M. y con presencia de lo expuesto por las Oficinas generales de administracion militar, se ha servido mandar se haga el enunciado abono mediante á que los Gefes de los cuerpos francos en campaña deben ser considerados para el goce de raciones como los demas del Ejército. De Real órden &c. Madrid 29 de Noviembre de 1836.=Vera.

GOBERNACION.

Real decreto que contiene el de las Córtes restableciendo el que dispuso que se entregase á la Biblioteca de las Córtes dos ejemplares de cada obra que se imprima.

[En 9] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las

Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de las facultades que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias de veinte y tres de Abril de mil ochocientos trece, por el que se dispuso la entrega á la Biblioteca de las Córtes de dos ejemplares de todos los impresos que se publiquen en la Monarquía. Palacio de las Córtes veinte y cinco de Enero de mil ochocientos treinta y siete.=Joaquin María Ferrer, Presidente.=Julian de Huelves, Diputado Secretario.=Juan Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 9 de Febrero de 1837.=A D. Joaquin María Lopez.

El decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 23 de Abril de 1813 que se restablece es el siguiente:

Las Córtes generales y extraordinarias deseando que se cumpla puntualmente su soberana resolucion de 12 de Marzo de 1811, en que se mandó que los Impresores remitan dos ejemplares de todas las obras y papeles que se impriman para colocarlos en el Archivo y Biblioteca de las mismas, decretan:

Artículo 1º Los Impresores y Estampadores de la Córte entregarán dos ejemplares de todas las obras y papeles que se imprimen para la Biblioteca de las Córtes.

Art. 2º Estos ejemplares se entregarán indefectibles

mente en el mismo dia de su publicacion, bajo la multa de cincuenta ducados.

Art. 3.º El Bibliotecario de las Córtes firmará el recibo de los respectivos ejemplares que reciba.

Art. 4.º En las Capitales de las provincias entregarán los Impresores los dos ejemplares al Gefe político, y en los demas pueblos al Alcalde primero constitucional, en la misma forma y bajo igual multa por la omision.

Art. 5.º Los Alcaldes constitucionales dirigirán con la posible brevedad á los Gefes políticos los ejemplares que reciban, y estos lo harán oportunamente por conducto de los Secretarios de las Gobernaciones de la Península y Ultramar; los que harán que se pasen inmediatamente á la Biblioteca de las Córtes.

Art. 6.º Los Gefes políticos y Alcaldes darán recibo á los Impresores de los ejemplares que respectivamente se les entreguen.

Art. 7.º Los Gefes políticos remitirán mensualmente á las Córtes ó á su Diputacion lista de las obras y papeles que hayan remitido y existan en su poder por falta ó detencion del correo.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 23 de Abril de 1813. = Francisco Calello, Presidente. = José Maria Couto, Diputado Secretario. = Agustin Rodriguez Vaamonde, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

HACIENDA.

Real órden comunicada á la Direccion general de Rentas sobre aumento de fianzas por los empleados que deban darlas.

[En 13] S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de la consulta hecha á esa Direccion general por el Intendente de Galicia, con el objeto de que se decida si los empleados obligados á aumentar sus fianzas con motivo de ser nombrados para otros destinos que exijan dicha cir-

cunstancia, estan en el caso de procurar que la tasacion del aumento se verifique conforme á lo dispuesto en el artículo 8º de la Real órden de 10 de Agosto de 1834 (1), ó si se ha de realizar tambien bajo de esta misma regla la tasacion y valuacion de todas las demas fincas que por escrituras anteriores estaban hipotecadas de diferente manera, y tenian la clausula de ser generales ó poder servir para otro cualquier empleo, toda vez que por Real órden de 23 de Marzo de 1826 estaba mandado que las fianzas dadas por un empleado pudieran servirle siempre que presentara certificacion de haber rendido sus cuentas; y teniendo presente S. M. lo que acerca del particular han expuesto V. E., el Asesor de esa Direccion general y el de la Superintendencia de Hacienda, se ha servido S. M. declarar, que lo dispuesto en el artículo 8º de la Real órden de 10 de Agosto de 1834, se entienda, no solo para el aumento de fianzas que hayan de presentar los empleados nombrados para otros destinos que exijan dicha circunstancia, sino con todas las demas fincas que anteriormente estuvieren hipotecadas. De Real órden &c. Madrid 13 de Febrero de 1837.=Mendizabal.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, con inclusion de otra circular que versan sobre el secuestro de bienes á los facciosos.

[En 14] Enterada la augusta REINA Gobernadora de la exposicion del Director de Arbitrios de Amortizacion, y del expediente formado en la Subdelegacion de Rentas de Tarragona, que tienen por objeto aclarar la extension que ha de darse al secuestro de los bienes de los facciosos, y que V. E. me remitió en 4 de este mes; y muy conforme S. M. con los sanos principios consagrados en aquella exposicion, que no permiten extender la pena mas allá de

(1) Tomo 19, pág. 351.

los términos en que es aplicada por las Autoridades competentes, ni darle trascendencia á otras personas que no sean las culpables; se ha servido resolver de conformidad con lo manifestado por el indicado Director: 1º Que no deben embargarse los bienes que poseen las familias de los facciosos aprehendidos y fusilados, ni tampoco los de los facciosos que son deportados á Ultramar; y 2º Que tampoco deben embargarse á título de legítima de los facciosos los bienes de los padres, ó parte de ellos, mientras estos últimos vivan y se conserven pacíficos y leales. Pero al mismo tiempo de consagrar estos principios de justicia, ha tenido S. M. presente que los autores y cómplices de la rebelion contraen al darle su concurso una responsabilidad indisputable á la reparacion de los daños y perjuicios que de este atentado se siguieren; y es por lo tanto justo, que por los Tribunales competentes se tenga muy presente esta responsabilidad al tiempo de dictar los fallos, para que la reparacion de los daños se haga efectiva, sin dejarse por eso de mantener el respeto debido á los principios indicados. Y para que por lo tocante á los encargados del ejercicio de la jurisdiccion ordinaria se proceda asi, dirijo con esta fecha á los Regentes de las Audiencias la circular de que acompaña un ejemplar. De Real órden &c. Madrid 14 de Febrero de 1837.=Landero.

Esta circular es la siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia: Al mismo tiempo que la augusta Reina Gobernadora ha dado las oportunas órdenes, para que no se extienda el secuestro de los bienes de los facciosos mas allá de lo que determinen los fallos pronunciados contra ellos, ni trascienda á los que no sean culpables; no ha podido desentenderse de la responsabilidad que contraen todos los rebeldes al resarcimiento de los daños causados por sus demasías y conducta traidora; y deseando que tengan igual aplicacion á estos que á otros criminales todos los principios de justicia, se ha servido resolver se encargue á los Tribunales y Juzgados á quienes

está confiada la jurisdiccion ordinaria, que al dictar sus fallos contra los autores y cómplices del delito de rebelion, no olviden la reparacion de daños y perjuicios, haciendo respecto de la indicada responsabilidad la declaracion que tengan por justa. Lo que de Real órden digo á V. S. para inteligencia de ese Tribunal, la de los Jueces de ese territorio y demas efectos oportunos.

HACIENDA.

Real decreto incluyendo el de las Córtes que autoriza al Gobierno para el arreglo de la administracion económica provisional de las nuevas provincias.

[En 15] Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas; y en su nombre la REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. acerca de la conveniencia de ajustar la administracion económica de las rentas públicas á la actual division política del territorio español, han aprobado:

Artículo 1º El Gobierno de S. M. queda autorizado para proceder desde luego al establecimiento provisional de la administracion económica de las nuevas provincias, cuidando bajo su mas estrecha responsabilidad de que no se aumenten por ello los gastos públicos, á cuyo fin los de las nuevas oficinas deberán ser precisamente cubiertos con las economías y reducciones que se hagan en las antiguas Intendencias.

Art. 2º Todos los empleos que con este motivo se confieran han de entenderse en comision hasta el arreglo definitivo de todas las dependencias de Hacienda de las provincias, acordados que sean los nuevos presupuestos.

Art. 3º El Gobierno empleará necesariamente en dichos destinos á los cesantes útiles y adictos al régimen

constitucional, á fin de economizar gastos al Estado. Palacio de las Córtes 11 de Febrero de 1837.=Miguel Antonio de Zumalacarregui, Presidente.=Vicente Salvá, Diputado Secretario.=Juan Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=En Palacio á 15 de Febrero de 1837.=A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

HACIENDA.

Real decreto con el de las Córtes restableciendo el que se cita sobre tasa de la limosna en la contribucion de Bulas.

[En 15] Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su Real nombre la REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece en su fuerza y vigor el decreto que las ordinarias de 1821 expidieron con fecha 21 de Marzo de aquel año sobre la tasa de la limosna con que han de contribuir los fieles por las Bulas, entendiéndose que lo que alli se dispuso para el año de 1822, ha de ser para hoy en adelante ínterin otra cosa no se ordene por las Córtes. Palacio de las Córtes 9 de Febrero de 1837.=Miguel Antonio de Zumalacarregui, Presidente.=Tomás Fernandez de Vallejo, Diputado Secretario.=Francisco Javier Ferro Montaos, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles

como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=En Palacio á 15 de Febrero de 1837.=A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

El decreto que se cita es el siguiente.

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre la tasa hecha por el Comisario general de Cruzada de la limosna con que han de contribuir los fieles de todas las provincias de la Monarquía española por las bulas del año próximo de 1822, han aprobado:

	Rs. vn.	Mrs.
Por cada sumario comun de vivos se pagarán tres reales de vellon	3	
De difuntos, id. de id.	3	
De ilustres, diez y ocho reales de vn.	18	
De composicion, cuatro reales, diez y ocho maravedís vn	4	18
De lacticinios de primera clase, cincuenta y cuatro reales vn.	54	
De segunda, diez y ocho reales id.	18	
De tercera, trece reales, diez y ocho maravedís vellon	13	18
De cuarta, nueve reales vn.	9	
De quinta, cuatro reales, diez y ocho maravedís vn.	4	18
De indulto de primera clase, treinta y seis reales vn.	36	
De idem de segunda, doce reales vn.	12	
De idem de tercera, dos reales vn.	2	

Como es posible que en algunas de las provincias de Aragon, Cataluña, Mallorca, Navarra, Valencia, Orihue-

la y Canarias, en cuyos sumarios se estampaba la limosna en moneda peculiar á ellas, no tengan conocimiento exacto de la de vellon, se añadirá á los sumarios destinados para las mismas la cláusula, despues de la limosna, *ó su equivalente en moneda del pais.* Madrid 21 de Marzo de 1821.=Antonio Cano Manuel, Presidente.=José María Couto, Diputado Secretario.=Estanislao de Peñafiel, Diputado Secretario.

GUERRA.

Real órden con la declaracion de las Córtes sobre el derecho al grado inmediato que tienen los Oficiales que se hallen en las circunstancias que se expresan.

[En 16] Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes, con fecha 27 del mes próximo pasado, me dicen lo siguiente:

Las Córtes han tenido á bien declarar que los Oficiales que, contando en 1º de Junio de 1835 veinte años de antigüedad en su último grado, fueron reemplazados en los cuerpos antes del 26 de Abril de 1836, en que debió quedar extinguida la clase de excedentes, y ascendieron al empleo efectivo de que solo estaban graduados, tienen derecho al grado inmediato, concedido por resarcimiento general en el decreto de 1º de Junio de 1835, siempre que hayan pasado revista de presente en su respectivo cuerpo, hecho en él el servicio que les ha correspondido, y hagan la solicitud por conducto de sus Gefes. De acuerdo de las mismas lo comunicamos á V. E. á fin de que se sirva dar cuenta á S. M. para los efectos consiguientes.

Y habiendo dado cuenta á S. M., me manda lo traslade á V. como de su Real órden lo ejecuto, para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1837.=Vera.

GOBERNACION.

Real órden dirigida al Presidente de la Direccion general de Estudios sobre que continúen por ahora las comisiones provinciales de Instruccion primaria.

[En 17] He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una consulta del Gefe político de la provincia de Córdoba, relativa á si deben ó no extinguirse las comisiones provinciales de Instruccion primaria, una vez restablecida en su fuerza y vigor la ley de 3 de Febrero de 1823; y S. M., conformándose con el dictámen de esa Direccion general, se ha servido resolver, que por ahora y hasta que las Córtes decreten lo conveniente acerca del plan general que les ha sido presentado por el Gobierno sobre este importante ramo, no se haga novedad en el particular; debiendo sin embargo las Diputaciones provinciales ejercer su vigilancia y autoridad sobre las expresadas comisiones, para cuidar de que cumplan con su encargo, ó representar á S. M. lo que crean oportuno acerca de los defectos ú omisiones que observaren en ellas.

De Real órden &c. Madrid 17 de Febrero de 1837.= Lopez.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto y órden circular con lo acordado por las Córtes acerca de que los RR. Obispos consagrados y electos vayan á residir en sus diócesis, como se expresa.

[En 21] S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 9 del corriente el Real decreto que sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y

entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1º El Gobierno de S. M. dispondrá que los RR. Obispos consagrados que residen en esta capital sin causa justa, á juicio del mismo, pasen inmediatamente á residir en sus propias diócesis; y que los electos, esten ó no consagrados, que rehusen encargarse de las suyas, habiendo sido nombrados canónicamente Gobernadores de las mismas, se entienda que han renunciado el derecho adquirido por la presentacion.

Art. 2º Ningun Obispo electo puede disfrutar pension sobre la mitra vacante ínterin no se presente á gobernar su iglesia, á no ser que su ausencia se legitime por la utilidad ó necesidad del Estado ó de la Iglesia.

Art. 3º El Gobierno no conferirá comision alguna á los eclesiásticos que obtengan primeras sillas, canongías de oficio ó beneficios curados, excepto en los casos de conocida utilidad pública, debiendo pasar los que no se hallen en este caso á residir en sus iglesias; y que estos y los demas eclesiásticos que obtengan empleos ó comisiones del Gobierno, tengan opcion á la renta de sus prebendas, ó á la de la comision ó empleo, observándose lo que dispone el decreto de las Córtes de 28 de Junio de 1822, que por el presente se restablece.

Art. 4º Ningun eclesiástico podrá obtener á la vez dos beneficios eclesiásticos con arreglo á los decretos de 2 de Setiembre y 8 de Noviembre de 1820, que por el presente tambien se restablecen.

Art. 5º Las rentas y pensiones que disfrutan los eclesiásticos españoles ó extrangeros, residentes fuera del Reino sin licencia del Gobierno otorgada con motivo de utilidad pública, se aplicarán al Estado.

Art. 6º No se proveerán beneficios eclesiásticos, inclusos los de patronato de cualquiera clase, aunque sean primeras sillas ó canongías de oficio; y en cuanto á curatos no se proveerán los que á juicio de las Diputaciones

provinciales y Autoridad eclesiástica deban suprimirse; y aun los que se provean, quedarán sujetos á las resultas de la reforma local, arreglo y mejor distribucion de las parroquias. Palacio de las Córtes 6 de Febrero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.

Decretos que se citan en el anterior.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1º Que los eclesiásticos agraciados con empleos ó sueldos civiles los sirvan por la renta de sus beneficios, y si esta no llegase al valor de la dotacion de los empleos, se les pague lo que falte ó se les dé por entero, y el Gobierno recoja los frutos de la prebenda ó beneficio.

2º Que el Gobierno, como protector de los cánones de la Iglesia, haga llevar á efecto con todos los eclesiásticos sin distincion lo dispuesto por aquellos, por las leyes del Reino, y por circulares de la extinguida Cámara de Castilla en razon de pluralidad de beneficios, precisando á los que se hallen en este caso á que elijan el que mas les acomode, siendo cóngruo, y todos los demas queden vacantes, y sus productos entren en Tesorería general.

3º Debiendo tener efecto tambien con los Capellanes de honor de S. M. y demas eclesiásticos de la Capilla Real lo dispuesto en los artículos anteriores; y estando comprendidos en la dotacion de la Real Casa los sueldos de aquellos y todos los gastos de la Capilla, sobre que el Rey podrá hacer lo que le pareciere, el Gobierno dispondrá inmediatamente que entren en Tesorería los 500ʊ rs. de pensiones sobre diferentes iglesias, el canonicato de Santiago, la mitad de las medias anatas de dignidades y canon-

gías, y todas las demas consignaciones que con búlas ó sin ellas han servido de dotacion á la Real Capilla. Madrid 2 de Setiembre de 1820.=Ramon Giraldo, Presidente.=Manuel Lopez Cepero, Diputado Secretario.=Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario.

Excmo. Sr.: Las Córtes han examinado la exposicion del Dean, Dignidades y Racioneros de la iglesia catedral de Avila, que V. E. les remitió con fecha 24 de Octubre último, y en que solicitan que, atendida la corta dotacion de sus respectivas prebendas, no se les comprenda en la ley de 2 de Setiembre anterior sobre pluralidad de beneficios; y en consecuencia se han servido declarar que la incompatibilidad de beneficios eclesiásticos, acordada justamente por las mismas Córtes en dicho dia, y sancionada por S. M. en 4 del propio mes, debe entenderse segun las disposiciones eclesiásticas y civiles que en ella se recuerdan, salva la cóngrua respectiva á la clase del poseedor: que no estando bien establecida esta cóngrua, *por ahora*, y mientras se decreta el arreglo general del Clero, no debe considerarse excesiva la renta de 14 á 20ꝟ rs. vn. en las dignidades y canongías de las iglesias catedrales, destinadas principalmente para descanso de los Párrocos; y que mientras los prebendados exponentes no tengan mas de 8 á 10ꝟ rs. vn. en sus raciones, y de 14 á 20ꝟ en sus dignidades y canongías, pueden ser considerados como no comprendidos en la referida ley, como ni tampoco el Dean del cabildo, con tal que su renta no sea superior á la de una dignidad y una quinta parte mas; y últimamente, que prévia esta declaracion, se remita este expediente y todos los de la misma clase al Gobierno, á fin de que en conformidad á esta disposicion *interina*, dicte las providencias que estime justas en casos de igual naturaleza. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. y los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1820.= José María Couto, Diputado Secretario.=Antonio Diaz

del Moral, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Y á fin de evitar dudas y facilitar el cumplimiento de las preinsertas disposiciones de las Córtes, en lo relativo á las atribuciones del Ministerio de mi cargo, se ha servido mandar S. M.:

1º Que los eclesiásticos que obtengan primeras sillas con presidencia de cabildo y prebendas llamadas de oficio en las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales, ó beneficios curados, y que al mismo tiempo sirvan empleos ó comisiones cualesquiera, se restituyan á su respectiva iglesia en el preciso término de un mes, contado desde la insercion en la Gaceta de esta Real órden, dándose por vacante la pieza eclesiástica que obtuviere el que deje pasar dicho término sin haberse presentado á residir.

2º Que los demas eclesiásticos, no comprendidos en el precedente artículo, que se hallen empleados en destinos ó comisiones asalariadas opten dentro del mismo término entre estas dotaciones y las rentas de las prebendas ó beneficios que poseyeren.

3º Que los Prelados diocesanos tomen cada uno en su respectivo distrito las providencias convenientes para la mejor y mas puntual ejecucion de las disposiciones contenidas en el decreto de las Córtes de 2 de Setiembre de 1820, con la aclaracion hecha por ellas en la órden de 8 de Noviembre del propio año, y el de las mismas de 28 de Junio de 1822 con carácter de ley, que han sido restablecidos por las actuales Córtes, dando cuenta al Gobierno de su resultado.

4º Que los mismos Diocesanos remitan á esta Secretaría en el perentorio término de un mes, á contar desde la fecha del recibo de esta circular, nota de los eclesiásticos nacionales ó extrangeros que disfrutan renta ó pension en su respectiva diócesis, y se hallen ausentes del Reino, expresando los que lo esten con Real licencia, y si se han ocupado sus temporalidades ó retenido sus rentas ó pensiones.

5º Que continúe observándose en todas sus partes la Real órden circular de este Ministerio de 10 de Enero último (1) hasta que otra cosa se determine. Lo que de Real órden digo á V. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando copia rubricada por mí de la circular de 12 de Mayo de 1823 en que se insertó el mencionado decreto con carácter de ley de 28 de Junio del año anterior &c. Madrid 21 de Febrero de 1837.=José Landero.

Decreto que se cita.

El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente:

D. FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1º La Nacion española no reconoce ningun beneficio eclesiástico sin la obligacion de residir.

Art. 2º La residencia de que trata el artículo anterior debe ser personal, y no obliga á los establecimientos literarios y de beneficencia que para su dotacion tengan consignados beneficios eclesiásticos.

Art. 3º Todos los Prebendados, Canónigos y Beneficiados titulares que en el dia no residan en sus respectivas iglesias, se presentarán á residir personalmente en el preciso término de un mes los que existan dentro de la Península, y de seis meses los que esten fuera de ella. Los que no lo verifiquen en el término prefijado, no acreditando en debida forma imposibilidad física ó moral razonable, á juicio de sus respectivos Cabildos ó Prelados, dando

(1) Pág. 5.

cuenta al Gobierno para su calificacion, se entiende que renuncian su beneficio ó prebenda.

Art. 4º Se exceptúan de lo prevenido en el precedente artículo:

1º Los Catedráticos de las universidades y colegios, los empleados en establecimientos de beneficencia, y cuantos obtengan cargo ó comision en servicio del público, eligiendo precisamente entre el sueldo, dietas, dotacion ú honorario del destino y la renta de la prebenda ó beneficio, de modo que solo disfruten aquella que prefieran.

2º Los Beneficiados simples, cuya renta no llegue á trescientos ducados.

3º Los que hayan obtenido beneficios de la misma clase en premio de relevantes servicios hechos á la Iglesia ó al Estado.

4º Los mismos Beneficiados que antes fueron Párrocos ó Catedráticos de universidades y colegios, ó Capellanes del Ejército y Armada, ó Provisores en alguna diócesis, con tal que hayan servido en sus respectivos destinos por tiempo de 15 años, ó tengan 50 de edad.

Y 5º Los Párrocos que posean un beneficio simple, cuya renta sea parte de la cóngrua del Curato.

Art. 5º Los que hayan recibido la colacion y posesion canónica de algun beneficio en tiempo no prohibido por la ley, se consideran como Beneficiados curados para los efectos del artículo 2º del decreto de 30 de Abril del presente año, y con la obligacion de auxiliar á sus respectivos Párrocos en el ministerio pastoral; y los que no llegan en el dia á la edad de 30 años, solo percibirán la mitad de la renta que les corresponda, mientras no se ordenen de mayores, precediendo el debido exámen y aprobacion *ad curam animarum.*

Art. 6º Se suspenden los efectos del artículo anterior respecto de los que hayan obtenido en tiempo hábil y con las formalidades canónicas capellanías de sangre, y no esten ordenados de mayores. Madrid 28 de Junio de 1822.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles

como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 6 de Marzo de 1823.=De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 12 de Mayo de 1823.=Felipe Benicio Navarro.

HACIENDA.

Real órden con la declaracion de las Córtes para que no paguen derechos de Puertas las rejas de arar, como se expresa.

[En 23] Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes me comunican con esta fecha lo siguiente: Excmo. Señor: Las Córtes, habiendo tomado en consideracion lo que V. E. se sirvió manifestarles en Reales órdenes de 22 de Noviembre y 8 de Enero anteriores acerca de la solicitud de D. Salustiano Ardanaz, sócio Director de la compañía de minas del Pedroso, relativa á que se declaren los derechos de Puertas que deben exigirse á las rejas de arar elaboradas en las ferrerías nacionales, se han servido acordar la libertad absoluta del pago de derechos de Puertas á dichos objetos, cuando los labradores avecindados en las capitales de provincia y puertos habilitados donde se administran y recaudan aquellos, los introduzcan de su cuenta y para el uso de sus propias labores; y que los demas que hagan introducciones de dichas rejas para comerciar y venderlas, queden sujetos al pago de los derechos de tarifa. Por resolucion de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar lo traslade á V. &c. Madrid 23 de Febrero de 1837.=Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden sobre los sueldos que han de gozar los Intendentes y demas empleados que se destinen á las nuevas provincias.

[En 24] Debiendo concluir próximamente la Direccion general de Rentas y la Contaduría general de Valores los trabajos que les estan encargados sobre el arreglo provisional de las oficinas de Rentas en las provincias; y acercándose por lo tanto el establecimiento de las nuevas intendencias que aprobó el decreto de las Córtes de 15 de este mes, S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado hacer las declaraciones siguientes:

1º Que ninguna plaza de Intendente que se provea para las nuevas provincias tenga mas goce que el sueldo del empleo que estuviere desempeñando el individuo nombrado, si fuere de servicio activo, ó el que corresponda al último destino que sirvió en el ramo de Hacienda, si se hallare en la clase de cesante.

2º Que los Gefes administrativos que se hallen en activo servicio y sean nombrados para las nuevas provincias, pasen á servir las plazas á que fueren destinados con el haber que disfrutan en la actualidad.

3º Que los Gefes administrativos que se hallen cesantes y sean destinados de tales Gefes á las nuevas provincias, gocen el haber correspondiente al último empleo activo que sirvieron.

4º Que los demas empleados de Hacienda pública, tanto en activo servicio como cesantes, que sean promovidos á Gefes de administracion, disfruten el haber que tengan ó hayan tenido, si llega ó excede de 140 rs.; y no llegando, asi á unos como á otros, se les abone la diferencia hasta dicha cantidad, en razon de sér el sueldo mas reducido que se señala provisionalmente para las plazas de Gefes administrativos de las nuevas provincias.

5º Que si algun nombrado procediere de carrera distinta de la de Hacienda, S. M. señalará el sueldo que

haya de gozar al tiempo de conferirle la plaza; en el concepto que si esta fuere de Intendente, el haber no podrá pasar de 30∂ rs., dado que su sueldo como empleado activo excediese de esta suma; no haciéndose novedad en caso contrario en el que le corresponda, y si la plaza fuese de Gefe administrativo no podrá gozar menos de 14∂ rs.

6º Que estos empleos en las nuevas provincias, como desempeñados que han de ser en comision, ni conceden derecho á los individuos nombrados para servirlos á la clase ó categoría á que corresponda el destino, ni perjudican á los que pertenezcan á clases superiores de aquellas en que fueren empleados.

7º Que el sueldo de servicio activo no se abone á ningun cesante á quien se confiera destino en las nuevas provincias hasta el dia en que empiecen á desempeñar sus funciones las respectivas oficinas. De Real órden &c. Madrid 24 de Febrero de 1837.=Juan Alvarez y Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden dirigida á la Direccion general de Rentas sobre pago de réditos de censos mientras no se satisfaga á la Amortizacion el total de la redencion de ellos.

[En 24] He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la exposicion de V. I. de 9 del actual, en la que participa el acuerdo de esa Direccion general en Junta de ventas de bienes nacionales y las prevenciones á él consiguientes que ha comunicado á sus dependencias, para que mientras resuelven las consultas que tiene hechas relativamente á las redenciones de censos, los censualistas que no satisfagan el todo de la redencion, continúen pagando la parte alícuota de los réditos hasta el completo pago del capital; y S. M., teniendo en consideracion que si despues del gran beneficio que gozan los que redimen censos, en conformidad al Real decreto de 5 de Marzo del año anterior, se les eximiese con solo el pago de una parte del capital de satisfacer la totalidad de los réditos á él correspondientes, seria

gravísimo el perjuicio que sufririan los intereses de la Amortizacion ó de la masa general de acreedores del Estado, se ha servido aprobar con la calidad de interina la expresada disposicion de esa Direccion y Junta de ventas de bienes nacionales. De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes &c. Madrid 24 de Febrero de 1837.=Mendizabal.

GUERRA.

Real decreto incluyendo el de las Córtes que mandan hacer una requisicion de caballos en los términos que se expresan.

[En 27] Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA Viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes; despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.º Se hará una requisicion de caballos, á la que quedarán sujetos todos los existentes en el Reino que hayan cumplido cuatro años, cuya alzada sea de siete cuartas menos un dedo, y reunan ademas las cualidades necesarias para el servicio: de los que resulten tomará el Gobierno hasta el número de cinco mil.

Art. 2.º Se exceptúan de esta disposicion los caballos que siguen: 1.º los destinados al servicio de SS. MM. y AA.: 2.º los que necesiten los Generales en Gefe de los ejércitos de Operaciones: 3.º tres de cada General empleado en activo servicio, inclusos los Capitanes Generales de las Provincias y los Inspectores de las armas: 4.º dos de cada brigadier con mando de Brigada, Division ó Provincia, ó que esten en Plana Mayor: 5.º tres de ca-

da Coronel de Caballería con mando de Regimiento: 6º dos de cada Coronel supernumerario, y demas Gefes de la misma arma y de Artillería de campaña que hagan el servicio en los Regimientos y Brigadas, ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los Ejércitos y Provincias, tales como Comandantes generales de Artillería é Ingenieros; y uno de cada Oficial de estas dos armas destinados á los Ejércitos que se consideran como de Plana Mayor, y los Comandantes de Artillería é Ingenieros de las Plazas: 7º y uno de cada Capitan y Subalterno de dichas armas que se hallen en igual clase que los comprendidos en la sexta excepcion: 8º uno de cada Gefe, y uno de cada Ayudante de Infantería (inclusas las Milicias Provinciales, Cuerpos francos y Milicia Nacional que esten en campaña), Artillería é Ingenieros, y de los Batallones de Marina destinados al Ejército de los que hacen el servicio activo en los Regimientos, y uno de cada Oficial de las mismas armas que se halle empleado en las Planas Mayores en virtud de Real órden: 9.º dos de cada Gefe de Cuerpo franco de Caballería: 10. uno de cada individuo de Carabineros de Hacienda Nacional que pertenezca á las Brigadas montadas del mismo cuerpo: 11. los destinados al servicio de postas y correos segun contratas: 12. los potros cerriles que no lleguen en estas yerbas á los cinco años: 13. los caballos padres que á la publicacion de esta ley esten en ejercicio de tales, ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto: 14. uno por cada Miliciano Nacional de Caballería.

Art. 3º Estas excepciones serán aplicables únicamente á los caballos que á la fecha de 1º del corriente sean de la propiedad de los individuos á quienes se concede la excepcion; por consiguiente todo caballo que sea comprado mientras no se dé por concluida la requisicion queda sujeto á ella, aun cuando el individuo que lo compre no tenga el número de los que puede exceptuar.

Art. 4º Si de la totalidad de los caballos que con arreglo á los artículos primero y segundo estan sujetos á la presente requisicion, no resultaren los cinco mil útiles

que se necesitan, se completará este número con los de los Milicianos Nacionales de Caballería que no esten movilizados; distribuyéndose los que falten para su completo, entre todas las provincias en proporcion al número de individuos de este instituto que haya montados en cada una; pero se sacarán los útiles, observando el órden de moderno á antiguo, segun se haya inscrito en la Milicia, hasta completar el cupo que hayan correspondido á la Provincia. Las Diputaciones provinciales darán parte al Gobierno antes del 31 de Marzo, del número de caballos útiles que se hayan reunido, sin comprender los de los Milicianos Nacionales: y si faltasen, el Gobierno con estos datos hará el repartimiento del déficit hasta los cinco mil pedidos, entre las provincias de la Monarquía, siguiendo la proporcion indicada en el artículo precedente.

Art. 5º Se permite redimir la suerte de requisicion á todo el que entregue cuatro mil reales vellon por cada caballo que se le deba requisar; en este caso se dará al dueño del caballo un documento con que lo pueda acreditar, y se pondrán los cuatro mil reales en las Tesorerías de Provincia.

Art. 6º Los recibos que se den á los dueños de los caballos, segun las instrucciones que comunique el Gobierno, serán presentados ó dirigidos por los Ayuntamientos respectivos á la Intendencia de la Provincia á que pertenezcan, á fin de que por la Contaduría y Tesorería de la misma se expida á cada uno de los interesados la carta de pago que represente el valor del caballo requisado, y contenga las demas circunstancias expresadas en el documento primitivo. Estas cartas de pago serán remitidas sin demora por los Intendentes á los Ayuntamientos, para que las entreguen á los individuos á quienes correspondan, los cuales entre tanto obtendrán de aquellos un resguardo interino. Los citados recibos que se den á los dueños de los caballos requisados se admitirán en los Ayuntamientos de los pueblos de que aquellos sean vecinos ó terratenientes, en cuenta de contribuciones.

Art. 7º Las cartas de pago de que trata el artículo

anterior serán admitidas como metálico para satisfacer indistintamente el cupo del cuarto plazo de cada Provincia por la anticipacion de los doscientos millones, y todas las contribuciones asi ordinarias como extraordinarias, establecidas en la actualidad ó que en adelante se establecieren. Tambien serán satisfechas en dinero con los ingresos del expresado cuarto plazo de doscientos millones, con los de cualesquiera contribuciones ordinarias y extraordinarias, y con el producto de las redenciones de los caballos requisados, cuyo importe se aplica exclusivamente á este objeto. Los Ayuntamientos encargados de la recaudacion de las contribuciones aplicarán la parte de las mismas que sea necesaria, á cubrir el importe de los caballos requisados en sus respectivos pueblos. Las cartas de pago que satisfagan les serán admitidas como metálico por las Tesorerías.

Art. 8º Todo caballo, excepto los indicados en la primera excepcion del artículo 2º, queda sujeto á ser presentado en esta requisicion; y á los dueños de los comprendidos en las demas excepciones se les dará por los comisionados un documento en que se acredite la presentacion, expresando detalladamente la reseña del caballo y causas por qué queda exceptuado.

Art. 9º Si el número de caballos requisados fuese mayor que el pedido por el Gobierno, se devolverán á sus dueños todos los excedentes por el órden que sigue: 1º los destinados á la labor: 2º los de los que viven con el trabajo de los mismos caballos: 3º los de los militares y empleados del Ejército en servicio activo.

Art. 10. La requisicion deberá quedar realizada el 31 de Marzo, y darse por concluida en 31 de Mayo próximo.

Art. 11. Cualquiera persona, sea de la clase que fuere, que pasado el 31 de Marzo próximo conserve algun caballo sin haberlo presentado á la requisicion, perderá el caballo; asi como quedarán respectivamente responsables con su empleo, con la suspension del ejercicio de su profesion y con el valor de todo caballo, excep-

tuado indebidamente, los Oficiales comisionados, Mariscales y demas personas que por consideraciones indebidas, interés, disimulo ó parcialidad cometan algun fraude. En este segundo caso, ademas de que el caballo quedará destinado al servicio, pagarán al dueño su valor entre las personas que resulten culpables; sin perjuicio de las penas indicadas á los Oficiales comisionados y Mariscales.

Art. 12. Desde la publicacion de esta ley hasta el término prefijado en el artículo 10, queda prohibida la extraccion de caballos para el extrangero, y los que contravengan, quedarán sujetos á las penas prescritas por las leyes.

Art. 13. Esta requisicion se hará en todos los pueblos con la intervencion del Gefe mas graduado de la Milicia Nacional de Caballería que en ellos exista.

Art. 14. Se considerará publicada la requisicion desde 1º del presente mes. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las Córtes 25 de Febrero de 1837.=Miguel Antonio de Zumalacarregui, Presidente.=Vicente Salvá, Diputado Secretario.=Juan Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rublicado de la Real mano.=Palacio á 27 de Febrero de 1837.

HACIENDA.

Real órden declarando el tiempo que es de abono á los empleados que sirvieron al Gobierno intruso.

[En 27] S. M. la Reina Gobernadora enterada de las instancias de varios empleados dependientes del Mi-

nisterio de Hacienda que sirvieron al Gobierno intruso, y oidos los informes que ha tenido por conveniente, se ha servido declarar que las disposiciones de la Real órden de 30 de Junio de 1835, expedida por el Ministerio de la Guerra, son extensivas á los empleados civiles. De Real órden &c. Madrid 27 de Febrero de 1837.=Mendizabal.

La Real órden á que se refiere la que queda inserta dice asi:

S. M. la Reina Gobernadora, con presencia de las diversas solicitudes promovidas sobre antigüedad y retiros por los militares y demas empleados dependientes de este Ministerio que sirvieron al intruso, y de las consultas evacuadas con este motivo por la seccion de Guerra del Consejo Real y por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha dignado declarar que á los citados individuos se les debe abonar su antigüedad y servicios en esta forma: á los que hayan sido absueltos, repuestos ó agraciados en cualquier época, se les contará, tanto en la antigüedad de su empleo como en el tiempo para el retiro, por las declaraciones particulares que hayan recaido en sus expedientes ó en sus juicios, y á los que funden sus solicitudes y reclamaciones sobre estos dos puntos en los Reales decretos de amnistía y órdenes subsiguientes, se les abonará por entero el tiempo que hubiesen servido al Gobierno legítimo, mas el trascurrido desde el dia 15 de Octubre de 1832 en que S. M. se dignó expedir el primer decreto de amnistía. De Real órden &c. Madrid 30 de Junio de 2835.=Ahumada.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden aclaratoria del decreto de 17 de Setiembre último que trata del secuestro de bienes pertenecientes á los facciosos, sus auxiliadores y cómplices.

[En 28] Para aclarar algunas disposiciones del Real decreto de 17 de Setiembre último que trata del secuestro de los bienes pertenecientes á los cómplices y auxiliadores de los rebeldes, resolver algunas dudas que han ocurrido, y hacer que aquel surta todo el efecto que el Gobierno se propuso, sin lastimar los principios de legalidad; se ha servido S. M. la Reina Gobernadora ordenar: 1º Que la facultad de abrir la informacion de que habla el artículo 2º de aquel decreto concedida á los Alcaldes, y la de declarar las personas que deben ser comprendidas en el artículo 1º del mismo, se extiende á los Jueces de primera instancia á prevencion con los primeros por lo respectivo á todos los pueblos de su partido; pudiendo valerse tanto los Jueces como los Alcaldes de testigos que sean ó no vecinos de los lugares en que radiquen aquellos bienes; debiendo en todo caso, para declararse el secuestro, aparecer la fuga, incorporacion á los facciosos, ó los servicios prestados á estos: 2º Que los efectos del citado decreto son aplicables á los bienes de las personas que domiciliadas en pais ocupado por los enemigos, con anterioridad al 1º de Octubre de 1823, se han incorporado con ellos para hostilizar la causa nacional, ó les prestan auxilios voluntarios é imputables; pudiendo tambien decretarse el secuestro y depósito de las rentas de aquellos sugetos que residan entre los facciosos y les obedecen mientras continúan en esta situacion, y hasta que acrediten, libres ya de la faccion, que no la han favorido espontáneamente: 3º Que se autoriza exclusivamente á los Jueces de primera instancia para que sin aguardar á que se ejecute la informacion de que trata el decreto, detengan y ocupen por medida preventiva

los bienes fáciles de ocultarse ó sustraerse, cuando haya recelos fundados de que pertenecen á cómplices ó auxiliadores de los rebeldes, debiendo practicarse inmediatamente la informacion, y procederse en seguida, segun su resultado, á formalizar el secuestro ó alzar la detencion de los bienes ocupados, observándose en todo lo demas lo que está prevenido. De Real órden &c. Madrid 28 de Febrero de 1837.=Landero.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden previniendo que no se permita predicar ni confesar á los sacerdotes que no inspiren confianza á las Autoridades.

[En 28] Con esta fecha digo á los Regentes de las Audiencias del Reino lo que sigue:

Por Real órden circular de este Ministerio de 26 de Febrero del año anterior, se sirvió S. M. autorizar á los Gefes políticos para que no permitan que en el distrito de su respectivo mando ejerzan las santas funciones de la predicacion y confesion aquellos eclesiásticos que por su conducta y opiniones políticas hayan hecho ver que se olvidan de la fidelidad que deben al Gobierno y de las obligaciones que los ligan á la patria. Siendo en el santo tiempo de Cuaresma mas necesaria que nunca una activa vigilancia, y que aplique prontamente y con oportunidad aquel remedio para impedir los extravíos y abusos á que por desgracia se libran algunos eclesiásticos, y no siendo posible á los Gefes políticos realizarlo asi en todos los puntos de su provincia, ya por la distancia á que estan de ellos, y ya tambien porque el gran cúmulo de sus atribuciones no les permite ocuparse de estos negocios con la preferencia que reclaman; se ha servido S. M. autorizar á los Jueces de primera instancia de los partidos donde no reside el Gefe superior político de la Provincia, para que procediendo gubernativamente, impidan el ejercicio de la confesion y predicacion á los eclesiásticos de quienes por su conducta pueda temerse con funda-

mento que abusan de su sagrado ministerio en detrimento de la causa nacional, pasando al intento la oportuna órden al Cura encargado de la respectiva parroquia, sin perjuicio de dar cuenta sin dilacion al Gefe superior político del distrito y al Diocesano. S. M. espera del celo y prudencia de los Jueces de primera instancia que usarán de esta autorizacion con la circunspeccion, sobriedad y detenimiento debido, de manera que se eviten justos motivos de queja.

Lo que participo á V. de Real órden &c. Madrid 28 de Febrero de 1837.=José Landero.

MARZO.

GUERRA.

Real órden prohibiendo las gracias de grados militares para Ultramar.

[En 2] Habiendo llamado la atencion de S. M. el exceso que se advierte en las pretensiones de empleos, grados y condecoraciones militares para Ultramar, pues llega hasta el extremo de solicitarlos personas extrañas de la carrera de las armas, con el siniestro fin de sustraerse de las quintas y de otras cargas públicas; y deseando corregir un abuso tan ofensivo del decoro de la Milicia como perjudicial á las demas clases del Estado, se ha servido resolver, que desde esta fecha queden absolutamente prohibidas tales gracias, sin excepcion de ninguna especie, observándose puntual y rigurosamente lo que repetidas veces está prevenido en los reglamentos y órdenes vigentes sobre esta materia. De Real órden &c. Madrid 2 de Marzo de 1837.=Almodovar.

GUERRA.

Real órden que contiene la instruccion para la requisicion de caballos.

[En 4] Para que la ley de requisicion de caballos que contiene el Real decreto de 27 de Febrero último tenga

el debido efecto y con la exactitud que requieren las disposiciones de esta especie, sin dar lugar á dudas que pudieran retardar el cumplimiento de aquella ley, se ha servido S. M. resolver que todas las Autoridades, asi civiles como militares, que han de intervenir en su ejecucion, se arreglen á las siguientes instrucciones.

Artículo 1º En el momento en que se publique en cada uno de los pueblos de la Monarquía la presente instruccion, que será asi que se inserte en los Boletines oficiales, dispondrán las Diputaciones provinciales que los Ayuntamientos, en union del individuo mas caracterizado de la Milicia nacional de caballería de su pueblo respectivo, procedan á formar relacion de todos los caballos existentes en el mismo, con expresion de reseñas y de los nombres de los dueños, incluyendo tambien los exceptuados y causas de la excepcion. Formarán al mismo tiempo otra relacion igual de los caballos pertenecientes á los Milicianos nacionales de caballería. Estas relaciones quedarán concluidas en el término de tres dias, y serán remitidas sin detencion á las Diputaciones provinciales, para que puedan comprobar por ellas la presentacion de todos los caballos que deben verificarla.

2º Atendiendo á que el interesante servicio que los Oficiales de caballería estan prestando asi en campaña como en los depósitos de instruccion no permite emplear el crecido número que seria necesario para que la requisicion se realizase simultáneamente en todos los pueblos, se verificará aquella en las capitales de provincia, adonde concurrirán en los dias que determinen las Diputaciones provinciales todos los caballos comprendidos en su demarcacion; á cuyo fin y para evitar en lo posible las incomodidades que se irrogarian á los dueños de los caballos de tenerlos demasiado tiempo en la capital, cuidarán las citadas Diputaciones de hacer el señalamiento de dias para la presentacion de caballos con proporcion á las distancias que tengan que andar; de modo que reunidos en un mismo dia los de un pueblo, puedan ser reconocidos, tasados y admitidos sin detencion los útiles para el servi-

cio, ó devueltos á sus dueños los que no lo fueren, y los que esten comprendidos en las exenciones del artículo 2º de la ley de requisicion de 25 de Febrero último.

3º El Inspector general de caballería, como Comandante general interino de la Guardia Real de esta arma, y como Inspector de la del Ejército, nombrará inmediatamente los Oficiales, Mariscales y partidas de ambas armas que deben marchar á las capitales de provincia á entregarse de los caballos que produzca esta requisicion. Los Generales en Gefe de los Ejércitos, los Capitanes y Comandantes generales de las provincias y demas Autoridades militares, proporcionarán al indicado Inspector los auxilios que necesite, facilitándole las escoltas que reclame para la custodia y conservacion de los caballos requisados.

4º A medida que se vayan reuniendo caballos en la capital de cada provincia, se realizará la requisicion por una comision compuesta del Oficial nombrado por el Inspector de caballería, un individuo de la Diputacion provincial, otro del Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo, el Gefe mas graduado de la Milicia nacional de caballería de la capital en que se realice la requisicion, un profesor veterinario nombrado por la Diputacion, y otro de caballería elegido por el citado Inspector. Estos profesores reconocerán y reseñarán los caballos presentados en requisicion, y justipreciarán los que deban ser requisados por ser útiles para el servicio ó no comprenderles las exenciones que determina el artículo 2º de la citada ley. Tambien serán justipreciados los caballos que se exceptúen de requisicion por inútiles.

5º Con arreglo á lo determinado en el artículo 1º de la expresada ley serán requisados todos los caballos existentes en el Reino que reunan las calidades prevenidas en el mismo artículo, y no sean de los exceptuados en el 2º, bien entendido, que se considerarán útiles para el servicio todos los que por la alzada de siete cuartas menos un dedo arriba, anchuras, hueso y sanidad proporcionadas, den señales de poder prestar el servicio activo de guerra.

se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, vejigas anquilosadas, muermo confirmado, y los que por haber tenido algun remo roto ó por otra causa padezcan cojera incurable. Los caballos que se destinen al servicio serán entregados por sus dueños con cabezada de pesebre y ronzal.

6.º De los caballos que resulten requisados y destinados al servicio dará el comisionado de caballería á los dueños respectivos un recibo, en el que se expresará muy circunstanciadamente la reseña del caballo, sin omitir en sus señales ninguna de las que sean dignas de notarse, por pequeñas que fueren, tasacion, dia en que ha sido requisado, y pueblo y nombre del dueño. Este recibo será tambien firmado por todos los individuos de la comision, inclusó el individuo del Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo, intervenido por el Gefe de Milicia nacional de que trata el artículo 4.º de estas instrucciones, y autorizado por el Comisario que hubiere en la capital, ó por el que comisionare con este objeto el Intendente general del Ejército. Estos documentos serán presentados por los Ayuntamientos respectivos á los Intendentes de la provincia á que pertenezcan los caballos requisados, para los efectos prevenidos en el artículo 6.º de la referida ley.

7.º A todo el que redima su caballo de la suerte de requisicion por la cantidad designada en el artículo 5.º de la expresada ley, se le dará una papeleta firmada por el Oficial comisionado, y visada por el Comisario de Guerra, con la cual hará entrega en la Tesorería de provincia de los 40 rs. señalados en dicho artículo, dándosele por la misma un resguardo competentemente autorizado, en vista del cual se les expedirá una certificacion en que se acredite la entrega de la expresada cantidad, y la exencion que por esta causa tiene el caballo requisado, anotándose en el mismo documento la reseña de aquel con toda la extension, escrupulosidad y firmas prevenidas para los recibos de que trata el artículo 6.º de esta instruccion. Los resguardos que entreguen las Tesorerías á los indivi-

duos de que trata este artículo se inutilizarán en las Diputaciones provinciales luego que se hayan facilitado á los interesados las certificaciones prevenidas.

8º Por el mismo órden se dará certificacion á todo dueño de caballo exceptuado, ya sea de los comprendidos en las exenciones del artículo 2º de dicho decreto ó de los desechados por inútiles para el servicio, expresando en los primeros la causa de la exencion, y en los segundos la de su inutilidad, y haciendo en ambos casos muy detallada mencion de la reseña, para evitar las equivocaciones que causa la semejanza de caballos de un mismo pelo y hierro.

9º Las dudas que se susciten sobre exenciones, utilidad y valor de los caballos presentados en requisicion, se resolverán en el momento por la comision de que trata el artículo 4º de esta instruccion; y en caso de no convenirse las partes, será el asunto definitivamente resuelto por la Diputacion provincial y Comandante de armas, despues de oidas las razones de la Comision y demas que se aleguen por las partes.

10. Los caballos requisados con destino al servicio serán conducidos á los regimientos de caballería ó escuadrones de depósito mas próximos á la capital en que aquellos hayan sido requisados, para lo cual el Inspector de dicha arma tomará las disposiciones convenientes, poniendo á las órdenes del comisionado los Sargentos necesarios con la escolta competente y el número de desmontados indispensable para atender al cuidado de dichos caballos; pero si por no haber tropa suficiente para este objeto fuesen necesarios paisanos que ayuden á cuidar aquel ganado hasta que llegue á su destino, las Diputaciones provinciales proporcionarán á los Oficiales comisionados el número preciso de paisanos tomados á jornal y pagados de los fondos que dichas Diputaciones designen.

11. Los Capitanes y Comandantes generales de las provincias, los Gobernadores de las plazas, Comandantes de armas y demas Autoridades así civiles como militares, facilitarán á los Oficiales comisionados en la conduccion

de caballos requisados cuantos auxilios necesiten, con especialidad la escolta que le fuese necesaria para preservar el ganado de toda tentativa del enemigo; á cuyo fin se valdrán para este servicio de cualquiera tropa de que puedan disponer, ya sea del Ejército, Milicia nacional, Carabineros de Hacienda pública, Cuerpos francos ó Compañías de seguridad; cuidando al propio tiempo las expresadas Autoridades de asegurar tambien la marcha de los individuos que vayan á las capitales de sus respectivas provincias á presentar sus caballos en requisicion.

12. Los caballos que resulten destinados al servicio serán suministrados por el Oficial comisionado en la requisicion, con cargo al cuerpo de que aquel dependa, desde los dias en que sean admitidos al servicio.

13. Las Diputaciones provinciales tomarán las medidas que les dicte su celo por el bien de la causa pública para que los Ayuntamientos de los pueblos formen con toda escrupulosidad y exactitud las relaciones prevenidas en el artículo 1º de esta instruccion; y para que no deje de presentarse ningun caballo en requisicion, á cuyo fin queda impuesta á dichos Ayuntamientos la responsabilidad consiguiente si por omision ó indebidas contemplaciones dejasen de presentarse en requisicion todos los caballos comprendidos en ella, aun cuando sean de los exceptuados en el artículo 2º de la citada ley. S. M. espera que no llegará este caso; y está al mismo tiempo persuadida de que los dueños de los caballos comprendidos en esta medida continuarán cuidándolos como propios desde que salgan de sus pueblos hasta el dia en que sean destinados al servicio.

14. Consecuente á lo prevenido en la primera parte del artículo 2º de la referida ley, quedan exceptuados de ser presentados á la Comision de requisicion los caballos de SS. MM. y AA., como asimismo de las demas disposiciones que comprende esta instruccion.

15. Los Generales y Brigadieres en activo servicio pasarán á los Capitanes generales de las provincias de que dependan una relacion de reseñas de los caballos que ten-

gan de su propiedad desde antes de 1.º de Febrero, y esten comprendidos en el número de los que pueden conservar segun el artículo 2.º de dicha ley, para que aquellas Autoridades les expidan las certificaciones de que trata el artículo 8.º de esta instruccion. Los caballos que tengan ademas del número permitido por la ley, serán precisamente presentados en requisicion á la Comision de la provincia en que se encuentren. Á los Gefes y Oficiales de Infantería, Artillería, Ingenieros, Caballería, Milicias provinciales, Cuerpos francos, Milicia nacional y empleados en Planas mayores, á quienes el artículo 2.º concede exencion, se les darán tambien iguales certificaciones por los Capitanes generales, á cuyo fin dirigirán por conducto de sus respectivos Gefes á dichas Autoridades las relaciones de reseña, quedando igualmente obligados á presentar en requisicion, segun lo prevenido, los caballos que no deban conservar en su poder. Para expedir á los que se hallen en este caso las cartas de pago de que trata el artículo 6.º de esta instruccion, dirigirán los Gefes respectivos á los Capitanes generales los recibos que expidan á los interesados las Comisiones de requisicion, y aquellas Autoridades los remitirán al Intendente de la provincia en que residen dichos Capitanes generales, para que expedidas las cartas de pago vayan por los mismos conductos á poder de los interesados. Los que quieran redimir sus caballos por los 40 rs. que señala el artículo 5.º de dicha ley, lo realizarán en los términos prevenidos en el 7.º de esta instruccion.

16. Queda á cargo de los Generales en Gefe de los Ejércitos de operaciones del Norte y del centro la ejecucion de la requisicion de los caballos que tengan los individuos dependientes de sus respectivos Ejércitos, no comprendidos en el artículo 2º de dicha ley. Con este objeto establecerán dichos Generales en Gefe en las divisiones, brigadas ó puntos que estimen mas á propósito, comisiones compuestas de un Gefe, un Comisario de guerra y un Veterinario nombrados por los citados Generales, y de un Gefe ú Oficial y un Mariscal, elegidos por el Inspector

de caballería, á fin de que procedan desde luego á las operaciones de la requisicion de una manera conforme á lo que esta instruccion previene con respecto á las Comisiones de las provincias. Las dudas á que se refiere el artículo 9º se resolverán en el acto por la Comision ante que se susciten, y las certificaciones para los dueños de los caballos exceptuados se expedirán por los Generales de las divisiones de que dichos dueños dependan en los términos prevenidos en el artículo 15 de esta instruccion con respecto á las que deben expedir los Capitanes generales. Los recibos de los caballos requisados que deben dar las Comisiones de requisicion de los Ejércitos serán dirigidos por los Gefes de los dueños de los caballos al Ordenador del Ejército á que pertenezcan, quien las pasará á la Intendencia de la provincia mas próxima, para que libradas las cartas de pago de que trata el artículo 6.º de dicha ley, se dirijan por los mismos conductos á poder de los interesados. Los individuos comprendidos en este artículo á quienes acomode redimir por 4@ rs. los caballos que deban serles requisados, lo realizarán con las formalidades prescritas para los demas, con la sola diferencia de entregar la expresada cantidad en la Pagaduría del Ejército á que pertenezcan, con objeto de pagar con este producto, hasta donde alcance, los caballos requisados á los individuos de los mismos Ejércitos.

17. Las cartas de pago que se den á los Gefes y Oficiales á quienes se les requisen caballos, serán satisfechas en dinero por cualquier Tesorería de Provincia con el ingreso del cuarto plazo de la anticipacion de 200 millones, y con el producto de la redencion de caballos.

18. Los caballos que resulten requisados en dichos Ejércitos serán destinados por los respectivos Generales en Gefe á los regimientos de la Guardia Real de caballería y á los de la misma arma de cada Ejército, hasta el número que necesiten para los desmontados que tengan en campaña prontos á montar, y para reemplazar los inútiles y endebles; y los restantes pasarán á los escuadrones de depósito que designe el Inspector de dicha arma; los

citados Generales en Gefe cuidarán tambien de entregar á las brigadas de artillería que hacen el servicio en dichos Ejércitos todos aquellos caballos de los requisados en los mismos ó en las provincias en que operan, que sean á propósito para tiro por estar ya acostumbrados á esta fatiga, ó porque sean á propósito para hacerla por su alzada, hueso y fortaleza.

19. Como los Oficiales de caballería pueden estar montados en caballos de su propiedad ó en los que sacan de los cuerpos con arreglo al reglamento de 1803, ó tenerlos de ambas pertenencias, se declara que ningun Gefe ni Oficial de dicha arma podrá conservar mas caballos que los que les concede la ley de requisicion; pero á los que tengan á un tiempo caballo del cuerpo y de su propiedad se les permitirá elegir entre uno ú otro. Si prefiriesen conservar los caballos propios devolverán al cuerpo los que hubiesen sacado del mismo, y se les reintegrará por los fondos de remonta y montura la cantidad que hubieren abonado segun su clase y reglamento; pero si les acomodase conservar los que hayan sacado de sus respectivos regimientos, les serán requisados los de su propiedad en la forma prevenida.

20. Siendo el Inspector de caballería el encargado de recoger y dar destino á los caballos que produzca esta requisicion, los aplicará proporcionalmente á los regimientos de dicha arma de la Guardia Real y del Ejército, asi como á las brigadas de artillería, con arreglo á las noticias que se le pasarán por este Ministerio, cuidando el mismo Inspector de asignar á dichas armas el ganado mas á propósito para sus institutos.

21. Los partes que han de remitir al Gobierno las Diputaciones provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4º de la expresada ley, se darán por medio de una relacion de reseñas arreglada á lo prevenido en el artículo 1º de esta instruccion, con expresion del pueblo, oficio y nombre de los dueños, é incluyendo tambien los caballos que hayan sido redimidos por 40 rs., con la expresion necesaria para hacerlo conocer asi, y los excep-

tuados. Al fin de estas relaciones se pondrá un resúmen que exprese el número de caballos requisados en cada pueblo y el de los redimidos, cuántos de los primeros pertenecian á la labor, cuántos á individuos que vivian con el trabajo de ellos, y cuántos á militares y empleados del Ejército en servicio activo. Iguales partes, con separacion de provincias, dará á este Ministerio el Inspector de caballería antes del 31 del actual, expresando el número de caballos de tiro comprendidos entre los requisados en cada provincia; y lo mismo practicarán los Generales en Gefe de los Ejércitos con respecto á los que hayan sido requisados en los de su mando, acompañando al propio tiempo noticia de los que hayan destinado á artillería y caballería.

22. Las Diputaciones provinciales remitirán á este Ministerio antes del 24 del actual un estado que manifieste la fuerza total de Milicianos montados que existen en sus respectivas provincias, con expresion del número de movilizados y del que queda disponible para entrar en requisicion.

23. El Inspector de caballería dará á los Oficiales comisionados en la requisicion las órdenes convenientes para que esta instruccion tenga cumplido efecto en la parte que le toca; poniéndose á este fin de acuerdo con las Diputaciones provinciales, Generales en Gefe de los Ejércitos, Capitanes y Comandantes generales y demas Autoridades con las que les sea necesario entenderse.

24. Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernacion de la Península se expedirán con premura las órdenes consiguientes al cumplimiento de la citada ley y de esta instruccion en la parte que á cada uno de dichos Ministerios pertenece.

25. En consecuencia de lo resuelto por las Córtes en 26 de Febrero último, se tomarán por el Ministerio de la Gobernacion de la Península las disposiciones convenientes para formar un censo de la ganadería caballar de España, clasificado por Provincias, géneros, edades, alzada y casta fina y basta.

Por último, S. M. encarga á todas las Autoridades que han de contribuir al cumplimiento de la citada ley y de esta instruccion, procedan con la mayor actividad en la ejecucion de las operaciones que se previenen, para que quede realizada la requisicion dentro del plazo señalado en el artículo 10 de dicha ley; bien entendido, que desde que quede realizada la requisicion, hasta que se dé por concluida, al tenor de lo prevenido en el artículo 10 de la expresada ley, nadie podrá usar caballo sin que tenga el documento que acredite su presentacion en requisicion y la exencion que le comprenda. El que carezca de este documento perderá el caballo, y este será destinado al servicio, con arreglo á lo que previene el artículo 11 de la citada ley. De órden de S. M. &c. Madrid 4 de Marzo de 1837.=Almodovar.

GUERRA.

Real órden dirigida al Intendente general del Ejército sobre las dimensiones que han de tener los zapatos para las tropas.

[En 4]. He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de la consulta hecha por V. S. en 31 de Enero último acerca de la necesidad de fijar una medida conocida á que haya de ajustarse exactamente el calzado de la tropa; y enterada S. M. se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen dado por la Junta de Inspectores en 17 de Febrero último, que los zapatos que se construyan para las tropas se dividan en tres tallas, contando la primera once pulgadas y diez líneas, la segunda once pulgadas y ocho líneas, y la tercera las mismas once pulgadas y seis líneas del pie de Burgos, bajo el concepto de que de cada mil pares de zapatos que se construyan ha de ser la mitad correspondiente á la segunda talla, dividiéndose la otra en partes iguales para la primera y tercera. De Real órden &c. Madrid 4 de Marzo de 1837.=Almodovar.

HACIENDA.

Real órden mandando presentar relaciones trimestrales de las existencias de efectos constituidos en depósito doméstico.

[En 4] Enterada la REINA Gobernadora de lo que el Intendente de Málaga expuso á este Ministerio con fecha de 17 de Diciembre último, consultando si deberia ó no concluir la operacion de los aforos de resultas de cierto incidente de oposicion ocurrido al practicarlos, y de lo manifestado por esa Direccion general con presencia del expediente que la fue pasado á informe; se ha servido S. M. resolver, que como una consecuencia del restablecimiento de la recaudacion de los derechos de puertas, bajo el pie de las tarifas aprobadas por el Gobierno, está en el caso el citado Intendente de hacer que tenga efecto la presentacion de relaciones trimestrales prevenidas en la Instruccion vigente del ramo, exigiendo las correspondientes hasta fin del año último, para entrar en la oportuna liquidacion, y distinguir las existencias anteriores al restablecimiento hecho, de las introducciones posteriores; y es tambien la voluntad de S. M. que cuide con celo y puntualidad dicho Intendente de que no haya demora en la presentacion de dichas relaciones para evitar que el retraso en esta parte del servicio ofrezca, en los casos de llegar á los aforos, la resistencia que ha motivado este expediente. De Real órden &c. Madrid 4 de Marzo de 1837.=Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden con lo acordado por las Córtes para que se expidan certificaciones ó láminas de deuda á los que se hallen en el caso que se designa.

[En 5] Por los Señores Diputados Secretarios de las Córtes se dirigió á este Ministerio de mi cargo en 24 de Enero último la comunicacion siguiente:

Excmo. Sr.: Las Córtes, con vista de una instancia de D. Vicente de Sarachaga, vecino de Bilbao, han tenido á bien resolver que por las Oficinas de la Caja de Amortizacion se expidan certificaciones ó láminas de Deuda sin interés á los tenedores que hubiesen presentado en aquellas los recibos de Vales no consolidados de las creaciones de Enero y Mayo que se expidieron en 1821 y 1822 á consecuencia de lo que sobre el particular dispusieron las Córtes en 1820. Por acuerdo de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. á fin de que dando cuenta á S. M. se sirva disponer su cumplimiento.

Y habiendo dado cuenta á S. M. la augusta REINA Gobernadora, se ha servido mandar se lleve á debido cumplimiento lo dispuesto por la preinserta resolucion de las Córtes. De Real órden &c. Madrid 5 de Marzo de 1837.=Mendizabal.=Sr. Presidente de la Junta de Liquidacion de la deuda del Estado.

GOBERNACION.

Real órden comunicada á la Direccion general de Caminos y Canales sobre exencion de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes á las conducciones de efectos militares.

[En 6] Con fecha 12 de Agosto de 1836 se comunicó al Ministerio de la Guerra la Real órden siguiente: He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la Real órden que V. E. se sirvió comunicarme en 13 del mes anterior para que se expidiesen por este Ministerio las órdenes correspondientes, designando los casos en que debe eximirse á las conducciones de efectos militares del pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, con arreglo al dictámen dado sobre el particular por el Consejo Real de España é Indias, del cual acompañaba copia. Al tiempo de enterarse S. M. se ha servido tomar en consideracion, que sin apartarse del espíritu del Arancel general de portazgos, puede quedar la clase militar mas favorecida aun de lo que el Consejo propone, pues segun

dicho Arancel, los efectos pertenecientes á los cuerpos militares no deben pagar portazgo, sea que vayan unidos á dichos cuerpos ó separados, bien se conduzcan en acémilas, brigadas ó bagajes, bien en caballerías ó carruajes ajustados por libre convenio; debiéndose entender que dichos efectos pertenecen á un cuerpo militar desde el momento en que este los recibe, sea directamente en el pueblo donde reside, sea en cualquiera otro punto por medio de sus comisionados; pero quedarán sujetos al pago de portazgos los mismos efectos cuando, no habiendo pasado aun á ser propiedad de los cuerpos, permanecen en poder de los Asentistas ó de la Administracion militar. De esta resolucion, enteramente conforme al espíritu del Arancel, resultaria tambien la ventaja de no tener que hacer ningun género de indemnizacion á los Arrendatarios, evitándose los inconvenientes inseparables de las medidas que para este efecto indica el Consejo: persuadida de todo esto S. M. se ha servido resolver manifieste á V. E. que se extenderán las órdenes en este sentido, si por ese Ministerio no se ofrece alguna dificultad. Por lo respectivo á las legiones francesa é inglesa, y á las tropas auxiliares de S. M. F., quiere S. M. que se les guarde la franquicia de portazgos, sin ningun género de restriccion, para todos los efectos militares que les pertenezcan. Y enterada S. M. de la exposicion de V. S. del 1º del mes último, referente á lo ocurrido en el portazgo de Pancorbo con el Ministro de Hacienda militar de Miranda de Ebro, se ha servido resolver que se traslade á V. S. la preinserta Real órden para que le sirva de gobierno en los puntos acordados definitivamente por ella, ínterin el expresado Ministerio manifiesta su conformidad con dichas disposiciones; á cuyo fin se le recuerdan con esta fecha. Madrid 6 de Marzo de 1837.

HACIENDA.

Real órden comunicada á la Direccion general de Rentas sobre los casos en que debe exigirse el 2 por 100 de habilitacion en los géneros que se conduzcan de las colonias españolas.

[En 7] He dado cuenta á la augusta REINA Gobernadora del expediente promovido por D. Manuel Agustin de Heredia, del comercio de Málaga, para que se le devuelva el importe del 2 por 100 de habilitacion que le fue exigido en dos partidas de cacao, conducidas directamente desde Guayaquil en las fragatas inglesas *Angerona* y *Elizabeth*; y enterada S. M. de que esta exaccion solo ha podido fundarse en una equivocada inteligencia del artículo 3º del Reglamento de 21 de Febrero de 1828, ó en haberse creido que el puerto disidente de Guayaquil debia considerarse como extrangero, cuando no lo es ni ha sido declarado tal, se ha servido resolver, de conformidad con lo expuesto por esa Direccion general y su junta consultiva, que verificándose la devolucion de lo cobrado indebidamente á Heredia, ejecutándose este reintegro por cuartas partes de lo que haya de adeudar en aquella Aduana, se haga saber á todas las demas del Reino, con el fin de nivelar sus operaciones y evitar cualquiera ulterior reclamacion á que puede dar márgen el diverso concepto que cada una ha dado al citado artículo 3º del Reglamento de 21 de Febrero de 1828, que el dos por ciento de habilitacion prevenido en el mismo, únicamente debe exigirse »cuando los buques extrangeros con frutos de colonias españolas vengan en derechura á puertos habilitados de España desde los *extrangeros* de América," y de ningun modo cuando procedan de puertos españoles, aunque disidentes, pues que estos últimos no deben satisfacer otros derechos que los señalados en la Real órden de 6 de Mayo de 1834, mientras se halle subsistente. Particípolo á V. S. de la de S. M. para su cumplimiento &c. Madrid 7 de Marzo de 1837.=Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden dirigida al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion excluyendo del reparto de los doscientos millones á los bienes que han pasado á ser propiedad del Estado.

[En 8] La Reina Gobernadora, á quien he dado cuenta de una exposicion del Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, en que manifiesta que la Diputacion provincial de Guadalajara, no obstante lo determinado en Real órden de 20 de Enero último, eximiendo á los bienes adjudicados á la Amortizacion de la deuda del empréstito de los doscientos millones, insiste en que se lleven á efecto las cuotas señaladas á las Comunidades suprimidas de Alcócer, y á las de las Monjas de Sigüenza, en la cantidad de ocho mil reales á las primeras, y dos mil á las segundas; ha tenido á bien S. M. resolver que mediante á que los bienes sobre quienes recayó el reparto pasaron á ser propiedad del Estado, con destino á la Amortizacion de la Deuda pública, se haga entender á la Diputacion provincial de Guadalajara que excluya de la anticipacion de los doscientos millones á las indicadas Comunidades suprimidas, con arreglo á lo que está mandado; y quiere S. M. que al mismo tiempo de comunicar á V. E. esta su determinacion, haga yo conocer al Ministerio de su cargo la necesidad de que las Diputaciones provinciales se penetren de las Reales órdenes expedidas con el fin de hacer expedita la cobranza del préstamo de los doscientos millones, y contribuyan por su parte á que se complete este servicio con celeridad, porque de otro modo las demoras que sufra su marcha inutilizarán las esperanzas del Gobierno de S. M. y sus disposiciones para atender á la subsistencia del Ejército. De Real órden &c. Madrid 8 de Marzo de 1837.=Juan Alvarez y Mendizabal.

GUERRA.

Real órden mandando que no se empleen en destinos pasivos á los militares útiles durante la guerra.

[En 9] Deseando S. M. la Reina Gobernadora recompensar los sacrificios de los beneméritos militares que tan heróicamente estan derramando su sangre en favor de la justa causa de su excelsa Hija Doña Isabel II y de la libertad nacional, se ha servido mandar que no se empleen en destinos pasivos, mientras dure la guerra actual, á los Gefes y Oficiales útiles para el servicio de campaña, prefiriendo para dichos destinos los que no puedan continuar en el servicio activo por heridas que hayan recibido en funcion de guerra, y en defecto de estos á los que reunan mas méritos en la lucha actual. De Real órden &c. Madrid 9 de Marzo de 1837.=Almodovar.

GUERRA.

Real órden disponiendo que en lo sucesivo no se dé empleo militar ni se consulte para él á quien no tenga la aptitud y circunstancias que se expresan.

[En 9] Dedicada constantemente S. M. la Reina Gobernadora á remover cuantos obstáculos se opongan á la mejor organizacion de las tropas y al mantenimiento de la disciplina, base principal de los ejércitos, y decidida á recompensar el verdadero mérito y virtudes militares, y á evitar el abuso de dar ascensos á individuos que no pudiendo ejercer los empleos á que son promovidos, solo sirven de gravámen al tesoro público y de disgusto á los beneméritos y aptos; se ha servido S. M. resolver que en lo sucesivo no se dé ningun empleo militar ni se consulte para él á quien no tenga las circunstancias de edad y aptitud física y moral que se necesitan para desempeñarlo cumplidamente en bien del servicio; en el concepto de

que al propio tiempo que S. M. está resuelta á hacer observar esta disposicion con toda la exactitud que se ha propuesto, quiere sean consultados y ascendidos con toda preferencia y prontitud, sin sujecion á antigüedad, al tenor de lo dispuesto en la Real instruccion de 26 de Abril de 1836, aquellos Oficiales que por sus ventajosas disposiciones, aplicacion y acreditado mérito puedan desempeñar con utilidad del servicio de la patria empleos mas elevados de aquellos en que se encuentren. De Real órden &c. Madrid 9 de Marzo de 1837.=Almodovar.

HACIENDA.

Real órden dirigida al Director general del Real Tesoro determinando que las dependencias de este han de correr con el pago de pensiones y demas de los Regulares.

[En 13] No existiendo en el dia las circunstancias que influyeron para acordar en 8 de Marzo de 1836 la aplicacion de fondos especiales á satisfacer las pensiones de los Regulares de ambos sexos, ni tampoco motivos que impidan cumplir ahora con lo terminantemente dispuesto en la ley de 26 de Mayo de 1835; ha tenido á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora, de conformidad con lo manifestado por el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, que se observen y cumplan las medidas siguientes, sin perjuicio de lo que las Córtes determinen al examinar el citado decreto:

1.ª Las juntas diocesanas creadas por el decreto de 8 de Marzo de 1836 no entenderán en la recaudacion y distribucion de los fondos aplicados en el artículo 36 y siguientes del mismo al pago de las pensiones señaladas á los Regulares de ambos sexos.

2.ª Desde 1.º de Abril próximo las dependencias del Tesoro público en la Corte y en las provincias, serán las que abonen á los Regulares de ambos sexos el importe de las pensiones de que estan en descubierto, lo mismo que las cantidades que por tal concepto devenguen aquellos en lo sucesivo.

3.ª Se considerará esta carga como una de tantas otras que se cubren con los productos líquidos de las rentas, nivelando en los pagos la clase de varones secularizados y exclaustrados con las demas pasivas del Estado, y satisfaciendo la de las Monjas con la esmerada puntualidad que previno y recomendó la Real órden de 21 de Enero último.

Y 4.ª Los gastos de traslacion de religiosas de un convento suprimido á otro que se conserve abierto, se satisfará por los comisionados de Arbitrios de Amortizacion en las respectivas provincias de los productos que recaudan estos funcionarios.

Todo lo que de Real órden comunico á V. S. para su mas puntual y exacto cumplimiento; con encargo de que antes de expedir las suyas á las dependencias de esa Direccion, se ponga de acuerdo con la de Arbitrios de Amortizacion para asegurar el acierto en la ejecucion de las medidas expresadas &c. Madrid 13 de Marzo de 1837.=Mendizabal.

HACIENDA.

Real decreto disponiendo la quema de documentos amortizados de la deuda pública.

[En 13] Para consolidar el crédito de la Nacion con la seguridad de que se inutilizan y cancelan religiosamente todos los documentos de la deuda pública que existen en la Caja de Amortizacion, y los que en lo sucesivo entraren en ella por producto de las ventas de las fincas nacionales y de los arbitrios consignados á la extincion, siguiendo el espíritu de los decretos de las Córtes de Cádiz y de Madrid de 8 de Setiembre de 1813 y 9 de Agosto de 1820; y conformándome con lo propuesto por el Consejo de Ministros, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se procederá á la quema en esta Corte en los dias y lugar que Yo tuviere á bien señalar, prévias las formalidades establecidas en este mi Real decreto, de

todos los documentos de la deuda pública que pertenezcan á la Nacion, y que hayan entrado en sus arcas con el destino de ser amortizados.

Art. 2º A la quema deberá preceder la publicacion de un anuncio que contenga los números, clase y valor de los efectos que se hayan de aniquilar, haciéndole circular por medio de los periódicos en el plazo que pareciere oportuno, y que se determinará en cada anuncio.

Art. 3.º Los documentos que se destruirán en la primera quema han de ser de los no endosables que existan en la Caja de Amortizacion, procedentes: 1º de las Amortizaciones hechas por la misma Caja desde su creacion en 1824: 2º de las ventas de fincas nacionales ejecutadas en la época presente; y 3.º de los ocupados á las extinguidas comunidades de Regulares.

Art. 4.º El anuncio prevenido en el artículo 2º no se extenderá en su plazo con respecto á la primera quema mas que á treinta dias, contados desde la fecha de la publicacion en la Gaceta de Madrid, respecto á que los documentos referidos no son por su naturaleza susceptibles de reclamacion, y á que solo por un respeto sumo á la propiedad se concede esta garantía.

Art. 5º Se exceptuarán por ahora de la quema los que pertenezcan á patronatos y fundaciones, que aunque anejas á los conventos suprimidos, no les pertenecian en propiedad, cuyos documentos disfrutarán del plazo que se señale para los endosables.

Art. 6.º Todos los documentos endosables; recibos de intereses de vales; vales consolidados; no consolidados y comunes; juros sin liquidar; deuda corriente negociable y no negociable; certificaciones de deuda sin interés; vitalicios; resíduos procedentes de la deuda al portador y transferible al cuatro y cinco por ciento; los documentos primitivos en que se ha fundado la expedicion de nuevos títulos segun sus clases, como son los correspondientes á las cinco primeras inscripciones hechas desde el año de 1828 al de 1829, convertidas en extractos de inscripcion transferibles y no transferibles; los recibos de inte-

reses de estas y de vales consolidados capitalizados en títulos del cinco por ciento; los recogidos diariamente por traslaciones de la Bolsa; los de inscripciones y resíduos al cuatro y cinco por ciento convertidos en inscripciones ó títulos de iguales clases, y los de la deuda corriente y sin interes convertidos y que se estan convirtiendo en deuda consolidada que existan actualmente en la Caja de Amortizacion, ó que entraren en ella en lo sucesivo, quedarán depositados en la misma Caja con la nota de *amortizados* y sin curso, durante el plazo que se señale, para que dentro de él puedan los que se llamen dueños hacer las reclamaciones de propiedad que crean corresponder á su derecho.

Art. 7.° Este plazo será el que las Córtes tuvieren á bien señalar en virtud de la propuesta que mi Gobierno les hará sin pérdida de tiempo.

Art. 8°. Para evitar que se prolongue mas del necesario la destruccion de los documentos endosables, se dispondrá desde luego la publicacion de los anuncios relativos á los efectos de que trata el artículo 6.°, á fin de que se cuente el término que señalen las Córtes desde el dia de la misma publicacion, procediéndose en seguida á la quema.

Art. 9.° Pasado el plazo, todos los documentos, sobre los cuales no haya habido reclamacion, se destinarán para la quema, reuniéndolos á los que á ella pertenecieren por no haber sido de la clase de endosables.

Art. 10. A medida que vayan entrando en la Caja de Amortizacion los documentos de la deuda que se hallaren consignados á esta, ya sea por productos de los arbitrios de ella que administra la Direccion general de Rentas, ya por valores de las fincas que se enagenen, se les pondrá un sello con el lema de *amortizado y sin curso.* La Caja formará listas comprensivas de su número, valor y clase á que correspondan, las cuales se insertarán en la Gaceta y en los Boletines, para que corriendo profusamente en el público sirva para su gobierno y seguridad.

Art. 11. En lo sucesivo la quema de los documen-

tos habilitados al efecto se hará cada mes en los dias que Yo tenga á bien señalar.

Art. 12. Concluida la quema se levantará un acta formal que la acredite, con insercion de una lista de los números, clase y valor de los documentos quemados, que firmarán todos los que presiden la operacion.

Art. 13. De este documento se extenderán tres ejemplares originales, uno de los cuales pasará á las Córtes para su noticia; otro á la Secretaría del Despacho de vuestro cargo; y otro se custodiará en la Caja de Amortizacion. Impreso, se circulará por medio de la Gaceta, de los Boletines y periódicos; pasándose ejemplares ademas á todas las Diputaciones provinciales.

Art. 14. El exámen de los documentos preparados para la quema, y la presidencia del acto de su verificacion, corresponderán á una Junta compuesta de mi Secretario del Despacho de Hacienda que la presidirá, y en su defecto ó por sus ocupaciones, de un funcionario de alto rango que Yo designaré; de dos individuos de la Diputacion provincial de Madrid, á eleccion suya; del Presidente de la Junta de Liquidacion de la deuda del Estado; del Director de la Caja de Amortizacion; de dos Procuradores Síndicos del Ayuntamiento constitucional de esta muy heróica Villa; del Director del Banco español de S. Fernando; de los dos vocales de la Junta de Enagenacion de bienes nacionales; de dos comerciantes de esta plaza, nombrados por su Junta de Comercio; y del Contador general de la Caja, que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 15. Asi que se hallen concluidas todas las operaciones relativas á la quema por las oficinas respectivas, se dará aviso al Ministerio de vuestro cargo, para que mandeis reunir la expresada Junta en la Caja de Amortizacion, á fin de que examine y se asegure de la existencia de todos los documentos que deben ser distribuidos, levantando un acta de esta operacion, de que se os pasará una copia certificada por el Secretario.

Art. 16. El exámen prevenido en el artículo anterior

se verificará por lo menos ocho dias antes del señalado para la quema, y será de vuestro cargo formar la instruccion de lo que haya de observarse en el acto de ella. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 13 de Marzo de 1837. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

GUERRA.

Real órden con el decreto de las Córtes concediendo á la villa de Olot el título de *Muy leal*.

[En 19] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Que la villa de Olot ha merecido bien de la patria por la distinguida defensa que hizo en Setiembre y Octubre del año de 1835 contra las bandas facciosas capitaneadas por Guergué; y que pueda usar en adelante el título de *Muy leal villa* en todos sus timbres.

Palacio de las Córtes 10 de Diciembre de 1836. = Antonio Gonzalez, Presidente. = Pascual Fernandez Baeza, Julian Huelves, Diputados Secretarios.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 19 de Marzo de 1837. = A D. Ildefonso Diez de Rivera.

GOBERNACION.

Real órden con la determinacion de las Córtes para que no haya exencion alguna en el servicio de alojamientos.

[En 19] Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes me dicen con fecha 17 del corriente lo que sigue:

Las Córtes han tomado en consideracion una solicitud del Ayuntamiento de Mérida, á fin de que se declare que en el servicio de alojamientos no debe haber exencion alguna, desde que jurada la Constitucion estan obligados todos los españoles á concurrir á las cargas públicas segun sus facultades. En su vista, examinadas las Reales órdenes de 15 de Abril de 1816, de 13 de Febrero de 1817, de 10 de Noviembre del mismo y la de 22 de Enero de 1819, han tenido á bien resolver que si en un gobierno absoluto se habian reducido las exenciones de alojamientos á sólos los Obispos y Párrocos, despues que se ha proclamado un Gobierno nacional, debe desaparecer tambien esta exencion, sin dar entrada á la de los militares retirados, que es de la que se queja el Ayuntamiento de Mérida. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que poniéndolo en noticia de S. M. se sirva disponer su cumplimiento.

Y habiendo dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora, se ha servido mandar que esta disposicion de las Córtes tenga el debido cumplimiento. De órden de S. M. &c. Madrid 19 de Marzo de 1837.=Lopez.

HACIENDA.

Real órden determinando que paguen derechos de Puertas los frutos decimales que se introduzcan sin haber antes pedido depósito de ellos.

[En 20] Conformándose la Reina Gobernadora con lo expuesto por esa Direccion general en oficio de 5 del

corriente, y lo informado por el Intendente y Oficinas de Rentas de Palencia, acerca de la instancia del Dean y Cabildo de la catedral de dicha ciudad en solicitud de que se le exima de los derechos de Puertas correspondientes á los frutos decimales que introduzca en aquella, ha tenido á bien resolver, que no habiendo pedido dicho Cabildo depósito para los frutos introducidos, ni observádose con ellos lo expresamente mandado en la segunda parte del artículo 21 de la Real Instruccion de 16 de Enero de 1835, han debido adeudar aquellos los derechos de Puertas. De Real órden &c. Madrid 20 de Marzo de 1837.=Mendizabal.

GOBERNACION.

Real órden con lo determinado por las Córtes, señalando los dias en que se ha de verificar la instruccion y reunion de la Milicia nacional.

[En 21] Al Inspector general de la Milicia nacional digo con esta fecha lo que sigue:

Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes me han dirigido en 17 del actual la comunicacion siguiente:

Las Córtes han tomado en consideracion la propuesta del Gobierno de S. M. para que se haga extensiva á todo el Reino la suspension preceptuada por S. M. respecto de la Milicia Nacional de Madrid del artículo 95 de la Ordenanza de 29 de Junio de 1822 vigente para dicha arma. En su vista han acordado las siguientes aclaraciones á los artículos 95 y 96, quedando sin efecto la suspension declarada por S. M. antes de la instalacion de las Córtes:

1ª La instruccion de los Milicianos nacionales se verificará en los dias festivos sin interrupcion en los pueblos de su domicilio; y podrá efectuarse tambien por ahora todos los dias, procurando los Gefes señalar al efecto las horas de la noche en que menos perjuicio se irrogue á los Nacionales.

2ª La reunion de batallones, escuadrones y baterías tendrá lugar precisamente en un domingo de cada mes de-

signado por los Gefes respectivos, de acuerdo con los Subinspectores; siendo del cuidado de estos el señalar el punto mas céntrico y á propósito.

3.ª En las poblaciones donde haya á lo menos un batallon, escuadron ó batería se verificará la reunion todos los domingos.

De acuerdo de las Córtes lo decimos á V. E., para que dando cuenta á S. M., se sirva disponer su cumplimiento.

Y habiéndolo hecho presente á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar tenga pronto y cumplido efecto la preinserta resolucion de las Córtes. De Real órden &c. Madrid 21 de Marzo de 1837.=Lopez.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto incluyendo la ley de las Córtes que restablece la órden y decreto que se citan sobre formacion de causa á los Magistrados y Diputados á Córtes.

[En 22] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1º Se restablece en su fuerza y vigor la órden de 29 de Junio de 1822 por la que las Córtes declararon que el Tribunal supremo de Justicia debia siempre proceder á la formacion de causa contra los Magistrados y Jueces que apareciesen infractores de ley, ora adquiriese los datos por las listas que deben remitirse á dicho supremo Tribunal, ora por documentos que le dirija el

Gobierno, ó bien los adquiera por otro medio legal, con lo demas que en la misma órden se previene.

Art. 2º Se autoriza al Tribunal supremo de Justicia para admitir quejas y acusaciones de los Fiscales y de los ciudadanos sobre infracciones de ley de los Magistrados y Jueces.

Art. 3º Cuando el Tribunal supremo de Justicia reciba documentos del Gobierno sin la formacion del expediente y consulta del Consejo de Estado que previene el artículo 253 de la Constitucion, ó admite quejas y en su virtud forme causas de oficio, se cometerá al Gefe político mas autorizado la instruccion del sumario, mientras no se altere el artículo constitucional que se lo encarga; entendiéndose por mas autorizado el superior de la provincia en que se haya de instruir dicho sumario.

Art. 4º Evacuada la sumaria por el Gefe político, se pasará á los Fiscales para que examinen si ha lugar ó no á la formacion de causa y á la suspension del Magistrado ó Magistrados acusados, y despues se verá en Tribunal pleno para hacer dicha declaracion. Si resultase la afirmativa, pasará á la Sala que corresponda para el seguimiento de la causa, poniéndose desde luego la resolucion en noticia del Gobierno.

Art. 5º Para el mas exacto cumplimiento del artículo 128 de la Constitucion, se restablece en toda la fuerza y vigor que tuvo al tiempo de expedirse, el decreto de 26 de Marzo de 1822, por el cual las Córtes declararon por punto general, que desde el momento de la publicacion de las elecciones de Diputados electos, no pueden ser juzgados sino por el Tribunal de las mismas. Se exceptúa el solo caso de que merezca pena capital el delito que se imputa al procesado.

Art. 6º Desde el momento en que fallezca un Diputado, ó que las Córtes declaren su imposibilidad, el suplente que haya de reemplazarle adquiere el derecho de ser juzgado por el Tribunal de las mismas.

Art. 7º Todo Juez ó Tribunal de cualquiera categoría que sea, tan luego como tenga conocimiento de que

un ciudadano contra quien sigue causa, há sido electo Diputado á Córtes, ó llamado como suplente en reemplazo del propietario, remitirá sin demora testimonio de ella al Congreso, por conducto del Gobierno, para que en su vista se resuelva lo que corresponda sobre los poderes de aquel y sobre el Tribunal que deba continuar el procedimiento; suspendiéndose entre tanto si la causa está en plenario, y continuándolo si se halla en sumaria, con respecto á aquellas diligencias cuya retardacion pueda ser perjudicial al descubrimiento de la verdad; pero sin proceder á arresto ni otra providencia contra la persona del Diputado electo.

Art. 8º En el caso de que haya otros sugetos complicados en la causa principiada á un Diputado electo, la jurisdiccion y conocimiento del Tribunal de Córtes no se extenderá á los que no sean Diputados, sino que respecto de las personas extrañas complicadas se pasará testimonio del tanto de culpa que resulte contra ellas, al Tribunal ó Juzgado que sea competente. Palacio de las Córtes 15 de Marzo de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 22 de Marzo de 1837. = A D. José Landero.

La órden de 29 de Junio de 1822 que por esta se restablece, es la siguiente.

Excmo. Sr.: Las Córtes han tomado en consideracion cuanto de órden de S. M. manifestaba V. E. en oficio de 23 de Mayo último por resúmen de la consulta que acompañaba del Supremo Tribunal de Justicia, referente á un procedimiento de la Audiencia territorial de Galicia en la causa seguida al faccioso llamado Baron de Sti. Joanni,

contrario á lo dispuesto, á propuesta motivada por la propia Audiencia, en la ley adicional de 6 de Diciembre de 1821; con cuyo motivo consulta dicho Supremo Tribunal si se está en el caso de suspender á los Magistrados que han incurrido en aquella falta, y expone la necesidad de que se declare si en las facultades que la Constitucion le concede para conocer de las causas de separacion, suspension y demas criminales de los Magistrados de las Audiencias, y examinar las listas de causas que ellos le remitan, á fin de promover la pronta administracion de justicia, se comprende ó no la de proceder de oficio á la formacion de aquellas, cuando fundadamente conceptúe haberse cometido infracciones de ley ó algunos hechos distintos que merezcan pena de suspension ó privacion, y no se haya mandado formarles causa por las Córtes ni por el Gobierno, ni sean acusados por el Fiscal ni otra persona. En su vista, y de lo expuesto tambien por el Consejo de Estado con otro motivo semejante en su consulta de 17 de Noviembre de dicho último año, han venido las Córtes en declarar, que en cuantos casos se vean holladas las leyes por los Magistrados y Jueces, bien sea en las listas que deben remitirse al Tribunal Supremo, bien en documentos que le dirija el Gobierno ó que adquiera por otro medio legal, deberá siempre proceder á la formacion de causa contra los Magistrados que por ellos aparezcan infractores, pasando préviamente tales documentos al Fiscal, y en virtud de su demanda de acusacion: todo lo cual se observará igualmente en los Tribunales superiores respecto de los inferiores y sus Fiscales y Promotores omisos en dar cuenta de semejantes infracciones; y todo sin embargo de las facultades que en este punto correspondan á S. M. y á las Córtes. De órden de las mismas lo comunicamos á V. E. en contestacion y para los efectos consiguientes, devolviéndole adjuntas las dos consultas mencionadas. Dios &c. Madrid 29 de Junio de 1822.=José Melchor Prat, Diputado Secretario.=Francisco Benito, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto incluyendo la ley de las Córtes sobre las circunstancias que han de preceder para la publicacion de periódicos.

[En 22] Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1º No se podrá publicar ningun periódico sin uno ó mas editores responsables. Este editor ó editores deberán tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: 400 rs. efectivos por cada periódico que se publique en Madrid; 300 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; 200 en Granada y Zaragoza, y 100 por cada uno de los que se publiquen en los pueblos restantes, siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces en la semana, ó sea de los que salen sin período fijo. Si lo tuviese determinado, y no se publicase una vez al menos cada semana, el depósito deberá ser únicamente de la mitad de dichas sumas, y en todo caso se admitirá el cuádruplo en efectos de la Deuda consolidada del cuatro por ciento, ó de la del cinco por ciento, en cantidad proporcionada á la diferencia del rédito entre una y otra. La consignacion deberá hacerse en el Banco español de San Fernando, ó en poder de sus Comisionados en las provincias; y donde no los hubiese, en la Junta de Comercio; pero se devolverá el depósito tan luego como cese el periódico.

Art. 2º Se entenderá por periódico para el objeto de la ley todo impreso que se publique en épocas ó plazos

determinados ó inciertos, siempre que sea bajo un título adoptado préviamente, y que no exceda de seis pliegos de impresion del papel de la marca del sellado.

Art. 3º Para ser editor de un periódico se necesita probar préviamente ante el Gefe político: Primero: Que es ciudadano en ejercicio de sus derechos, y cabeza de familia con casa abierta en el pueblo en que se publica el periódico. Segundo: Que ha realizado el depósito prevenido en el artículo 1º El Gefe político decidirá sobre estos requisitos en el término de 48 horas; y si no lo hace, ó estima que los documentos presentados no los prueban, el Alcalde convocará, á instancia del editor, al Jurado de acusacion, que decidirá definitivamente de la aptitud ó falta de ella del editor, del mismo modo que califica si ha ó no lugar á la formacion de causa en la denuncia de un impreso.

Art. 4º Los editores de los periódicos que actualmente salen á luz cumplirán en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de esta ley en la capital de cada provincia, con lo prevenido en los artículos anteriores, y entre tanto el impresor será tenido como editor para el intento.

Art. 5º En los periódicos son responsables por los abusos que contengan: Primero: La persona que haya firmado el original del impreso á que la denuncia se contraiga, con tal que se halle en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y que reconozca su firma. Segundo: El editor del periódico, cuando el artículo denunciado no tenga firma ó no la reconozca su autor, ó no esté en el ejercicio de los referidos derechos, ó se fugue ú oculte en cualquier tiempo en que el Juez le mande presentar.

Al pie de cada número de periódico deberá imprimirse el nombre del editor responsable, bajo la multa de 500 reales al impresor que deje de hacerlo. Las penas pecuniarias de los abusos cometidos en los periódicos, y las costas del proceso, se exigirán siempre del depósito, sin perjuicio de la accion del editor contra los autores para que estos le reintegren, cuya accion debe ejercitarse en

los Juzgados ordinarios, asi como las que competan á los impresores contra los propios autores.

Art. 6º De los folletos ú hojas sueltas que se publiquen será responsable el dueño de la imprenta de que salió el impreso, cuando no sea conocido el autor, ó se fugue, sea insolvente, ó tenga incapacidad civil, que impida aplicarle las penas en que haya incurrido. Si el folleto ó papel saliere sin el nombre de la imprenta é impresor, se procederá contra los expendedores, los que se los hayan dado para venderlos, y asi sucesivamente, para imponerles la pena á que se hayan hecho acreedores.

Art. 7º Se entenderá por fuga de un responsable para proceder contra la persona en quien subsidiariamente recae la pena, cuando no comparezca aquel despues de citársele por tres veces en su casa por medio de cédula entregada en la forma legal. Sin embargo, se facilitarán al editor ó impresor cuantos medios judiciales exija para presentarle á disposicion del Juez, y haciéndolo antes del juicio público, cesará la responsabilidad del tratado hasta entonces como reo.

Art. 8º Se declararán no comprendidos en el depósito señalado á los periódicos políticos, los Boletines oficiales y Diarios de avisos que no traten de otros asúntos que los que anuncian sus títulos, y los periódicos que no traten de materias religiosas ó políticas. Pero si tratare de ellas el todo ó parte de alguno de sus artículos, el Gefe político suspenderá el periódico por solo este hecho, hasta que cumpla su editor con las condiciones prescritas en el artículo 3º, ó le exima de llenarlas el Jurado. Basta, sin embargo, que este declare que el artículo versa sobre materias religiosas ó políticas en que no podia ocuparse el periódico, para que el editor sufra la multa de 19 rs. Si ademas se incurriese en algun otro abuso, responderán de él el autor, el editor y el impresor subsidiariamente.=Palacio de las Córtes 15 de Marzo de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dig-

nidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 22 de Marzo de 1837.=A D. José Landero.

GOBERNACION.

Real órden con el acuerdo de las Córtes para que se entregue á la Biblioteca nacional un ejemplar de cada obra que se imprima.

[En 22] Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 17 del corriente me dicen lo que sigue: Las Córtes se han enterado de la exposicion del Bibliotecario mayor de la Biblioteca nacional de esta capital, en que haciendo expresion de que desde el restablecimiento de la ley de 23 de Octubre de 1820, sobre libertad de imprenta, son muy pocos los escritores ó libreros que entregan en aquella el ejemplar de cada obra nueva ó reimpresa, á que tenia derecho la misma, reclama que dicho establecimiento continúe en el goce del insinuado derecho. En su vista, atendiendo á que establecida por el Sr. D. Felipe V en 1716 la expresada Biblioteca, se ha mandado posteriormente en repetidas leyes que de todas las obras, libros, papeles y escritos de cualquiera clase se haya de entregar en aquella un ejemplar, siendo el mejor comprobante la 2ª, título 19, libro 8º, las 36, 37 y 38, título 16 del mismo libro, comprendidas en la Novísima Recopilacion; considerando asimismo que habiendo sido sancionada y publicada la ley de imprenta con diverso objeto, y no haciéndose en ella específica mencion de las que vienen citadas, no deben entenderse derogadas en lo que contienen con respecto á la entrega del ejemplar, han resuelto las mismas, que cumpliendo con lo determinado en las expresadas leyes, entreguen los escritores ó libreros un ejemplar en la Biblioteca nacional, segun asi se resolvió ya en cuanto á la de las Córtes. De

su acuerdo lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y efectos consiguientes. Y de Real órden &c. Madrid 22 de Marzo de 1837.=Lopez.

GOBERNACION.

Real decreto con el de las Córtes determinando que las fincas de Propios y Comunes compradas en la anterior época constitucional sean devueltas á los que las compraron.

[En 26] Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA Viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de las facultades que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Las fincas de Propios y Comunes compradas en la época de 1820 á 1823, mientras reinó el sistema constitucional, se devolverán desde luego á los que las compraron, debiendo estos acreditar con documentos justificativos ante los Gefes políticos y Diputaciones provinciales su legítima adquisicion. Palacio de las Córtes 16 de Marzo de 1837.=Ramon Salvato, Presidente.=Juan Baeza, Diputado Secretario.=Tomas Fernandez de Vallejo, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 26 de Marzo de 1837.=A D. Joaquin María Lopez.

presentará en el término preciso, perentorio é improrogable de seis dias, despues de habérsele hecho saber la providencia del Consejo, un escrito al Capitan, quien lo remitirá al Comandante, y este al Presidente del Consejo, pidiendo la revision de su juicio. Para hacer esta revision se asociarán al Consejo que le calificó todos los Comandantes y Mayores de los cuerpos de la Milicia nacional donde haya al menos dos; y donde no, todos los Oficiales del cuerpo á que pertenece el que hace la reclamacion; y haciendo comparecer ante él al agraviado, expondrá este por sí ó por representante que sea Miliciano, cuanto crea conveniente á su defensa: oido y declarado el punto suficientemente discutido, se retirará, y el Consejo fallará á pluralidad absoluta de votos con las palabras; *se confirma, ó se revoca la providencia de tantos, cuya revision se pidió por N N;* sin poder el Consejo extenderse á ninguna otra cosa.

8ª Siempre que hubiese ingresos de individuos en los cuerpos de la Milicia, se reunirá el Consejo para proceder á su calificacion en los términos referidos.

9ª Fuera de los casos señalados en las disposiciones 1ª, 2ª, 7ª y 8ª, el Consejo de calificacion no podrá reunirse; quedando vigente para todo lo demas el artículo 128 y demas de la Ordenanza.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes, confiando en que el Consejo de calificacion referido obrará con la imparcialidad y justicia que son de esperar del patriotismo de los individuos que lo componen en el desempeño de su encargo, para lo cual tendrán solo presente el fin que se propusieron los representantes de la Nacion en su decreto de 16 de Noviembre último, y el bien y seguridad de la patria.

De la propia Real órden lo traslado á V. S. para que dando publicidad á las preinsertas disposiciones de S. M. en esa provincia, sirvan de norma á los Consejos de calificacion que no hayan cumplido todavía por cualquier accidente el expresado decreto de las Córtes. Madrid 26 de Marzo de 1837.=Lopez.

GOBERNACION.

Reales decretos admitiendo la renuncia y nombrando Ministro de este Despacho.

[En 27] Condescendiendo con los deseos é instancias de D. Joaquin María Lopez para que le releve, por quebranto de salud, del cargo de Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península; He venido como REINA Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, en admitirle la renuncia que ha hecho, declarando que los servicios celosos que ha prestado en circunstancias difíciles me son tan gratos, que me reservo darles oportunamente una prueba positiva de mi Real aprecio. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 27 de Marzo de 1837. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Relevado por mi decreto de este dia del cargo de Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península D. Joaquin María Lopez; He venido como REINA Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, en nombrar para el desempeño en propiedad de dicha Secretaría al Gefe político de la provincia de Madrid D. Pio Pita Pizarro, Diputado á Córtes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 27 de Marzo de 1837. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

GUERRA.

Real órden dirigida al Intendente general del Ejército declarando el abono que debe hacerse por las estancias que causen los prisioneros facciosos en los hospitales militares.

[En 27] He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente que V. S. remitió el 19 de Enero últi-

mo instruido con motivo de la consulta promovida por las Oficinas de Hacienda militar de Castilla la Nueva, sobre si las estancias causadas por prisioneros facciosos en el hospital de Molina de Aragon han de ser abonadas como las de la tropa del Ejército; y enterada S. M. se ha servido resolver, de conformidad con los dictámenes emitidos por V. S. y el Interventor general del Ejército, que por punto general se abonen á igual precio que las de tropa las estancias que causen los prisioneros facciosos en los hospitales militares, no acreditándoles ningun haber mientras se hallen en dichos establecimientos. Madrid 27 de Marzo de 1837.=Almodóvar.

HACIENDA.

Real órden declarando no exentos del derecho de consumos los efectos que los contratistas del Ejército trasportan de un punto á otro.

[En 27] Teniendo presente la Reina Gobernadora lo expuesto por la Direccion general de Rentas provinciales acerca de la exencion de derechos de consumo, que en nota pasada por el Encargado de negocios de S. M. la Reina de Portugal á V. E., y trasladada al Ministerio de mi cargo en Real órden de 6 del actual, solicitan los contratistas proveedores de la Division portuguesa, á favor de los géneros que para consumo de esta se trasladen de un punto á otro cualquiera de España; y considerando S. M. que en Real órden de 19 de Diciembre de 1835, expedida á consulta que hizo el Intendente de Zamora sobre el mismo particular, se mandaron exigir los derechos de puertas á los efectos que se introdujesen en aquella ciudad para consumo de la vanguardia de las tropas portuguesas, cuya resolucion se apoyó en las bases establecidas en el convenio celebrado con la Corte de Portugal para la entrada en España de la Division auxiliar; ha tenido á bien S. M. resolver, de conformidad con el dictámen de la Direccion general, que no puede accederse á

la solicitud de los contratistas proveedores de víveres de la expresada Division. De Real órden &c. Madrid 27 de Marzo de 1837.=Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden determinando lo conveniente sobre despachos de apremio y exaccion del tanto que se exige por ellos á los pueblos.

[En 27] La Reina Gobernadora se ha enterado por una exposicion documentada que el Intendente de Segovia ha hecho al Ministerio de mi cargo: primero, de las contestaciones que dicho Gefe ha tenido con D. Miguel Burgueño, Diputado á Córtes por aquella provincia, quejándose este y disculpándose aquel de los apremios que para la cobranza de las cuotas señaladas á los pueblos en la anticipacion de los 200 millones han sido expedidos por la Intendencia: segundo, de la representacion que la Diputacion provincial de Segovia ha elevado á las Córtes en solicitud de que se suprima la exaccion que segun lo mandado en la regla 6ª de la Real órden de 29 de Noviembre de 1831 hace la Intendencia de 10 rs. por cada despacho de apremio: y tercero, de que el Intendente de dicha provincia, al dar cuenta al Ministerio de mi cargo de este incidente, acompaña una representacion, hablando con el Congreso nacional, y pidiendo se declare que los citados 10 rs. son y se entienden por los despachos que expide para cada pueblo, prorateables entre todos sus contribuyentes llamados al préstamo; y en vista de todo ha tenido á bien S. M. declarar:

1º Que la exaccion de los 10 rs. por cada despacho de apremio está fundada en la expresada instruccion, que con otras se propone rectificar el Gobierno de S. M. al fijar las reglas de un sistema estable de administracion.

2º Que cuando los Intendentes se vean obligados á usar de los apremios, lo hagan despues de haber apurado todos los resortes de lenidad y de indulgencia que les sugiera su celo, y estan recomendados en la Real órden circular de 3 de Febrero de 1836, para no gravar á los

pueblos con dietas de comisiones, audiencias ni procedimientos, ni repetir bajo el maternal Gobierno de S. M. unos actos que en otros tiempos empobrecieron muchas familias, dejando rastro de desolacion.

3.º Que como uno de los medios de imparcialidad que deben poner en ejercicio los Intendentes, es digno de recomendacion el adoptado en alguna provincia de dirigirse estos Gefes á los Alcaldes constitucionales confidencialmente, acompañándoles oficios en forma de despachos á favor de los Comandantes de la Guardia nacional ó de alguno de los individuos de los Ayuntamientos que se presten al servicio de la cobranza, autorizándoles para que procedan contra los morosos, y que les exijan por via de multas, las dietas á que dieren lugar ó aconseje la prudencia, con destino el importe de ellas, bajo la intervencion de los Alcaldes, al equipo y armamento de la Milicia nacional.

4.º Que conducida la Intendencia y Gefes de Hacienda por el solo fin de realizar la cobranza sin miras de intereses parciales, ni de mantener en derredor de las Oficinas un número dado de agentes que antes de ahora, y aun en la actualidad, libraron y libran su subsistencia en la morosidad ó descuidos de los pueblos y particulares, y en la costumbre de no pagar hasta verse compelidos de los apremios, se logrará que los sacrificios de los contribuyentes pasen, sin recargos ni dispendios de manos intermedias, al tesoro público para atender á las tropas, á la viuda y al huérfano, á los militares retirados y empleados ancianos, y en fin, á todas las cargas del Estado.

5.º Que pues la Diputacion provincial de Segovia se concreta, en su reclamacion al Congreso, á que se suprima la exaccion de los 10 rs. de los despachos, el Intendente ha debido limitarse en esta parte á hacerlo presente al Ministerio, sin dirigirse á las Córtes en este ni en ningun caso, mediante á que al Gobierno toca defender en el mismo Congreso los actos de sus funcionarios, si estos no traspasan el círculo de sus atribuciones, ó corregir en caso contrario los abusos en que incurrieren.

6º Y últimamente, es la voluntad de la REINA Gobernadora que los Intendentes, Gefes y empleados de la administracion de la Hacienda nacional se abstengan de dar á la prensa las exposiciones ó escritos relativos á asuntos oficiales que hagan al Ministerio ó á las dependencias generales de la corte, mientras no recaiga sobre ellos la oportuna resolucion; porque S. M. ha visto con el mayor desagrado, que algunas veces toma conocimiento el público, antes que el Gobierno, de negocios cuya determinacion toca exclusivamente á este. De Real órden &c. Madrid 27 de Marzo de 1837.=Mendizabal.

HACIENDA.

Real decreto admitiendo á D. Joaquin María Lopez la dimision de la Secretaría de la Gobernacion.

[En 27] Condescendiendo con los deseos é instancias de D. Joaquin María Lopez para que le releve, por quebranto de su salud, del cargo de Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, he venido como REINA Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, en admitirle la renuncia que ha hecho, declarando que los servicios celosos que ha prestado en circunstancias dificiles me son tan gratos, que me reservo darles oportunamente una prueba positiva de mi Real aprecio. Tendréislo entendido &c.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 27 de Marzo de 1837.=A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

HACIENDA.

Real decreto nombrando Secretario de la Gobernacion á D. Pio Pita Pizarro.

[En 27] Relevado por mi decreto de este dia del cargo de Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península D. Joaquin María Lopez, he ve-

nido como Reina Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en nombrar para el desempeño en propiedad de dicha Secretaría, al gefe político de la provincia de Madrid D. Pio Pita Pizarro, Diputado á Córtes. Tendréislo entendido &c. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 27 de Marzo de 1837. = A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

HACIENDA.

Real decreto concediendo la media firma al Secretario de la Gobernacion D. Pio Pita Pizarro.

[En 28] Para el pronto y expedito despacho del ministerio de la Gobernacion de la Península que se halla á vuestro cargo, tengo á bien concederos la gracia y facultad que obtuvieron igualmente vuestros antecesores de usar de la media firma *Pita* en todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas documentos que expidais para la Península, excepto aquellos en que Yo pusiese la mia, y los demas casos en que se haya acostumbrado siempre que los Secretarios de Estado usen de la firma entera. Tendréislo entendido &c. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 28 de Marzo de 1837. = A. D. Pio Pita Pizarro.

HACIENDA.

Real órden relativa al pago de intereses de la deuda interior vencidos en 1.º de Noviembre último, y del semestre que cumple en esta fecha.

[En 31] He dado cuenta á S. M. de la exposicion que me ha dirigido V. S. en 29 del que espira, manifestándome la necesidad de que se complete el pago de los intereses de la deuda interior vencidos en 1º de Noviembre último, y de que se tome en consideracion el de los del semestre que cumple hoy.

El Gobierno ha tomado cuantas disposiciones han es-

tado á su alcance, y aun ha hecho esfuerzos extraordinarios, como sabe la direccion, para completar el pago de los expresados intereses; pero las circunstancias, superiores á todo, le han impedido llevar á efecto sus deseos. El estado en que quedaron muchas provincias del reino por la correría de las bandas de Gomez ha paralizado en ellas la recaudacion de las contribuciones atrasadas y corrientes, tanto por las exacciones y saqueos que sufrieron sus habitantes, como por el trastorno de las oficinas encargadas de promover las cobranzas. Considerando el Gobierno como una necesidad vital sostener el crédito por medio del pago exacto de los intereses, se propuso aplicar á tan importante objeto una parte del préstamo de 200 millones, y asi lo hizo hasta que las Córtes, convencidas de que la conclusion de la guerra es la esencial garantía de los acreedores del Estado, resolvieron cuando aprobaron dicho servicio en 19 de Noviembre, que sus productos se invirtiesen íntegramente en el sostenimiento del ejército. Como no se ha logrado realizar ni la tercera parte del préstamo, ha destinado el Gobierno todos los demas recursos de que ha podido usar á dar impulso á la guerra, facilitando á las tropas haberes, víveres y vestuarios en las mayores sumas posibles. Sin embargo redoblando su empeño proporcionará fondos á esa direccion para que desde el 4 del próximo mes de Abril continúe pagando los intereses del semestre pasado. En cuanto á los del nuevo semestre, el Gobierno se promete que las Córtes al discutir los presupuestos generales facilitarán con su aprobacion los medios que él se esforzará á procurar para que desde 1.º de Julio, ó antes si ser pudiere, se dé principio al pago de esta obligacion que circunstancias tan fuertes y poderosas, como las que nos rodean en el dia, obligan á diferir en el deseo mismo de completar el pago del semestre de Octubre no cubierto todavía. De Real órden &c. Madrid 31 de Marzo de 1837. = Mendizabal. = Señor director de la caja de Amortizacion.

ABRIL.

GOBERNACION.

Real órden dando instrucciones para evitar los estragos que causan en los pueblos las bandas de facciosos y malhechores.

[En 1.°] Siempre vigilante S. M. la Reina Gobernadora por la seguridad y tranquilidad de los pueblos, como primer objeto y el mas importante beneficio de la sociedad política, mandó expedir en 24 de Setiembre de 1836 por este ministerio una Real órden circular comprensiva de 25 disposiciones, que bien cumplidas por las autoridades á quienes fueron encargadas, son mas que suficientes para precaver y evitar los estragos que las hordas de rebeldes y otras bandas de malhechores causan con frecuencia contra los pacíficos y mas leales habitantes. La apatía observada en la ejecucion de aquellas providencias saludables, tan necesarias para intimidar, contener y corregir á los malvados y desleales, como interesantes para proteger, alentar y fortalecer á los patriotas y fieles defensores del trono de la Reina, motivó el recuerdo que de su Real órden se circuló en 1.° de Diciembre último. Sin embargo, ha sido muy ejemplar el caso en que las autoridades públicas han ejercido con la energía debida las facultades que por aquella Real órden les fueron conferidas. Ninguna disculpa justa pueden alegar para semejante omision. Las diputaciones provinciales, ámpliamente facultadas por el decreto de las Córtes de 27 de Diciembre de 1836 para levantar fuerzas que persigan á nuestros enemigos, y para usar y adoptar arbitrios con que sostenerlas; los ayuntamientos y las mismas diputaciones, autorizados tambien por la Real órden citada de 24 de Setiembre para hacer cualesquiera pactos necesarios á la defensa de sus distritos; los gefes políticos y comandantes milita-

res, obligados por las atribuciones propias de su empleo y por las indicadas órdenes del Gobierno, á ejecutar y hacer cumplir todo cuanto está prevenido y sea conveniente á la conservacion del órden interior, de las propiedades y seguridad de los pueblos; todas estas autoridades, con el buen acuerdo y armonía que deben á la confianza que la patria y la Reina en ellas han depositado, debieran impedir absolutamente que partidas desordenadas de miserables, en gran parte desarmados, y en el todo imbuidos de la cobardía y la debilidad propias de sus crímenes, invadan pueblos de numeroso vecindario, arranquen de sus hogares á los mas estimables vecinos, los roben, los ultrajen y asesinen ignominiosamente, logrando por tan inicuos medios infundir la desconfianza, sembrar la desunion é inspirar el terror entre los buenos, al paso que alimentar la osadía, aumentar el número de los malos, debilitar la accion y los recursos, y dividir las fuerzas del Gobierno legítimo. Tan graves daños, producidos con evidencia en su mayor parte por las causas enunciadas, han llamado muy séria y sensiblemente la atencion y conmovido el corazon de la augusta Reina Gobernadora, que como Madre y bienhechora de los españoles, quiere que á toda costa se remedien, y anhela por el dia en que se vean extinguidos. Tan dificil y lento como será el conseguirlo siguiendo las autoridades y los pueblos la senda errada que muchos hasta aqui han seguido, tan breve y fácil será alcanzarlo imitando todos el modelo de algunas honrosas excepciones que el Gobierno ha recomendado ya al conocimiento y aprecio de la nacion, y que tiene muy presentes para su justa recompensa. En consecuencia de todo, S. M. la Reina Gobernadora me manda reencargar á V. S. el mas vigoroso cumplimiento de las disposiciones comprendidas en la circular de 24 de Setiembre, su recuerdo de 1.° de Diciembre, y decreto de las Córtes del 27 del mismo; de manera que no ha de ocurrir invasion alguna de rebeldes ó malhechores en los pueblos de esa provincia sin que se le oponga toda cuanta resistencia hostilidad fueren posibles, y en seguida reciba V. S. [illegible]

haga recibir con persona de su confianza, y bajo su mas estrecha é imprescindible responsabilidad personal, informacion suficiente que acredite con exactitud todas las circunstancias del suceso, y en su vista proceda á exigir las responsabilidades, imponer las correcciones y multas, y determinar las indemnizaciones y recompensas á que hubiere lugar, dando cuenta de todo á S. M. por este ministerio, asi como de los defectos que note de parte de otros funcionarios que no le sean dependientes, puesto que ninguno está exento de la vigilancia política que V. S. debe ejercer como agente superior del Gobierno de S. M., y primer responsable de la seguridad, buen órden y tranquilidad de los pueblos que estan encomendados á su autoridad.

Tambien quiere S. M. que V. S., de acuerdo con la diputacion provincial y gefe superior militar, promueva y haga llevar á cabo la construccion de fortificaciones en los pueblos de importancia que esten en peligro de ser invadidos por los facciosos, las cuales se conserven permanentemente guarnecidas por alguna fuerza armada de la mejor clase posible, á fin de que sirvan de abrigo y defensa al vecindario, y de resistencia y escarmiento á los enemigos. De Real órden &c. Madrid 1.º de Abril de 1837.= Pita.

GOBERNACION.

Real órden sobre el servicio de la Milicia nacional.

[En 2] El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península comunica con esta fecha al inspector general de la Milicia nacional la Real órden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion del subinspector de la Milicia nacional de la provincia de Toledo, que V. E. trasladó á este ministerio en 18 de Marzo último, en que consulta si estan obligados á hacer el servicio que les corresponda en la Milicia nacional local, aunque sea fuera de sus pueblos y términos, los individuos de ella que hayan servido en el ejér-

cito, y los que redimieron su suerte en la que fue movilizada, y si tienen facultad los comandantes generales y los de columna ó destacamento para movilizar dicha Milicia local sin anuencia de los subinspectores del arma. Y enterada S. M., ha tenido á bien resolver que en todos los casos propuestos se atenga V. E. estrictamente, así como los subinspectores y comandantes militares, á lo prevenido en la ordenanza vigente de la Milicia nacional y en las aclaraciones hechas por las actuales Córtes. Lo que de Real órden &c. Madrid 2 de Abril de 1837. = Juan Subercase.

HACIENDA.

Decreto de las Córtes autorizando temporalmente la introduccion de subsistencias procedentes del extrangero en las plazas de San Sebastian y Bilbao.

[En 3] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren: sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se autorice al Gobierno para permitir que durante las actuales circunstancias se introduzcan del extrangero en las plazas de San Sebastian y Bilbao las subsistencias necesarias para el consumo de sus beneméritos habitantes y de las leales y valientes tropas del ejército del Norte, han aprobado lo siguiente:

Artículo 1º. Se autoriza al Gobierno de S. M. para que desde la fecha de este decreto hasta el último dia del mes de Julio del presente año pueda permitir que del extrangero se introduzcan en los puertos de Bilbao y San Sebastian, segun la necesidad lo exija, hasta la cantidad de 800 fanegas de trigo, ó su equivalente en harina á ra-

zon de dos arrobas y media por fanega. Podrá permitir en los mismos términos la importacion de 1000 arrobas de vino comun, 150 pipas de aguardiente, cada una de 30 arrobas, desde los 18 grados hasta los 35 inclusives, y la cantidad de habas, habichuelas, guisantes y sidra que pueda necesitarse para el consumo de los habitantes de las dos expresadas plazas y del ejército del Norte; siendo este el único objeto á que podrán destinarse los artículos que quedan enumerados.

Art. 2º Por cada fanega de trigo se pagará un derecho de entrada de 14 rs.; 6 por la arroba de harina, 10 por la de vino, 4 por la de aguardiente de 18 grados, 5 por la de 25, 7 por la de 30, y 11 por la de 35. Las habas, habichuelas y guisantes se sujetarán al pago de 3 reales por arroba, y al de 4 la arroba de sidra.

Art. 3º Quedan sujetos al pago de los derechos de que habla el artículo anterior, asi los asentistas del ejército, como cualquiera otra persona que introduzca del extrangero en dichas plazas de San Sebastian y Bilbao, en poca ó en mucha cantidad, alguna de las especies mencionadas en el art. 1º

Art. 4º Por ningun otro punto de la costa ó frontera de las provincias Vascongadas, que no sean los dos expresados, se permitirá la introduccion de los referidos artículos.

Art. 5º Si para el consumo del ejército, y no para otro objeto, se necesitare llevar parte de ellos á otros puntos de la costa ó del interior de las provincias Vascongadas, se conducirán desde San Sebastian y Bilbao, despues de haber pagado alli los derechos señalados en el art. 2º, lo cual se acreditará con los certificados que deberán llevar los conductores.

Art. 6º El Gobierno adoptará bajo su responsabilidad las medidas oportunas para evitar que se abuse de esta concesion; dando cuenta á las Córtes del uso que de ella haya hecho.

Palacio de las Córtes 30 de Marzo de 1837. = Ramon Salvato, Presidente. = Tomás Fernandez de Vallejo, Dipu-

tado Secretario.=Francisco Javier Ferro Montaos, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido &c. En Palacio á 3 de Abril de 1837.=A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden facilitando el cumplimiento del decreto de las Córtes que autoriza la introduccion temporal de subsistencias procedentes del extrangero en las plazas de S. Sebastian y Bilbao.

[En 3] Para que el decreto de las Córtes autorizando la introduccion temporal de subsistencias procedentes del extrangero en las plazas de San Sebastian y Bilbao para el consumo de sus beneméritos habitantes y de las valientes tropas del ejército del Nórte tenga el mas exacto y debido cumplimiento, sin que este perjudique á las provincias interiores del reino, ni á los intereses de la nacion por los fraudes que á su sombra pudieran cometerse, se ha servido acordar la augusta Reina Gobernadora que ademas de las prevenciones contenidas en el mismo se observen las siguientes:

1ª Que la diputacion de Vizcaya designe anticipadamente, con presencia de las cantidades fijadas por las Córtes, á cada uno de los artículos cuya entrada se permite, la parte que haya de introducirse por el puerto de San Sebastian, y la que deba verificarse por el de Bilbao.

2ª Que se haga igual señalamiento por la propia diputacion, con respecto al número de arrobas de habas, habichuelas, guisantes y sidra que se conceptúe necesaria para el consumo, supuesto que las Córtes no han fijado la cantidad en estos artículos, dejándola á la prudente discrecion del Gobierno y de sus autoridades subalternas.

3ª Que tanto el administrador de la aduana de San Sebastian como el juez de contrabandos de Bilbao, á quie-

nes se dará conocimiento de las introducciones que hayan de efectuarse por cada punto, lleven una exacta cuenta de ellas para no permitir que excedan á las cantidades préviamente designadas.

4.ª Que los mismos funcionarios se encarguen respectivamente de recaudar los derechos impuestos por el artículo 2.º del decreto de las Córtes á los víveres y caldos que se introduzcan en los dos puertos indicados, verificando esta recaudacion con las formalidades que las instrucciones de Hacienda mandan, y que puedan ser compatibles con el estado de aquellas dependencias, á cuyo fin la direccion general de aduanas tomará las disposiciones convenientes de acuerdo y en union de la contaduría general de valores.

5.ª Que las mismas dependencias den cuenta cada 15 dias á las resferidas direccion de aduanas y contaduría de valores, y estas al ministerio de mi cargo, de la cantidad de artículos introducidos en los indicados puntos é importe de los derechos que por ellos se hayan adeudado.

6.ª Que cuando en conformidad de lo prevenido en el art. 5.º del mismo decreto necesiten llevarse á otros puntos, solo para el consumo del ejército, parte de las subsistencias introducidas, sean los referidos juez de contrabandos de Bilbao y administrador de la aduana de San Sebastian los que faciliten los certificados de que han de ir acompañadas, cuyos documentos no se expedirán sino en virtud de reclamacion de las autoridades militares que hagan constar la necesidad del consumo, y despues de que las expresadas subsistencias hayan pagado los derechos señalados.

7.ª Que los intendentes de las provincias limítrofes á las Vascongadas adopten todas cuantas medidas les dicte su celo, y estimulen el de las demas autoridades, para impedir que en sus respectivos distritos se hagan introducciones de las mencionadas subsistencias, procediendo ejecutivamente contra los que las intenten hasta imponerles el comiso y demas penas en que, segun las leyes, incurren los defraudadores.

8.ª Que así del decreto de las Córtes, como de estas disposiciones se dé conocimiento al ministerio de Estado, para que enterando á nuestros cónsules en el extrangero, se les encargue que solo den certificados con distino á los dos puntos de San Sebastian y Bilbao.

9.ª Que las introducciones de aguardientes hechas en el primero, y de cereales en el segundo á que se refieren la comunicacion del administrador de aquella aduana, fecha 11 de Enero último, y el oficio del juez de contrabandos de 24 del propio mes, se arreglen á la tarifa establecida en el art. 2.º del decreto de las Córtes, y á las demas prevenciones del mismo.

10. Y por último, que debiendo concluir el término señalado por las Córtes para el uso del permiso concedido á las plazas de Bilbao y San Sebastian en fin de Julio del presente año, se entienda prohibida toda ulterior introduccion desde 1.º del siguiente mes de Agosto, aun cuando no se hubieren llenado las cantidades designadas á cada artículo; cuidando los respectivos juez de contrabandos y administrador de aduanas, de formar y remitir dentro de los 15 dias siguientes, ademas de la cuenta que deben rendir á las oficinas generales de la corte, un estado total de las introducciones con destino al consumo de las referidas plazas, de las remesas que se hubieren hecho al ejército, y de lo que hubiere producido la recaudacion de los derechos, á fin de ponerlo en noticia de las mismas Córtes para que sepan cómo se ha usado de su concesion. Todo lo que de Real órden &c. Madrid 3 de Abril de 1837. = Juan Alvarez y Mendizabal.

HACIENDA.

Real decreto encargando nuevamente á D. José María Calatrava el Despacho de la secretaría de Estado y Presidencia del Consejo.

[En 3] Aliviado de la enfermedad que padecia Don José María Calatrava, vengo en disponer, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, que nueva-

mente se encargue de la Secretaría de Estado y del Despacho y de la Presidencia del Consejo de Ministros, quedando satisfecha del acierto con que D. Ildefonso Diez de Rivera ha desempeñado el primero de los cargos referidos. Tendréislo entendido &c. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 3 de Abril de 1837. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

GOBERNACION.

Real órden relativa á instruccion primaria.

[En 4] Penetrada la augusta Reina Gobernadora de la suma importancia que tiene la instruccion primaria, no solo para proporcionar al pueblo conocimientos indispensables, aun á las clases mas menesterosas, sino tambien para mejorar su moral, suavizar sus costumbres, y conducirle á la felicidad, no ha dejado de dictar cuantas medidas ha creido oportunas, á fin de perfeccionar este ramo de la administracion pública, y preparar en él una reforma general que con el tiempo nos ponga en este punto al nivel de las naciones mas civilizadas de Europa. Es de esperar que las Córtes, aun en medio de los graves negocios que las ocupan, tomando en consideracion el proyecto de ley que les ha presentado el Gobierno, den en breve á la instruccion primaria en todo el reino una organizacion uniforme, cimentada sobre los principios que mas pueden contribuir á su prosperidad; pero mientras esto se verifica, conviene no omitir medio alguno para darle el posible impulso y sacarla del estado de abatimiento en que se encuentra. Son infinitas las quejas dirigidas á este ministerio sobre hallarse desatendidos y hasta abandonados, aun en la capital de la Monarquía, muchos establecimientos de primera educacion, por falta de pago á los maestros, mala localidad de las escuelas, poco esmero en la enseñanza y otras causas que contribuyen á la decadencia de tan importante ramo.

Por la ley de 3 de Febrero de 1823 se encarga á los

ayuntamientos el cuidado de las escuelas de primeras letras y demas establecimientos de educacion pagados por los fondos del comun, debiendo aquellos celar el buen desempeño de los maestros, y observar cuanto les estuviere prescrito por las leyes y reglamentos con respecto al régimen de dichas escuelas, á la dotacion de los profesores, á su eleccion y remocion en caso necesario: tambien se les manda, á fin de excitar la emulacion, asi de los maestros como de los discípulos, que visiten por sí, ó por comisionados que nombren, una vez al mes, ó con mayor frecuencia, los establecimientos de enseñanza que estuvieren bajo su inspeccion; y en la propia ley se previene á las diputaciones provinciales velen muy particularmente sobre que los ayuntamientos cumplan con los expresados encargos. S. M. me manda recordar á unas y otras corporaciones tan importantes deberes, encargándoles estrechamente empleen todos sus desvelos y su celo patriótico en mejorar y perfeccionar cuanto posible sea la instruccion primaria.

Para conseguir este fin deberá ser el primer medio el asegurar á los maestros el puntual pago de sus dotaciones, procurando que estas sean decentes y proporcionadas á su mérito y á la importancia de los pueblos: se cuidará ademas de que las escuelas esten colocadas en sitios sanos y proporcionados, y provistas de cuanto necesiten para la comodidad de los niños y su mejor instruccion, esmerándose tambien en arreglar la enseñanza á los mejores métodos conocidos: sobre todo, se promoverá la creacion de escuelas donde no las hubiere y fuesen necesarias, debiendo para todos estos objetos las corporaciones municipales usar de cuantos recursos esten á su alcance, y cuando no los tuvieren, proponer al Gobierno los mas expeditos y seguros, para la resolucion conveniente de S. M. ó de las Córtes.

Por último, los gefes políticos vigilarán incesantemente sobre el exacto cumplimiento de estas disposiciones, excitarán en su caso el celo de los ayuntamientos y diputaciones, prestarán el apoyo de su autoridad; y darán parte

sin tardanza al Gobierno de todos los defectos que notaren, proponiendo cuanto su ilustracion y experiencia les dicten para remediarlos. De Real órden &c. Madrid 4 de Abril de 1837. = Pita.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden declarando no comprendidas en la circular de 10 de Febrero las piezas eclesiásticas nombradas ó adjudicadas judicialmente antes de aquella fecha.

[En 5] Enterada S. M. la augusta REINA Gobernadora de lo que ha expuesto el gobernador eclesiástico del arzobispado de Valencia, sede vacante, y de lo informado en su razon por el M. R. arzobispo electo de Toledo, gobernador de su diócesis, tambien sede vacante; teniendo en consideracion S. M., que por la circular de este ministerio de 10 de Enero último se suspendió únicamente la provision de piezas eclesiásticas, y que las leyes no tienen efecto retroactivo, se ha servido declarar que todas aquellas para que se habia expedido la oportuna presentacion por los patronos respectivos, antes de la publicacion en cada diócesis de la mencionada circular, y las que han sido legalmente adjudicadas en la misma época por el tribunal competente, aun cuando los agraciados no hubiesen recibido la colacion, canónica institucion ó posesion, no estan comprendidas en las disposiciones contenidas en la misma Real órden, debiendo seguir por lo tanto el curso correspondiente segun su estado hasta su completa terminacion, y quedando sin embargo sujetos los interesados á lo que se determine para su respectivo caso en el plan general de arreglo del clero. Lo que de Real órden &c. Madrid 5 de Abril de 1837. = Landero.

GOBERNACION.

Real órden haciendo varias aclaraciones al Real decreto de 6 de Octubre sobre el depósito de alhajas, caudales &c.

[En 5] Habiendo dado motivo á multiplicadas dudas y consultas la inteligencia del Real decreto de 6 de Octubre de 1836, que determina el depósito en las capitales de provincia ó fortalezas cercanas, de todos los caudales, oro y plata labrados, alhajas y objetos preciosos que existian en las catedrales, colegiatas, parroquias, santuarios, ermitas, hermandades, cofradías, obras pias y demas establecimientos eclesiásticos, asi como tambien de los productos sucesivos por razon de diezmos, rentas de fincas y obras pias, ó por otro cualquier motivo, bien sea en frutos, dinero, papel ó otra especie que adquiriesen los cabildos, parroquias, ermitas, hermandades, cofradías y demas establecimientos eclesiásticos ó piadosos, los cuales deberian percibir los interesados con intervencion de las juntas de armamento. Considerando que las indicadas dudas y consultas se reducen en general á los puntos siguientes:

1º Quién ha de fijar, de qué modo y con arreglo á qué bases el auxilio y obras indispensables de que hablan los artículos 6º y 7º

2º Cómo ha de verificarse la intervencion de que trata el 8º en las vastas administraciones de las catedrales extensivas á puntos muy distantes y en diferentes provincias.

3º Si se han de comprender en el depósito las alhajas, efectos y frutos de propiedad particular y de partícipes legos de diezmos y demas rentas eclesiásticas.

4º Si podrá verificarse el depósito en algunos puntos que, sin estar fortificados ofrezcan seguridad de no ser invadidos por los facciosos, y si deberá dejarse de hacer en algunas capitales de provincia que no ofrecen tal seguridad.

5º Quién ha de costear los gastos originados para la traslacion de los efectos depositados y los que cause su depósito é intervencion.

Y enterada de todo S. M. la Reina Gobernadora, habiendo oido á su Consejo de Ministros, ha tenido á bien declarar:

1º Que el depósito ordenado por el mencionado Real decreto de 6 de Octubre se entiende solo de los caudales, alhajas de oro, plata y piedras preciosas de considerable valor que no sean necesarios para el servicio ordinario y mantenimiento decente del culto en las catedrales, iglesias, capillas, ermitas y santuarios de cualquiera clase; sin que en ningun caso deban comprenderse los efectos de propiedad particular, á menos que se hallen en dichos parages sirviendo para el uso del mismo culto.

2º Que las alhajas de considerable precio que no puedan removerse del lugar que ocupan en los templos sin sufrir daño notable que disminuya su valor y mérito artístico, y aquellas que, como las reliquias, estan de contínuo expuestas á la veneracion de los fieles, se dejen en sus respectivos sitios bajo la fianza y personal responsabilidad de los cabildos mediante inventario.

3º Que lo necesario para el culto, mantenimiento ordinario de sus ministros y obras indispensables, sea determinado respecto de cada iglesia por una comision compuesta de dos de dichos ministros nombrados por el ayuntamiento respectivo, otros dos individuos de este, y un comisionado de la diputacion provincial.

4º Que la intervencion de que habla la duda segunda ha de verificarse en el distrito de cada ayuntamiento por uno ó mas individuos de él nombrados por la diputacion provincial, reuniéndose y ordenándose despues en esta todos los datos para hacer constar el resultado de la intervencion general en su provincia.

5º Que no deben ser de ningun modo comprendidos en el depósito los frutos, ni otros cualesquiera efectos pertenecientes á partícipes legos, á espolios y vacantes, ni á rentas del Estado, y sí solo cuanto corresponde á los

cabildos, iglesias, capillas, ermitas, santuarios, cofradías, hermandades y obras pias, despues de deducido lo necesario para su subsistencia y culto, segun queda establecido.

6º Que se puede realizar el depósito en cualesquiera puntos que ofrezcan completa seguridad á juicio de las diputaciones provinciales, que consultarán sobre esto á los gefes militares, no debiendo verificarse en las capitales de provincia cuando no presenten tal seguridad.

7º Que los gastos de inventario, traslacion y venta de los efectos depositados ha de costearse á prorata por los mismos establecimientos á que pertenecen; pero los de intervencion y depósito se costearán por las diputaciones provinciales.

Y finalmente S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado resolver que las diputaciones provinciales en el término de un mes fijo desde el recibo de esta circular hagan tasar, aunque sea aproximadamente, el valor intrínseco de las alhajas y demas efectos depositados é inventariados, y con el de los caudales y frutos remitan á este ministerio por conducto de los gefes políticos un estado expresivo y circunstanciado de todo.

De Real órden &c. Madrid 5 de Abril de 1837. = Pita. = Sr. gefe político de.....

GOBERNACION.

Real órden para que se excite el celo de las diputaciones provinciales á fin de que se haga efectiva la exaccion de la cantidad prevenida en la quinta de 50ᴅ hombres á falta de mozos.

[En 5] El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice con fecha de 3 de este mes lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta de la diputacion provincial de Avila que el antecesor de V. E. remitió á este ministerio de mi interino cargo, relativa al método que deberá seguirse con algunos pueblos de aquella provincia que se hallan sin mozos con que poder cubrir su contingente de la quinta de 50ᴅ

hombres, y al propio tiempo en un estado miserable en términos de no poder hacer la compensacion en dinero; y conformándose con el dictámen del tribunal especial de Guerra y Marina ha tenido á bien resolver, que atendiendo á que las circunstancias, tanto de la falta de mozos sorteables como de la nulidad de medios para aprontar en su lugar los 40 rs., pueden ser bien diferentes y estar revestidas de diversas incidencias respectivamente en cada poblacion, ya en cuanto á la talla y proximidad á ella segun la edad, y ya en cuanto á la pobreza y causas de la suma miseria en el comun y vecindario de los pueblos, no puede dictarse regla general en el asunto, decidiéndose cada caso por expediente particular en que aparezcan con toda evidencia los fundamentos y realidad de la absoluta imposibilidad de contribuir con hombre ó con dinero, encargando igualmente que se excite el celo de las diputaciones provinciales para que se haga efectiva la exaccion de la cantidad á falta de mozos útiles.

Y lo inserto á V. S. de Real órden para su inteligencia, y á fin de que esa diputacion provincial cumpla esta disposicion equitativa, tan propia de las maternales intenciones de S. M., con la justicia y patriotismo que fia á su discreto celo y conocimientos especiales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1837. = Pita. = Sr. gefe político de....

GUERRA.

Real órden comunicando una resolucion de las Córtes para que no se abone sueldo alguno á los oficiales que soliciten salir del servicio, no teniendo opcion á retiro.

[En 6] Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes me dicen con fecha 13 del mes próximo pasado lo que sigue:

Las Córtes han resuelto que á los gefes y oficiales, que no teniendo opcion á sueldo de retiro segun los reglamentos vigentes, hayan solicitado ó soliciten separarse

voluntariamente del servicio, no se les abone sueldo alguno desde el dia en que obtengan el pasaporte para trasladarse al pueblo de su nueva residencia, y dejen de pasar revista de presente en sus cuerpos; extendiéndose esta medida á los que actualmente se hallan en expectacion de retiro.

Y habiendo dado cuenta á S. M. se ha servido disponer se lleve á debido efecto cuanto se previene en el anterior inserto. De Real órden &c. Madrid 6 de Abril de 1837. = Facundo Infante.

GOBERNACION.

Real órden declarando que no corresponde á los Gefes políticos entender en los asuntos relativos á suministros que hacen los pueblos á las tropas.

[En 7] El Gefe político de Avila expuso á la augusta Reina Gobernadora en 25 de Febrero próximo que el Ordenador del Ejército de Castilla la Vieja le habia dirigido formularios para que conforme á ellos recogiese de los pueblos de la provincia, á imitacion de lo que se practica en Salamanca, los recibos de los suministros que hacen á las tropas con el objeto de pasar mensualmente á la Contaduría de Rentas de la provincia una relacion de las cantidades que cada uno justifique haber invertido en aquellas anticipaciones, remitiendo despues los documentos á la Ordenacion, de donde se les pasarán las cartas de pago para que los presidentes de los ayuntamientos respectivos estampen su firma y las devuelvan á dicho Ordenador, con otras disposiciones minuciosas acerca de este servicio; y si bien S. M., enterada de dicha exposicion y oficio del Ordenador, ha considerado dirigida á un fin laudable la idea del Gefe político de Salamanca por propender al remedio de inveterados abusos y perjuicios que se siguen á los pueblos de sostener apoderados en las capitales para facilitar estas liquidaciones, no puede desentenderse S. M. de los inconvenientes que resultarian de

encargar á los Gefes políticos de las provincias esta prolija atencion, que es propia y exclusivamente de los de la Hacienda pública: en consecuencia S. M. ha tenido á bien resolver que no corresponde á los Gefes políticos entender en este asunto, y sí á los Intendentes y Diputaciones provinciales, á cuyas autoridades podrán dirigirse para el mejor servicio los Ordenadores. De Real órden &c. = Pita. = Sr. Gefe político de....

GOBERNACION.

Real órden sobre repartimientos hechos á los pósitos para el armamento y vestuario de la Milicia nacional movilizada.

[En 7] El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha á los señores de la comision de liquidacion de Pósitos lo que sigue:

Enterada la augusta Reina Gobernadora de la consulta de V. SS. de 11 de Marzo próximo, á consecuencia del traslado que se les pasó de la comunicacion del gefe político de Ciudad Real, fecha 25 de Febrero anterior, sobre el destino de 68,967 rs. vn. en poder de aquella diputacion provincial, procedentes del repartimiento hecho á los pósitos de su distrito para el armamento y vestuario de la Milicia nacional movilizada, conforme á la Real órden circular de 30 de Setiembre del año último, proponiendo V. SS. su aplicacion al completo pago de lo que todavía restan por el préstamo de 2 y 4 millones, se sirvió S. M. oir á la contaduría de este ministerio; y en visto de su dictámen y de las observaciones de V. SS. ha venido en mandar que se proceda desde luego al abono de la parte que toque á cada pueblo en la liquidacion de dicha cantidad, aplicándola á su débito en el referido préstamo, con lo que se evitarán complicaciones en las cuentas; y persuadida al mismo tiempo S. M. de que la fuerza de un Gobierno justo está en la recta y clara administracion de los fondos públicos, se ha servido autorizar á V. SS. para que pidan cuenta justificada á las diputa-

ciones provinciales, en un prudente término, del repartimiento y exacciones que hayan hecho á los pósitos en virtud de la mencionada circular, lo invertido en el objeto de ella, sobrante ó déficit, y en fin que se aclare el estado que tiene en el dia este asunto para que estos caudales lleven el giro que á su naturaleza es debido.

Y de Real órden, comunicada por el expresado señor Secretario del Despacho, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios &c. Madrid 7 de Abril de 1837.=El gefe de la primera seccion, Juan Subercase.

GOBERNACION.

Real órden mandando se lleve á efecto la circular de 16 de Febrero de 1835, relativamente al nombramiento de alumnos de la escuela normal de instruccion primaria, con ciertas modificaciones.

[En 8] Por Real decreto de 31 de Agosto de 1834 se sirvió S. M. la Reina Gobernadora disponer se estableciese en Madrid una escuela normal de instruccion primaria, en la que hubiesen de formarse maestros idóneos que instruidos en los mejores métodos, y particularmente en el lancasteriano, fuesen luego á plantearlos en las provincias. Para llevar á efecto aquel establecimiento, se expidió la circular de 16 de Febrero de 1835, mandando que los gobernadores civiles eligiesen dos individuos de los mas acreditados por su aplicacion, aptitud y buena conducta para que concurriesen á dicha escuela, pagándose su pension por los fondos de propios de sus respectivas provincias. Hiciéronse en su consecuencia algunos de estos nombramientos; pero varios obtáculos han retardado la realizacion de tan útil proyecto. Allanados por fin los que en parte consistian en la falta de un local á propósito para la escuela, y dispuesto ya convenientemente el que se ha destinado á este objeto; considerando ademas S. M. que para cuando llegue el caso de dar al

ramo de instruccion primaria una nueva organizacion en todo el reino, seria muy oportuno existiese cierto número de maestros ya formados, que pudiesen ir á las provincias á establecer ó reformar las escuelas, y conformándose con lo propuesto por la direccion general de Estudios, se ha servido S. M. mandar se lleve á efecto lo dispuesto en la expresada circular de 16 de Febrero de 1835, relativamente al nombramiento de alumnos con las modificaciones siguientes:

1.ª Los dos alumnos de cada provincia serán nombrados por la diputacion provincial.

2.ª Los elegidos deberán solo tener la edad de 18 á 20 años, conocer la lectura, escritura y aritmética como debe conocerlas un mediano maestro de primeras letras, con algunos rudimentos de gramática castellena. Sin embargo, con el objeto de conseguir pronto maestros que puedan establecer nuevas escuelas normales en las provincias, uno de los nombrados será solo por esta vez mayor de 20 años, siempre que no pase de los 30: este vendrá á la escuela á aprender prácticamente en seis ú ocho meses el método de enseñanza y cuanto dice relacion al gobierno y direccion del establecimiento: el otro nombrado deberá ser precisamente de la edad indicada, y dispuesto á los diferentes estudios que tendrá que hacer en el espacio de dos años.

3.ª La cantidad de 40 rs. señalada para sostenimiento de cada alumno en la escuela, se reducirá á 30.

4.ª Luego que esté hecho el nombramiento de los alumnos, lo cual será á la mayor brevedad posible, los respectivos gefes políticos lo comunicarán á este ministerio de mi cargo, á fin de señalar el dia en que aquellos habrán de hallarse en esta corte, y pueda hacerse la apertura del establecimiento. De Real órden &c. Madrid 8 de Abril de 1837=Pita.

HACIENDA.

Real órden relativa al cargamento del bergantin sardo *Annibal*.

[En 9] La Reina Gobernadora se ha enterado del

expediente instruido á consecuencia de la duda ocurrida en la aduana de la Coruña para el despacho de una partida de cueros al pelo y otra de sebo procedentes de Montevideo, conducidas en el bergantin sardo *Annibal*; y considerando S. M. que el caso que produjo la Real órden de 29 de Setiembre último no es igual al presente, pues entonces se trataba de un buque español, y ahora de un extrangero, se ha servido resolver, de conformidad con lo expuesto por esa direccion general y su junta consultiva, que los cueros traidos en el *Annibal* se sujeten al adeudo de siete maravedís libra, con arreglo á la Real órden de 8 de Agosto de 1832, y el sebo al siete por ciento del valor que le designa el arancel de libre comercio de 12 de Octubre de 1778, conforme á la declaracion primera del de 21 de Febrero de 1828, con mas el ocho por ciento de recargo impuesto por Real órden de 25 de Noviembre de 1830, pues las modificaciones propuestas en el proyecto del nuevo arancel que ha de someterse al exámen y deliberacion de las Córtes, no pueden servir de regla, ni alterar las que en la actualidad subsisten, mientras aquellas no sean aprobadas. De Real órden &c. Madrid 9 de Abril de 1837. = Mendizabal. = Sr. director general de aduanas.

GOBERNACION.

Real órden encargando á D. Juan Subercase la firma de las resoluciones que corresponden á la subsecretaría.

[En 9] Habiendo manifestado la experiencia que es mas conveniente para el despacho de este ministerio de la Gobernacion de la Península que un solo individuo firme todas las resoluciones relativas á los diversos trámites de instruccion, asi como los traslados de las Reales órdenes; y correspondiendo este cargo, á falta de subsecretario, al gefe de seccion mas antiguo, S. M. ha tenido á bien autorizar para dicha firma á D. Juan Subercase, poniendo á su cuidado la primera seccion á que está aneja la subse-

cretaría, y trasladando á la cuarta, que aquel desempeñaba, á D. Pascual María Cuenca. De Real órden &c. Madrid 9 de Abril de 1837. = Pita.

HACIENDA.

Real órden relativa á las formalidades de las guias.

[En 10] Enterada la Reina Gobernadora de la exposicion de D. Pedro Pablo de Urquidi, del comercio de la ciudad de Valladolid, en que solicita se le exprese en las guias que se le expidan para extraer géneros de su casa de comercio, con destino á las fábricas y otros puntos, la circunstancia de tener pagados los derechos de puertas, como se hacia anteriormente con el fin de evitar la exaccion duplicada de los referidos derechos, y de lo informado acerca del particular por esa direccion general, se ha servido S. M. resolver que no se haga novedad por ahora en lo que está mandado por la instruccion de 16 de Enero de 1835 y órdenes posteriores; y que ni Urquidi, ni otro cualquiera que se halle en su caso y entable igual pretension, tiene derecho á que se ponga la referida anotacion en las guias, respecto á que los términos y plazos de los depósitos administrativos y domésticos estan señalados con demasiada latitud en favor del comercio. De Real órden &c. Madrid 10 de Abril de 1837. = Mendizabal. = Sres. directores generales de rentas.

GOBERNACION.

Real órden aclaratoria de la ley de 25 de Febrero sobre requisicion de caballos, en la parte que concierne á los maestros de postas.

[En 12] A consulta de la direccion general de Correos, y con el fin de evitar los perjuicios que pudieran seguirse al servicio público y á los maestros de postas, obligando á estos á presentar en las comisiones de requi-

sicion, establecidas en las capitales de provincia todos sus caballos, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora declarar, que ateniéndose estrictamente al texto literal de la excepcion 11 de la ley de 25 de Febrero último no debieran ocurrir dudas ni competencias sobre este particular; que por regla general, los maestros de postas solo pueden exceptuar de la requisicion los caballos que hayan contratado para el servicio de las mismas y el de correos, y si en alguna de las contratas vigentes no estuviese prefijado el número de caballos, se regulará por el de la última que haya mediado determinándolo; pudiendo elegir dichos maestros de postas, entre los que tengan, los mas útiles para el servicio de sus paradas, sin que puedan ser obligados á presentar mas que los sobrantes designados por ellos mismos, y de ningun modo, ni aun por horas, los contratados para postas y correos, por el grave perjuicio que de lo contrario se seguirá al servicio público. De Real órden &c. Madrid 12 de Abril de 1837. = Pita.

GOBERNACION.

Real órden sobre organizacion de la Milicia nacional.

[En 12] Persuadida S. M. la Reina Gobernadora de que la Milicia nacional debe ser el principal sosten del Gobierno representativo, la salvaguardia de la libertad, el mas fuerte baluarte del trono de su excelsa Hija, y el resorte mas eficaz para mantener el órden y la tranquilidad en los pueblos, asegurándoles el goce de sus legítimos derechos, ha dirigido constantemente sus desvelos á fomentar y organizar esta fuerza, de modo que pudiese producir los grandes servicios á que está consagrada. Si en todos tiempos es tan útil y necesaria esta institucion, mucho mas debe serlo en las circunstancias presentes en que la guerra civil aflige nuestra desventurada patria, asola sus pueblos y provincias, y difunde por todas partes enemigos encarnizados que es necesario refrenar y

combatir. Para conseguir tan importantes objetos restableció S. M. en 22 de Agosto último la ordenanza decretada por las Córtes en 29 de Junio de 1822, recordando este establecimiento tantos hechos gloriosos como entonces ennoblecieron y han hecho memorable á la Milicia ciudadana. Mandó ademas en 30 de Agosto último establecer la inspeccion general y subinspecciones de provincia, con el fin especial de dar mas impulso á la organizacion é instruccion de las diferentes armas, formando cuerpos reglados y uniformes en lugar de los pequeños tercios y secciones dislocadas de que en gran parte se componia, en cuyas filas cuenta la patria 480@ hombres. Conseguido en lo posible este fin, la Milicia nacional está ya en disposicion de prestar mayores servicios que los que hasta aqui ha prestado, ora oponiendo al enemigo por sí misma masas compactas y disciplinadas, ora cooperando con nuestro valiente ejército, sirviéndole como de apoyo y reserva en sus operaciones. Dos cosas principales, sin embargo, necesita todavía para llegar al grado de perfeccion á que debe aspirar: armamento y una ordenanza completa arreglada á la índole de la institucion y á la época presente, que reuna la claridad y concision posibles para que todos los milicianos sepan fácilmente sus deberes, y se asegure el órden y disciplina indispensables á toda fuerza armada. El Gobierno se esforzará, en cuanto las graves atenciones de la guerra se lo permitan, á proporcionar el primero. Las Córtes formarán la segunda, y una comision de su seno se ocupa ya de este trabajo. Mas para que aquel pueda ilustrarse con datos positivos y presentar á estas los que sean conducentes á reunir todo el conjunto de luces que requiere un asunto tan grave y delicado, es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora que informe V. S. á la mayor brevedad, despues de haber oido á la diputacion de esa provincia, á los ayuntamientos de los pueblos mas considerables de la misma y á cualesquiera otras personas que V. S. crea adornadas de conocimientos especiales en la materia, sobre los particulares siguientes:

1º Qué reformas convendrá hacer en la ordenanza de 29 de Junio de 1822 que rige en el dia.

2º Qué medios podrán adoptarse para constituir la Milicia nacional de modo que sea un antemural inexpugnable de la libertad, del trono y del órden legal.

3º Si considera favorable ó contraria á la esencia de esta institucion civil la existencia de la inspeccion y subinspecciones, expresándose en este particular circunstanciada y categóricamente, y manifestando en el caso afirmativo, si estas oficinas deberán componerse de oficiales del ejército, ó si de individuos de la misma Milicia. De Real órden &c. Madrid 12 de Abril de 1837.=Pita.

HACIENDA.

Decreto de las Córtes estableciendo medios para facilitar la recaudacion de la anticipacion de 200 millones.

[En 15] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo que sigue:

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. dirigida á facilitar la recaudacion del servicio de 200 millones, han aprobado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conservará al servicio de los 200 millones el carácter de anticipacion para los gastos de la guerra, reembolsable en los términos y con los intereses prescritos en el Real decreto de 30 de Agosto del año último.

Art. 2.º Los Intendentes dispondrán que en el mas breve término se pasen á las diputaciones provinciales notas expresivas del cupo total que cada pueblo satisface por las contribuciones de paja y utensilios, frutos civiles, subsidio industrial y de comercio, rentas provinciales, ó sus equivalentes.

Se agregarán á dichos cupos listas nominales de los contribuyentes en cada pueblo al subsidio eclesiástico, y expresivas de la cantidad con que cada uno contribuya.

Art. 3.° En las capitales y puertos habilitados que pagan derechos de puertas, se incluirá tambien en los cupos el importe de aquellos, deduciendo la quinta parte por razon de transeuntes y forasteros.

Art. 4.° Con presencia de estos datos las diputaciones provinciales, de acuerdo con los Intendentes, repartirán sin la menor demora á los pueblos de la provincia la cuota que les corresponda, guardada proporcion entre la cantidad asignada á la provincia y la que cada pueblo satisface por sus contribuciones, publicando el repartimiento en los Boletines oficiales.

Art. 5.° Los ayuntamientos de los pueblos verificarán en seguida el reparto individual de su respectivo cupo dentro del preciso término de tercero dia, tomando por base las cuotas con que cada individuo contribuya por todos y cada uno de los impuestos establecidos, y procediendo despues á publicar las listas del repartimiento para conocimiento de todos los interesados. En Madrid y en cualquier otro punto donde no se halle establecida la contribucion de paja y utensilios, el ayuntamiento, asociando á sí personas idóneas y de concepto de todas las clases y gremios, dispondrá el repartimiento en union con ella del modo mas expedito, ejecutivo y conveniente, teniendo á la vista la regla dada para los demas pueblos, y las instrucciones vigentes para la cobranza de la referida contribucion de paja y utensilios.

Art. 6.° La cuota que cupiere á cada pueblo se repartirá entre la mitad del número total de contribuyentes que haya en él; entendiéndose que esta mitad la han de componer los contribuyentes que satisfagan las cantidades mas altas de contribuciones ordinarias, aumentando á dicho número todos los que paguen cuota igual al menor contribuyente de aquella mitad.

Art. 7.° Se formarán listas nominales de todos los individuos á quienes se haya repartido anteriormente el prés-

tamo, expresando la cuota que se les hubiere asignado, la cantidad que tengan ya satisfecha, y la diferencia que resulte en pro ó en contra del prestamista; exponiéndose igualmente dichas listas al público.

Art. 8.° Se reintegrará á todos los prestamistas que hubiesen entregado mayor suma de la que por la rectificacion del reparto les corresponda, de la cantidad que hayan satisfecho de mas, prefiriendo en el órden del reintegro y por antigüedad á los que hayan satisfecho por entero la cuota que se les impuso, y á los que completaren el pago de la misma en los primeros quince dias siguientes á la publicacion de este decreto. Se publicarán tambien en los Boletines oficiales estos reintegros segun se vayan verificando

Art. 9.° Se reservará para este reintegro la tercera parte de lo que se fuere recaudando.

Art. 10. Los nuevos prestamistas disfrutarán de tres plazos para aprontar sus cuotas, siendo cada uno de quince dias, contados desde la publicacion del repartimiento, abonándose el 6 por 100 al que satisfaga de una vez dentro del primer plazo el todo de la cantidad designada, y 4 por 100 á los que verifiquen la entrega de los dos tercios en los diez dias primeros del segundo plazo. El mismo abono se hará á los que tengan satisfecha hasta el dia la cantidad que se les impuso.

Art. 11. Las diputaciones provinciales que no se hallaren reunidas al recibo de este decreto, lo verificarán inmediatamente, y no se separarán hasta dejarle de todo punto cumplimentado. Si no se reunieren, pasado el término de ocho dias, el gefe político con el intendente y el contador de la provincia ejecutarán todas estas operaciones, segun las reglas que quedan establecidas.

Art. 12. En las provincias en que se haya verificado la cobranza por entero, no se hará novedad, excepto en la parte sobre que se hayan hecho oportunamente reclamaciones de agravios, y no hayan sido oidas; ni tampoco en aquellas en las cuales, aunque no se haya realizado la cobranza por entero, no se hicieron oportunamente re-

clamaciones fundadas y atendibles contra el reparto.

Palacio de las Córtes 14 de Abril de 1837.=Pedro Antonio de Acuña, presidente.=Tomas Fernandez de Vallejo, Diputado Secretario.=Pio Laborda, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=En Palacio á 15 de Abril de 1837.

GOBERNACION.

Real órden sobre presidios.

[En 15] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un oficio de V. S. de 11 de Marzo próximo pasado, acompañando el presupuesto del coste en que se habia calculado la traslacion de varios confinados desde Barcelona á Tarragona, Málaga, Ceuta y presidios menores de Africa; y de otro de 17 del propio mes en que V. S. participa haberse llevado á efecto la traslacion de los expresados confinados sin esperar la aprobacion del citado presupuesto. Enterada S. M., y de conformidad con lo propuesto por V. S., á fin de evitar en lo sucesivo los muchos inconvenientes y perjuicios que se advierten en semejantes traslaciones por la forma en que se ejecutan, ha tenido á bien mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª En adelante no se verificará traslacion alguna de confinados desde un establecimiento presidial á cualquiera otro de la Península ó de Africa sin que preceda Real órden expedida por el ministerio de la Gobernacion, y comunicada por la Direccion general de Presidios á las autoridades que hayan de remitirlos y recibirlos.

2.ª En las provincias que se hallen en estado de guer-

ra, ó en que se encuentre gravemente alterada la tranquilidad pública, la autoridad militar superior dispondrá con arreglo al art. 362 de la ordenanza de Presidios lo que crea conveniente á la colocacion y custodia de los presidiarios en el punto seguro que considere á propósito, pero sin recurrir á su traslacion á otros presidios, á no haber una necesidad extrema; y si la urgencia lo permite, sin cerciorarse antes de que puedan ser recibidos sin inconvenientes á juicio de la autoridad de quien dependan los mismos presidios, á la cual se avisará en su caso la remesa con la debida anticipacion.

Y 3.ª Las autoridades que dispongan conducciones de presidiarios en contravencion á lo prevenido en las dos reglas anteriores, y las que no reciban las remesas que se ejecutasen con sujecion á ellas, incurrirán por uno ó por otro en caso de responsabilidad, y ademas reintegrarán al Erario público el importe de los gastos de la conduccion de los presidiarios á la ida y al regreso. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 15 de Abril de 1837.=Pita.=Señor Director general de Presidios.

HACIENDA.

Real órden relativa al repartimiento de la anticipacion de los 200 millones.

[En 17] Considerando la augusta Reina Gobernadora que las bases acordadas por las Córtes en decreto de 14 del actual para rectificar los repartimientos de la anticipacion de los 200 millones, deben partir ya de los tipos que ofrezcan los productos de las contribuciones ordinarias; y que en tanto será mas rápido el complemento del servicio del préstamo en cuanto los intendentes y las oficinas principales de Hacienda de las provincias faciliten á las diputaciones provinciales todos los datos que necesiten para llenar el encargo que en dicho decreto se comete á estas corporaciones, á fin de que una eficaz cooperacion de parte de los funcionarios de la misma Hacienda abre-

vie las operaciones de los repartos y ponga expedita la exaccion; ha tenido á bien S. M. resolver:

1.° Que la direccion general de Rentas provinciales abra correspondencia desde luego con los intendentes para promover el cumplimiento exacto y puntual de lo que se les encarga, de union con las diputaciones provinciales, y acelerar la rectificacion de los señalamientos de cuotas á los pueblos, y de los repartimientos de estos á los individuos llamados al préstamo, para proceder en seguida á la recaudacion que á dichos intendentes les está encomendada, exigiéndoles á estos gefes avisos periódicos de lo que adelanten en este servicio, con estados de los ingresos y las demas noticias que la misma direccion juzgue oportunas para cerciorarse de la marcha de la cobranza y remover los obstáculos que se opongan á ella, sin consultar á este ministerio mas casos que los que no puedan resolverse sino por la autoridad de S. M.

2.° Que los contadores generales de valores y de distribucion hagan á los de provincia, y el director general del Tesoro público á los tesoreros de la misma, las prevenciones oportunas para que no solo se presten á ordenar con toda celeridad los datos que deban presentar los intendentes á las diputaciones provinciales, sino á metodizar los ingresos; de modo que, al mismo tiempo que la recaudacion reciba incremento y pasen sus productos como está mandado á los comisionados del Banco, se separe la tercera parte de ellos para retribuir á los prestamistas que tengan derecho á reintegro, las cantidades que hayan dado de mas.

3.° Que respecto á que los intendentes de las nuevas provincias deben presentarse en las capitales respectivas con la brevedad que está mandado, los intendentes de las antiguas, mientras no se establezcan las oficinas principales de aquellas, se correspondan y entiendan con los nuevos intendentes en todo lo relativo á los actos de señalamiento, repartimiento, exaccion y recaudacion de los 200 millones, con expresa advertencia de que la responsabilidad de los intendentes y oficinas de las provincias anti-

guas no ha de entenderse disminuida ni concluida hasta tanto que se organicen definitivamente las nuevas.

4.° Que la direccion general de rentas provinciales y la contaduría general de valores, la direccion del tesoro público y contaduría general de distribucion, uniformen sus disposiciones, de tal manera, que cuidando las primeras de estas dependencias generales de la recaudacion y cuenta de los productos totales del préstamo, y las segundas de la inversion y destino que con estricta sujecion á lo determinado por las Córtes y el Gobierno debe darse á aquellos en la buena asistencia del ejército y haberes militares, esten prontas en las mencionadas oficinas las cuentas de ingresos y salidas de los fondos del préstamo, tan al corriente como desea el Gobierno de S. M. y reclama el buen órden de la cuenta y razon, para que las Córtes y toda la nacion se entere de que los servicios pecuniarios con que contribuyen los pueblos á destruir á los enemigos del trono de nuestra inocente Reina y de la libertad, son empleados en los defensores de tan caros objetos.

5.° Que para llenar los fines de esta resolucion de S. M. se reunan inmediatamente en la sala de juntas de la direccion general de rentas los directores de rentas provinciales y del tesoro público, y los contadores generales de valores y de distribucion, asociando á ellas al intendente de Madrid por la importancia y antecedentes que han mediado en la cuota señalada á esta provincia, y redacten en una circular instructiva las prevenciones y advertencias que deban observar los intendentes, contadores y tesoreros de las provincias para llenar los deberes que les imponen sus respectivos destinos en la ejecucion del decreto de 14 del actual, sin levantar mano la junta hasta concluir la citada circular que suscribirán los directores y contadores generales, y la harán imprimir y comunicar en los correos inmediatos de la semana próxima, pasando ejemplares á este ministerio para dar cuenta á S. M.; de cuya Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y respectivo cumplimiento. Dios &c. Madrid 17 de Abril de 1837.=Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden mandando formar causa al intendente interino de Cuenca y demas gefes de aquella provincia.

[En 17] Excmo. Sr.: Enterada la augusta Reina Gobernadora de una exposicion en que la direccion general de Rentas reunida en junta de directores con el contador general de Valores da cuenta á este ministerio de que la diputacion provincial de Cuenca ha procedido á intervenir los libros y asientos de las oficinas de Hacienda nacional de aquella capital, y á suspender de destino á varios empleados, incluso el intendente interino de aquella provincia, á quien ha hecho salir escoltado al pueblo de Moya, nombrando tambien á otros empleados que sustituyan á los suspensos; ha tenido á bien S. M. mandar entre otras cosas, despues de oir á su Consejo de Ministros, que tanto el intendente interino como los demas gefes de la provincia contra quienes haya procedido indebidamente la diputacion provincial, sean sometidos y juzgados por el tribunal supremo de Justicia, en uso de las atribuciones que le competen por haber refundido en sí la autoridad judicial que ejercia el supremo Consejo de Hacienda, á quien le estaba consignada entre otras la facultad de formar, sustanciar y determinar las causas de los intendentes, gefes de provincia y altos funcionarios de la Hacienda pública. De Real órden lo comunico á V. E. para que se sirva trasmitirlo al presidente del tribunal supremo de Justicia á fin de que tenga efecto el mandato de S. M.; en el concepto de que por el ministerio de mi cargo se pasarán á dicho tribunal los documentos que reuna sobre el particular. Dios &c. Madrid 17 de Abril de 1837.=Juan Alvarez y Mendizabal.=Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

HACIENDA.

Real órden sobre la suspension del intendente de Cuenca y demas gefes por la diputacion de dicha provincia.

[En 17] Excmo. é Ilmo. Sres.: Con esta fecha digo de Real órden al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

Excmo. Sr.: La augusta REINA Gobernadora, á quien he dado cuenta de una exposicion en que la direccion general de Rentas en junta de directores con el contador general de Valores hace presente á este ministerio que la diputacion provincial de Cuenca ha procedido á suspender al intendente interino y varios empleados de aquella provincia y á adoptar otras providencias de que V. E. se halla enterado, ha tenido á bien S. M. resolver, de conformidad con el dictámen de su consejo de Ministros:

1º Que el referido intendente interino D. José María Osores, y el tesorero ú otro cualquier gefe de la citada provincia que haya sido comprendido en la suspension y procedimiento de la diputacion provincial, sean juzgados por el tribunal supremo de Justicia, en quien por haber refundido en sí las atribuciones del extinguido supremo Consejo de Hacienda reside la facultad de formar, sustanciar y determinar las causas de los intendentes y gefes de las provincias y de los altos funcionarios del ramo.

2º Que los empleados subalternos que hayan sido, aunque indebidamente, comprendidos en la suspension, sean juzgados por el tribunal de la subdelegacion de Rentas de Cuenca.

3º Que declarándose nula la suspension hecha por la diputacion provincial y el arresto del intendente interino, se deje á este, y á los demas empleados que tengan el carácter de gefes, en libertad para que se presenten á disposicion del tribunal supremo de Justicia, quedándolo desde luego los empleados subalternos á la del juzgado de la subdelegacion de Rentas de Cuenca.

*

4º Que de consiguiente queden sin efecto los nombramientos hechos por la diputacion de personas para ocupar los destinos de los suspensos; y por último, quiere S. M. que por el ministerio de V. E. se comuniquen las órdenes oportunas á quien corresponda para que tenga cumplido efecto lo mandado por S. M., de cuya Real órden lo digo á V. E. para el fin indicado.

Y de la misma lo traslado á V. E., V. I. y V. SS. para su inteligencia, y que nombren personas que desempeñen los destinos de los gefes y empleados que deban ser juzgados en virtud de esta resolucion. Dios &c. Madrid 17 de Abril de 1837.=Juan Alvarez y Mendizabal.=Señores directores generales de Rentas.

HACIENDA.

Real órden mandando que no se satisfaga la carga de aposento durante el tiempo que las fincas de bienes nacionales se administren por las dependencias de Amortizacion.

[En 17] Ilmo. Sr.: Conformándose la augusta Reina Gobernadora con el parecer de esa direccion en junta de ventas nacionales, atendidas las poderosas y convincentes razones de conveniencia y utilidad que lo fundan y expone V. I. en oficio de 6 del actual, se ha servido S. M. resolver, que ni en la tasacion y liquidacion para la subasta y pago del remate de los valores de las fincas urbanas pertenecientes á amortizacion se tome en consideracion ó haga mérito de la carga de aposento con que se hallasen gravadas, ni se satisfaga dicha carga durante el tiempo en que se administren por las dependencias de amortizacion. De Real órden &c. Madrid 17 de Abril de 1837. =Mendizabal.=Sr. director general de arbitrios de amortizacion.

GOBERNACION.

Real órden resolviendo una instancia de D. Bruno Plácido del Rey, apoderado del ayuntamiento de Codoñera.

[En 18] Habiendo dado cuenta á la augusta REINA Gobernadora de una instancia de D. Bruno Plácido del Rey, apoderado en esta corte del ayuntamiento de Codoñera, provincia de Teruel, solicitando que se le entreguen las ocho acciones de propios que el pueblo impuso en el banco español de S. Cárlos, hoy de S. Fernando; S. M., conformándose con el parecer de la contaduría de este ministerio, se ha servido resolver que no es posible acceder á la segregacion y entrega de las acciones reclamadas, porque el banco tiene expedida á favor de los propios del Reino una inscripcion inalienable de 1456 acciones modernas y una quinta parte de otra, á que quedaron reducidas por la conversion las 7281 acciones antiguas, y porque segun lo dispuesto en Real órden de 29 de Julio último, la contaduría y pagaduría general del ministerio son las que reconoce el banco en representacion de los pueblos, las encargadas de percibir lo que se reparte en los individuos, y de aplicar lo que corresponde á cada uno de aquellos en particular, segun el número de acciones modernas por que es acreedor, como lo ha verificado con el reparto del cuatro por ciento hecho á cuenta del dividendo de 1836, expidiendo certificaciones á las provincias para que el importe que les ha tocado se les admita en pago del impuesto del veinte por ciento. De Real órden &c. Madrid 18 de Abril de 1837.=Pita.=Sr. gefe político de.....

HACIENDA.

Decreto de las Córtes declarando que las provincias ultramarinas de América y Asia serán administradas por leyes especiales.

[En 19] Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por

la Constitucion de la monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

No siendo posible aplicar la Constitucion que se adopte para la Península é islas adyacentes á las provincias ultramarinas de América y Asia, serán estas regidas y administradas por leyes especiales análogas á su respectiva situacion y circunstancias, y propias para hacer su felicidad: en su consecuencia no tomarán asiento en las Córtes actuales Diputados por las expresadas provincias. Palacio de las mismas 18 de Abril de 1837.=Pedro Antonio de Acuña, Presidente.=Tomas Fernandez de Vallejo, Diputado Secretario.=Francisco Javier Ferro Montaos, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y elesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.= En Palacio á 19 de Abril de 1837.=A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

GOBERNACION.

Real órden resolviendo una instancia de D. Eusebio de Zurita y Vargas, y las que puedan ocurrir de igual naturaleza sobre pago de pensiones concedidas á los médicos con motivo del cólera.

[En 19] Enterada S. M. la REINA Gobernadora de una instancia de D. Eusebio Zurita y Vargas, médico titular del Molar de Calatrava, pidiendo que la pension de 200 duca-

dos que se le concedió sobre los fondos de propios de la provincia de Ciudad-Real por los servicios que prestó en la misma durante la epidemia del cólera morbo, se le satisfaga por el comisionado de la pagaduría general de este ministerio de aquella capital; se ha servido S. M. mandar, conforme con el parecer del contador de dicho ministerio, que estando reputadas las pensiones de esta clase como una carga municipal, segun lo dispuesto en Real órden de 31 de Agosto último, el interesado y los que puedan hallarse en igual caso deben sujetarse á las reglas que para su pago adopten las diputaciones provinciales, puesto que por la citada Real órden y circular de la contaduría de 22 de Octubre siguiente está mandado que el importe de dichas pensiones se reparta anualmente en cada provincia donde los médicos hubiesen prestado sus servicios, sobre los productos de propios de los pueblos; que se exija al mismo tiempo que el impuesto del veinte por ciento, y que se haga el pago á los interesados en la capital. De Real órden &c. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1837.=Pita.=Sr. géfe político de.....

GUERRA.

Real órden fijando los sueldos, haberes y gratificaciones de la Milicia nacional movilizada.

[En 20] Al señalarse por el Real decreto de 26 de Agosto del año próximo pasado los sueldos y haberes á los cuerpos de la Milicia nacional movilizada, no se distinguieron los correspondientes á todas las clases; tampoco se expresaron las gratificaciones correspondientes á algunas de ellas; ni al tratar de los suministros en especie se especificó la cantidad de que cada racion habria de componerse. Tal omision ha dado lugar á las reiteradas consultas promovidas por V. S. en 20 de Setiembre, 11, 12 y 14 de Noviembre y 15 de Diciembre del año último; y deseando S. M. la Reina Gobernadora poner término á ellas, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el dictámen

que acerca de este asunto ha dado la junta auxiliar de Guerra en 4 de Febrero del presente año, que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los gefes y oficiales de la Milicia nacional de todas armas continuarán disfrutando, mientras se hallaren movilizados, las dos terceras partes de los sueldos íntegros que gozan los de igual clase en el ejército, conforme á lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 26 de Agosto de 1836.

2.ª Al primer comandante de batallon se abonará ademas sobre su sueldo una gratificacion de 60 reales de vellon mensuales por razon de mando, é igual cantidad al segundo comandante para gastos de oficina.

3.ª Los haberes y raciones de las clases de tropa en el arma de infantería serán los que á continuacion se expresan:

	HABERES.		RACIONES	
	Rs. vn.	Mrs.	de pan.	de carne.
Sargento 1º.....	4	..	1	1
Brigada.....	4	..	1	1
Tambor mayor.....	4	..	1	1
Sargento 2º.....	3	17	1	1
Cabo 1º.....	3	..	1	1
Cabo 2º.....	2	17	1	1
Miliciano.....	2	..	1	1
Tambor.....	2	..	1	1
Corneta.....	2	..	1	1

4.ª Las clases de tropa de caballería y artillería, ademas de una racion de pienso por caballo, gozarán los propios sueldos que van señalados para la infantería, con el aumento de un real de plus diario para los gastos de herraje, curacion de los caballos, monturas, y otros propios de su instituto.

5.ª La racion de pan será del peso de 24 onzas ó de 18 de galleta de buena calidad. La racion de carne será de 12 onzas, pues mayor cantidad es tan onerosa á los pueblos

por su escasez, como gravosa al Erario por su costo.

6ª En marchas y en operaciones recibirán dichos cuerpos el pan y carne en especie; pero en guarnicion ó en canton duradero en que hubiere suficientes abastos públicos para proveerse privadamente de estos artículos, podrá suministrársele en equivalencia 2 rs. de vn. por plaza.

7ª Para mayor claridad de lo prevenido en la regla anterior, se considerará á dichos cuerpos en guarnicion mientras esten en quietud, y en operaciones cuando se hallen en movimiento.

8ª En las marchas forzadas, en vísperas de accion de guerra, y en algun otro caso raro que el general con toda economía dispusiere, se les suministrará racion de vino, siendo esta de la cantidad que la abundancia ó escasez de dicho artículo permitiere.

9ª Cuando en operaciones ó marchas escaseare la carne, se suministrarán ocho onzas de esta y cuatro de arroz, ó su equivalente en cualquiera otra menestra, por plaza, sin que pueda recusarse alguna otra conmutacion que las circunstancias exijan.

10. Los gefes de los expresados cuerpos disfrutarán cuando se hallen en operaciones dos raciones de pan y carne, una y media los capitanes, y una los oficiales subalternos.

11. Los expresados sueldos, haberes y raciones se abonarán á los movilizados desde el dia en que salgan de sus pueblos para sus respectivos destinos, contando á razon de cinco ó seis leguas por dia.

12. Si los movilizados salieren de sus domicilios socorridos por las justicias, se abonarán á estas sus adelantos en la pagaduría militar respectiva, prévias las formalidades establecidas.

13. Para proceder á dichos abonos ha de presentarse la revista de comisario si le hubiere en el pueblo de su salida, y á falta de ese funcionario se suplirá con justificacion competente de la justicia, en la cual se expresará el dia de la salida, el número, nombre y empleos de los que compongan la fuerza movilizada, la cual ha de ser

revistada por el comisario á la llegada al punto de su destino, ó por la justicia de este á falta de aquel, certificando al pie de la justificacion que presentaren de su pueblo, que la fuerza que salió de él se le ha presentado completa, ó expresando las faltas de individuos que notare.

14. En cada capitanía general habrá un habilitado principal para todos los cuerpos de ella, con quienes se entenderán los particulares de cada uno de estos y las oficinas de contabilidad.

15. Los habilitados particulares serán nombrados con arreglo á la ordenanza general del ejército, y los principales por medio de los apoderados de todos los cuerpos de la capitanía general, reunidos en junta que presidirá uno de los gefes de la plaza, pudiendo recaer la eleccion en los oficiales excedentes ó retirados de la clase de capitanes que hubiere en la capital, por cuyo encargo solo recibirán el sueldo completo de su empleo, con aplicacion á los gastos de la Milicia nacional movilizada, sin que pretendan otra gratificacion ni descuento alguno á los cuerpos. A los habilitados particulares se abonarán 180 reales vellon para gastos y agencias.

16. Cuando los movilizados enfermen serán admitidos en los hospitales militares como la demas tropa y con las mismas formalidades; pero mientras subsistan en dichos establecimientos no disfrutarán otro haber ni racion de carne que la asistencia hospitalaria, pues todo deberá quedar á beneficio del erario nacional en pago de las estancias que causaren.

17. Para el entretenimiento del armamento habrá en cada batallon un armero que se admitirá, mediante contrata que se celebrará con él, para las recomposiciones, con lo cual los individuos del batallon serán servidos con mas prontitud y baratura que no obtendrian con los arcabuceros de los pueblos.

18. Se acreditará al maestro armero diariamente el haber de 4 rs. y una racion de pan como á los del ejército, y ademas se le satisfará puntualmente al precio de contrata las recomposiciones que haga, cargándose al prest de

los individuos las que provengan de su negligencia, descuido ó malicia; y al fondo de entretenimiento las emanadas del servicio; cuya relacion, firmada por el gefe del detall del batallon, y requisitada con el cónstame del primer comandante, y el Vº Bº de la autoridad superior militar de la provincia, se abonará mensualmente por la pagaduría del distrito, aplicando este gasto á los de la misma Milicia que lo produce.

19 y última. Los sueldos, haberes y gratificaciones que quedan señalados en las precitadas reglas, se empezarán á abonar desde 1º de Mayo próximo venidero sin efecto alguno retroactivo en favor ó en contra de los interesados.

De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1837. = Facundo Infante.

GOBERNACION.

Real órden declarando que á las visitas generales de cárceles deben concurrir, sin voto, dos individuos de las diputaciones provinciales.

[En 20] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion de la diputacion provincial de Valladolid, manifestando no haber sido invitada por la audiencia de aquel territorio para la última visita general de cárceles con arreglo á lo prevenido en el art. 112 de la ley de 3 de Febrero de 1823, y para evitar las consultas á que pudiera dar lugar su inteligencia, se ha dignado S. M. declarar, que á las visitas generales de cárceles deben asistir, sin voto, dos individuos de las diputaciones provinciales respectivas, porque no admite duda el hallarse vigente dicho artículo, habiéndose restablecido la mencionada ley por el Real decreto de 15 de Octubre último, sin mas excepciones que las dos terminantemente expresadas en el mismo. De Real órden &c. Madrid 20 de Abril de 1837. = Pita. = Sr. gefe político de...

GUERRA.

Real órden concediendo la cruz de San Fernando de primera clase al alférez D. José García de Orozco, con motivo de la conducta que observó en Dueñas en un acto de insubordinacion.

[En 21] Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion del capitan general de Castilla la Vieja, en la que al propio tiempo que da parte del escandaloso acto de insubordinacion é indisciplina cometido en Dueñas el dia 8 del actual por varios individuos de tropa de la Guardia Real provincial, que marchaban á Búrgos á las órdenes del alférez de la de infantería D. José García de Orozco, recomienda muy particularmente la conducta observada por este oficial en el dificil lance en que se vió, y en el que despues de haber desarmado y prendido por sí solo, arrostrando los peligros que le cercaron, á varios de los desobedientes, prendió tambien á los demas con solo el auxilio del alcalde primero constitucional, alguacil ordinario y algunos paisanos de la citada villa de Dueñas, haciendo conducir en seguida á todos los culpables á disposicion del expresado capitan general. Enterada de todo S. M., á quien ha sido sensible aquel acto de insubordinacion, tanto por lo perjudiciales que son al servicio y á la justa causa que defiende la nacion, como á los que perpetran un delito que castiga con severidad la ordenanza general del ejército, ha visto al propio tiempo con satisfaccion el comportamiento del alférez D. José García de Orozco, quien ha manifestado en aquel caso una energía y firmeza de carácter dignas de imitarse: por lo cual y para dar S. M. á este oficial una muestra de su Real aprecio, se ha servido concederle la cruz de primera clase de la órden militar de S. Fernando, no dudando S. M. que la decision de dicho oficial para sostener los principios que establece la ordenanza, será imitada en casos iguales por todos los demas del ejército, único modo de restablecer la disciplina, y de

que el benemérito soldado español, penetrado de los deberes que dicha ordenanza le impone, continúe prestando con utilidad de la patria los interesantes servicios que aquella espera de su valor; siendo por último la voluntad de S. M. que se den gracias al alcalde primero constitucional y demas individuos de la dicha villa de Dueñas que auxiliaron al referido oficial, y que se inserte esta órden en la Gaceta para satisfaccion de los interesados.

De Real órden &c. Madrid 21 de Abril de 1837.=Facundo Infante.=Sr. comandante general de la Guardia Real de infantería.

HACIENDA.

Real órden sobre presentacion de cuentas al tribunal de contaduría mayor.

[En 22] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de cuanto V. E. manifiesta en su exposicion de 29 de Diciembre último, relativa á la presentacion de cuentas, y conformándose con el dictámen de la Comision que tuvo á bien nombrar para que informase acerca de las medidas orgánicas propuestas por ese tribunal mayor, se ha servido S. M. resolver: 1º Que por todas las Secretarías del Despacho se haga entender á cuantos recaudan, manejan ó intervienen fondos ó efectos del Estado, que se halla en toda su fuerza y vigor la ordenanza del tribunal de contaduría mayor de 10 de Noviembre de 1828, asi como las disposiciones aclaratorias de ellas, expedidas posteriormente por el Gobierno y por las Córtes; que en su consecuencia existe en el mismo tribunal la superior y exclusiva autoridad que la misma ordenanza le concede para todo lo concerniente á la presentacion, exámen y fenecimiento de las cuentas, y las competentes facultades para disponer por sí la cobranza de los alcances que resulten, y para corregir y castigar con arreglo á la propia ordenanza y á las leyes los defectos y delitos que aparezcan de las mismas cuentas; sin que se exima de ella ninguna

cion, como las ideas de homogeneidad, energía y unidad necesarias en la administracion. A fin de proponer estas modificaciones con el acierto que la materia requiere, y á fin de que las variaciones que hayan de hacerse, asi en la forma y contexto como en la esencia de la ley, se funden no tan solo en principios teóricos, sino en hechos y resultados prácticos y positivos de las circunstancias, intereses, necesidades y hábitos de los pueblos, S. M. ha tenido á bien mandar que los gefes políticos informen al ministerio de mi cargo sobre la observancia del sistema municipal vigente, y en especial de la citada ley de 3 de Febrero de 1823, sus resultados y efectos en la administracion, sus ventajas, inconvenientes y defectos, y en fin sobre las reformas de que sea susceptible, consultando y oyendo al efecto á las diputaciones provinciales, ayuntamientos de mas importancia, sociedades económicas, ó á otras corporaciones y personas ilustradas en el asunto.

Con este objeto, y siendo necesario para preparar este trabajo con órden y claridad que estas noticias se redacten bajo un método lo mas uniforme posible, es la voluntad de S. M. que V. S. extienda su informe y los datos que sobre el particular reuna, acomodándolos á las bases de clasificacion siguientes.

Con respecto á los ayuntamientos dividirá V. S. el informe en dos partes ó secciones, tratando en la primera de su formacion, organizacion y modo de existencia, y en la segunda de sus atribuciones y facultades.

Se comprenderá en la primera parte con la separacion debida todo lo concerniente á las elecciones de estos cuerpos, á las calidades de los electores y elegidos, exenciones, impedimentos, épocas de renovacion, diferente categoría de sus individuos, sus prerogativas y distinciones, su gobierno interior, secretaría y dependencias, y finalmente á sus relaciones con el Gobierno y sus agentes, á la responsabilidad de sus actos y providencias, y á los medios que el Gobierno debe tener para dirigir y moderar su accion, conteniéndola en los límites convenientes al bien público.

La segunda parte, ó el informe acerca de sus atribuciones y facultades, se dividirá en tres capítulos.

En el 1º se examinarán las que dichas corporaciones deban tener relativamente al gobierno de las personas y proteccion de los intereses comunes, como delegadas y auxiliares del Gobierno supremo, con arreglo á las leyes especiales de sus respectivos ramos.

Asi este capítulo comprenderá: 1º El gobierno civil y político de los pueblos; empadronamiento, registro civil y censo de poblacion; el órden de todos los actos y funciones públicas; la policía de seguridad de las personas y propiedades; represion y correccion de malhechores, y vigilancia sobre la moral pública. 2º La policía urbana, de ornato y de aseo, y obras relativas á este objeto. 3.º La policía de sanidad, dotacion de médicos, establecimientos, corporaciones y obras sanitarias. 4.º La beneficencia y socorros públicos. 5.º La instruccion pública. 6º Guarda y fomento de la agricultura, policía rural, caza y pesca, montes y plantíos, ganadería, corporaciones y establecimientos agrícolas. 7º La policía de comercio, seguridad y comodidad de los caminos y demas comunicaciones, ferias y mercados, pesos y medidas &c. &c.; y 8º La industria fabril, sus establecimientos, asociaciones y escuelas &c.

En el capítulo 2º se tratará de las atribuciones y facultades que deben tener con respecto al arreglo y distribucion de los servicios con que los pueblos en particular contribuyen al Estado en general, como repartimiento y recaudacion de las contribuciones públicas, reemplazo del ejército, alistamiento de la Milicia nacional, suministro de víveres, bagajes, alojamientos, plantones, veredas, y otros cargos vecinales, cooperacion de los pueblos á las obras públicas nacionales, provinciales ó vecinales &c. &c.

Por último, en el capítulo 3º se examinarán las facultades que les corresponden respecto del gobierno económico-municipal, ó administracion del patrimonio comun de los pueblos, á saber, de las fincas de propios, derechos y acciones que respecto de ellas competen á los ayunta-

mientos, facultades para litigar &c.; la distribucion y aprovechamiento de los terrenos y derechos comunes, la administracion de las rentas y edificios de los pueblos pertenecientes á los objetos y establecimientos mencionados en el capítulo 1.º; y por último, los presupuestos municipales, los arbitrios y repartimientos para cubrirlos, la rendicion de cuentas, y la correspondiente responsabilidad y garantías, sobre todo para hacerla efectiva.

Al examinar estas atribuciones indicará V. S. los objetos en que á su entender, y en vista de los hechos recogidos, los ayuntamientos no deban tener mas que voz consultiva ó auxiliar, quedando la ejecucion y responsabilidad á cargo de sus presidentes; aquellos en que la corporacion debe resolver y deliberar, y aquellos en que sus funciones son solo hacer presente al Gobierno y á las autoridades el estado en que se hallan, y las medidas que requiere.

Con respecto á las Diputaciones provinciales informará V. S. en el mismo órden, tratando en la primera parte de su organizacion, régimen interior y dependencias, de sus relaciones con el Gobierno y demas autoridades; su responsabilidad y sancion correspondiente de sus deberes y obligaciones; y al examinar en la segunda sus atribuciones, las dividirá V. S. en deliberativas, consultivas, fiscales, auxiliares y tutelares; y manifestará las que segun los resultados aparezca conveniente que tengan respectivamente á la diversa clase de intereses y servicios enumerados ya al tratar de los ayuntamientos, y segun la distinta consideracion de aquellos en la escala mas extensa, si bien menos detallada, de la administracion provincial.

Al indicar á V. S. el órden en que deben ser redactados estos informes, no es el ánimo de S. M. que V. S. se ciña á él tan estrictamente que no pueda hacer, segun su juicio, las modificaciones á que dé lugar la mayor ó menor importancia de ciertas materias conforme á las circunstancias y posicion de la provincia, ó que no pueda V. S. manifestar al principio ó al fin del informe ó de ca-

dá una de sus partes las observaciones generales que crea mas oportunas para dar luz á las numerosas y delicadas cuestiones que se ofrecen en tan vasta materia; ó por fin, que no pueda V. S. extenderse mas sobre ciertos objetos de mayor interes que otros, ó sobre los cuales se puedan reunir mas datos, siendo la voluntad de S. M. que llame especialmente la atencion de V. S. sobre la policía de seguridad pública, urbana, rural y comercial, á fin de poder organizarla y establecerla con todas las ventajas posibles y adecuadas á la poblacion particular de ciertas provincias, y en armonía con el sistema de libertad y progreso á que la Nacion aspira, y con los adelantos de la civilizacion y de las nuevas necesidades que cada dia se crean.

S. M. espera que dará V. S. á este trabajo toda la preferencia que su importante objeto requiere, y que procurará V. S. evacuarlo con la brevedad necesaria para el fin que se propone el Gobierno, y que sea compatible con la exactitud, tino é inteligencia con que deben recogerse los datos y examinarse los principios relativos á un sistema que es la base de toda buena administracion, y que mas inmediatamente que otro alguno influye sobre el bienestar del pueblo: en inteligencia de que será muy del desagrado de S. M. el que se mire con tibieza ó negligencia el cumplimiento de esta circular, sin que sea necesario repetirla.

De Real órden &c. Madrid 22 de Abril de 1837. = Pita. = Sr. gefe político de.....

HACIENDA.

Real decreto comunicando el de las Córtes sobre enagenacion de bienes nacionales.

[En 23] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Go-

bernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren, y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza á los compradores de fincas de bienes nacionales, cuyo valor no exceda de la cantidad de 100 rs., para hacer el pago en dinero del plazo que les corresponda, graduándole por el precio que tengan en la plaza de Madrid el dia del remate los efectos públicos que debian entregar, y abonando ademas un dos por ciento por el quebranto ordinario que pueda experimentarse en la operacion. Tambien se les faculta para hacer el pago en las oficinas de la corte, sea cual fuere el punto del reino en que radiquen las fincas que compraron.

Art. 2.° La junta de enagenaciones cuidará de que mensualmente se invierta el producto de estas entregas en metálico en la compra de efectos públicos consolidados, para que estos queden amortizados, y libre el erario público del pago de sus intereses.

Art. 3.° El Gobierno dispondrá que las nuevas emisiones de papel que la caja de Amortizacion verifique por resultas de las consolidaciones que en lo sucesivo puedan decretarse, se subdividan á voluntad de los tenedores en títulos de á mil y de á quinientos reales, hasta en cantidad de un diez por ciento del total de lo que cada uno presente á consolidacion, expresándose asi en las notas en que esta se solicite.

Art. 4º El Gobierno cuidará de que las fincas rurales se subdividan cuanto sea posible, atendida su naturaleza y localidad, bajo la mas estrecha responsabilidad de los empleados encargados de la ejecucion de los decretos sobre venta de bienes nacionales.

Art. 5º Dentro del término de las cuarenta y ocho horas despues de haberse verificado el remate de una finca, si el rematante lo hubiese sido con calidad de ceder, lo manifestará asi ante el juez de la subasta, y se pondrá desde luego en conocimiento del intendente la persona que definitivamente resulte compradora; en el concepto de que cualquiera cesion que se haga pasado

dicho término, devengará la alcabala correspondiente.

Art. 6º Todas las ventas se anunciarán con expresion, no solo del precio en tasacion y de la renta de las fincas que se subasten, sino tambien del valor y clase de las cargas que tengan y hayan de deducirse del precio del remate.

Palacio de las mismas 20 de Abril de 1837. = Pedro Antonio Acuña, presidente. = Tomas Fernandez de Vallejo, diputado secretario. = Francisco Javier Ferro Montaos, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En Palacio á 23 de Abril de 1837. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

HACIENDA.

Real decreto encargando el despacho de las direcciones generales de rentas estancadas y resguardos, y de rentas provinciales, al gefe de seccion del ministerio D. Manuel Gonzalez Brabo.

[En 24] He venido en relevar, á nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, á D. Mariano Egea del cargo de director general de rentas estancadas y resguardos, que desempeña en comision, y á D. José María Quiñones, marques de Montevírgen, del de director general de rentas provinciales; y reservándome por ahora la eleccion y nombramiento de sugetos para su reemplazo, he tenido á bien resolver que se encargue entre tanto del desempeño de ambas direcciones el gefe de seccion de la secretaría del Despacho de vuestro cargo D. Manuel Gonzalez Brabo, que tiene al suyo el ramo de rentas provinciales, conservando su plaza de tal gefe de seccion, á la que deberá volver, terminada que sea esta comision. Tendréislo

entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 24 de Abril de 1837.=A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

HACIENDA.

Real decreto encargando la direccion general de aduanas al gefe de seccion del ministerio D. José de San Millan.

[En 24] He venido en relevar, á nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, á D. Ramon Ozores del cargo de director general de aduanas; y reservándome por ahora el nombramiento de sugeto para su reemplazo, he tenido á bien resolver que se encargue entre tanto del desempeño de dicha direccion el gefe de la seccion del mismo ramo en la Secretaría del Despacho de vuestro cargo D. José de San Millan, con retencion de su plaza de tal gefe de seccion, á la que deberá volver, terminada que sea esta comision. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 24 de Abril de 1837.=A Don Juan Alvarez y Mendizabal.

HACIENDA.

Real decreto encargando la direccion general de arbitrios de amortizacion al gefe de seccion del ministerio D. Diego Lopez Ballesteros.

[En 24] He venido en relevar, á nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, á D. Ramon Luis Escovedo del cargo de director general de arbitrios de amortizacion; y reservándome por ahora el nombramiento de sugeto para su reemplazo, he tenido á bien resolver que se encargue entre tanto del desempeño de dicha direccion el gefe de la seccion del mismo ramo en la Secretaría del Despacho de vuestro cargo D. Diego Lopez Ballesteros, con retencion de su plaza de tal gefe de seccion, á la que

deberá volver, terminada que sea esta comision. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 24 de Abril de 1837. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

HACIENDA.

Real decreto encargando la contaduría general de valores al marques de Villagarcía, gefe de seccion del ministerio.

[En 24] He venido en relevar, á nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, á D. Ramon Santillan del cargo de segundo gefe de la contaduría general de valores, y del consiguiente que por sustitucion ejerce en vacante de contador general; y reservándome por ahora el nombramiento de sugeto para el desempeño de dicha contaduría, he tenido á bien resolver que se encargue entre tanto de ella D. Francisco de Mendoza y Sotomayor, marques de Villagarcía, gefe de seccion del ramo del tesoro público en la secretaría del Despacho de vuestro cargo, reteniendo su plaza de tal gefe de seccion, á la que deberá volver, terminada que sea esta comision. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 24 de Abril de 1837. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden encargando el ramo de resguardos terrestre y marítimo á la direccion general de estancadas; y el de aguardiente, licores y sus incidencias á la direccion de provinciales.

[En 25] S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que el ramo de resguardos terrestre y marítimo, que ha corrido hasta ahora á cargo de la direccion general de rentas estancadas, se agregue y desempeñe en adelante por la de aduanas, aliviándose á esta del de aguardientes, licores y sus incidencias, que pasará á la direc-

cion de provinciales. De Real órden &c. Madrid 25 de Abril de 1837. = Mendizabal. = Sres. directores provisionales de rentas.

HACIENDA.

Real órden relativa á la organizacion de la direccion general de rentas.

[En 25] S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que mientras se organiza la direccion general de rentas de un modo definitivo se entiendan suspendidas las disposiciones dictadas en el punto 4º de la Real órden de 1º de Setiembre de 1834 relativamente á los asuntos que deberian despacharse por la seccion que se estableció con el nombre de *Negociado general*, á cargo del director de rentas provinciales: que estos mismos asuntos se despachen ahora por la respectiva direccion á que correspondan, ó con cuyos ramos y dependencias puedan tener analogía; y que cuando para examinar y consultar sobre negocios de naturaleza especial, ó que S. M. haya mandado se traten por todos los directores, se celebre junta de estos, corresponda su presidencia, concurra ó no el contador general de valores, al mas antiguo de los gefes de seccion de esta secretaría del Despacho de mi cargo nombrados por S. M. para desempeñar provisionalmente las direcciones de rentas y la contaduría de valores. De Real órden &c. Madrid 25 de Abril de 1837. = Mendizabal. = Sres. directores provisionales de rentas.

HACIENDA.

Real órden sobre compra de hoja de Virginia y Kentuqui.

[En 27] Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de proporcionar un abundante surtido de hoja Virginia y Kentuqui con el fin de que la renta del tabaco produzca los rendimientos de que es susceptible, se ha servido au-

torizar ámpliamente á V. S., á fin de que asociado al contador general de valores proceda á comprar por sí ó por medio de comisionados suyos en los mercados de Europa y en Gibraltar toda la hoja de las dos mencionadas clases que se calcule necesaria para las labores ordinarias de las actuales fábricas por todo el presente año; para lo cual, y con el objeto de que pueda V. S. contar con fondos suficientes á llenar su cometido, ha tenido á bien S. M. mandar que se ponga á disposicion de V. S. sin estorbo ni traba alguna la quinta parte de valor íntegro que la misma renta produzca en todas las provincias de la Monarquía, facultando á V. S. para suspender de empleo y sueldo á cualquiera gefe ó empleado que disponga del expresado fondo en el corto plazo de una semana que podrá permanecer en las tesorerías ó depositarías, sin trasladarlo al Banco español de S. Fernando en esta corte, y á sus comisionados en las capitales de provincia y partido: siendo por último la voluntad de S. M. autorizar á V. S. para que arregle con el director de este establecimiento el modo y medio mas á propósito de recibir con seguridad los fondos, y el de satisfacer en la misma manera las libranzas que los comisionados para las compras vayan girando á cargo de los del Banco. Finalmente, quiere S. M. que en el caso de resultar existentes algunos fondos despues de cubierto el objeto principal de su aplicacion, atienda V. S. tambien con ellos á los gastos reproductivos que puedan ocasionar las rentas de pólvora y papel sellado, las cuales siempre exigen anticipaciones hasta poner los efectos que las constituyen en los puntos de expendicion y venta pública; dando V. S. cuenta en este último caso al ministerio de mi cargo para conocimiento de S. M. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, dando conocimiento al mismo tiempo de esta disposicion al contador general de valores para los mismos fines. Madrid 27 de Abril de 1837 = Mendizabal. = Señores directores generales de rentas provinciales y estancadas, y contador general de valores.

HACIENDA.

Real órden sobre abono de papel sellado por los individuos que formaron las juntas de intervencion desde el año de 1824 al de 1836.

[En 27] S. M. la Reina Gobernadora, enterada de una exposicion que dirigió á este ministerio el gefe político de la provincia de Salamanca pidiendo que se declaren exentos del pago del papel sellado que debieron invertir en los libros y cuentas del ramo de pósitos á los individuos que formaron las juntas de intervencion de los años desde 1824 al de 1836, condonándoles tambien las multas en que han incurrido como infractores de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, y teniendo presente lo informado por el antecesor de V. S. sobre el particular, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con su parecer, que los fondos de pósitos de la provincia de Salamanca abonen en cuatro años por cuartas partes el valor del papel sellado en que haya sido perjudicada la hacienda pública desde 1824 en adelante; condonándose al mismo tiempo á los individuos que compusieron las juntas de intervencion las multas en que han incurrido como infractores de la Real cédula citada; y con el objeto de salvar los perjuicios que por igual causa sufrirá la hacienda en otras provincias, ha tenido á bien mandar S. M. que se encargue á los administradores de provincia y de partido cuiden de que los subalternos de rentas estancadas de cada uno de sus respectivos distritos visiten los pueblos, y vean si se cumple el artículo 76 de la expresada Real cédula, con la obligacion de dar cuenta á sus inmediatos gefes de las novedades que encuentren. De Real órden &c. Madrid 27 de Abril de 1837. = Mendizabal. = Señor director general de rentas provinciales y estancadas.

HACIENDA.

Real órden estableciendo reglas para la plantificacion de las dependencias de Hacienda en las nuevas provincias.

[En 27] He dado cuenta á la augusta REINA Gobernadora del oficio de 1º de este mes con que esa direccion general en junta de directores con el contador general de valores acompaña el proyecto de circular instructiva que en Real órden de 3 de Marzo último se encargó á la misma, á fin de dar á los intendentes y gefes electos para las nuevas provincias económicas aquellas reglas que sean precisas y convenientes á la plantificacion de las dependencias de Hacienda en ellas, de modo que no se resintiese el servicio público ni la marcha de la recaudacion al segregar de las antiguas provincias la parte de administracion que debe constituir las modernas; y con presencia de las prevenciones redactadas por la junta de direccion, ha tenido á bien S. M. resolver que se observen los artículos siguientes:

1º Los intendentes se presentarán, como está mandado, en las capitales de sus respectivas provincias con toda prontitud, de modo que se hallen en ellas el dia 8 del mes de Mayo próximo los que ya no lo hubiesen verificado.

2º Las diputaciones provinciales ó los gefes políticos, si aquellas no estuvieran reunidas, facilitarán á los intendentes una nota comprensiva de los pueblos de que constan las nuevas provincias.

3º Los nuevos intendentes se dirigirán á los ayuntamientos de los pueblos de sus provincias respectivas, inclusos los de la capital, con una ligera alocucion circular dándose á reconocer á dichas corporaciones.

4º Los intendentes de las antiguas provincias, prévio aviso que los de las modernas les darán de su presentacion en las respectivas capitales de estas, los darán tambien á reconocer de los pueblos que pertenezcan á la nueva demarcacion y se desmembran de la antigua.

HACIENDA.

abono de papel sellado
juntas de intervencion

S. M. la REINA
n que dirigió
vincia de S
el pago d
libros
ue f

mente á las
ndrán por circular, que cuando haya de verficar-
icion se les avisará oportunamente, y que en el
guna alteracion deben sufrir sus relaciones con
oficinas. Luego que las nuevas se hallen esta-
les dirigirá aquel aviso con las advertencias
deren convenientes para que bajo ningun pre-
lite la recaudacion.
r la nueva agregacion de pueblos y segrega-
s, algunas oficinas existentes de provincia ó de
ncuentran en necesidad de abrir libros de
irvan de suplementos á los que ya estan abier-
io corriente, se prepararán en su lugar otros
letos en que se llevarán las cuentas á todos
ue deban quedar, trasladando á ellos las que
tinuar, y cerrando las que deban pasar en
provincias.
nta por todos conceptos seguirá sin altera-
ntiguas oficinas hasta fin de Junio de este
Julio siguiente dará principio á la adminis-
ıdacion, y por consiguiente la cuenta en las
eva creacion, supuesto su establecimiento
n aquella época; entendiéndose que en la
r no antes, debe quedar cada provincia de

con-
ha-
á los de
provechan-
e deben es-

guas provincias
de ellas procedan
todos los expedien-
los pueblos que se
, para remitirlos á las

alguna equivocada inteligen-
que los pueblos han de corresponder
nuevas provincias, los intendentes

s antiguas reducida á sus nuevos límites. Si por algun
dente ú obstáculo insuperable no se hallaren estable-
y en disposicion de ejercer sus funciones algunas de
inas de nueva creacion, continuarán dependiendo
tiguas los pueblos que á aquellas correspondan
pueda verificarse su segregacion.

obstante lo dispuesto en el artículo precedendurías existentes liquidarán por fin de Mayo
débitos de cada uno de los pueblos que deban
rovincias, haciendo la correspondiente dis-
ibuciones y de años. Estas liquidaciones
rtificadas por conducto de los respectivos
es á las contadurías en que deban producir su
o, sin perjuicio de remitir despues otras suplementarias que comprendan los débitos contraidos y pagos ejecutados en el mes de Junio.

11. A medida que en cada contaduría se vayan recibiendo las certificaciones de débitos que hubieren expedido las de otras provincias, se abrirán las cuentas respectivas á cada pueblo y por cada contribucion, de modo que no sufran entorpecimiento ni dilacion alguna los asientos que deben empezar á hacerse desde 1º de Julio. El mismo órden se observará respecto de las cuentas que han de llevarse por efectos y caudales á los administradores y recaudadores subalternos, aunque no se recibirán hasta despues de aquella fecha las certificaciones de cargo que les corresponda, segun se dirá mas adelante.

12. A las certificaciones de débitos han de acompañarse todos los documentos en que estos se funden, como son los expedientes de encabezamientos de rentas provinciales, liquidaciones de frutos civiles con sus respectivas relaciones, certificaciones de repartimientos de catastro ó equivalente de paja y utensilios, y préstamo de 200 millones, expedientes de arrendamiento, ó encabezamiento de la renta de aguardientes, matrículas del subsidio industrial, y cuantas órdenes, disposiciones ó declaraciones hubiese relativas á los mismos objetos, siempre que sean especiales respecto de los pueblos interesados, para que

por las nuevas oficinas puedan tenerse presentes en las instancias que aquellos quisieren repetir sobre las mismas materias. Tambien se remitirán los expedientes concluidos de apremios, ya sean de comision ó de ejecucion, para que bajo todos conceptos conste en las nuevas oficinas la marcha anterior de la administracion y recaudacion en cada pueblo de los que de ellas han de depender.

13. Respecto de las rentas y ramos que se hallen en administracion ó arrendamiento directo por la hacienda pública, no serán expedidas certificaciones de débitos sino despues de liquidada la cuenta de cada administrador ó arrendatario por fin de Junio, haciendo que los valores contraidos hasta entonces ingresen en las tesorerías antiguas, y que solo pasen á las nuevas provincias los débitos por alcances líquidos, cuyos expedientes se remitirán íntegros en este caso para que en ellas se continúen hasta su definitiva resolucion.

14. Del cargo que en efectos resulte á cada administrador subalterno de rentas estancadas por fin de Junio, y despues de verificada la entrega de los valores en metálico, se expedirá tambien la correspondiente certificacion cuando aquel hubiere de pasar á otra provincia, remitiéndose inmediatamente dicho documento á la contaduría que ha de intervenirle en lo sucesivo.

15. Tambien se pasarán por las antiguas á las nuevas oficinas relaciones de los valores que las rentas estancadas hubieren tenido durante los cinco años últimos en los pueblos que pasan á las segundas; clasificando estas noticias por pueblos en la renta de la sal segun los acopios que hubieren tenido hasta su extincion, ó por el despacho de los alfolíes en donde los hubiese habido, y por distritos de administraciones subalternas respecto de las demas rentas de estanco.

16. En las cuentas de deudores y de efectos correspondientes al mes de Julio han de cargarse los administradores de todos los débitos y efectos que se les hubieren pasado, asi como darán de baja los que de sus cuentas se hubiesen trasladado á las de los de otras provincias, justi-

ficando estas alteraciones con copias de las certificaciones expedidas y recibidas, autorizadas por las mismas contadurías en que radicaren estas, ó se hubieren expedido aquellas. Respecto de las certificaciones de débitos de los pueblos, bastará que se reasuman los de cada uno de estos en una relacion general por cada contribucion, y en dos cantidades, una por valores de años anteriores, y otra por los del año corriente, sacando el total á una tercera casilla.

17. Mientras que los administradores de las provincias de nueva creacion hacen los pedidos y obtienen el necesario surtido de efectos estancados, los subalternos que de ellos dependan, asi como aquellos mismos, continuarán recibiendo los que necesiten de las administraciones que ahora le surten; pero estas se datarán en su cuenta de tales entregas como *remesas* hechas á los primeros, pasando estos en fin de cada mes los recibos particulares, que se les hubieren dado, en cambio de uno general intervenido por la respectiva contaduría, que los mismos administradores de las nuevas provincias les remitirán tan pronto como reciban aquellos.

Para mayor seguridad en esta operacion, los administradores de las nuevas provincias pasarán mensualmente á los de las antiguas una relacion de los puntos que estos deban surtir, señalando la cantidad de efectos que á cada uno deba entregarse.

18. Debiendo quedar suprimidas las administraciones de partido y subalternas de rentas estancadas, que actualmente se hallan establecidas en los puntos que van á ser capitales de las nuevas provincias, los administradores de estas se encargarán de las existencias que hubiere en aquellas, evitando en cuanto se pueda gastos extraordinarios; pues que si las existencias de sal fueren de consideracion, y el administrador entrante no se prestare á recibirlas por su avalúo alzado y resultado que ofrezcan los libros, se establecerá una ó dos sobrellaves en los almacenes, que conservarán el gefe ó gefes salientes ó personas que debidamente les representen, interviniendo el despacho hasta

que concluya su responsabilidad. Este mismo órden se observará en los demas puntos en que ocurra mudanza de gefes; y si por algunas circunstancias particulares los intendentes creyesen indispensable la medicion, la propondrán á esa direccion exponiendo las razones en que se funden.

19. Inmediatamente que los intendentes de las provincias de nueva creacion lleguen á sus respectivas capitales, procederán á reconocer el edificio ó edificios en que mas convenga situar las oficinas; prefiriéndose para este objeto, á falta de edificio propio de la hacienda pública, los de particulares que quieran darlos en alquiler, y ofrezcan mas desahogo para la colocacion y reunion de aquellas y sus almacenes, y la mayor comodidad para el público por su situacion central en la poblacion. A falta de edificio propio de la hacienda pública ó de particulares que ofrezcan ventajas, se podrá habilitar alguno de los conventos extinguidos, procurando que las obras que hubieren de hacerse en él sean solo las absolutamente indispensables para la colocacion de las oficinas, excluyendo todas las que pudieran destinarse á habitaciones que no sean de porteros.

20. De las obras que hubiere absoluta necesidad de ejecutar para habilitar el edificio aplicado á las oficinas y almacenes, se formará presupuesto, y sobre él será la ejecucion de aquellas sacada á pública subasta, adjudicada al que mas ventajas ofreciere, y llevada desde luego á efecto, sin perjuicio de remitir el expediente á esa direccion general para su aprobacion, ó para que consulte á S. M. lo mas conveniente. Los efectos de la resolucion que se tomare en vista del expediente no perjudicarán á los particulares que hubieren celebrado el contrato con todas las formalidades de derecho, debiendo en este caso recaer únicamente sobre los gefes que autorizaron é intervinieron la subasta y adjudicacion.

21. A las oficinas de nueva creacion serán aplicados todos los efectos que tuvieren las del partido que en el mismo punto se suprimen; y para los demas gastos extra-

ordinarios que el establecimiento de las primeras hiciere indispensables, el gefe de cada una formará igualmente su presupuesto, y el intendente le aprobará ó modificará interinamente; disponiendo que se proceda á la adquisicion de los efectos que comprenda por los medios mas económicos y ventajosos que se acordarán en junta de gefes. Los diferentes presupuestos que con este fin se formaren, compondrán un solo expediente que el intendente consultará inmediatamente á esa direccion general para su aprobacion definitiva, ó para que en otro caso acuerde sobre él lo que haya lugar.

22. Por gastos extraordinarios para el establecimiento de las nuevas oficinas, solo han de entenderse los que causen las mesas, sillas, tinteros, armarios ó papeleras, impresiones, libros y arcas en las tesorerías. La contaduría general de valores remitirá el número de ejemplares de cuentas de tesorería, de deudores y de acreedores, y de actas de arqueos, que pueden necesitarse para cubrir el servicio de lo que reste del año corriente, y asi las impresiones se reducirán por ahora á las de cuentas y estados de efectos estancados, cargarémes, cartas de pago, libramientos y certificaciones de débitos para apremios, consultando á esa direccion cualquiera otra que se considere necesaria, antes de ejecutarlo.

23. Los demas gastos de papel, tinta, plumas, cartones para encarpetar, impresion de membretes de oficios y demas objetos y artículos de servicio ordinario de cada oficina, han de satisfacerse por el gefe de esta con la asignacion que se les hace para este fin y para pagar escribientes.

24. Para cubrir los gastos de establecimiento de las nuevas oficinas, los intendentes de las respectivas provincias remitirán á los de las antiguas á que en el dia pertenezcan los distritos de aquellas, un resúmen de los presupuestos formados, de cuyo importe expedirán los segundos el correspondiente libramiento contra la tesorería de su dependencia y á favor de los primeros, satisfaciéndose ademas por libramiento y nómina separada una mensualidad de las asignaciones de gastos ordinarios y escribientes,

para que con ella cada gefe proveen á estos objetos de su oficina. Todos estos gastos han de aparecer en la data de las cuentas de las antiguas provincias, y bajo este concepto serán remitidas á los gefes de estas las órdenes de aprobacion, sin perjuicio de comunicarlas tambien á los de las oficinas causantes.

25. Los intendentes y gefes de las nuevas provincias procederán al establecimiento y organizacion de las oficinas de su respectiva dependencia con toda la actividad y energía que exige este importante y delicado servicio; y tan luego como se hallen en aptitud de empezar sus trabajos, los primeros reclamarán de los de las antiguas provincias limítrofes todos los documentos que deban remitirles. Mientras que no se reciba esta reclamacion, las antiguas oficinas no se desprenderán de documento alguno, ni dejarán de atender como antes á la administracion y recaudacion en los pueblos que han de segregarse de sus provincias ó partidos.

26. Los gefes de las nuevas oficinas deben tener presente que es imposible toda administracion expedita, sin que sus bases se fijen en una contabilidad ordenada. Asi que, su primer cuidado deberá ser el de abrir en un libro por cada contribucion ó renta todas las cuentas particulares por atrasos y valores corrientes que correspondan á las certificaciones de cargo, que les sean remitidas, asi como las generales de deudores y acreedores, las de entrada y salida de tesorería, arqueos, y las del libro mayor que deben llevarse en libros separados en las contadurías, igualmente que en las administraciones y tesorerías la parte de ellos que respectivamente les corresponde con arreglo á instruccion. Para que no haya entorpecimiento en las operaciones propias de las administraciones, se abrirán las cuentas de estas al mismo tiempo que las de las contadurías, reuniéndose en estas ó en el local mas á propósito los empleados de ambas encargados de llevar los libros, y rubricando los contadores todos los asientos de cargo que hicieren con presencia de las certificaciones que han de quedar en sus oficinas.

27. El ramo de fianzas debe tambien ocupar muy particularmente la atencion de todos los gefes: los de las antiguas provincias pasarán á los de las nuevas todos los expedientes y escrituras correspondientes á los empleados de las últimas, y de ellas se formará asiento en un libro que con este objeto ha de llevarse en cada contaduría, y en el cual ha de constar el nombre del empleado; cantidad que á su destino está señalada por fianza en metálico; cantidad con que hubiere afianzado y en qué especie; destino que se hubiere dado á esta, ó pueblo en que estuvieren situadas las fincas, si en estas consiste la fianza; fecha de la aprobacion de la escritura; escribano y juez que la hubieren actuado y aprobado, y oficio de hipotecas en que esté tomada la razon de ella. Estos asientos se harán con separacion de empleos, abriendo á cada uno de estos un registro, en donde correlativamente se inscriban las fianzas de los sugetos que se vayan sucediendo en ellos. A los dos meses despues de arregladas todas las oficinas se remitirán á esa direccion relaciones de todos los empleados sujetos á fianza en cada provincia, con expresion de la que tuvieren dada, y con las demas circunstancias que quedan anotadas; entendiéndose que ninguno debe tomar posesion de su destino sin haber afiandado su responsabilidad, segun que con repeticion está prevenido.

28. Desde el dia en que empiece el ejercicio de las nuevas oficinas, dependerán respectivamente de ellas y del intendente de la provincia, con arreglo á instruccion, todos los empleados de hacienda que se hallaren destinados dentro de la misma provincia, haciéndoselo asi entender préviamente por medio de circular que les pasará el intendente.

29. Con respecto al servicio del resguardo y á la distribucion de la fuerza del cuerpo de carabineros, se observarán las prevenciones hechas en Real órden de 18 de este mes, y las demas reglas que en consecuencia de ella dicte esa direccion general.

30. Los intendentes darán cuenta todos los correos á esa direccion general de los empleados que se vayan pre-

sentando en sus destinos, y adelantamientos hechos en la nueva organizacion de las oficinas, consultando cualquiera duda que ocurriere y no puedan resolver por sí mismos, tomando esa direccion, con la urgencia que requiera cada caso, todas las medidas necesarias para precaver que por falta de actividad ó de energía quede algun obstáculo sin vencer. Del mismo modo los contadores darán cada correo directamente parte á la contaduría general de valores de los progresos que se hagan en la organizacion de sus oficinas, consultando las dudas que les ocurrieren sobre puntos de contabilidad.

31. Concluido el primer mes de ejercicio de las nuevas oficinas, formarán estas y remitirán los intendentes á esa direccion general un estado de los débitos que de cada renta se les hubieren pasado de las antiguas provincias, los contraidos en dicho mes, lo recaudado á cuenta de unos y otros, las obligaciones y cargas comunes y especiales de las rentas que alli se hubieren concentrado, las cantidades que para cubrirlas se hubieren satisfecho, y las que quedaren en descubierto; haciendo sobre estos resultados los mismos intendentes todas las observaciones y propuestas que juzgaren oportunas para mejorar la situacion de las rentas en sus respectivas provincias, y el pago de las obligaciones que graven sobre ellas.

32. Asimismo los intendentes de las antiguas provincias remitirán otro estado comparativo de los valores y cargas de las rentas, antes y despues del nuevo arreglo territorial, para que de este modo pueda formarse juicio de las alteraciones que cada una de dichas provincias ha experimentado en sus recursos y obligaciones ordinarias, y se funden ya en este conocimiento las disposiciones que en lo sucesivo hayan de tomarse relativas á la recaudacion y distribucion de fondos. Asimismo es la voluntad de S. M. que V. SS. miren con toda la preferencia que de suyo exige, la organizacion de las dependencias de hacienda pública en las nuevas provincias, sin perder de vista la necesidad de atender con esmerado celo á que la recaudacion, lejos de sufrir entorpecimientos, continúe

con la actividad que reclaman las urgencias del tesoro público. De Real órden &c. Madrid 27 de Abril de 1837. = Mendizabal. = Sres. directores generales de rentas, y contador general de valores.

HACIENDA.

Real órden mandando contar por entero el tiempo de cesantía desde la reaccion de 1823 hasta haber obtenido colocacion por el gobierno absoluto.

[En 28] Enterada la Reina Gobernadora del expediente promovido por D. Francisco Aranda en solicitud de que con arreglo al artículo 4º de la Real órden de 3 de Julio de 1835 se le abone por entero el tiempo de cesante desde 1º de Octubre de 1823, en que por el trastorno del Gobierno constitucional quedó separado de su destino de escribiente primero de la tesorería general hasta 10 de Mayo de 1830 en que empezó á servir de nuevo en clase de meritorio en la contaduría de propios de Guadalajara; se ha servido S. M. resolver, que hallándose el caso de Aranda comprendido en la citada Real órden en que se hicieron varias aclaraciones á las disposiciones sobre clases pasivas de la ley de presupuestos vigente, ha debido esa comision hacerle el abono de tiempo que reclama, y que para evitar en lo sucesivo dudas semejantes, se entienda que á los rehabilitados por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1830 en sus clases y empleos de la anterior época constitucional que obtuvieron destinos con posterioridad, y volvieron despues á quedar cesantes, se les abonará el tiempo de servicios por entero desde la reaccion de 1823 hasta que hubieren obtenido colocacion por el Gobierno absoluto, á cuya disposicion ya consignada en la antedicha Real órden deberá atenerse esa comision en las clasificaciones de todos los que se hallen en el caso del referido interesado. Y de Real órden &c. = Mendizabal. = Sr. Presidente de la comision de clasificacion de empleados civiles.

[illegible]

[illegible]ERACION.

[illegible] y gastos de [illegible]

S. M. [illegible]

[illegible]ar que [illegible]

[illegible]de el [illegible]

[illegible]

agrega la extraccion que la industria extrangera, calculando friamente sus medros sobre nuestras propias ruinas, hace de tales curiosidades, aprovechándose de nuestras disensiones domésticas para despojarnos de cuanto ha sido siempre cebo de su envidia. Por tanto S. M. la Reina Gobernadora, para ocurrir á este daño, y teniendo presente la Real órden circular de 16 de Octubre de 1779, reproducida en 14 del mismo mes de 1801 y las de 2 y 4 de Setiembre del año próximo pasado, en que se prohibe la extraccion de pinturas y otros objetos artísticos antiguos ó de autores que ya no viven, se ha servido mandar que bajo ningun pretexto permita V. S. extraer de la Península para el extrangero ni provincias de Ultramar pinturas, libros ni manuscritos antiguos de autores españoles sin expresa Real órden que lo autorice. Lo comunico á V. S. de órden de S. M. para su mas puntual y exacto cumplimiento. Dios &c. Madrid 28 de Abril de 1837.=Pita.

GRACIA Y JUSTICIA.

Decreto de las Córtes declarando en toda su fuerza las sentencias ejecutoriadas durante la anterior época constitucional.

[En 29] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran en toda su fuerza y vigor las sentencias ejecutoriadas de juicios fenecidos durante la época constitucional desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823.

Art. 2.º En su consecuencia son nulas y de ningun va-

lor y efecto las sentencias que en virtud de Reales cédulas ó gracias hayan tenido lugar en los juicios ejecutoriados de que se habla en el artículo anterior.

Art. 3º Sin embargo de lo establecido en los artículos precedentes, los que obtuvieron las sentencias posteriores á las ejecutoriadas de la época constitucional, no serán obligados á la devolucion de los frutos, ni al pago de intereses por el tiempo que ha mediado desde que obtuvieron las expresadas sentencias hasta la promulgacion de esta ley. Palacio de las Córtes 20 de Abril de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 26 de Abril de 1837.=A D. José Landero Corchado.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden aclaratoria del Real decreto de 17 de Setiembre de 1836 sobre secuestros.

[En 30] Como el secuestro acordado en el Real decreto de 17 de Setiembre último no tiene otro objeto que el de contener y reprimir á los desleales, reparar con sus bienes las consecuencias de su delito indemnizando á los patriotas que las sufren, y quitar á la faccion los auxilios que sacaria de dichos bienes, es muy justo, y por lo tanto muy conforme á los designios del Gobierno, dejar expeditos todos los recursos legales á cualquiera persona que en debida forma los intentare, por no creerse comprendida en las disposiciones de aquel decreto y las posteriores que lo han adicionado ó aclarado, ó por tener sobre los bienes secuestrados acciones de cualquiera especie independientes de la condicion de su poseedor. En conformidad á estos principios se ha servido S. M. resolver:

1º Que el juez de primera instancia del partido en que se haya causado el secuestro admita y sustancie con arreglo á derecho los indicados recursos, otorgando en su caso las apelaciones que sean admisibles segun las leyes.

2º Que en estos juicios se oiga como parte al ministerio fiscal.

3º Que durante el pleito se conserven en depósito los frutos de los bienes litigiosos.

4º Que estas disposiciones no alteran en nada lo establecido en el decreto de 24 de Setiembre del año último, y deben únicamente servir para resolver las cuestiones promovidas ó que se promuevan sobre la inteligencia y aplicacion del citado decreto de 17 del mismo mes. Lo que de Real órden digo á V. S. para inteligencia de ese tribunal, de los jueces de primera instancia de su territorio y demas efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 30 de Abril de 1837.=Landero.

HACIENDA.

Real órden previniendo el abono de los sueldos á los que separados por las juntas locales, hubiesen sido despues repuestos.

[En 30] Enterada la Reina Gobernadora de un expediente promovido por D. Justo de Soria y D. Bernardo de Soria en reclamacion del abono de los sueldos que dejarón de percibir desde que por disposicion de la Junta formada en Sevilla fueron separados de sus destinos de administrador de Rentas del partido de Osuna, y de oficial segundo de la propia dependencia, hasta que en virtud de órdenes posteriores dictadas en vista del resultado de los expedientes gubernativos que se instruyeron acerca de estos interesados se les colocó nuevamente en la contaduría del partido de Guadix al primero, y en la plaza de oficial segundo de la de San Clemente al segundo; teniendo á la vista la consulta elevada á este ministerio con tal motivo por la direccion general de Rentas provinciales sobre el sueldo que debe abonarse á los empleados separa-

dos de sus destinos por las juntas locales, que han sido repuestos ó colocados en destinos equivalentes despues de absueltos de todo cargo; se ha servido S. M. resolver que tanto los expresados como cuantos se hallen en su caso, tienen derecho á que se les abone el sueldo íntegro de los empleos que servian, desde que fueron separados de ellos hasta que por resultas del expediente gubernativo que respectivamente se les haya formado hubieren sido repuestos, ó colocados en destino equivalente. Y de Real órden &c. Madrid 30 de Abril de 1837. = Mendizabal. = Señores directores generales de Rentas.

MAYO.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden relativa á la nueva forma que ha recibido el antiguo Consejo de las Ordenes, y nombramiento de notarios.

[En 1º] Para evitar, y en su caso decidir las cuestiones y recursos á que ha dado lugar la nueva forma que ha recibido el antiguo Consejo, hoy Tribunal especial de las Ordenes, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver lo siguiente: 1º El Tribunal especial de las Ordenes no puede ya nombrar escribanos ni notarios para el despacho de negocios civiles. 2º Los notarios con licencia general para el territorio de las Ordenes creados anteriormente, deberán sacar nuevo título en caso de obtener notaría de reinos. Dichos notarios con licencia general no podrán ejercer su oficio sino en los pueblos en que se haya fijado su residencia. 3º Los escribanos y notarios creados por el Consejo ó Tribunal de Ordenes, que en virtud de títulos por él expedidos se hallen destinados á algun juzgado ó notaría dependiente de la jurisdiccion especial de las Ordenes al tiempo de la expedicion, no necesitan sacar nuevos títulos, siempre que su nombramiento sea anterior

á la Real órden de 17 de Marzo de 1837. Pero si el título que obtuvieron es posterior, deben sacarlo nuevo, aunque sea para servir la escribanía ó notaría misma que se les confirió por aquel Tribunal especial. En el caso de haber de desempeñar otra notaría ó escribanía diferente, deberán sacar nuevo título. 4º Todos los escribanos y notarios que en virtud de estas disposiciones hayan de sacar nuevos títulos, pagarán el fiat sin descuento de lo que hayan pagado en el Consejo ó Tribunal de Ordenes; pero de los fondos de este deberá reintegrarse á los que no llegaron á poder usar del título expedido por el tribunal. Y de Real órden &c. Madrid 1º de Mayo de 1837. = Landero.

HACIENDA.

Real decreto mandando guardar y cumplir el de las Córtes sobre los capitales destinados á la dotacion de escuelas.

[En 3] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1º No se exigirá el 25 por 100 de amortizacion de los capitales que por testamento ó de otra manera competente se destinen para la dotacion de escuelas, ó de cualquiera ramo de instruccion pública.

Art. 2º Para evitar la amortizacion, siempre perjudicial, de fincas rústicas y urbanas, estos capitales se situarán necesariamente sobre censos, ú otra cualquier clase de efectos que devenguen rédito fijo.

Palacio de las Córtes 3 de Mayo de 1837. = Martin de los Heros, Presidente. = Mauricio Cárlos de Onís, Dipu-

dos de sus destinos por las juntas locales, que h[illegible] .ío. puestos ó colocados en destinos equivalent[illegible] .cias, absueltos de todo cargo; se ha servido S. M[illegible] como tanto los expresados como cuantos se h[illegible] .ignidad, tienen derecho á que se les abone el s[illegible] ar el pre- empleos que servian, desde que fue[illegible] entendido hasta que por resultas del expedie[illegible] .ima, publi- pectivamente se les haya form[illegible] NADORA.= tos, ó colocados en destino [illegible] uan Alvarez y den &c. Madrid 30 de Abr[illegible] ñores directores generale[illegible]

[illegible] espondencia de Anda-

[illegible] Sr.: Con esta fecha, y por resultas de [illegible] dando parte de la detencion de los cor- [illegible] que por falta de escoltas, y del robo efec- [illegible] de la diligencia entre Andújar y Villa del [illegible] se comunica por este Ministerio al de la Guerra la [illegible] oportuna á fin de que con preferencia á otra cual- [illegible] atencion, se afiance la seguridad de la correspon- [illegible] y mantengan expeditas las comunicaciones con An- [illegible], haciéndole presente al propio tiempo la conve- [illegible] que resultará al servicio de que en lugar de las es- [illegible] de infantería que acompañan á los correos en su [illegible] por Galicia, se faciliten de caballería, y que estas [illegible] la mayor exactitud y regularidad en lo sucesi- [illegible], sin hacer aguardar aquellos, como hasta aqui, su auxilio. Tambien se hacen las prevenciones conducentes á los Gefes políticos de Toledo, Ciudad-Real, Córdoba, Jaen, Sevilla, Murcia, Valencia y demas de las carreras principales, para que de acuerdo y con el mas decidido auxilio de las Diputaciones provinciales, dispongan sin excusa alguna que partidas fuertes de la Milicia nacional, ó de otra fuerza que puedan armar, recorran incesantemente los caminos por donde transitan los correos, con el objeto de asegurar el curso de estos contra las tentativas de

Real ó[illegible] avisos de V. E. [illegible] en Tembleque [illegible] del coche de la diligencia entre Andújar y Villa del Río, se comunica por este Ministerio al de la Guerra la órden oportuna á fin de que con preferencia á otra cualquiera atencion, se afiance la seguridad de la correspondencia y mantengan expeditas las comunicaciones con Andalucía, haciéndole presente al propio tiempo la conveniencia que resultará al servicio de que en lugar de las escoltas de infantería que acompañan á los correos en su tránsito por Galicia, se faciliten de caballería, y que estas observen la mayor exactitud y regularidad en lo sucesivo, sin hacer aguardar aquellos, como hasta aqui, su auxilio. Tambien se hacen las prevenciones conducentes á los Gefes políticos de Toledo, Ciudad-Real, Córdoba, Jaen, Sevilla, Murcia, Valencia y demas de las carreras principales, para que de acuerdo y con el mas decidido auxilio de las Diputaciones provinciales, dispongan sin excusa alguna que partidas fuertes de la Milicia nacional, ó de otra fuerza que puedan armar, recorran incesantemente los caminos por donde transitan los correos, con el objeto de asegurar el curso de estos contra las tentativas de

queñas partidas de rebeldes. S. M. la Reina Gobernaame manda que al noticiar á V. E. estas disposicio- advierta dé de ellas conocimiento á los administra- á fin de que asi ellos como los conductores puedan s auxilios oportunos; y que V. E. por su parte s dependientes de la renta el mas rigoroso cum- e sus deberes, sin disimularles la menor falta tante materia, haciéndoles entender que les ecial recomendacion su buena y enérgica te punto. Que esa Direccion examine si r en las referidas carreras y otras de las postas montadas que conduzcan sin pe- pondencia oficial, para asegurar de este pletamente su curso, haciéndose extensivas idas á las carreras principales de Aragon y Cata- una, Búrgos y Navarra, Castilla y Galicia, y proponiendo V. E. inmediatamente todos los medios que le parezcan mas eficaces á conseguir el objeto indicado generalmente. Por último, esa Direccion dará las órdenes mas terminantes, exigiendo su mas rígido cumplimiento, para que los conductores de la correspondencia de Galicia y de otros puntos donde marcha escoltada, reclamen la mayor prontitud en la preparacion de las escoltas, y para que viajen con toda la celeridad de que estas sean susceptibles, no admitiéndoles en descargo de su tardanza la disculpa de la que empleen dichas escoltas indebidamente; previniéndoles tambien que siempre que tengan completa seguridad dejen la escolta, ó viajen sin ella de noche, con lo que se logrará mayor celeridad y se evitarán algunas sorpresas por la instabilidad de las horas de tránsito de los correos. De Real órden &c. Madrid 3 de Mayo de 1837.= Pita.=Sr. director general de Correos.

GOBERNACION.

Real órden sobre suministro de alimento á los presos.

[En 3] Habiendo hecho presente algunas diputaciones provinciales, y en particular la de Madrid, varios incon-

venientes que advierten para llevar á efecto lo dispuesto en la circular de 23 de Enero último, relativa al modo de socorrer á los presos pobres; y consistiendo gran parte de las dificultades que se exponen en que no siempre se ha entendido la citada disposicion conforme á su verdadero espíritu y esencial objeto; S. M. la REINA Gobernadora, á fin de conseguir el progresivo arreglo de un ramo tan importante y que tantos sacrificios cuesta á los pueblos y al erario, ha tenido á bien mandar que para la recta inteligencia de la circular de 23 de Enero último se observen por regla general, como aclaratorias, las disposiciones siguientes:

1.ª Los ayuntamientos de los pueblos en cuyas cárceles existan presos pobres encausados por jueces y tribunales tanto civiles como militares, siempre que aquellos sean paisanos anticiparán lo preciso para sus alimentos por pocos dias, que no deberán pasar de ocho si dichas corporaciones, como es de esperar de su celo y del conocimiento de sus verdaderos intereses, practican con actividad las diligencias necesarias para justificar la pobreza, é impedir que ningun género de fraude ú omision, cualquiera que sea su procedencia, ocasione gastos indebidos.

2.ª Estas diligencias consistirán en un testimonio del escribano actuario visado por el juez respectivo, declarando si el preso tiene ó no bienes para suministrarle el sustento diario; en lo cual procederán con la mayor actividad y rectitud, teniendo presentes las leyes que rigen en la materia y la preferencia que por las mismas se manda dar á la manutencion de un individuo preso sobre cualquiera otro gasto que origine su causa. Y los jueces y tribunales militares, cuando juzguen á individuos de la clase de paisanos, no podrán por ningun pretexto dilatar ni rehusar la entrega de dicho testimonio, y si lo hicieren se entenderá que por el mismo hecho queda á su cargo y bajo su responsabilidad la manutencion del preso ó presos de que se trate.

3.ª Sin embargo de este documento, el alcalde del pueblo cabeza de partido donde se halle situada la cárcel po-

drá practicar las diligencias que estime convenientes en comprobacion de dicha circunstancia.

4.ª Si de estas diligencias resultase que un preso tiene bienes ó recursos de cualquiera especie para su manutencion, que por no constar en la causa no hayan podido mencionarse en el testimonio de que trata la disposicion segunda, se dará conocimiento de ello al juez respectivo, para que en su vista haga rectificar la clasificacion del preso segun corresponda.

5.ª Acreditada definitivamente la pobreza de un preso, continuará el suministro de sus alimentos por el ayuntamiento; pero si se comprobase lo contrario cesará este suministro.

6.ª Cada ayuntamiento remitirá por primera vez á la diputacion provincial respectiva una cuenta documentada del gasto que haya hecho para alimentos de presos pobres en los dias que lo suministre: esta corporacion en su vista calculará aproximadamente lo que pueda importar en un mes, y á este respecto repartirá á los pueblos de cada partido en proporcion la cantidad correspondiente á un tercio del año adelantado, cuyo fondo se pondrá á disposicion del ayuntamiento de la cabeza de partido donde está la cárcel para que con él pueda atender al referido suministro y á reintegrar los adelantos hechos.

7.ª Los ayuntamientos continuarán remitiendo cada tercio de año igual cuenta documentada á las diputaciones provinciales, á fin de que repitiendo estas, y rectificando la misma operacion de ajuste y repartimiento, resulte distribuido el costo de la manutencion de los presos verdaderamente pobres, entre todos los pueblos de cada partido proporcionalmente, cuyo sistema, sobre ser menos gravoso, aleja los inconvenientes que ofrece el observado hasta el dia de exigir el importe de los alimentos de un preso al pueblo de su naturaleza, ó al en cuya demarcacion era detenido.

8.ª Los ayuntamientos cubrirán el cupo que corresponda á los pueblos respectivos para manutencion de presos con sus fondos de propios ó con los sobrantes de sus en-

cabezamientos, y no recurrirán al medio de repartimientos vecinales sino en el caso extremo de carecer de todo otro recurso y con prévia aprobacion de la diputacion provincial.

9.ª Respecto de los socorros de presos que no pertenezcan á ningun pueblo de la provincia en que se hallen, las diputaciones provinciales reclamarán su abono por conducto de los gefes políticos en el modo y con las formalidades que prescribe la circular de 23 de Enero último. De Real órden &c. Madrid 3 de Mayo de 1837.=Pita.

GOBERNACION.

Real órden sobre propiedad literaria.

[En 5] Las quejas que en exposicion de 4 de Febrero último elevaron á la augusta Reina Gobernadora varios literatos de esta corte sobre la violacion del derecho de propiedad literaria, en lo relativo á obras dramáticas, han llamado muy particularmente la atencion de S. M. Las leyes 24.ª y 25.ª, libro 8.º, título 16.º de la Novísima Recopilacion aseguran y protegen esta propiedad en general; pero el espíritu de ignorancia y preocupacion que, ansioso de ahogar todo gérmen de ilustracion y vida para los pueblos, no consideraba el teatro sino como una condescendencia necesaria que le era repugnante, desdeñó y aun contradijo constantemente la aplicacion de las mencionadas leyes en provecho del arte dramática, elemento de civilizacion, al cual está enlazada la prosperidad de muchas industrias.

De aqui ha nacido que el derecho de propiedad de los escritores dramáticos se halle todavía desatendido. Las obras que se representan en algun teatro se ven frecuentemente reproducidas en los demas de la Península; aconteciendo á veces aparecer tambien en la escena las que solo se imprimen, y aun las que carecen de ambas circunstancias, sin preceder permiso ni aun noticia de su autor, y acaso contra su voluntad. Este abuso se extiende, no solo á

privar á los literatos de su propiedad, disminuyéndoles el justo producto de su trabajo, sino tambien á que sus obras se representen desfiguradas y contrahechas por la infidelidad de las copias que furtivamente se proporcionan.

Penetrada S. M. de la necesidad de desterrar este abuso, se ha servido resolver que por el ministerio de mi cargo se forme un proyecto de ley que declare, deslinde y afiance los derechos respectivos de la propiedad literaria en todos sus accidentes, para presentarlo á la deliberacion de las Córtes.

Pero S. M. complaciéndose con el extraordinario vuelo que la dramática española ha tomado en esta era de libertad, que parece prometer para el reinado de su augusta Hija un nuevo siglo de oro de la poesía nacional, conoce que por lo mismo los perjuicios irrogados á los escritores reclaman mas perentorio remedio; y á fin de proveerlo, se ha servido resolver ademas provisionalmente, mientras el citado proyecto de ley no se discute, aprueba y sanciona, que las obras dramáticas como toda propiedad, estan bajo la inmediata proteccion de las autoridades; y que teniendo estas producciones por su especial naturaleza dos existencias distintas, una por el teatro y otra por la imprenta, en ningun teatro se podrá en adelante representar una obra dramática, aun cuando estuviere impresa ó se hubiere representado en otro ú otros, sin que preceda el permiso de su autor ó dueño propietario.

De Real órden lo comunico á V. S., á fin de que dé la publicidad conveniente á esta resolucion de S. M. y vele sobre su mas exacto cumplimiento. Dios &c. Madrid 5 de Mayo de 1837.=Pita.

HACIENDA.

Real órden sobre distribucion de la fuerza del cuerpo de Carabineros de la Hacienda pública.

[En 7] S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar con el carácter de provisional, y sin perjuicio de

las variaciones que la experiencia aconseje, la distribucion de la fuerza actual del cuerpo de Carabineros de la Hacienda pública, propuesta por esa Direccion en 5 del corriente, y acomodada á la nueva division económica, segun mas por menor se detalla en los dos estados que acompañan, y en la adjunta relacion nominal de gefes y oficiales, mediante hallarla conforme y arreglada á las ocho bases que se fijaron en la Real órden de 18 de Abril último, y es la voluntad de S. M. que desde luego se lleve á efecto, quedando autorizada la Direccion para hacer las traslaciones y propuestas que la misma considere convenientes hasta conseguir que el cuerpo del Resguardo de Carabineros cuente con el personal que necesita, á fin de que sean útiles sus servicios. Para que las alteraciones que ofrecen las nuevas provincias no paralicen en manera alguna el buen servicio, sino por el contrario llenen cumplidamente sus exigencias, se ha servido igualmente mandar S. M. que las embarcaciones menores destinadas al resguardo de puertos, se reputen como parte integrante de las comandancias y provincias en que presten el servicio, por las ventajas y facilidades que esto debe producir en las operaciones de los propios buques. En cuanto al resguardo de alta mar, ó sea de guarda-costas, aunque estan designados á sus comandantes, como puntos principales de sus respectivos apostaderos, los puertos de la Coruña, Cádiz, Valencia y Barcelona, ha tenido á bien resolver S. M. que las fuerzas de la division de Cádiz, destacadas en Málaga, constituyan una division separada, cruzando la primera de ambas divisiones desde Ayamonte al estrecho de Gibraltar, y la segunda desde la embocadura del Mediterráneo hasta los límites de la provincia de Murcia. Tambien halla S. M. conforme, y se ha servido aprobar, que la comandancia residente en Valencia se traslade á Alicante, como punto mas marítimo y adecuado para que los buques puedan reponer sus pertrechos militares ó marineros, igualmente que para surtirse de víveres. Por último, convencida la augusta Reina Gobernadora de lo indispensable que es superar todas las dificultades y emba-

razos que puedan oponerse á la completa organizacion del cuerpo del resguardo, cuya fuerza se distrae en muchas partes del objeto primitivo de su instituto, destinándola á cubrir atenciones puramente militares, se ha dignado S. M. autorizar especialmente á esa Direccion: 1º Para hacer en la fuerza señalada á cada provincia las rectificaciones que fueren necesarias, y que sus propias necesidades hagan conocer como precisas. 2º Para trasladar de unas á otras provincias los individuos de todas clases, que por efecto de dichas rectificaciones se estime indispensable. 3º Para disponer la admision de suplentes en aquellas comandancias que su fuerza ó parte de ella se encuentre en campaña, ó llenando las atenciones del servicio militar. 4º Para acordar las mismas disposiciones en cuanto á los buques del resguardo de puertos, si fuere necesario variar su número ó los puntos que hayan de cubrir. 5.º Y para rectificar el número y tripulaciones de los buques guarda-costas, dotando á cada uno de los cruceros ó apostaderos de la fuerza que sus necesidades reclamen.=Todo con la obligacion de dar cuenta á S. M. y solicitar su aprobacion en los casos en que esta se considere precisa.=Y de su Real órden &c. Madrid 7 de Mayo de 1837.=Mendizabal.=Sr. director general de aduanas y resguardos.

HACIENDA.

Real órden sobre documentos de caballos requisados.

[En 7] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido sobre las dudas que ocurren á varias oficinas de Rentas para el abono de los caballos requisados en los términos que expresa el art. 6.º de la ley de 25 de Febrero último. En vista de ellas, de lo expuesto á su virtud, tanto por esa contaduría general de valores en sus consultas de 10 y 27 de Abril próximo pasado, como por la direccion general de Rentas en la suya de 1.º del actual, y de lo informado por la contaduría general de distribucion, de conformidad con la direccion general del

tesoro; se ha servido S. M. resolver, que para la contabilidad de los documentos que produzca la requisicion de caballos, determinada en la expresada ley, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los recibos de caballos requisados con las formalidades que previene el art. 6.º de la instruccion formada por el ministerio de la Guerra á consecuencia de la ley de 25 de Febrero último, ingresarán en las tesorerías de provincia como anticipaciones, en papel de esta especie, y la cuenta y razon de las cartas de pago, que en su equivalencia deben dar los mismos tesoreros, se llevarán bajo el correspondiente título de *Anticipaciones de caballos requisados*.

2.ª A continuacion de los expresados recibos se pondrá nota de haberse expedido las equivalentes cartas de pago, y en esta forma se pasarán como dinero de las cajas de totales á las de líquidos, cuya operacion dejará orillada la primera.

3.ª Las cajas de líquidos pasarán los mismos recibos á las oficinas de administracion militar de sus respectivos distritos, y estas expedirán inmediatamente las cartas de pago correspondientes, con lo cual quedará tambien perfectamente concluida esta operacion.

4.ª Cuando llegue el caso de que los ayuntamientos entreguen para pago de sus contribuciones á las tesorerías de provincia las cartas de pago dadas por estas en equivalencia de los recibos mencionados, se datarán de ellas en las cuentas de totales, bajo el título de *Reintegro por caballos requisados*, exigiendo los correspondientes recibos á continuacion de las mismas cartas de pago á los ayuntamientos respectivos, ó á sus legítimos apoderados.

5.ª Con los recibos de caballos requisados á gefes y oficiales militares se practicará lo que marcan las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª; pero las cartas de pago correspondientes á los que por su calidad de militares activos no tengan residencia fija en la provincia en que sufran la requisa, serán satisfechas por la caja de totales de la misma, en cuyas cuentas se comprenderán, conforme á la regla 4.ª De

Real órden &c. Madrid 7 de Mayo de 1837.=Mendizabal.=Sr. contador general de valores.

GOBERNACION.

Real órden sobre el cobro de los atrasos del 20 por 100 de propios y arbitrios, asi como de lo correspondiente al ramo de proteccion y seguridad pública.

[En 7] La Reina Gobernadora se ha enterado por los datos que ofrece la contabilidad de este ministerio, de la indolencia con que en varios puntos se mira la cobranza de los atrasos del 20 por 100 de propios y arbitrios, asi como el hacer efectivos los productos corrientes de este mismo ramo y del de proteccion y seguridad pública; bien por negligencia de algunos pocos empleados, bien por consideraciones, que por razonables que se crean deben desaparecer ante la necesidad que tiene el Gobierno de cubrir religiosamente las atenciones á que se destinan estos productos. Y deseando S. M. poner término á tales abusos, y que la recaudacion de todos los impuestos establecidos se haga con celeridad y exactitud, se ha dignado mandar que V. S. bajo su mas estrecha responsabilidad, é imponiéndola á los agentes subalternos de ese gobierno político, á los ayuntamientos, alcaldes y demas á quienes corresponda, y muy especialmente á los depositarios ú otros segundos contribuyentes y deudores, proceda á hacer efectivos sin excusa ni pretexto alguno, cuantos atrasos aparezcan en el 20 por 100 de propios, realizando con igual puntualidad los productos corrientes. Que asimismo disponga que los documentos de seguridad pública los obtengan precisamente todos los que estan obligados á ello, sin excepciones ni consideraciones indebidas, que al paso que establecen una desigualdad injusta y prohibida por la Constitucion en los impuestos, perjudican tan directamente los intereses del Erario tan necesitado de toda clase de recursos. De Real órden &c. Madrid 7 de Mayo de 1837.=Pita.

HACIENDA.

Real órden comunicando una resolucion de las Córtes en que se restablece el art. 1.° del decreto de 12 de Junio de 1822.

[En 10] Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes han comunicado con fecha 9 del actual al ministerio de mi cargo, de acuerdo de las mismas Córtes, lo que sigue: Las Córtes, habiendo tomado en consideracion la solicitud de D. Manuel Perez Diaz, vecino de Lorca, dirigida á que se le indemnice del valor de una escribanía de que era poseedor por compra, y que ha quedado suprimida como uno de los oficios enagenados de la corona, han tenido á bien restablecer en su fuerza y vigor el art. 1.° del decreto de 12 de Junio de 1822, cuyo tenor es el siguiente: „Se reconocen por acreedores del Estado todos los poseedores de oficios públicos que salieron de la corona por título oneroso, y que han sido suprimidos por incompatibles con la Constitucion y las leyes." De acuerdo de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. para su noticia y demas efectos convenientes. De Real órden &c. Madrid 10 de Mayo de 1837.=Mendizabal.=Sr. Presidente de la junta de liquidacion.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden sobre toma de posesion de juez de primera instancia y vacantes de promotoría fiscal.

[En 11] Habiéndose notado algunas faltas de puntualidad en los avisos de la presentacion de los jueces en los partidos para que han sido nombrados, se ha servido S. M. resolver: 1.° Que los regentes, adoptando las medidas oportunas para tener con exactitud noticia de la toma de posesion de los jueces electos, la comuniquen al Gobierno con puntualidad, dándole con la misma aviso en el caso de no haberse presentado el elegido dentro del térmi-

no que respectivamente se prescribe á cada uno en la órden de su nombramiento. 2.° Que inmediatamente que se verifique la vacante de alguna promotoría fiscal la publique la audiencia con señalamiento de término, pasando sin dilacion aviso á este ministerio, tanto de la vacante como de su publicacion y del término señalado. De Real órden &c. Madrid 11 de Mayo de 1837.=Landero.

HACIENDA.

Real órden resolviendo una consulta de la junta de liquidacion.

[En 11] He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido en este ministerio en virtud de la consulta hecha por esa junta de liquidacion en 22 de Marzo último, acerca de si los documentos que expide por réditos de vales procedentes de fianzas y depósitos han de datarse con la fecha de 29 de Febrero de 1836, como sucede respecto á los recibos de intereses de vales que se hallan en circulacion; y S. M., teniendo presente que los citados documentos no se refieren á créditos que estuviesen liquidados y reconocidos al expedirse el Real decreto de 28 de Febrero de 1836, como lo estaban los recibos de intereses de vales, razon por la cual se declaró que estos eran llamados por él al beneficio de la consolidacion, se ha servido resolver, de conformidad con lo expuesto por la direccion y contaduría de la caja de amortizacion y tenedor del gran libro, que aquella clase de documentos no se daten con la fecha de 29 de Febrero, debiendo arreglarse la junta al terminante contexto del Real decreto citado. De Real órden &c. Madrid 11 de Mayo de 1837.=Mendizabal.=Sr. presidente de la junta de liquidacion de la deuda del Estado.

HACIENDA.

Real órden encargando á los intendentes la formacion del regulador para la redencion de foros y demas cargas.

[En 11] He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo propuesto por esa direccion general en oficio de 8 de Abril último acerca de que el encargo que se cometió por Real órden de 28 de Setiembre anterior á las diputaciones provinciales, de formar el regulador para la redencion de foros y demas cargos que sean á satisfacer en especies, se trasfiera á los intendentes de las provincias donde las diputaciones no hubieren podido cumplirlo. Enterada S. M. se ha servido aprobar esta medida, y mandar que despues de que esté practicada la operacion expresada, y formado el valor regulador, se pase con los antecedentes ó datos adquiridos á la aprobacion de las respectivas diputaciones, cooperando de este modo los intendentes á facilitar la liberacion de dicha clase de foros y cargas. De Real órden &c. Madrid 11 de Mayo de 1837.=Mendizabal.=Sr. director general de Rentas y arbitrios de amortizacion.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden sobre provision de oficios de escribanos y procuradores.

[En 12] Resuelto el Gobierno á no proveer los oficios de escribano y de procurador sin oir antes á las audiencias acerca de la necesidad del reemplazo de las vacantes y de las cualidades de los pretendientes, viene á ser perdido el tiempo que estos emplean en acudir directamente á la secretaría de mi cargo, de donde ademas del retardo en el despacho de sus pretensiones les resultan gastos y otros inconvenientes; por todo lo cual se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver:

1º Los ayuntamientos de los pueblos en que se verifique una vacante de escribanía numeral, ó de notaría de

reinos, darán inmediatamente cuenta á la audiencia del territorio.

2º La audiencia abrirá la oportuna instruccion informativa para declarar si la provision es necesaria, y siéndolo mandará al ayuntamiento instruir expediente en la forma acostumbrada.

3º La audiencia remitirá á esta secretaría del Despacho aquellos expedientes con su informe acerca del mérito relativo de los pretendientes.

4º Se mantendrán en todo su vigor las disposiciones que prohiben por regla general la provision de notarías Reales en la antigua corona de Castilla, exceptuando las de los pueblos en que hay colegios, respecto de las cuales procederán las audiencias del modo que va expresado en los artículos 2.º y 3.º

5º No se dará curso en esta secretaría á las instancias de los pretendientes á escribanías y notarías, pues estos deben acudir directamente á las audiencias, á no ser que soliciten el título de propiedad solamente, sin aspirar al ejercicio.

6º Los que poseyendo los oficios á título de propiedad soliciten cédulas para su ejercicio acudirán tambien á las audiencias, en cuyo caso limitarán estas su informe á la censura de dichos títulos y á las cualidades personales del que pretenda servir en su propio nombre, ó como teniente cuando el propietario tenga facultad de nombrarlos, ó con la calidad de ínterin por la incapacidad legal del dueño del oficio.

7º Lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º respecto á los que pretenden escribanías ó notarías, se entiende igualmente para con los que soliciten oficios de procurador, corredor, alcaide ú otro cualquiera de los enagenados de la corona que no estén suprimidos. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 12 de Mayo de 1837. =Landero.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden comunicando la resolucion de las Córtes en que se declara que el conocimiento de las causas criminales que se formen contra los prelados diocesanos corresponde al tribunal supremo de Justicia.

[En 12] Los Señores Secretarios de las Córtes con fecha 10 del actual me dicen lo siguiente:

Excmo. Sr.: Las Córtes han tomado en consideracion la consulta del Tribunal Supremo de Justicia, que V. E. nos dirigió con fecha 22 de Marzo próximo pasado, promovida con motivo de la sumaria formada por el Juez de primera instancia de Arzua contra el M. R. Arzobispo de Santiago, sobre si facilitaba dinero á los facciosos; y en su vista han tenido á bien declarar que corresponde á dicho Supremo Tribunal de Justicia el conocimiento de las causas criminales que por la jurisdiccion Real ordinaria se hayan de formar contra los Prelados diocesanos, segun el decreto de S. M. de 15 de Agosto del año próximo anterior, por el que se dispuso continuara aquel Tribunal entendiendo en los negocios que le eran propios, conforme á las disposiciones vigentes que no se opusiesen á la Constitucion; cuya resolucion no se derogó por la Real órden de 21 del mismo mes de Agosto, ni se opone á la Constitucion, como se declaró por el decreto de las Córtes de 17 de Abril de 1822, que con la sancion Real estuvo en ejecucion y se halla restablecido. De acuerdo de las actuales lo decimos á V. E. á fin de que poniéndolo en noticia de S. M. tenga á bien disponer su cumplimiento.

Y de Real órden &c. Madrid 12 de Mayo de 1837.= José Landero.

GUERRA.

Real órden comunicando un decreto de las Córtes que comprende dos declaraciones relativas á la última quinta.

[En 12] Los Sres. Diputados Secretarios de las Cór-

tes con fecha 10 del actual me dicen lo que sigue: Las Córtes, habiendo tomado en consideracion las reclamaciones que les ha remitido el Gobierno de S. M. de varias diputaciones provinciales, y las proposiciones hechas por algunos individuos de su seno, relativas al objeto, han tenido á bien resolver: 1º Que los mozos que sacados violentamente de sus casas por las facciones, ú obligados á huir de ellas por la misma causa, ú otra independiente de su voluntad, no pudieron acudir en tiempo hábil á solicitar la excepcion del sorteo para la última quinta, mediante la entrega pecuniaria que se habia prefijado, y solicitaron esta excepcion de las respectivas diputaciones provinciales luego que se vieron libres de la violencia que se lo impedia, puedan libertarse de la suerte que les haya cabido en el sorteo, mediante la entrega de 30 rs. vellon, siempre que lo verifiquen en el término de quince dias, á contar desde que se publique esta resolucion en el Boletin oficial de la provincia respectiva. 2º Que puedan libertarse por esta vez de la suerte de soldado, mediante la entrega de 60 rs. vn., aquellos mozos que el Gobierno, oyendo á las diputaciones provinciales, y en vista de expediente bien instruido, juzgue que serán mas útiles al Estado relevándolos que sirviendo. De acuerdo de las Córtes lo decimos á V. E., á fin de que poniéndolo en noticia de S. M. tenga á bien disponer lo conveniente á su cumplimiento. Y habiendo dado cuenta á S. M., me manda trasladarlo á V. como de su Real órden lo ejecuto para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 12 de Mayo de 1837.=Facundo Infante.=Sr.....

HACIENDA.

Real decreto mandando guardar y cumplir el de las Córtes sobre clasificacion de pensiones.

[En 12] Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas; y durante su menor edad la REINA Viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como

Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Art. 1º El Gobierno tomará las disposiciones oportunas á fin de que en el preciso término de seis meses desde la fecha del presente decreto se haga un exacto deslinde y clasificacion de todas las pensiones existentes en la forma que sigue:

Primero. Pensiones concedidas ó aprobadas por las Córtes.

Segundo. Por título oneroso.

Tercero. Por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad.

Cuarto. A las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubiesen muerto violentamente, ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la Nacion, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma.

Quinto. A las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, ó hubiesen muerto en accion de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado, estando en servicio activo.

Sexto. A los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos del servicio.

Séptimo. A los jóvenes enviados por el Gobierno á paises extrangeros para adquirir conocimientos artísticos ó científicos. Toda pension no comprendida precisamente en alguna de estas categorías, se tendrá por caducada, cesando inmediatamente su pago desde que llegue á declararse asi por el Gobierno, sin perjuicio de que este consulte á su tiempo á las Córtes respecto de aquellas pensiones que ofrecieren fundadas dudas sobre el orígen ó motivos de su concesion, y la justicia de su permanencia. Las que se hallen en este caso continuarán satisfaciéndose hasta que las Córtes, resolviendo dichas dudas, declaren si debe ó no cesar la pension que fuere objeto de ellas. Las de la

clase séptima cesarán asimismo de hecho, si hubieren trascurrido tres años desde su concesion, á menos que el Gobierno no haya prorogado ó prorogase este plazo por motivos muy particulares.

Art. 2º Toda pension concedida, no por servicios propios, sino por los de los padres, hijos ó hermanos del agraciado, se entenderá generalmente por de ningun valor ni efecto si el hijo hubiese cumplido 25 años de edad, excepto en el caso de hallarse este moral ó físicamente imposibilitado de procurarse su subsistencia, y la hembra pasado al estado de matrimonio, reservándose á esta su derecho á la pension para en el caso de que quede viuda. Si la concesion se le hubiese hecho hallándose casada, cesará desde luego el pago, á reserva tambien de volver al goce de la pension si quedase viuda.

Art. 3º Se fija el máximum de 200 rs. anuales desde 1º de Enero del corriente año para las pensiones que deban quedar subsistentes, á excepcion de las concedidas por título oneroso, sin que nadie pueda disfrutar en ningun caso sino de una sola pension.

Art. 4º Estas pensiones continuarán sufriendo ademas por ahora una reduccion de 3 á 25 por 100 bajo la escala establecida al efecto.

Art. 5º No se satisfará pension alguna de fondos particulares, ni por ramos ó establecimientos separados, sino que todas han de ser consideradas como carga del tesoro público. Las concedidas con este título ó el de asignaciones á establecimientos de beneficencia é instruccion pública, se continuarán satisfaciendo sin embargo en el modo y forma que lo hayan sido hasta ahora, ínterin que en los próximos presupuestos se fijan las reglas conducentes sobre este punto.

Art. 6º Ninguna pension será trasmisible, debiendo por tanto fenecer con la vida del actual poseedor las que se hubiesen concedido con aquella circunstancia, siempre que no procedieren de título oneroso.

Art. 7º Las reglas aqui establecidas serán asimismo aplicadas desde luego á las pensiones consignadas sobre las cajas de las provincias de Ultramar.

Art. 8º Solo á las Córtes competerá en lo sucesivo la concesion de nuevas pensiones.

Art. 9º Luego que se haya verificado la clasificacion de que trata el artículo 1º, la pasará el Gobierno á las Córtes, disponiendo al mismo tiempo que se imprima y publique en los papeles oficiales para conocimiento de la Nacion.

Art. 10. Las presentes disposiciones se tendrán por subrogadas á las contenidas sobre el mismo asunto en la ley de 26 de Mayo de 1835, quedando estas de consiguiente sin efecto.

Palacio de las Córtes 11 de Mayo de 1837.=Martin de los Heros, Presidente.=Pio Laborda, Diputado Secretario.=Mauricio Cárlos de Onís, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=En Palacio á 12 de Mayo de 1837.=A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden sobre fianzas de los gefes de Hacienda.

[En 12] Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por V. SS. en oficio de 11 del corriente, se ha servido aprobar provisionalmente las cantidades con que los Gefes de Hacienda deben afianzar su responsabilidad, segun se puntualizan en la nota clasificada que V. SS. acompañaron á su citado oficio, de la que remito copia autorizada para los efectos conducentes; y con el fin de que la falta de estas fianzas no retarde el establecimiento de la administracion económica en las nuevas provincias, fue servida S. M. mandar que sin perjuicio de que

los Contadores y Administradores nombrados entren desde luego á ejercer sus funciones, presenten en el término improrogable de dos meses las fianzas que respectivamente les correspondan, con prevencion de que pasado este término sin haberlo ejecutado, queden suspensos de empleo y sueldo, y que los Intendentes den parte inmediatamente de los individuos que incurran en esta falta, para la resolucion que corresponda: que los nombrados Tesoreros no puedan entrar á desempeñar sus destinos sin que préviamente tengan dadas sus fianzas, y que mientras lo verifican nombren los Intendentes bajo de su responsabilidad personas que desempeñen las Tesorerías; y por último, quiere S. M. que estas disposiciones se entiendan solo para el presente caso, pues para los sucesivos se habrán de señalar las fianzas con conocimiento de los valores de las antiguas y modernas provincias, y tener toda su fuerza las órdenes é instrucciones que prohiben se dé posesion á ningun empleado que no tenga competentemente afianzada su responsabilidad. De Real órden &c.=Mendizabal.=Señores Directores generales de Rentas.

Ministerio de Hacienda.=3.ª Seccion.= Direccion general de Rentas y contaduría general de Valores.=Nota de las cantidades con que los Gefes de Hacienda pública deben afianzar la responsabilidad de sus destinos, arreglada á la division territorial de 30 de Noviembre de 1833, la cual se propone á S. M. por la Junta de Direccion en union con el Contador general de Valores.

	Provincias.	Cantidades en rs. vn.	
1.ª *clase*..	Barcelona.	Contador.	50,000
	Cádiz.	Administrador. .	100,000
	Coruña.	Tesorero.	200,000
	Granada.		
	Madrid.		
	Málaga.		
	Sevilla.		
	Valencia.		

	Provincias.	Cantidades en rs. vn.	
2.ª *clase*..	Alicante. . . . . . Córdoba. Murcia. Oviedo. Toledo. Valladolid. Zaragoza.	Contador. . . . . Administrador. . Tesorero.	40,000 80,000 160,000
3.ª *clase antiguas*.	Avila. . . . . . Badajoz. Búrgos. Ciudad Real. Cuenca. Guadalajara. Jaen. Leon. Navarra. Palencia. Salamanca. Santander. Segovia. Soria. Zamora. Islas Baleares. Idem Canarias. . . .	Contador. . . . . Administrador. . Tesorero.	30,000 60,000 120,000
3.ª *clase nuevas*...	Albacete. . . . . . Almería. Cáceres. Castellon de la Plana. Gerona. Huelva. Huesca. Lérida. Logroño. Lugo. Orense. Pontevedra. Tarragona. Teruel.	Contador. . . . . Administrador. . Tesorero.	30,000 60,000 120,000

ADVERTENCIA. Las tres notas que siguen al señalamiento que se hizo en el año de 1825, deberán quedar vigentes y aplicables al que precede. Madrid 11 de Mayo de 1837.=Diego Lopez Ballesteros.=El marques de Villagarcía.=Manuel Gonzalez Brabo.=José de San Millan.= Mayo 12, 1837.=Aprobado.=Hay una rúbrica del Secretario del Despacho de Hacienda.=Es copia.=Mendizabal.

GOBERNACION.

Real órden sobre arreglo de la contabilidad en las dependencias de este Ministerio.

[En 12] Persuadida S. M. la REINA Gobernadora de la utilidad que debe producir á la Nacion el conocimiento exacto de los productos y gastos de todos los ramos de la administracion civil y económica de los pueblos, y de la necesidad de centralizar todas las operaciones de contabilidad de los establecimientos y dependencias que estan bajo la direccion de este Ministerio, sin lo cual no puede lograrse el objeto que S. M. se propone de presentar á las Córtes el verdadero presupuesto general del mismo; y constituyendo la parte mas importante de él los particulares de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se ha dignado mandar que estas últimas corporaciones formen y remitan inmediatamente sus cuentas hasta fin de 1836, conforme á lo prevenido en los artículos 124 y 125 de la ley de 3 de Febrero de 1823, bajo su mas estrecha responsabilidad: que á estas cuentas acompañe un estado general demostrativo de las de todos los Ayuntamientos de la provincia, que exprese, por lo menos, el importe de lo recaudado por el ramo de Propios y Arbitrios; repartimientos vecinales legítimamente autorizados ó hechos sin esta autorizacion, y lo invertido en sueldos de empleados, gastos ordinarios y extraordinarios, contribuciones, obras públicas y demas partes principales, con toda separacion y claridad; advirtiendo cuál haya sido el presupuesto aprobado por cada Ayuntamiento, y cuánto haya

excedido ó faltado de él para cubrir el gasto total, todo con arreglo á los artículos 39 y 40 de la citada ley de 3 de Febrero.

Tambien quiere S. M. que rindan inmediatamente sus cuentas todos los establecimientos de Beneficencia, asi como los de Instruccion primaria, segunda y tercera, Universidades y Colegios, las cuales se remitirán á este Ministerio por conducto de la Direccion general de Estudios; y en fin, que las Academias, Bibliotecas y todos los demas establecimientos públicos dependientes de este Ministerio presenten del mismo modo las suyas por el conducto respectivo.

Tanto en las que deben formar las Diputaciones y los Ayuntamientos, como en las de las demas Corporaciones y dependencias que quedan citadas, han de aparecer los productos, rentas y derechos propios que son parte de su dotacion, y no ingresan en el Tesoro público, y ademas los ingresos por asignaciones del Estado; de manera que el cargo lo formen todos los fondos que hayan entrado en sus arcas, de cualquiera procedencia que sean, asi como la data los pagos que hayan verificado, sean de la clase que quieran; pues que debiendo considerarse como un solo fondo el del Estado y el de los contribuyentes, del cual, en último resultado, sale todo cuanto se gasta en el servicio, régimen y prosperidad de la Nacion, se deduce el principio de justicia, conveniencia pública y buen gobierno en la centralizacion general de toda clase de recaudacion y distribucion.

Para lograr esta centralizacion sucesiva, razonable y sólidamente sin confusion ni malversacion, debe empezarse por la formacion de las cuentas exactas de todos los ramos que han de servir de base para el arreglo y ordenacion de los presupuestos generales y particulares; y debiendo reunirse aquellas con urgencia en este Ministerio para formar la redaccion general con que se han de presentar al Tribunal mayor de Cuentas y á las Córtes, segun lo resuelto por estas y comunicado por el Ministerio de Hacienda en Real órden de 22 de Abril próximo pa-

sado inserta en circular de 6 del corriente, recaerá sobre V. la responsabilidad que en esta se impone, trasmitiéndose tambien á los Gefes de los respectivos ramos y dependencias sobre su puntual cumplimiento.

Finalmente, es la voluntad de S. M. que la Contaduría general de este Ministerio cuide incesantemente de la exacta observancia de esta disposicion, dando parte á S. M. por mi conducto de las dilaciones ó morosidad que advierta de parte de las Autoridades y funcionarios; á cuyo fin cuidará V. de remitir inmediatamente á este Ministerio notas expresivas de los á quienes comunique esta determinacion por estar en el deber de rendir cuentas justificadas de los caudales ó efectos que manejen, cualquiera que sea su procedencia y destino.

S. M. confia en el celo y actividad de V. que sin levantar mano vigilará y activará enérgicamente por su parte el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta circular; dando parte entre tanto de su recibo. De Real órden &c. Madrid 12 de Mayo de 1837.=Pita.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto mandando observar y cumplir el de las Córtes en que se declara que por ahora corresponde al tribunal supremo de Justicia el conocimiento de los negocios en que antes entendia el suprimido consejo de Indias.

[En 13] Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA Viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. relativa al tribunal que ha de conocer de las apelaciones, competencias, recursos de injusticia notoria, segunda suplicacion, y de los demas de que, en la parte judicial, conocia el extinguido consejo de Indias con arre-

glo á la Recopilacion de aquellos dominios, han aprobado lo siguiente:

Se autoriza al tribunal supremo de Justicia para que, por ahora, conozca de las apelaciones, competencias, segundas suplicaciones, recursos de injusticia notoria y los demas judiciales de que conocia el suprimido consejo de Indias; fallando sobre ellos con arreglo á las leyes vigentes y establecidas para los dominios de Ultramar. Palacio de las Córtes 8 de Mayo de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 13 de Mayo de 1837. = A D. José Landero.

GOBERNACION.

Real órden sobre formacion de Juntas provinciales de Sanidad en las provincias marítimas.

[En 13] Con motivo de las consultas elevadas á este Ministerio por los gefes políticos de algunas capitales de provincias marítimas, sobre si deberian organizar ó no las juntas provinciales al tenor de lo que prescribe la Real órden de 27 de Marzo de 1834, sin perjuicio de las municipales que los Ayuntamientos de aquellos puntos al restablecerse el sistema constitucional habian formado en uso de las facultades que les concede el art. 4º del decreto de las Córtes de 23 de Junio de 1813; S. M., cuyo único anhelo es atender á la mejoría de todos los ramos del servicio público por cuantos medios le dicta su maternal solicitud, no ha podido menos de conocer cuánto importa establecer uniformidad en la planta de todas las juntas sanitarias por un método sencillo y único, que amálgamando

lo mejor de las municipales y provinciales, evite las rivalidades y discusiones que pudieran suscitarse entre ellas, haciendo mucho mas embarazoso y complicado un servicio de tanta trascendencia para la salud de los pueblos. Penetrada pues S. M. de estas razones, y conformándose con el dictámen de la Junta suprema de Sanidad, se ha servido disponer, que ínterin el Congreso nacional resuelve lo mas conveniente sobre el reglamento de este importante ramo, sometido á su aprobacion, los gefes políticos de las capitales de las provincias marítimas procedan desde luego á formar una junta de Sanidad única provincial con participacion de municipal, compuesta del gefe político, que la presidirá; del intendente de la Hacienda nacional, como vicepresidente; de un diputado provincial que la diputacion elija; del presidente del Ayuntamiento; del regidor primero; del procurador síndico; de un eclesiástico condecorado de nombramiento de su prelado; del capitan del puerto; del gefe del resguardo de rentas; de un comerciante elegido por la junta ó tribunal de comercio; de dos médicos cirujanos; y de un profesor de farmacia ó de química. Esta junta tendrá ademas para el desempeño de los negocios un secretario, un oficial y un escribiente, nombrados, el secretario por el Gobierno á propuesta en terna de la junta, y los otros directamente por esta. De Real órden &c. Madrid 13 de Mayo de 1837.=Pita.=Sr. gefe político de.....

GOBERNACION.

Real órden para que respecto del servicio de Milicia nacional que se exija á los empleados de correos, se atengan á la ordenanza de dichos cuerpos.

[En 13] Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion del director general de correos, relativa á los inconvenientes que se ofrecen de que los empleados en el ramo presten todo el servicio que puede exigirse á los incluidos en la Milicia nacional, ha tenido á bien S. M. disponer, que por ahora se aten-

gan generalmente los empleados de correos, como los de otros cualesquiera ramos, á lo prevenido por la ordenanza y adiciones vigentes de la Milicia nacional, sin que ninguno que por ellas no esté obligado á su servicio, pueda hacerlo voluntariamente con el menor perjuicio ó retraso del de su empleo público. De Real órden &c. Madrid 13 de Mayo de 1837. = Pita.

GOBERNACION.

Real órden declarando que no deben considerarse en la clase de caballos padres los destinados á cubrir burras.

[En 13] El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 3 del actual dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

Al inspector general de caballería digo hoy lo siguiente: Enterada S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 29 de Abril último, en que traslada el del capitan comisionado en la requisicion de caballos en Mallorca, consultando si han de ser considerados como padres los caballos destinados á cubrir la burra; se ha servido S. M. declarar que aquellos caballos estan comprendidos en requisicion por no pertenecer á la clase de los propiamente llamados padres. De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion lo traslado á V. S. á los efectos que son consiguientes. Dios &c. Madrid 13 de Mayo de 1837. = El gefe de la primera seccion, Juan Subercase.

GOBERNACION.

Real órden sobre pago de papel sellado que debió invertirse en los libros y cuentas de pósitos.

[En 13] El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 27 de Abril último comunica al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al director general de Rentas estancadas y provinciales lo siguiente: S. M. la Reina Gobernadora, enterada de una exposicion que dirigió á este Ministerio el gefe político de la provincia de Salamanca pidiendo que se declaren exentos del pago del papel sellado que debieron invertir en los libros y cuentas del ramo de pósitos á los individuos que formaron las juntas de intervencion de los años desde 1824 al de 1836, condonándoles tambien las multas en que han incurrido como infractores de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, y teniendo presente lo informado por el antecesor de V. S. sobre el particular; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con su parecer, que los fondos de pósitos de la provincia de Salamanca abonen en cuatro años por cuartas partes el valor del papel sellado en que haya sido perjudicada la Hacienda pública desde 1824 en adelante, condonándose al mismo tiempo á los individuos que compusieron las juntas de intervencion las multas en que han incurrido como infractores de la Real cédula citada; y con el objeto de salvar los perjuicios que por igual causa sufrirá la Hacienda en otras provincias, ha tenido á bien mandar S. M. que se encargue á los administradores de provincia y de partido cuiden de que los subalternos de Rentas estancadas de cada uno de sus respectivos distritos visiten los pueblos y vean si se cumple el artículo 76 de la expresada Real cédula, con la obligacion de dar cuenta á sus inmediatos gefes de las novedades que encuentren. De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa diputacion provincial y demas fines que son consiguientes. Dios &c. Madrid 13 de Mayo de 1837.=El gefe de la primera seccion, Juan Subercase.

GOBERNACION.

Real órden sobre requisicion de caballos para el ejército.

[En 13] El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 2 del actual dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

A los capitanes y comandantes generales de las provincias, y á los generales en gefe de los ejércitos de operaciones del norte y del centro digo con esta fecha lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un oficio del comandante general interino de la Guardia Real de caballería, en que da parte de que habiéndole hecho presente los gefes de los regimientos de la misma que entre los caballos procedentes de la actual requisicion que se les han destinado habia algunos que no podian de ningun modo considerarse como útiles para el servicio, determinó convocar una junta presidida por el mismo comandante general interino, y compuesta de los cinco coroneles de dicha Guardia, de los gefes y oficiales comisionados en la requisicion de esta corte, y los mariscales mayores de los cuerpos, por cuya junta fueron reconocidos muy escrupulosamente los citados caballos, resultando de esta operacion que algunos de ellos pueden permanecer, aunque con poca utilidad en el servicio; pero que 63 han sido calificados por todos los mariscales, á presencia de la junta, como absolutamente incapaces de sostener un ginete con su equipo, unos por no llegar á la alzada prevenida por la ley, y otros porque su excesiva vejez les priva de la fuerza necesaria; preguntando en consecuencia el expresado comandante general qué deberá hacerse con estos caballos. Al propio tiempo he dado cuenta á S. M. de otro oficio del inspector general de caballería, manifestando que en varios puntos del reino se han recibido caballos de requisicion que no sirven para el servicio activo de campaña, ya por no haberse pene-

trado bien del sentido de la ley de requisicion los oficiales comisionados y demas individuos que han tenido parte en la recepcion, ó bien por falta de inteligencia ó por otras causas, de lo que se ha convencido al revistar los procedentes de esta provincia, Guadalajara y Avila, de los que ha resultado próximamente una cuarta parte enteramente inútiles, y sin embargo, los han recibido los oficiales comisionados porque les obligan los demas individuos de las comisiones á recibir todo caballo que tenga las seis cuartas y once dedos, de lo que resultan competencias que se resuelven frecuentemente en favor de la admision de los caballos que dichos oficiales repugnan, pidiendo en consecuencia el referido inspector se aclare el verdadero sentido del artículo 1º de la ley publicada en 27 de Febrero último, y del 5º de la instruccion de 4 de Marzo siguiente: que se lleve á efecto la responsabilidad impuesta á los mariscales; que no se obligue á los oficiales comisionados á que firmen los documentos que tienen que dar, si el caballo reconocido no reune las circunstancias necesarias para el servicio de guerra; que se prevenga á los capitanes generales y diputaciones provinciales se practique un nuevo reconocimiento de todo el ganado recibido, y que se deseche y devuelva á sus dueños el que no sea útil para dicho servicio, recogiéndoles en este caso los documentos que se les hubieren entregado.

Enterada de todo S. M. se ha servido declarar: Que teniendo las prevenciones hechas en los artículos 1º de la ley de requisicion y 5º de la instruccion de 4 de Marzo último toda la extension que pueden tener las disposiciones de esta especie, no han debido dudar los comisionados de caballería sobre su verdadero deber en este caso, y por consiguiente no han podido admitir los caballos que á su juicio y al del mariscal de su parte no fueren útiles para el servicio de dicha arma, á menos que no hubiese sido definitivamente resuelta la admision del caballo por la diputacion provincial respectiva y comandante de armas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 9º de dicha instruccion, en cuyo caso han debido dar en el momento

GOBERNACION.

Real órden sobre requisicion de caballos para

[En 13] El Sr. Secretario del Despa
con fecha 2 del actual dice al de la Gob
nínsula lo siguiente:

A los capitanes y comandantes
vincias, y á los generales en gefe
raciones del norte y del centro
sigue:

He dado cuenta á S. M. l
oficio del comandante ger
Real de caballería, en q
hecho presente los gef
que entre los caballo
cion que se les han
dian de ningun m
servicio, determ
mismo comand
cinco coronel
comisionad
cales may
conocid
sultand
perm
per
á

proponer
retaron, está al
de poco servirá el au-
lo que constituye su principal
caballo, carece del vigor y fortaleza
fatiga del servicio; y por tanto quiere
todos los caballos de requisicion admitidos hasta
que hayan resultado inútiles para el servicio, sean
luego devueltos á sus dueños, recogiendo de estos
cartas de pago que se les hubiesen dado, las cuales
serán remitidas á las intendencias de provincia por las
diputaciones provinciales para que en las contadurías y
tesorerías que las expidieron se tome razon y se inutilicen. Al mismo tiempo quiere S. M. que por el ministerio de la Gobernacion de la Península se hagan las mas estrechas prevenciones á las diputaciones provinciales para que cuiden de que las comisiones de requisicion, arreglándose al verdadero espíritu de las citadas ley é instruccion, no admitan caballos que no sean útiles para la guerra, y que celen cuidadosamente si los mariscales nombrados

el reconocimiento del ganado lo realizan bien y honrado, sin amaños ni soborno de ninguna especie; pues que se impondrá la mas estrecha responsabilidad á las comisiones de requisicion ó á cualquiera de ellas que falte á estas prevenciones. Por último, es voluntad de S. M. que el inspector de caballería del ministerio una noticia de los caballos de requisicion que hayan resultado inútiles para la defensa de las provincias de que provienen los oficiales comisionados que los adquirieron, y que los reconocieron, y que cada uno de ellos deba recaer se[illegible] incurrido. De Real órden, co[illegible] lo Sr. Secretario del Despacho [illegible] do á V. S. á fin de que tenga [illegible] la provincia. Dios &c. Ma[illegible] El gefe de la primera sec-

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden mandando que los regentes de las audiencias den parte de los movimientos sediciosos.

[En 14] Para que el Gobierno pueda ejercer oportuna y provechosamente la suprema inspeccion que le incumbe y remover los obstáculos que se opongan á la administracion de justicia, es indispensable que tenga conocimiento puntual de los acontecimientos que, conmoviendo el órden social en sus fundamentos, contrarían ó debilitan la accion de los tribunales. Por lo mismo ha extrañado la augusta Reina Gobernadora que algunos regentes y jueces en sus respectivos casos hayan omitido darle conocimiento por mi conducto de los movimientos sediciosos que en algunas poblaciones se han verificado, y de todo acto con que se haya perturbado ó intentado perturbar la paz pública, el curso regular de la justicia y el ejercicio de las funciones de las autoridades legítima-

parte al inspector de su arma con las observaciones convenientes, para que llegando por su conducto á noticia de S. M. hubiese recaido la resolucion oportuna. En esta atencion, y sin perjuicio de que el referido inspector haga á los oficiales comisionados que no hayan manifestado en esta ocasion la entereza que el bien del servicio y el exacto cumplimiento de las órdenes exigen, el cargo correspondiente, ha tenido á bien S. M. mandar que por el mismo inspector se recomiende nuevamente á los referidos comisionados el puntual cumplimiento de las expresadas ley é instruccion, declarando al propio tiempo S. M. que con arreglo á los artículos 1.º de la primera y 5.º de la segunda, no deben admitirse caballos que no tengan todas las cualidades precisas para el servicio de la guerra, especialmente aquellos que por su corta alzada deben reunir la sanidad, anchuras, hueso y fortaleza que pueden suplir aquella falta. S. M., que penetrada de lo útil y precisa que es el arma de caballería para la pronta terminacion de la guerra que nos aflige, no vaciló en proponer á las Córtes la requisicion que estas decretaron, está al propio tiempo convencida de que de poco servirá el aumento de aquella arma si lo que constituye su principal fuerza, como es el caballo, carece del vigor y fortaleza precisa para la fatiga del servicio; y por tanto quiere S. M. que todos los caballos de requisicion admitidos hasta el dia que hayan resultado inútiles para el servicio, sean desde luego devueltos á sus dueños, recogiendo de estos las cartas de pago que se les hubiesen dado, las cuales serán remitidas á las intendencias de provincia por las diputaciones provinciales para que en las contadurías y tesorerías que las expidieron se tome razon y se inutilicen. Al mismo tiempo quiere S. M. que por el ministerio de la Gobernacion de la Península se hagan las mas estrechas prevenciones á las diputaciones provinciales para que cuiden de que las comisiones de requisicion, arreglándose al verdadero espíritu de las citadas ley é instruccion, no admitan caballos que no sean útiles para la guerra, y que celen cuidadosamente si los mariscales nombrados

para el reconocimiento del ganado lo realizan bien y honradamente, sin amaños ni soborno de ninguna especie; bien entendido que se impondrá la mas estrecha responsabilidad á las comisiones de requisicion ó á cualquiera individuo de ellas que falte á estas prevenciones. Por último, es la voluntad de S. M. que el inspector de caballería remita á este ministerio una noticia de los caballos de la actual requisicion que hayan resultado inútiles para el servicio, con expresion de las provincias de que proceden, nombres de los oficiales comisionados que los admitieron, y de los mariscales que los reconocieron, y responsabilidad que sobre cada uno de ellos deba recaer segun la falta en que hayan incurrido. De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que tenga el debido cumplimiento en esa provincia. Dios &c. Madrid 13 de Mayo de 1837. = El gefe de la primera seccion, Juan Subercase.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden mandando que los regentes de las audiencias den parte de los movimientos sediciosos.

[En 14] Para que el Gobierno pueda ejercer oportuna y provechosamente la suprema inspeccion que le incumbe y remover los obstáculos que se opongan á la administracion de justicia, es indispensable que tenga conocimiento puntual de los acontecimientos que, conmoviendo el órden social en sus fundamentos, contrarían ó debilitan la accion de los tribunales. Por lo mismo ha extrañado la augusta Reina Gobernadora que algunos regentes y jueces en sus respectivos casos hayan omitido darle conocimiento por mi conducto de los movimientos sediciosos que en algunas poblaciones se han verificado, y de todo acto con que se haya perturbado ó intentado perturbar la paz pública, el curso regular de la justicia y el ejercicio de las funciones de las autoridades legítima-

mente constituidas; y es la voluntad de S. M. que en lo sucesivo las audiencias por medio de sus regentes y los jueces de primera instancia me avisen puntualmente los movimientos ó actos de aquella clase que ocurran en los pueblos de su respectivo distrito, noticiándome asimismo los síntomas que se manifiesten con tendencia á semejantes excesos, y expresando las observaciones que su celo les sugiera para prevenir, contener ó reparar los indicados desórdenes, debiendo darme parte al fin de cada mes, aunque no hayan ocurrido movimientos ó actos de los indicados, con expresion del estado de la tranquilidad y de las medidas que en su opinion convenga tomar para conservarla. De Real órden &c. Madrid 14 de Mayo de 1837. = Landero.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden mandando que no se destinen presos ni confinados al alcázar de Segovia.

[En 14] El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 22 de Abril último me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora, en vista de una exposicion del señor director del colegio general militar, se ha servido resolver no se destinen al alcázar de Segovia, que ocupa dicho colegio, presos ni confinados, por no ser compatible esta disposicion con el importante objeto á que en el dia está destinado exclusivamente aquel edificio, ni fácil proveer á la seguridad de tales personas, y admitirlas en dicho alcázar sin graves perjuicios de la juventud militar que allí se educa. Lo que de Real órden &c. Madrid 14 de Mayo de 1837. = Landero.

GUERRA.

Real órden sobre los auxilios que deben prestarse á los destacamentos y partidas.

[En 15] Excmo. Sr.: En la ordenanza de intendentes

de ejército de 4 de Julio de 1718, desde el artículo 86 hasta el 112 inclusive; en repetidas Reales órdenes posteriores, y en la instruccion de Hacienda militar para el servicio de campaña aprobada por Real órden de 23 de Julio de 1835, estan consignadas las reglas que deben observarse en el suministro de víveres á las tropas, y penas en que incurren los que infringiéndolas causan vejaciones á los pueblos y perjuicios al Erario nacional. La sangrienta guerra que aflige á varias provincias del reino, entre los incalculables males que produce, no es el menor el de las extorsiones y criminales manejos que por olvido de aquellas Reales disposiciones se experimentan en el importante ramo de provision. Uno de los abusos que de un modo indirecto ha llegado á noticia de S. M., y que mas particularmente ha llamado su atencion, es el de que, con mengua del honor militar, se exige con frecuencia á los pueblos por los destacamentos y partidas transeuntes mayor número de raciones del correspondiente á su fuerza, cobrando el exceso en dinero; y deseando S. M. poner término á tan vergonzosa dilapidacion, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1º A todo cuerpo, destacamento ó partida que transite de un punto á otro, se expedirá, como está mandado, el correspondiente pasaporte, en el que se expresará por la autoridad militar la fuerza de que conste, y por el comisario de guerra los auxilios que deban acreditarse. En los puntos en que no haya este funcionario, será el gefe militar el que anotará los insinuados auxilios. 2º En todo recibo de suministro se especificará el regimiento, batallon y compañía á que pertenezcan los individuos que hayan de ser socorridos. 3º Los gefes y oficiales del ejército, los ordenadores, comisarios y demas empleados de Hacienda militar que exijan mayor número de raciones que las que correspondan, sufrirán desde luego la pena de pérdida de empleo, y ademas serán tratados como defraudadores de los intereses nacionales, y entregados á los tribunales para ser juzgados y castigados con arreglo á las leyes. 4º A los individuos de tropa que incurriesen en el mismo delito, se car-

gará á sus haberes el importe triple del costo de las raciones que hubiesen pedido de mas, sin perjuicio de las demas penas de que sean merecedores segun las circunstancias del caso. 5º Los gefes, oficiales, empleados de administracion militar é individuos de tropa que exijan de los pueblos cantidad alguna en metálico por equivalencia de las raciones, incurrirán en las mismas penas expresas en los dos artículos anteriores. 6º A los pueblos á quienes se justifique haber suministrado á las tropas dinero en lugar de las raciones, no se hará abono alguno por el importe de las figuradas raciones. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; bajo el concepto de que S. M. quiere que la presente Real resolucion se inserte en todos los Boletines oficiales de las provincias del reino. = Almodovar.

HACIENDA.

Real órden relativa al pago de las fincas nacionales rematadas.

[En 15] Enterada la Reina Gobernadora de lo consultado por V. S. en oficio de 10 del actual, acerca de si los pagos que se admitan en metálico, conforme al artículo 1º del Real decreto de 23 de Abril último, han de ser procedentes de remates posteriores á la expedicion del referido Real decreto, ó si se ha de aplicar tambien la disposicion del artículo á los pagos pendientes por remates anteriores, segun algunos compradores solicitan; y teniendo S. M. en consideracion que es muy conforme al espíritu del citado artículo, ó al objeto que en él se propusieron las Córtes, el facilitar á los compradores de fincas nacionales en las provincias los medios de realizar los pagos, sin perjuicio de los intereses de la amortizacion, y con beneficio suyo, en no tener que pagar á mas alto precio el papel en pequeñas porciones; se ha servido S. M. resolver que la citada disposicion comprende á los compradores que no habiendo aun verificado el pago de la quinta parte en papel, prefieran ahora hacerlo en efec-

tivo. De Real órden &c. Madrid 15 de Mayo de 1837.= Mendizabal.=Sr. director general de Rentas y arbitrios de Amortizacion.

GUERRA.

Real órden fijando el haber que debe abonarse á los cuerpos francos.

[En 16] Deseando S. M. la Reina Gobernadora fijar definitivamente los sueldos, haberes y gratificaciones que han de abonarse á los cuerpos francos de infantería y caballería que actualmente existen en los diferentes distritos, y que en lo sucesivo pudieran crearse, ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1ª Los cuerpos francos de infantería y caballería, existentes en los diferentes distritos del reino, continuarán organizados bajo el pie que se determinó por las Reales órdenes circulares de 25 de Marzo de 1835 y 4 de Febrero de 1836.

2ª Los sueldos, haberes y gratificaciones que desde 1º de Junio próximo venidero han de abonarse á los gefes, oficiales é individuos de tropa de los mismos, serán los que á continuacion se expresan.

INFANTERIA.	Sueldos y prest al mes.	Gratificaciones.
Primer comandante	1,200	50
Segundo idem	1,200	50
Capitan	900	»
Ayudante	500	»
Teniente	450	»
Subtenientes y abanderado	350	»
Capellan	320	»
Cirujano	320	»
Gratificaciones de agencias de habilitacion	»	180
Sargento primero	180	»

	Sueldos y prest al mes.	Gratificaciones.
Idem segundo.....	150	»
Cabos primeros y segundos.....	135	»
Soldado.....	120	»
Tambor mayor.....	180	»
Tambor ó corneta.....	135	»
Maestro sastre.....	120	»

CABALLERIA.

Comandante.....	1,600	»
Capitan.....	1,100	»
Ayudante.....	700	»
Teniente.....	500	»
Alférez ó porta.....	400	»
Gratificacion de agencias.....	»	60
Capellan.....	380	»
Cirujano.....	380	»
Sargento primero.....	210	»
Idem segundo.....	180	»
Cabos primeros y segundos.....	165	»
Soldados.....	150	»
Trompetas y cabos de idem.....	165	»

3.ª A los individuos de tropa, tanto de infantería como de caballería, se acreditará ademas de los haberes que se les señalan, una racion de pan sin ninguna otra gratificacion numeraria.

4.ª Los gefes, oficiales y clases de tropa de los expresados cuerpos estarán sujetos á los mismos descuentos que sufren los demas del ejército.

5.ª A los gefes y oficiales de los cuerpos francos, cuyo nombramiento carezca de la Real aprobacion, se abonará únicamente, hasta que esta recaiga, las dos terceras partes del sueldo que corresponda al empleo que sirvan en comision, á no mediar la circunstancia de que en otra clase inferior del ejército ó cuerpo franco se le hubiere

declarado en virtud de Real órden otro sueldo que exceda de dichas dos terceras partes, en cuyo caso continuará disfrutándolo hasta la confirmacion de su último nombramiento.

6ª Los comandantes de escuadron no tendrán gratificacion de mando en atencion al mayor sueldo que se les asigna, comparado con el señalado á los de igual clase de los batallones de infantería.

7ª La compra de caballo, montura, herrage y demas gasto de entretenimiento, serán de cuenta de los gefes y oficiales.

8ª Cuando los cuerpos francos de caballería consten á lo menos de tres escuadrones, tendrán capellan y cirujano, un mariscal con la dotacion de siete reales diarios, y un armero con seis; pero si no tuviesen mas de dos escuadrones, se suprimirá en la plana mayor el capellan.

9ª y última. Las precitadas medidas con respecto á abonos de sueldos y haberes, no tendrán efecto alguno retroactivo en pro ni en contra de los individuos que han pertenecido y en el dia pertenecen á los mencionados cuerpos francos de infantería y caballería. De Real órden &c. Madrid 16 de Mayo de 1837. = Facundo Infante.

HACIENDA.

Real órden sobre pago de las letras y libranzas que quedaron pendientes en el año último.

[En 18] He dado cuenta á la augusta REINA Gobernadora del expediente instruido en este ministerio con el fin de que las letras á cargo del tesoro público, sus libranzas y las de las direcciones generales de Rentas que quedaron pendientes de pago en el año último puedan ser reintegradas en la forma que permiten las circunstancias del Erario; y S. M., sobre cuyo Real ánimo pesa el considerable retraso que los acreedores al tesoro por dichos conceptos sufren en el reintegro de sus anticipaciones ó suministros invertidos en el sostenimiento del leal y va-

liente ejército que defiende el trono de su excelsa Hija y la libertad de la nacion; al paso que se ha dignado declarar ser su firme Real propósito, que tan luego como sean acordados por las Córtes los recursos indispensables, y con cuanta brevedad permita la naturaleza de ellos, se verifique el pago de dichos adelantos, y que si este hubiere de dilatarse, proponga su Gobierno á las Córtes la concesion de un interés hasta que se realice, y que deseche de sí toda idea que pudiese tender á un corte de cuentas tan contrario á la buena fe que quiere S. M. presida á sus actos; considerando no obstante que el consignar entre tanto al reembolso de estos capitales una parte de los ingresos positivos del tesoro, cuando no son bastantes á conllevar las obligaciones corrientes, acrecentaria la aflictiva situacion de él sin minorar la efectiva cuantía del descubierto, ni el disgusto de la generalidad de los acreedores, antes por el contrario aumentaria uno y otro, si, como era forzoso, habia de variarse la forma actual de los expresados documentos, y soportarse los gastos anejos á la variacion; teniendo S. M. en consideracion al propio tiempo los deseos manifestados por varios tenedores de dichas letras y libranzas, de que les sean admitidas en compra de los edificios y efectos de los conventos suprimidos, cuyo producto en venta fue destinado por Real decreto de 30 de Agosto del año anterior á las atenciones del tesoro, y consignado despues por el decreto de 19 de Noviembre á los gastos del ejército: que este producto ha sido hasta ahora muy insignificante, porque debiendo enagenarse los conventos, ó sea la demolicion de sus edificios y sus solares, á dinero metálico, y á pagar en brevísimos plazos, cuando semejante adquisicion no produce renta inmediata sin nuevos dispendios, se estan vendiendo simultáneamente fincas que desde luego la producen, y cuyo pago se ejecuta á papel y en plazos largos: finalmente, que las precitadas letras y libranzas proceden de los mismos gastos de la guerra para los que está destinado el producto en venta de los edificios y efectos de los conventos suprimidos; se ha servido S. M. mandar que

en las subastas que se celebren, ya por la demolicion de conventos ó ya para la venta de los solares y efectos de dichos conventos, se admitan en pago de las cantidades en que se verifiquen los remates las referidas libranzas y letras por todo su valor nominal como dinero metálico, dividiéndose y subdividiéndose estas á voluntad de los tenedores para que puedan acomodarlas á los pagos que tuvieren que hacer.

Y con el fin de que esta su Real disposicion realice en toda la extension posible los interesantes objetos á que va encaminada, proporcionando un pronto medio de reintegro á los tenedores de letras y libranzas que quieran hacer uso de él, poniéndolos en actitud de prestar nuevos servicios aliviando al tesoro de parte del débito que les abruma y dificulta atender á sus obligaciones corrientes, y mejorando la abatida situacion del crédito, quiere S. M. que la junta superior de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos desplegue toda su actividad y celo, y excite poderosa y eficazmente la energía de las juntas de provincia, sus subalternas, para que se promueva cuanto sea dable la demolicion de los conventos, la division de sus terrenos en solares, y la enagenacion de estos para la construccion de nuevos edificios, y se logre asi tambien dar ocupacion á brazos necesitados, repartir y mejorar la propiedad particular, y promover la riqueza pública, dictando la junta superior para estos interesantes fines cuantas providencias estime conducentes y esten en la esfera de sus atribuciones, y proponiendo á este ministerio las que requieran la Real aprobacion. De Real órden &c. Madrid 18 de Mayo de 1837. = Mendizabal. = Señor director general del tesoro público.

GOBERNACION.

Real órden incluyendo un decreto de las Córtes relativo á la Milicia nacional.

[En 18] Los Sres. Secretarios de las Córtes me comu-

nican con fecha 9 del corriente la siguiente resolucion de las mismas.

Las Córtes han tenido á bien resolver:

1º Todo Miliciano nacional tiene facultad de ausentarse del pueblo de su domicilio á negocios de interés particular sin previa licencia de su gefe; pero con la obligacion de ponerlo en su conocimiento antes de emprender el viaje.

2º Las bajas temporales para permanecer en el mismo punto se concederán exclusivamente por los comandantes, oyendo al capitan de la compañía á que pertenezca el nacional, y sin intervencion de los ayuntamientos.

3º Estas corporaciones expedirán solo las licencias absolutas por las excepciones marcadas en la órdenanza á los que las soliciten por conducto de sus comandantes, quienes remitirán la solicitud instruida y con su informe al ayuntamiento respectivo. De Real órden &c. Madrid 18 de Mayo de 1837.=Pita.

GOBERNACION.

Real órden incluyendo un decreto de las Córtes que favorece en la posesion de los terrenos repartidos de propios en distintas épocas, á los labradores y braceros.

[En 18] Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes dicen á este ministerio, de acuerdo de las mismas, en 13 del presente mes lo que sigue:

Las Córtes han resuelto que á los labradores, senareros y braceros del campo, á quienes por disposicion de la circular del consejo de Castilla de 26 de Mayo de 1770 se repartieron en suerte terrenos de propios, en los que por declaraciones posteriores han sucedido sus descendientes, pagando canon como si hubiese sido un verdadero enfiteusis, no se les inquiete en su posesion y disfrute: que lo mismo se entienda con los terrenos repartidos bajo las mismas reglas durante la guerra de la independencia por disposicion de los ayuntamientos ó de las juntas; con los

que lo fueron por lo dispositivo del decreto de las Córtes de 4 de Enero de 1813 en las dos épocas que ha regido; con los que hasta el dia se han distribuido con órden superior competente; y finalmente, que respecto de los arbitrariamente roturados, siempre que los hayan mejorado, plantándolos de viñedo ó arbolado, se conserve á sus tenedores en la posesion, pagando el canon de 2 por 100 del valor de aquellos antes de recibir la mejora. De órden de S. M., comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes al puntual cumplimiento de la inserta resolucion de las Córtes. Dios &c. Madrid 18 de Mayo de 1837.=El gefe de la primera seccion, Juan Subercase.

GOBERNACION.

Real órden sobre la presidencia de la funcion del Corpus Christi.

[En 18] He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una exposicion del ayuntamiento constitucional de esta muy heróica villa, dirigida por conducto de la diputacion provincial, consultando acerca de la presidencia en la próxima funcion de la festividad del SS. Corpus Christi. Enterada S. M., y oido el Consejo de Ministros, se ha servido declarar por punto general, que con arreglo á la ley de 3 de Febrero de 1823, tanto en la procesion de tan solemne dia, como en cualquiera otra funcion pública, debe presidir el gefe político; y no habiéndolo propietario ni interino con nombramiento Real, y asistiendo la diputacion provincial, la presidencia corresponde al intendente, como vicepresidente de esta corporacion. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 18 de Mayo de 1837.=Pita.=Sr. gefe político de.....

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden declarando que los frutos aplicados á la manutencion de los eclesiásticos no estan sujetos al depósito é intervencion prevenido en Real órden de 5 de Abril de este año.

[En 19] Considerando S. M. la augusta Reina Gobernadora que la parte de frutos proveniente de bienes y diezmos, aplicada á la manutencion y subsistencia de los ministros del altar, es una propiedad particular de los mismos desde el momento en que con su residencia y trabajo los han ganado con arreglo á las leyes civiles y eclesiásticas, y deseando quitar todo motivo de duda acerca de la inteligencia del art. 5º de la Real órden de 5 de Abril último, expedida por el ministerio de la Gobernacion de la Península, se ha servido S. M. declarar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, que los bienes y rentas decimales pertenecientes á los prelados, prebendados, curas párrocos y demas partícipes no estan sujetas al depósito é intervencion que alli se previene, debiendo entenderse sola y exclusivamente de las rentas eclesiásticas que se aplican á otros objetos y enumeran en el mismo artículo. Lo que de Real órden digo á V. S. con remision de un ejemplar de la mencionada circular para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios &c. Madrid 19 de Mayo de 1837.=Landero.

HACIENDA.

Real órden sobre arriendo de las rentas decimales y casas excusadas.

[En 20] Enterada la Reina Gobernadora de lo manifestado por esa Direccion en 25 de Octubre último sobre las medidas adoptadas por la misma para los arriendos parciales de las rentas decimales y casas excusadas, como mas ventajosas á los intereses del Tesoro público, y de las

que á su consecuencia convendrá adoptar para simplificar las escrituras de fianzas, extension de recudimientos y derechos de subasta, conformándose S. M. con lo que sobre todos estos puntos propuso la Direccion, se ha servido mandar:

1.º Que las escrituras de fianza que otorgan los arrendatarios, y aun las de arriendos, puedan hacerse ante el escribano que mas convenga á los interesados, con tal que las primeras sean de conformidad de los administradores inmediatos responsables con las suyas de la recaudacion.

2.º Para que esta clase de instrumentos no sean tan gravosos á los arrendadores, ha de ser condicion que en una sola escritura se comprendan las de arriendo y fianza, aun cuando sean muchos los pueblos, con tal que sea uno el arrendatario.

3.º Que siendo los subdelegados meros jueces comisionados en este caso, se les señala real y medio por cada remate, que han de satisfacer los arrendadores.

4.º Que los recudimientos se despachen impresos por los subdelegados con conocimiento de los administradores, usando de todo el laconismo posible para que por estos medios no sean costosos, pues no tienen otro objeto que legitimar la personalidad de los arrendatarios, y que las justicias en su vista les presten los auxilios necesarios para el cobro;

Y 5.º Que los exhortos para las fianzas se despachen por los subdelegados con conocimiento de los administradores.

De Real órden &c. Madrid 20 de Mayo de 1837.= Mendizabal.=Sr. director general de rentas provinciales.

GOBERNACION.

Real órden aprobando el reglamento para los exámenes en las universidades y demas establecimientos literarios del reino.

[En 20] Excmo. Sr.: He dado cuenta á la augusta

REINA Gobernadora de la consulta elevada por esa direccion general en 18 del corriente, manifestando la necesidad de reformar el método vicioso é ineficaz de exámenes que se sigue en las universidades, sustituyéndolo por otro mas conforme á los adelantamientos modernos, y mas conducente al objeto; y convencida S. M. de la inmensa ventaja del nuevo sistema que la Direccion propone, asi para asegurar la debida imparcialidad, como para probar la suficiencia y el aprovechamiento de los estudiantes, se ha servido aprobar el reglamento que acompañaba á la expresada consulta, mandando que la direccion general de estudios lo circule á todas las universidades y demas establecimientos literarios del reino para su rigurosa observancia.

De Real órden &c. Madrid 20 de Mayo de 1837.=Pio Pita.=Sr. presidente de la direccion general de estudios.

Reglamento para los exámenes en las universidades y demas establecimientos literarios del reino, aprobado por S. M. la REINA Gobernadora en la Real órden anterior.

TITULO I.=*Exámenes para ganar curso.*

Art. 1º Para proceder á estos exámenes cuidará cada catedrático de poner en la secretaría de la respectiva universidad, colegio ó seminario que esté exclusivamente al cuidado ó bajo las órdenes del Gobierno, una lista firmada en que se contengan cien preguntas, cuestiones ó proposiciones relativas á las materias que se han tratado en el curso. Los catedráticos que tengan á su cargo dos diferentes enseñanzas, deberán poner dos listas.

Art. 2º Estas listas pasarán á la junta de catedráticos de la respectiva facultad para que las examine y reforme, si en ellas no se trata de todos los puntos importantes, ó contuvieren preguntas frívolas.

Art. 3º Las listas volverán á la secretaría, donde se

copiarán las preguntas &c. en otras tantas cédulas de igual tamaño y forma, y se conservarán para el acto del exámen. Esta operacion se verificará en los diez primeros dias de Junio. En los mismos dias se nombrarán por el rector, director ó quien hiciere sus veces, las comisiones de exámenes.

Art. 4º La comision de exámen en cada facultad se compondrá del rector ó gefe del establecimiento y tres catedráticos, uno de los cuales será siempre el de la clase que haya de ser examinada, y otro de la clase inmediata superior, á que debe pasar el examinado si la hubiere.

Art. 5º Los exámenes comenzarán hasta nueva disposicion el dia 10 de Junio, empleando en ellos tres horas por la mañana y tres por la tarde.

Art. 6º Para proceder al exámen se reunirán á hora fija y en lugar determinado, la comision, el secretario de la universidad y un bedel.

El secretario presentará las cédulas en que se contienen las preguntas ó puntos á que han de contestar los examinandos.

Uno de los examinadores sacará por suerte una cédula y leerá en voz alta y perceptible á todos la pregunta ó proposicion que contiene, y la escribirán los examinandos.

Del mismo modo se sacarán y trascribirán sucesivamente hasta diez cédulas.

Se retirarán los examinadores y el público, permaneciendo solos los examinandos con el rector ó vicerector, secretario y bedel, para que se conserve el órden y la tranquilidad, y para evitar que los examinandos se auxilien mútuamente.

Art. 7º En el intervalo de una hora pondrán por escrito los examinandos las respuestas, explicaciones ó ejemplos correspondientes á las diez preguntas, ó á las que de este número pudiesen responder, si les falta tiempo ó instruccion para contestar á todas. Luego que haya trascurrido la hora, de que se les advertirá por el secretario, recogerán su pliego ó pliegos, incluyéndolos en otro donde solo hayan escrito por la parte interior el lema, sentencia

ó palabra que cada uno eligiere. En otro pliego firmado por la parte interior pondrán el mismo lema en su sobre. Cerrados uno y otro pliego, los entregarán al secretario, quien los pasará al lugar en que hayan de ser abiertos.

Art. 8º De la misma suerte se procederá á examinar la clase inmediata y las demas en cada facultad, pudiendo los examinadores abrir los pliegos que contienen las materias de exámen de una clase, reconocerlas y graduar su mérito, entre tanto que otra clase prepara las suyas.

Art. 9º Los pliegos se abrirán por el secretario ó uno de los examinadores á presencia de los demas. Luego que se abra un pliego se examinará pregunta por pregunta la correspondiente respuesta; y en su consecuencia los examinadores calificarán el mérito del alumno con una de las tres notas siguientes: *Sobresaliente*, *notablemente aprovechado*, *aprobado*. El pliego que no merezca ninguna de estas calificaciones se considerará reprobado.

Art. 10. Los pliegos con nota ó sin ella serán rubricados por los examinadores. Se abrirán luego y rubricarán del mismo modo los pliegos que contienen los nombres, pasando despues estos documentos á la secretaría, para que con arreglo á ellos se extienda la certificacion que acredite el exámen y la prueba de curso, en la que se expresará la nota que mereció el interesado. Estas notas se conservarán en la secretaría de la universidad para los efectos convenientes.

Art. 11. Los cursantes que hubieren sido reprobados, serán admitidos á nuevo exámen en todo el mes de Octubre siguiente; mas este exámen será igual al que deben sufrir los que hubieren hecho estudios privados.

TITULO II. = *Exámen de los individuos que han hecho estudios privados.*

Art. 1º Los exámenes de aquellos individuos que en virtud de dispensa particular, ó superior disposicion general, hayan estudiado sin concurrir á las universidades ó colegios públicos aquellas materias que se enseñan en al-

guno ó algunos cursos académicos, y aspiren á que se les incorporen estos, se verificarán en los términos siguientes:

Se nombrarán comisiones de las respectivas facultades compuestas del número de individuos que se determina en el art. 4º del título anterior, y verificarán el exámen, pudiendo valerse de las listas de que habla el art. 1º de aquel título, correspondientes á los estudios que se trata de incorporar.

Art. 2º Para dar principio al exámen, se sacarán á la suerte 18 cédulas que copiará el examinando, quien extenderá sus respectivas respuestas en el espacio de hora y media, firmando por bajo, y presentando en seguida su pliego ó pliegos á los examinadores.

Art. 3º Reconocido el escrito por estos, le preguntará cada examinador sobre el contenido ó sobre otros puntos concernientes por espacio de diez minutos, calificando acto continuo, por medio de la nota y en la forma expresada en el art. 9.º del título 1.º, el mérito del examinando.

Artículo adicional. Los cursantes que no se hallaren dispuestos á sufrir el exámen en el próximo mes de Junio, podrán por esta vez omitirlo; y presentándose en el mes de Octubre inmediato con la cédula de asistencia ó cumplimiento de faltas, serán examinados por las mismas comisiones, y conforme á lo dispuesto para los exámenes ordinarios del referido mes de Junio.

Los que fueron reprobados en los exámenes del mes de Octubre, no serán admitidos á nuevo exámen.

GOBERNACION.

Real órden sobre exámen de agrimensores.

[En 23] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de varias consultas hechas por las diputaciones provinciales acerca de los exámenes para agrimensores y extension de los correspondientes títulos; y enterada S. M. se ha servido resolver:

1º Que por ahora, y hasta que se verifiquen las mo-

dificaciones que la experiencia ha demostrado ser necesarias en la ley de 3 de Febrero de 1823 para el gobierno económico-político de las provincias, continúen las diputaciones provinciales en su encargo de hacer examinar á los agrimensores, segun lo dispuesto en el artículo 129, no obstante lo practicado acerca del particular por la academia de Nobles Artes de S. Fernando hasta el restablecimiento de la citada ley, en cumplimiento de las Reales órdenes de 11 de Mayo y 27 de Diciembre de 1830 y 25 de Enero de 1834.

2º Que las diputaciones provinciales remitan á este Ministerio de mi cargo, por conducto del gefe político, certificaciones de los exámenes que hayan celebrado, con la debida especificacion, para que pasándolas al de Gracia y Justicia se extienda el correspondiente título á favor del interesado, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 3 de Octubre de 1836.

3º Que en lugar de los 400 reales vellon que en cumplimiento de la Real órden de 31 de Julio de 1821, debian depositarse en las tesorerías de provincia, baste satisfacer los derechos prefijados en la de 3 de Octubre de 1836, al tiempo de recoger el título en la secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, adonde deberán acudir directamente los interesados, por sí ó por comisionado, tan pronto como les conste la remision á este Ministerio de la certificacion de su exámen.

Lo que de Real órden &c. Madrid 23 de Mayo de 1837. = Pita. = Sr. gefe político de.....

GOBERNACION.

Real órden sobre depósito de lo que corresponde á los editores de periódicos.

[En 23] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las dudas ocurridas á varios gefes políticos acerca de las medidas que les correspondia adoptar para el caso de no existir en sus provincias comisionado del banco español

de S. Fernando ni juntas de comercio, ha tenido á bien declarar:

1.° Que el admitir á los editores de periódicos fianzas de particulares, como ya se ha verificado en algun punto, en lugar de la consignacion prevenida en el art. 1.° del decreto de las Córtes de 15 de Marzo último, seria infringir abiertamente la ley y desconocer las prudentes precauciones que quiso tomar.

2.° Que de consiguiente en las provincias donde no haya comisionado del banco español de S. Fernando ni juntas de comercio, deberán los editores de periódicos, por sí ó por apoderado, verificar el depósito que les corresponda en Madrid en el mismo banco; ó para su mayor comodidad en las provincias mas cercanas en donde exista comisionado ó junta de comercio. De Real órden &c. Madrid 23 de Mayo de 1837. = Pita. = Sr. gefe político de..

GOBERNACION.

Real órden sobre pago del presupuesto de gastos de los juzgados de primera instancia.

[En 24] El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha manifestado á este Ministerio las reclamaciones que se reciben en el de su cargo por algunos jueces de primera instancia, sobre el abandono en que se les tiene respecto al pago del presupuesto de gastos de sus juzgados, lo que por tal motivo padece el servicio, y que si bien en el presupuesto que ha presentado á las Córtes se han comprendido los citados gastos, hasta que aquel sea aprobado y empiece á regir deben continuar observándose los presupuestos formados en virtud de las disposiciones comunicadas de acuerdo de ambos Ministerios, asi como el modo de cubrirlos, á calidad de reintegrar á los fondos municipales de las cantidades que anticiparen cuando la Hacienda pública satisfaga el presupuesto pendiente de la aprobacion de las Córtes. Y enterada S. M., se ha servido resolver que se encargue á V. S. y á esa diputacion provincial la pun-

tual observancia de lo que sobre este asunto se halla prevenido por este Ministerio en circular de 2 de Abril del año último, hasta que empiece á regir el nuevo presupuesto de Gracia y Justicia que pende de la aprobacion de las Córtes, y á calidad de reintegrar por cuenta de él lo que hayan anticipado y anticiparen con este objeto los fondos municipales, como se previene en dicha circular. De Real órden &c. Madrid 24 de Mayo de 1837.=Pita.=Sr. gefe político de.....

GOBERNACION.

Real órden sobre liquidacion de atrasos debidos á la renta de Correos.

[En 24] S. M. se ha servido resolver que se proceda desde luego á la liquidacion de los atrasos que adeudan todas las autoridades á la renta de Correos, por valores de correspondencia vencidos hasta fin de Diciembre del año próximo pasado, y que por las mismas se expidan á favor del ramo las correspondientes cartas de pago para que se le admitan en cuenta de sobrantes. De Real órden &c. Madrid 24 de Mayo de 1837.=Pita.=Sr. gefe político de....

GOBERNACION.

Real órden declarando extrañado de estos reinos y privado de sus honores, condecoraciones &c. al R. obispo de Tortosa D. Victor Damian Saez.

[En 24] El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del actual lo siguiente:

Al presidente y cabildo catedral de Tortosa digo con esta fecha de Real órden entre otras cosas lo siguiente: El R. obispo de esa diócesis D. Victor Damian Saez, lejos de haberse presentado ni manifestado el punto de su residencia, á pesar del largo tiempo que ha trascurrido desde que violando las órdenes del Gobierno desapareció

de la ciudad de Sigüenza, y se le ocuparon por ello las temporalidades, continúa en una permanente desobediencia desconociendo la autoridad del Gobierno de S. M., ya se halle oculto en pais leal ó en el extrangero, ó unido á los rebeldes.

Por lo mismo, usando S. M. de las prerogativas de la corona, se ha servido declarar á este prelado extrañado de estos reinos, y privado de todos sus honores, condecoraciones y consideraciones, sin perjuicio de lo que pueda corresponder con arreglo á las leyes si resultase haberse unido á la faccion, auxiliado ó favorecido la causa del Príncipe rebelde; debiendo por consiguiente entenderse de una manera permanente la ocupacion de las temporalidades que por Real órden de 12 de Noviembre de 1834 tiene solamente el carácter de provisional en razon á la cláusula de por ahora que se insertó en ella.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, la traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde &c. Madrid 24 de Mayo de 1837.=El gefe de la primera seccion, Juan Subercase.=Sr. gefe político de.....

GOBERNACION.

Real órden declarando extrañado de estos reinos y privado de sus honores, condecoraciones &c. al M. R. arzobispo de Tarragona D. Fernando Echanove.

[En 24] El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del corriente lo que sigue:

Con esta fecha digo, entre otras cosas, de Real órden al presidente y cabildo metropolitano de Tarragona lo siguiente:

Habiéndose ausentado del reino el M. R. arzobispo de esa diócesis D. Fernando Echanove, sin haber antes obtenido la competente Real licencia, que con repeticion le fue denegada, y no habiéndose restituido á la Península, según se le ha mandado varias veces, por lo que se ha

constituido en una constante desobediencia á las disposiciones del Gobierno; se ha servido la augusta REINA Gobernadora, en uso de las regalías y prerogativas de la corona, declarar extrañado de estos reinos al mencionado prelado, y privado de todas las consideraciones, distinciones, honores y condecoraciones, mandando al propio tiempo, que la ocupacion de las temporalidades hecha en calidad de por ahora por Real órden de 28 de Abril del año próximo pasado, se entienda en los términos comunes acostumbrados y que son consiguientes al extrañamiento.

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 24 de Mayo de 1837.=El gefe de la 1.ª seccion, Juan Subercase.=Sr. gefe político de.....

HACIENDA.

Real órden para que á los empleados que tengan percibidos mas haberes que los que se hayan satisfecho á los de la dependencia en que entren á servir, se les pague media mensualidad hasta que todos sean igualados.

[En 25] He dado cuenta á la REINA Gobernadora de una instancia de D. Gregorio Blasco, oficial escribiente del archivo del suprimido Consejo de Castilla, exponiendo la imposibilidad en que se halla de esperar sin percibir sueldo alguno á que el tribunal supremo de Justicia de que depende cobre la paga correspondiente al mes en que entró á desempeñar su destino, y pidiendo se le auxilie por de pronto con una de las que tiene devengadas, y media en lo sucesivo hasta que se iguale en atrasos con el referido tribunal; y S. M. en su vista, y conforme con lo expuesto por la contaduría general de Distribucion en 19 de Abril próximo pasado, se ha servido resolver, que se satisfaga á Blasco la mesada que reclama á cuenta de los haberes que tenga devengados desde que tomó posesion de su destino, y que en lo sucesivo y por regla general conciliadora, tanto á él como á todos los demas individuos

de nueva entrada en una dependencia que se halle con el descubierto de haberes de meses anteriores al de su ingreso, se les abone media paga hasta que se nivelen con el total de ella y puedan en consecuencia ser comprendidos en las nóminas respectivas. De Real órden &c. Madrid 25 de Mayo de 1837.=Mendizabal.=Sr. Director general del Tesoro.

HACIENDA.

Decreto de las Córtes fijando un plazo dentro del cual se hayan de hacer las reclamaciones respecto de la propiedad de los documentos endosables, sujetos á la amortizacion.

[En 26] Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes dicen con esta fecha al ministerio de mi cargo lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con oficio de 13 de Marzo último se sirvió V. E. remitirnos de Real órden el expediente instruido sobre el modo de inutilizar para siempre los documentos de la deuda pública que se amortizan; al cual acompañaba el Real decreto expedido con la misma fecha sobre el propio objeto; y como en él se exprese que se ha de fijar el término dentro del cual se hayan de hacer las reclamaciones respecto de la propiedad de los documentos endosables sujetos á la amortizacion, las Córtes en su vista, y conformándose con lo propuesto por el Gobierno de S. M., se han servido señalar el término de cuatro meses para hacer dichas reclamaciones, el cual empezará á contarse desde la fecha en que se haga la publicacion de los mismos documentos en la Gaceta de esta corte; y con este motivo han estimado tambien conveniente que se excite nuevamente el celo del Gobierno, como lo hacemos, para que sin dilacion alguna y con toda puntualidad se ejecuten y cumplan exactamente las disposiciones del mencionado Real decreto de 13 de Marzo relativas á inutilizar para siempre los documentos de la deuda pública, que se amorticen, por medio de la quema pública y solemne de ellos.

convenientes; y últimamente, que se excite de nuevo el celo de los gefes políticos y diputaciones provinciales á la puntual observancia de las que les estan comunicadas, y á que vigilen en sus respectivas provincias si los jueces de primera instancia, alcaldes, regidores y procuradores síndicos cumplen con su deber en esta parte, removiendo, si estuviese en sus facultades y posibilidad, los obstáculos que á ello se opongan, ó consultando al Gobierno en caso necesario para la resolucion que corresponda.

Enterada la Reina Gobernadora, ha tenido á bien S. M. resolver lo comunique á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, para su conocimiento y demas efectos oportunos.

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 27 de Mayo de 1837.=El gefe de la primera seccion, Juan Subercase.

GOBERNACION.

Real órden sobre conservacion y destino de objetos científicos y artísticos procedentes de los conventos suprimidos.

[En 27] Las diferentes consultas elevadas últimamente al Gobierno de S. M. por varios gefes políticos acerca de los obstáculos que entorpecen el total cumplimiento de lo mandado en Reales órdenes de 29 de Julio de 1835 y 14 de Diciembre de 1836, relativo á la clasificacion, traslacion y destino de objetos científicos y artísticos procedentes de los conventos suprimidos, le han persuadido de la conveniencia de hacer extensivas con uniformidad á todas las provincias de la Península é islas adyacentes las reglas dictadas ya en 8 y 25 de Abril último y 7 del corriente, respecto á las de Cuenca, Barcelona, Salamanca y otras; en cuyo pronto y exacto cumplimiento funda S. M. la esperanza de ver en breve á salvo de la codicia extrangera, y convertida en provecho de la ilustracion nacional, la

vasta riqueza que España posee en obras de literatura, ciencias y artes. Provincias hay en que el celo de las autoridades, superando todos los obstáculos, ha reunido ya en parage seguro estos objetos, y concluido sus inventarios clasificados; y las hay tambien en que, llevando á su complemento las miras del Gobierno, erige bibliotecas y museos, que en breve podrán abrirse al público estudioso. Empero á fin de que en todas se logre igualmente el mismo resultado, se ha servido S. M. mandar lo siguiente:

1º Los gefes políticos, tomando informes de las diputaciones provinciales y ayuntamientos respectivos, nombrarán en cada uno de los pueblos á que correspondieron los suprimidos conventos, comisiones de sugetos de inteligencia, integridad y celo por el bien público, á las cuales encargarán, con las facultades suficientes, la formacion de inventarios clasificados de los objetos científicos y artísticos procedentes de los indicados conventos, cuyos inventarios remitirán á la capital de la provincia.

2º En cada capital de provincia se formará una *comision científica y artística* presidida por un individuo de la diputacion provincial ó del ayuntamiento, y compuesta de cinco personas nombradas por el gefe político é inteligentes en literatura, ciencias y artes. Esta comision reuniendo los inventarios particulares, formará uno general, en el cual designará las obras que merezcan, segun su juicio, ser conservadas, y las hará trasladar inmediatamente á la capital.

3º Estas obras serán colocadas en edificio á propósito para servir á un tiempo de biblioteca y museo; pudiendo tambien dejarse de ellas las que parezcan convenientes, en aquellos pueblos donde por su importancia se crea útil plantear dicho establecimiento mediante la aprobacion del Gobierno.

4º Las obras desechadas por la *comision científica y artística* se venderán á pública subasta, y su producto se aplicará á los gastos de formacion de inventarios, traslacion de efectos y establecimientos de bibliotecas.

5º Los gefes políticos remitirán á este ministerio en

el término de dos meses, contados desde el dia en que reciban la presente instruccion, copia del inventario general clasificado, con separacion de las obras conservadas y de las destinadas á la venta pública, proponiendo al mismo tiempo todo cuanto sea necesario para la definitiva instalacion de las bibliotecas.

6º Los ayuntamientos de los pueblos donde hayan de establecerse bibliotecas, facilitarán los medios necesarios para su colocacion; y si no los tuvieren, los propondrán al Gobierno de S. M. por conducto de la respectiva diputacion provincial y gefe político.

7º Este gefe, á propuesta del ayuntamiento, nombrará por ahora los empleados absolutamente necesarios para el cuidado y servicio de las bibliotecas; y los sueldos ó gratificaciones que les fueren asignados, se comprenderán en el presupuesto de gastos del ayuntamiento, en concepto de disposicion provisional, hasta que por el Gobierno se determine lo mas conveniente.

8º No tendrán lugar las precedentes disposiciones en la capital del reino y demas puntos donde los libros y efectos artísticos de los conventos suprimidos han sido destinados á bibliotecas y museos ya existentes.

Finalmente, S. M. me manda reiterar á V. S. el mas exacto cumplimiento de la circular de 28 de Abril último para que con la cooperacion de los funcionarios dependientes del ministerio de Hacienda, al cual con la misma fecha se trasladó la citada órden para su circulacion y observancia, cuide V. S. con la mayor escrupulosidad no se extraigan para el extrangero ni provincias de Ultramar libros, manuscritos, pinturas ó esculturas de autores antiguos, sin expreso permiso de S. M., cuidando de que se apliquen por quien corresponda á los contraventores las penas establecidas por las leyes.

Lo digo á V. S. de Real órden para su puntual cumplimiento. Dios &c. Madrid 27 de Mayo de 1837.=Pita.= Sr. gefe político de.....

GOBERNACION.

Real órden comunicando el reglamento que sigue de la escuela normal de instruccion primaria.

[En 27] De Real órden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península remito á V. S., para los efectos de la circular de 8 de Abril último, los adjuntos ejemplares del reglamento interino de la escuela normal de instruccion primaria; siendo la voluntad de S. M. que si esa diputacion provincial no hubiese ya nombrado los alumnos que han de concurrir á dicho establecimiento, lo verifique á la mayor brevedad, y remita sin pérdida de tiempo nota de ellos á esta secretaría. Dios &c. Madrid 27 de Mayo de 1837.=El gefe de la primera seccion, Juan Subercase.=Sr. gefe político de....

Reglamento que se cita en la Real órden anterior.

TITULO I.

Objeto de la escuela.

Artículo 1.° Esta escuela normal está destinada á formar maestros instruidos y capaces de dirigir las escuelas normales de provincia, y las escuelas superiores y elementales de instruccion primaria de todo el reino.

TITULO II.

Organizacion.

Art. 2.° La escuela normal se compondrá de un seminario para los que aspiren á ser maestros, y una escuela de niños para la enseñanza práctica de aquellos.

Art. 3.° El seminario recibirá alumnos internos y externos. El número de unos y otros será por ahora indeterminado, y hasta ulterior resolucion de S. M.

TITULO III.

Direccion, gobierno y enseñanza.

Art. 4º Para la direccion, gobierno y enseñanza de la escuela habrá un director principal, un vicedirector, un primer maestro del seminario, y un maestro regente de la escuela práctica. Los demas profesores necesarios para completar la enseñanza serán auxiliares y provisionales.

Art. 5º El director, vicedirector, primer maestro y regente de la escuela serán nombrados por S. M.

Art. 6º Estarán á cargo del director principal la direccion y administracion general del establecimiento y la correspondencia.

Art. 7º Será especial encargo suyo la ejecucion y exacta observancia de los reglamentos de estudios y disciplina.

El manejo de los negocios pecuniarios del establecimiento.

El cuidar de que se observe la mayor economía doméstica, sin perjuicio del buen trato de los alumnos internos; nombrando para mayordomo uno de los empleados subalternos ó alumnos, cuyas cuentas y conducta inspeccionará con particular atencion.

El procurar que los maestros desempeñen debidamente sus respectivas funciones.

El celar la conducta de los empleados en el servicio doméstico: admitirlos y despedirlos cuando fuere necesario.

Visitar con frecuencia las salas y dormitorios del seminario y la escuela práctica, y reconocer el estado de las oficinas, muebles y provisiones.

Mantener la correspondencia general del establecimiento, entendiéndose directamente con el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, ó con la persona ó corporacion que este delegue para cuanto sea necesario á la prosperidad de la escuela normal.

Pasar al mismo Sr. Ministro por el mes de Enero de

cada año un informe detallado y expresivo, que comprenda los objetos siguientes:

1º Estado del edificio, aumento ó disminucion del menage, con noticia de los libros, instrumentos y colecciones que se vayan adquiriendo para formar la biblioteca y gabinetes.

2º Número de alumnos internos y externos del seminario, y de niños concurrentes á la escuela práctica.

3º Estado de salud de los alumnos internos del seminario, conducta y aplicacion de estos y de los externos.

4º Maestros, métodos de enseñanza y resultados, tanto en el seminario como en la escuela práctica ó de aplicacion.

5º Lista de los individuos que hubiesen sido aprobados para maestros, con la censura que hayan obtenido en el exámen, y noticia de su colocacion.

6º Lista de los alumnos nuevamente admitidos.

7º Resúmen histórico de las ocurrencias notables de la escuela normal en todo el año, y observaciones sobre su estado, necesidades urgentes y mejoras que podrian hacerse.

Este informe, ó la parte de él que no fuere reservada, se publicará si el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion lo juzgare oportuno.

A este documento acompañará la cuenta correspondiente al mismo año, visada y firmada por el vicedirector y por el primer maestro del seminario.

Art. 8º El vicedirector estará particularmente encargado de vigilar la conducta moral y religiosa de los alumnos.

Art. 9º Le incumbe el nombramiento de gefes inspectores de salas y dormitorios, escogidos de los mismos alumnos internos, prefiriendo aquellos que por su juicio y conducta se consideren mas aptos, y á quienes servirá de mérito para su ulterior colocacion el celo y buen desempeño de este encargo.

Ordenar los actos religiosos que deban ejecutar los alumnos, y cuidar de que no los desatiendan.

Celar y coadyuvar á la instruccion religiosa de los niños de la escuela práctica.

Procurar el órden y disciplina doméstica del establecimiento.

Hacer las veces de director principal en las ausencias, ocupaciones y enfermedades de este.

Art. 10. El primer maestro tendrá á su cargo todo lo relativo á biblioteca y gabinetes de física é historia natural, y demas objetos é instrumentos de enseñanza del seminario, y cuidará de las impresiones que fueren necesarias para la enseñanza y escuela práctica.

Art. 11. El maestro regente de la escuela práctica ó de aplicacion cuidará, como gefe inmediato de ella, de la observancia del reglamento particular de esta escuela y de cuanto tiene relacion con ella.

Art. 12. Dará cuenta mensualmente al director principal del producto de retribuciones de los niños que pagan, y de los gastos ordinarios de la escuela.

Art. 13. Tanto el primer maestro del seminario, como el regente de la escuela de aplicacion, auxiliarán sin perjuicio de sus principales deberes como tales, en los trabajos literarios, traducciones, extractos y compilaciones &c. que fueren precisos para la mayor instruccion de los alumnos, remunerándoseles este trabajo extraordinario á juicio de la junta de estudios, de que se hablará.

TITULO IV.

Junta de estudios y disciplina.

Art. 14. El director, vicedirector y los maestros expresados formarán una junta que se dirá de estudios y disciplina, cuyo presidente será el director principal.

Art. 15. Compete á esta junta la formacion del reglamento de estudios del seminario, el de la escuela práctica y el de disciplina interior y exterior de los alumnos.

Art. 16. El curso completo de estudios será por ahora de dos años.

Art. 17. Los alumnos seminaristas no tendrán menos de nueve á diez horas de estudio, aulas y repasos diarios,

excepto los domingos y dias festivos que se designaren, los cuales deberán ser muy pocos.

Art. 18. La disciplina, sin ser dura, deberá ser tan severa, como conviene á individuos destinados á una profesion en que se requiere moralidad ejemplar, á jóvenes de mas esmerada educacion, y á las circunstancias de la poblacion en que residen.

Art. 19. Los reglamentos expresados se someterán á la aprobacion de S. M.

Art. 20. Se revisarán anualmente estos reglamentos, sometiendo las alteraciones y reformas que se adoptaren á la misma aprobacion soberana. Podrá sin embargo la junta de estudios hacer las modificaciones que la experiencia acreditare ser precisas y urgentes durante el año, dando el director cuenta de ellas en su informe anual.

TITULO V.

Programa de enseñanza.

Art. 21. Las materias de enseñanza indispensables serán las siguientes:

1ª Religion y moral.
2ª Lengua castellana.
3ª Aritmética y elementos de geometría.
4ª Dibujo lineal.
5ª Elementos de física.
6ª Elementos de historia natural.
7ª Geografía é historia.
8ª Principios generales de educacion moral, intelectual y física, con instrucciones especiales acerca de los medios mas conducentes para conservar la salud de los niños y robustecerlos, ó sea el modo de combinar los ejercicios gimnásticos ó corporales con los juegos y ocupaciones ordinarios de la niñez.
9ª Métodos de enseñanza y pedagogia.
10. Lectura.
11. Escritura.

Art. 22. Podrá haber otras enseñanzas adicionales, particularmente de agrimensura y lenguas francesa é inglesa, ó la simple traduccion de estas, si la junta de estudios considera que pueden tener lugar, sin perjuicio de las de reglamento, y si los fondos del establecimiento lo permitiesen.

Art. 23. Se encargarán de las diferentes enseñanzas en primer lugar el director, vicedirector y maestros del seminario y escuela práctica.

Art. 24. El director principal se hará cargo por lo menos de una asignatura á su eleccion.

Art. 25. El vicedirector se encargará de la enseñanza de religion y moral, y otra que eligiere.

Art. 26. El primer maestro del seminario desempeñará tres asignaturas.

Art. 27. El maestro regente de la escuela práctica tendrá ademas á su cuidado las clases de lectura y escritura del seminario.

Art. 28. Las enseñanzas restantes serán desempeñadas por maestros auxiliares nombrados por la junta de estudios con la aprobacion del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion. Estos maestros auxiliares serán pagados con arreglo al número de lecciones semanales que dieren.

Art. 29. Los maestros auxiliares asistirán á la junta de estudios con voto consultivo cuando fueren convocados.

TITULO VI.

Admision de alumnos internos y externos.

Art. 30. Alumnos internos serán: 1º Los nombrados y sostenidos por las provincias conforme á lo prevenido en la Real órden de 16 de Febrero de 1835 y disposiciones posteriores contenidas en la de 8 de Abril de este año. 2º Los individuos que lo soliciten, sosteniéndose de su cuenta en los términos que se expresan en este reglamento. Y 3º Aquellos que tenga á bien pensionar S. M.

Art. 31. La recepcion de alumnos se verificará por

primera vez cuando S. M. lo determine, y para lo sucesivo se anunciará con antelacion de dos meses la época y número de los que se hayan de recibir de nuevo.

Art. 32. Para ser admitido como alumno interno se requiere:

1º Buena salud sin indicios de enfermedad ó predisposicion notable á ella.

No se admitirán los de talla excesivamente pequeña; los cortos de vista, ni los que tengan defecto físico que desfigure mucho la persona.

2º Edad de 18 á 20 años cumplidos, acreditada con la correspondiente fe de bautismo.

3º Buena conducta moral y política, que se acreditará con certificacion del alcalde, dos regidores y cura párroco del lugar de su domicilio.

4º Certificacion del maestro ó maestros á cuyas escuelas hubiere concurrido, expresiva de su conducta y aplicacion.

Art. 33. Cada alumno interno contribuirá anualmente con la cantidad de 3ᴅ rs. en dos pagas adelantadas, una cada semestre, comenzando por la de entrada.

Art. 34. Los padres ó tutores que no residan en la corte, nombrarán un sugeto abonado en ella que se obligue á satisfacer dicha cantidad.

Estan dispensados de esta obligacion los que vengan comisionados por las provincias, correspondiendo á estas el cargo de pagar las respectivas pensiones en los términos expresados; y tambien están dispensados los que fueren agraciados por S. M.

Art. 35. Deberá cada alumno venir provisto de un vestido decente para los dias festivos y salidas del seminario, compuesto de casaca, chaleco y pantalon de paño negro, con cuello y botones del mismo paño, y sin divisa alguna.

Sombrero redondo nuevo.

Otro vestido para casa, que puede ser casaca cumplida ó corta, ó levita y pantalon de paño.

Una gorra sencilla, pero aseada.

Dos pares de pantalones blancos de verano y chalecos correspondientes.

Dos pares de zapatos y uno de botas.

Cuatro camisas.

Cuatro pares de medias ó calcetas.

Tres toallas.

Un cubierto de metal blanco y un cuchillo.

Peines, cepillos para los dientes, la ropa y zapatos; un espejo pequeño, y navaja ó navajas de afeitar el que las necesitare.

Una cama completa con las mudas correspondientes y tablado verde.

Un baúl pequeño para guardar ropa.

El lavado de la ropa y repaso ó costura, será por ahora de cuenta del establecimiento.

Art. 36. Los alumnos pensionados por S. M. se obligarán por escrito á estar á disposicion del Gobierno por espacio de tres años despues de haber salido aprobados de la escuela normal, para ser empleados donde aquel tenga por conveniente.

Art. 37. Los alumnos externos deberán presentar igualmente su fe de bautismo en forma, que acredite la misma edad de 18 á 20 años, la certificacion de conducta expresada, y la de asistencia y aprovechamiento en la escuela á que hubieren concurrido.

Art. 38. El padre, tutor, pariente ó persona conocida y residente en la corte, se presentará á responder de su conducta, y obligarse á pagar la cuota que se señalará cuando se fije el número de estos alumnos.

Art. 39. Estarán obligados á observar la disciplina externa é interna en la parte que les corresponda y determinare el reglamento especial.

Art. 40. Tanto los alumnos internos como los externos se dirigirán al director principal de la escuela normal con sus correspondientes solicitudes tan luego como se publique el anuncio para la admision, á fin de ser convocados si hubiese lugar á ella.

Art. 41. Todos sufrirán un exámen á la entrada para

asegurarse de que han adquirido por lo menos los conocimientos que se suministran en las escuelas comunes elementales.

Art. 42. El alumno que al año de su permanencia ó asistencia en la escuela normal, no dé en los exámenes ordinarios esperanzas de aprovechamientos y capacidad bastante para ser aprobado y obtener título de maestro al año siguiente, será despedido de la escuela y seminario.

Art. 43. Los exámenes de salida serán extraordinarios y especiales para aquellos que hayan cumplido los dos años escolásticos.

Art. 44. Estos exámenes se harán por los directores y maestros de la escuela normal, y serán presididos por el director principal ó persona nombrada por S. M.

Art. 45. El reglamento de estudios determinará el método y forma de estos exámenes, debiendo expresar la censura con la posible exactitud el grado de conocimientos del individuo examinado y aprobado, su capacidad y especial habilidad práctica para la enseñanza: á este fin se establecerán diferentes grados enunciados con los títulos de „mérito sobresaliente," „mas que precisa suficiencia," „suficiencia absolutamente precisa.

TITULO VII.

Trato que se dará á los alumnos internos.

Art. 47. Se suministrará á los alumnos internos del seminario alimento abundante y sano, pero simple.

Art. 48. Almuerzo ordinario de huevos estrellados ú otro equivalente, chocolate alguna vez, ó café con leche, pan y manteca. Comida: sopa de pan ó pasta, y cocido de vaca ó carnero con tocino, garbanzos y verdura correspondiente. Cena: guisado de carne, pan abundante. No habrá principio ni postres sino en algun dia señalado en el reglamento interior.

Art. 49. Serán asistidos con el mayor esmero cuando estuvieren enfermos, siendo de cargo del establecimiento pagar facultativos y medicinas.

Art. 50. Los alumnos harán sus camas y cuidarán de la limpieza de dormitorios y salas, no debiendo haber mas criados que los precisos para recoger la suciedad de las habitaciones, y cuidar del aseo de otras piezas ú oficinas.

GOBERNACION.

Real órden estableciendo varias reformas en la imprenta nacional.

[En 28] La imprenta nacional, recuerdo de la pasada opulencia de la nacion, y monumento que atestigua la proteccion que sus Monarcas dispensaron siempre á las ciencias y las artes, ha ocupado en muchas ocasiones de la época presente la atencion del Gobierno con objeto de fomentar y perfeccionar todo lo posible este establecimiento, que debiera ser á la vez un gran depósito de los conocimientos humanos, un modelo del arte que mas contribuye á su propagacion, y una propiedad productiva del Estado.

Objeto tan interesante no pudo menos de ocupar la benéfica solicitud de la augusta Reina Gobernadora, quien dando desde luego la acogida mas favorable á una exposicion del actual administrador de la imprenta sobre el particular, tuvo á bien mandar por Real órden de 1º de Enero último, que se practicase una visita escrupulosa por personas peritas en la materia y celosas del bien público que examinasen el estado de dicho establecimiento en todos sus ramos, y propusiesen lo conveniente para mejorarlo todo lo posible.

Por el resultado de la visita verificada por D. Vicente Salvá y D. Francisco de Paula Alvarez, Diputados á Córtes, con el administrador y el contador de la misma imprenta, ha reconocido S. M. que el gran capital representado en diferentes efectos y en el edificio de la imprenta, apenas produce para sostenerla, á pesar de la última reduccion hecha de sus empleados, sin que por otra parte los adelantamientos artísticos correspondan, ni con mucho, á los medios empleados, ni sean comparables á los obtenidos por varias empresas particulares de la misma naturaleza.

La enagenacion por tanto parecia ser á primera vista el único remedio que deberia adoptarse para evitar perjuicios al tesoro público, é impedir que la imprenta llegase á su completa ruina; pero la consideracion de ser en sumo grado desventajosas las circunstancias presentes para sacar al mercado valores de tanta monta y de tan limitado producto, han persuadido al Gobierno de la conveniencia de renunciar á esta disposicion, ó suspenderla á lo menos para tiempo mas oportuno; en consecuencia de lo cual S. M. se ha servido mandar que por ahora se adopten las disposiciones mas eficaces para economizar gastos, aumentar productos, y deshacerse de capitales improductivos en todos los ramos dependientes de la imprenta Nacional; debiendo observarse al efecto desde luego las reglas siguientes:

1ª No se proveerá en lo sucesivo empleo alguno con Real nombramiento en la imprenta nacional y redaccion de la Gaceta mas que los de administrador y contador, únicos responsables de la buena administracion, cuenta y razon del establecimiento. Los oficiales de toda clase necesarios para el servicio de los trabajos artísticos en la imprenta y ramos agregados á ella se adquirirán por medio de ajustes con el administrador y la intervencion del contador en los términos acostumbrados para las empresas particulares.

2ª La redaccion de la Gaceta se ajustará por contrata particular, dejando desde luego de correr á cargo de redactores con Real nombramiento y sueldo fijo.

3ª Las condiciones para estipular esta contrata por parte de la imprenta, se expresarán circunstanciadamente en pliego dispuesto por el administrador y publicado sobre las bases siguientes: Primera. El contrato comprenderá la redaccion de la Gaceta, la de los cuadernos de leyes, decretos y Reales órdenes y la de la Guia de forasteros. Segunda. Habrá un redactor principal responsable ante la ley y al Gobierno del contenido de la Gaceta.

4ª Si no pudiere verificarse ventajosamente esta contrata, continuará dicha redaccion á cargo de los redacto-

res nombrados por el Gobierno, pero abonándoseles en lugar de sueldo fijo un tanto por ciento proporcional sobre el producto de la Gaceta y demas obras redactadas.

5.ª Se autoriza al administrador de la imprenta nacional para dar salida en los términos mas ventajosos, con la debida intervencion, á toda especie de enseres conocidamente inútiles, prensas y demas objetos que no fueren necesarios, ó que convenga sustituir con otros de mejor construccion, para cuya adquisicion se le autoriza tambien.

6.ª Asimismo se le autoriza para que con la indicada intervencion y las correspondientes seguridades ponga las obras de librería, calcografia y fundicion en comision para su venta en los puntos de la Península, Ultramar y del extrangero que sean mas á propósito para el despacho, dando cuenta al Gobierno de los puntos elegidos y personas comisionadas. Podrá tambien, para facilitar la venta de las obras, arreglar su precio al valor actual, y hacer á los compradores por mayor las rebajas de costumbre en esta clase de comercio, asi como estipular con los libreros cambios de unas obras por otras.

7.ª No se imprimirán en la imprenta nacional obras de particulares adelantando ella el costo para reintegrarse despues con ejemplares, ó por medio de su venta, sin que preceda contrato aprobado por el ministerio de la Gobernacion.

8.ª Las obras de particulares existentes en la actualidad en los almacenes y despacho de la imprenta nacional, serán administradas como las de su pertenencia, á no ser que sus dueños acudan á recojerlas en el término de tres meses, pagando el importe de las anticipaciones hechas por el establecimiento de la manera en que convengan con su administrador.

9.ª Cuando las obras de particulares sean administradas por el establecimiento, se dará razon á sus dueños del estado de su venta siempre que lo pidan, y se les entregará el producto despues de reintegrada la imprenta de su anticipacion con mas el 5 por 100 anual del capital anticipado, y el 6 por 100 por razon de gastos de administracion y comision de venta.

10. El administrador de la imprenta nacional acompañará á la cuenta anual que debe rendir al Gobierno, un informe expresivo del estado del edificio, máquinas y enseres existentes de antes, y adquiridos nuevamente; cantidad y estado de los efectos de toda clase almacenados; progresos hechos en la parte artística, con el resúmen de las ganancias ó pérdidas tenidas en el año, y las observaciones sobre las reformas ó mejoras que podrán hacerse.

11. En todo el próximo mes de Junio formará el administrador, y someterá á la aprobacion Real, un proyecto de reglamento, conforme á las disposiciones que quedan sentadas para la administracion y régimen interior del establecimiento.

De Real órden &c. Madrid 28 de Mayo de 1837.= Pita. = Señor administrador de la imprenta nacional.

ESTADO.

Real decreto mandando guardar y cumplir el de las Córtes, en que resuelven no terminar las funciones legislativas ordinarias hasta la reunion de las próximas Córtes.

[En 29] Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, REINA Regente y Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que por Nos ha sido propuesto á las Córtes, y aprobado por ellas, lo siguiente: No terminarán las funciones legislativas ordinarias de las presentes Córtes hasta que se reunan las próximas con arreglo á la nueva Constitucion. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=En Palacio á 29 de Mayo de

1837.=A. D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Decreto de las Córtes facultando al Gobierno para que permita la celebracion de ferias y mercados.

[En 29] Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con fecha de 24 del corriente dicen á este ministerio de mi interino cargo lo que sigue:

Excmo. Sr.: Las Córtes han examinado la órden que en 22 de Febrero de 1812 dieron las generales y extraordinarias á instancia de algunas feligresías de Galicia para establecer ferias y mercados. En su vista, convencidas de la utilidad que envuelve la resolucion general con que termina, y noticiosas por otra parte de las dificultades y retrasos que experimentan las solicitudes de esta clase por falta de declaracion en la materia, han tenido á bien restablecer la órden que dieron las extraordinarias á 22 de Febrero de 1812, facultando al Gobierno para que permita la celebracion de ferias y mercados á todos los pueblos que lo soliciten, siempre que lo estime oportuno, oyendo ántes á las diputaciones provinciales. De acuerdo de las mismas lo decimos á V. E. para los efectos consiguientes en el Gobierno de S. M.

Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido resolver lo traslade á V. S., como lo ejecuto, para su inteligencia y demas efectos. Dios &c. Madrid 29 de Mayo de 1837.=Mendizabal.=Sr. gefe político de....

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Decreto de las Córtes declarando que los alcaldes constitucionales deben ejercer el oficio de conciliadores en los negocios mercantiles.

[En 29] Los Sres. Diputados Secretarios de las Cór-

tes con fecha de 28 del corriente dicen á este ministerio de mi interino cargo lo que sigue:

Excmo. Sr.: Enteradas las Córtes del oficio que de órden de S. M. nos dirigió V. E. con fecha de 12 de Marzo próximo pasado con motivo de lo representado por el tribunal de comercio de la ciudad de Cádiz, se han servido declarar que estando vigente el artículo 282 de la Constitucion, no hay duda en que los alcaldes constitucionales deben ejercer el oficio de conciliadores en los negocios mercantiles, como lo ejecutan en los demas en virtud del expresado artículo y decreto de las Córtes de 18 de Mayo de 1821 que se halla restablecido. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que elevándolo á conocimiento de S. M. se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento.

Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido resolver lo traslade á V. S., como lo ejecuto, para su inteligencia y demas efectos. Dios &c. Madrid 29 de Mayo de 1837.=Mendizabal.=Sr. gefe político de....

GOBERNACION.

Real órden adoptando varios medios para el fomento de la imprenta nacional.

[En 29] S. M. la Reina Gobernadora, consecuente con lo dispuesto en Real órden de 28 del actual para impedir la ruina de la imprenta nacional y procurar su mejor arreglo; y convencida al propio tiempo de las ventajas de economía y de oportunidad que necesariamente han de resultar de una comunicacion general, simultánea y rápida de todas las leyes y disposiciones del Gobierno, se ha servido mandar:

1º Que las direcciones generales, inspecciones y demas dependencias de este ministerio en la corte, las diputaciones provinciales, los gefes políticos y los ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido se suscriban á la Gaceta de Madrid.

2º Que por los gefes políticos se invite á todos los pueblos de considerable vecindario, ó cuyos fondos comunes lo permitan, á suscribirse igualmente á la Gaceta. De Real órden &c. Madrid 29 de Mayo de 1837.=Pita.

GUERRA.

Decreto de las Córtes exceptuando de la requisicion de caballos á los oficiales destinados al regimiento nacional de Ingenieros.

[En 30] Excmo. Sr.: Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con fecha de ayer me dicen lo que sigue:

Las Córtes, penetradas de que los oficiales del cuerpo Nacional de Ingenieros deben considerarse en todo tiempo, y especialmente en el de guerra, como plazas montadas, para que siempre esten prontos y puedan desempeñar con la actividad que requieren las diferentes comisiones que les ocurren, propias de su instituto, han resuelto que la excepcion sétima del art. 2º del decreto de requisicion de caballos sea extensiva en la parte quetrata de oficiales de Ingenieros, á los de esta arma destinados al regimiento nacional de dicho cuerpo, y á todos los demas que en la actualidad se hallen desempeñando comisiones activas del servicio. De acuerdo de las mismas lo decimos á V. E. para los efectos consiguientes en el Gobierno de S. M. Y habiendo tenido á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora que se ejecute lo dispuesto en la preinserta resolucion de las Córtes, lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 30 de Mayo de 1837. =Facundo Infante.=Señor....

HACIENDA.

Real órden relativa á la conducta del capitan de carabineros de la Hacienda pública D. Federico Fassary.

[En 30] Por el oficio de V. S. de 8 del actual se ha en-

terado la augusta REINA Gobernadora de lo ocurrido en Almería con el capitan de carabineros de la Hacienda pública D. Federico Fassary, en cuya casa se encontraron varios géneros de contrabando; y deseando S. M. que un hecho tan extraordinariamente escandaloso no quede impune, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que sin perjuicio de la causa que en aquella Subdelegacion se está siguiendo contra el expresado capitan, y del arresto que este sufre, se le tenga desde luego por absolutamente separado del servicio. Al mismo tiempo es la Real voluntad que esta providencia se circule por órden á todo el cuerpo, para que sirva de escarmiento á sus individuos, y que á su tiempo se ejecute lo propio con el fallo de la causa, cuya pronta terminacion cuidará de activar la parte de la Hacienda para que no se experimenten demoras. Como el hecho del capitan Fassary da márgen á presumir que desgraciadamente no son exageradas las sospechas del estado de corrupcion, venalidad y abandono en que se encuentra el cuerpo de carabineros; S. M. quiere que esa Direccion general practique las mas exquisitas averiguaciones hasta asegurarse de la conducta de cada uno de sus individuos; y que segun los resultados, proponga V. S. las remociones ó separaciones que considere justas, pues seria una falta imperdonable que continuasen formando parte de la fuerza destinada á perseguir el contrabando los mismos que lo consienten ó practican. De Real órden &c.=Mendizabal.= Sr. Director general de aduanas y resguardos.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden sobre alcaldías mayores en Filipinas y organizacion de gobiernos militares y políticos.

[En 31] Para fijar el órden que ha de observarse en la provision de las alcaldías mayores de Filipinas de modo que no se repitan los conflictos que han ocurrido hasta aqui, y que pueden comprometer la conservacion de

aquellos importantes dominios, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver, de acuerdo con lo propuesto por las Secretarías del Despacho de Gracia y Justicia, que se observen las reglas siguientes:

1.ª Se declaran por gobiernos militares y políticos los de Caraga, Samar, Iloilo, Antigue, Capis, Albay, Camarines Sur y Tabayas, que estando antes de ahora asignadas para militares, deben continuar proveyéndose en ellos por el ministerio de la Guerra, así como los gobiernos de Cavite, Zamboanga é islas Marianas.

2.ª El capitan general, gobernador, proveerá las vacantes de los expresados gobiernos militares y políticos, segun lo ha verificado hasta aqui, con sujecion á las bases establecidas en las reglas 6.ª y 7.ª; bien entendido que por la nueva denominacion que han recibido, ni ha de variarse la forma de su eleccion, ni la duracion del tiempo por que deben servirlos los gobernadores electos.

3.ª Se hará de consiguiente por el ministerio de la Guerra la provision y confirmacion de los referidos gobiernos, y tambien se expedirán por el mismo los correspondientes títulos á los agraciados, quienes por lo menos han de tener 25 años cumplidos y el empleo de capitanes efectivos, á fin de que reunan la consideracion y experiencia convenientes para desempeñar con utilidad dichos destinos y hacer buen uso del mando de las armas cuando las circunstancias lo exijan. La expedicion de títulos de que habla este artículo no altera la obligacion de acudir á la cancillería á obtener los que son de costumbre.

4.ª Conservarán su actual carácter y nombre las alcaldías mayores de Misamis, Mindoro, Nueva Ecija, isla de Negros, Camarines Norte, Tondo, Zambales, Bulacan, Pamplona, Bataan, Pangasinam, Ilocos Sur, Ilocos Norte, Cagayan, islas Batanes, Laguna, Batangas, Zebú, Leyte, Calamianes.

5.ª Estas alcaldías se proveerán por el ministerio de Gracia y Justicia libremente en los aspirantes de mas mérito y de mayor aptitud, sean simples ciudadanos ó militares, aunque se procurará preferir á los letrados de ca-

rácter y opinion, y á los que sin ser abogados hayan hecho servicios al Estado en cualquiera carrera. Tambien podrá proveer en iguales términos las alcaldías mayores el capitan general gobernador de Filipinas, siempre que suceda una vacante y no se presente en tiempo persona nombrada por S. M.; pero se entenderá con la audiencia en la forma siguiente. El general remitirá á la audiencia las listas de los pretendientes con el extracto de sus méritos. La audiencia podrá hacerle las reflexiones que le sugiera su célo por el mejor servicio, presentando la calificacion de los pretendientes. El general resolverá definitivamente el nombramiento. Si en él se hubiere apartado de la censura de la audiencia, dará cuenta al Gobierno por la Secretaría de Gracia y Justicia con remision de dicha censura y de todos los antecedentes, sin dejar por eso de dar posesion al elegido. Si el general se hubiese conformado con la censura de la audiencia, bastará que avise el nombramiento con expresion de estas circunstancias.

6ª Los elegidos por el capitan general para los gobiernos y alcaldías mayores ejercerán estos destinos por el término de tres años, y puestos ya en posesion no cesarán hasta cumplido aquel término, aunque se presenten los individuos que hubiere nombrado S. M., á no disponerse expresamente otra cosa en caso determinado; y si al espirar los tres años no se presentan los nombrados por el Gobierno, podrá el capitan general prorogar la eleccion por otro trienio ó hacer nuevo nombramiento.

7ª Para obtener esta se dirigirán los nombrados para gobiernos políticos-militares por la Secretaría del Despacho de la Guerra, y los nombrados para alcaldías mayores por la de Gracia y Justicia.

Si se presentasen algunos inconvenientes para la ejecucion de todo ó parte de lo que va resuelto, el capitan general, de acuerdo con la audiencia, hará las observaciones que estime conducentes para que tomándolas en consideracion disponga lo conveniente S. M., que no desea sino que las islas continúen gozando de la envidiable

tranquilidad que han disfrutado hasta ahora. Y de Real órden &c. Madrid 31 de Mayo de 1837. = José Landero.

HACIENDA.

Real decreto mandando observar el de las Córtes sobre redencion de cargas ó rentas erigidas con título de foro, enfitéusis ó de arrendamiento.

[En 31] Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1º Se declaran en estado de redencion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Marzo de 1836 y demas determinaciones y aclaraciones posteriores, todas las cargas ó rentas exigidas con título de foro, enfitéusis ó de arrendamiento, cuya fecha sea anterior al año de 1800, que se pagaban por posesiones, caseríos, tierras, cotos ó lugares pertenecientes á las comunidades y monasterios extinguidos de ambos sexos.

Art. 2º Los llevadores de estas posesiones tendrán derecho y serán invitados para la redencion por medio de los Boletines oficiales, que se circularán con profusion por todas las jurisdicciones, pueblos y distritos; y si á los seis meses, contados desde la fecha de esta invitacion, no se presentasen á manifestar que estan prontos á verificar la redencion, se subastarán los capitales y sus rentas en la forma que está prevenida, adjudicándose al mejor postor.

Art. 3º El pago del capital que se fije para la redencion, se verificará en el término de cuatro años, ó sea por cuartas partes al fin de cada uno, en títulos del 4 ó 5 por 100, ó su equivalente en metálico, con arreglo á los pre-

cios que dicho papel tenga en la Bolsa de Madrid el dia en que debia verificarse el pago.

Art. 4.º Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá siempre que los arrendamientos de largo tiempo sobre que versan, y de los cuales debe haber una razon exacta en las oficinas del Crédito público, no excedan de 1100 reales mensuales.

Art. 5.º El Gobierno dispondrá y circulará una instruccion sobre las bases de este decreto y demas disposiciones á que se refiere, para su mas pronta y clara ejecucion; de modo que ni los particulares interesados ni la Nacion sufran de sus resultas perjuicios de ninguna especie.

Art. 6.º No serán extensivos los beneficios del presente decreto á los individuos que, estando en la faccion, no se presenten á las autoridades legítimas en el término de quince dias, contados desde la publicacion en los Boletines oficiales. Palacio de las Córtes 28 de Mayo de 1837. = Martin de los Heros, presidente. = Francisco Ferro Montaos, Diputado secretario. = Mauricio Cárlos de Onís, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En Palacio á 31 de Mayo de 1837. = A D. Juan Alvárez y Mendizabal.

GOBERNACION.

Real órden sobre supresion de juntas ó ayuntamientos generales de universidades.

[En 31] En 8 de Noviembre último se comunicó por este Ministerio al gefe político de Soria la Real órden que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del

expediente instruido á consecuencia de las exposiciones hechas por Calixto Fernandez y Luis Valero, en representacion de la universidad de la tierra de S. Pedro Manrique, y por los alcaldes de los pueblos de la jurisdiccion de Caracena, en solicitud de que se suprima la junta encargada del gobierno municipal de aquella, y que sus individuos y los del ayuntamiento general de ella cesen en el ejercicio de sus funciones: enterada S. M., igualmente que de otro expediente formado á instancia de D. Juan Antonio Pinilla y Francisco Diez, representantes de cuatro de los cinco sexmos de que se compone la universidad de la tierra de Soria, solicitando la cesacion de los individuos que actualmente forman la junta de Gobierno, y que la eleccion de esta se verifique con arreglo á la Real provision expedida en 23 de Junio de 1802, quedando sin efecto el reglamento aprobado en 16 de Junio de 1834; conformándose S. M. con lo que expuso el suprimido Consejo Real de España é Indias; teniendo presente que restablecida en su vigor la ley de Córtes de 3 de Febrero de 1823, corresponde que se formen ayuntamientos en los pueblos que deban tenerlos con arreglo á dicha ley y á la Constitucion política de la Monarquía; y considerando por lo tanto innecesarias y aun gravosas la existencia, no solo de las citadas universidades y ayuntamientos generales de S. Pedro Manrique, Caracena y otros, sino tambien la de la junta ó universidad de los ciento cincuenta pueblos de la tierra, cuyas atribuciones deben hoy confiarse á los ayuntamientos y diputaciones provinciales; se ha servido S. M. resolver:

1º Que se supriman las juntas ó ayuntamientos generales de universidades de tierra de S. Pedro Manrique, Caracena y cualquiera otra de esta clase que se halle establecida en esa provincia.

2º Que con arreglo á las órdenes vigentes se enagenen sus Propios para redimir los censos que sobre sí tienen, emplear el resto en beneficio de los pueblos, y el repartimiento entre ellos mismos y con igual destino de las existencias de sus Pósitos.

3º Que V. S. cuide de que se ejecute esta disposicion, y tambien de que para la formacion de los nuevos ayuntamientos en los pueblos en que deba haberlos segun la ley vigente, se proceda con acuerdo de la diputacion provincial y con sujecion á la misma ley.

4º Que igualmente se suprima la junta de la universidad general de los ciento cincuenta pueblos de la tierra, recogiéndose sus papeles y documentos en el archivo de esa gefatura política.

Y finalmente, que V. S., oyendo á la diputacion provincial, informe si entre las atribuciones que tenia la citada junta, hay alguna cuyo desempeño no pueda completamente caber en el de las ordinarias funciones, que á los ayuntamientos en sus localidades, y á las diputaciones provinciales en sus casos, estan designadas en la Constitucion política de la Monarquía y demas leyes vigentes.

Y habiéndose servido S. M. mandar que dicha resolucion sirva de regla general para los casos de igual naturaleza, lo digo á V. S. de su Real órden para los efectos consiguientes.

Madrid 31 de Mayo de 1837. = Pita.

GOBERNACION.

Real decreto organizando la administracion de montes nacionales.

[En 31] Impulsada por el mas vivo interés por cuanto pueda contribuir al bien y prosperidad de los pueblos, y siendo urgente la necesidad de proveer á la conservacion y fomento de los montes nacionales, en atencion á lo que me habeis expuesto, he venido en decretar, á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo que sigue:

Artículo 1º Los montes baldíos, realengos y de dueño no conocido, como pertenecientes á la nacion en general, son administrados por el Gobierno.

Art. 2º Esta administracion será regida por una oficina general, establecida en la corte con el título de Di-

reccion general de montes nacionales, dependientes del ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 3.º En las provincias estará á cargo de los gefes políticos; en los partidos al del alcalde primero constitucional, ó de la persona que nombre el gefe político, y en cada pueblo al del alcalde primero constitucional. Cuando el alcalde primero constitucional del pueblo cabeza de partido sea el encargado de los montes nacionales del mismo, se considerará tambien en el propio especial encargo que tienen los demas alcaldes en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 4º Para la guarda y conservacion de los montes baldíos y realengos, situados en el término de cada pueblo, se nombrarán por el gefe político los celadores necesarios con aprobacion de la Direccion general.

Art. 5º Esta y sus dependientes en el ramo se encargarán desde luego de los montes que notoriamente pertenezcan á la nacion, y dedicarán ante todo sus cuidados á averiguar y deslindar con toda claridad los que deben pertenecer á la indicada clase, tomando posesion de ellos.

Art. 6º En tanto que no se promulgue la nueva ley, y publiquen las ordenanzas que han de regir este importante ramo, la Direccion dará sus instrucciones, conformes á la ordenanza de 1833 en todo cuanto no se oponga á las leyes y decretos vigentes, y propondrá al Gobierno todas las reformas que crea convenientes.

Art. 7º La Direccion liquidará las cuentas de los atrasos que se deben al ramo de montes por los derechos, arbitrios y multas que cobraba hasta el restablecimiento del decreto de las Córtes de 14 de Enero de 1812; y pasando las notas de débitos á los gefes políticos, estos harán que ingresen sus productos en poder de los comisionados pagadores del ministerio de la Gobernacion de la Península con las formalidades de cuenta y razon establecidas. A la misma liquidacion y pago deberán sujetarse todos cuantos hayan manejado fondos del ramo antes del restablecimiento del mencionado decreto, y tambien los que por

mala inteligencia ó abuso de él lo hayan hecho despue sin facultad de dicha Direccion.

Art. 8º Estas liquidaciones y pagos han de estar completamente concluidos en el término de tres meses desde la publicacion del presente Real decreto.

Art. 9º La Direccion general de montes nacionales se compondrá de un director con 40ᴅ rs. anuales de sueldo, un inspector visitador facultativo con 36ᴅ rs., un secretario con 20ᴅ, dos oficiales con 14 y 12ᴅ rs., dos escribientes con 5 y 4ᴅ, y un portero con 4ᴅ.

Art. 10. La direccion formará á la mayor brevedad una instruccion clara, sencilla y suficiente sobre el proceder que deberán observar sus dependientes; y con lo demas que estime conducente al fomento y conservacion de los montes, lo hará presente por conducto del Ministerio de la Gobernacion de la Península para la debida Real aprobacion ó resolucion.

Tendréislo entendido para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 31 de Mayo de 1837. = A D. Pio Pita Pizarro.

GOBERNACION.

Real órden sobre dispensas para obtener el título de abogados.

[En 31] Excmo. Sr.: Conviniendo queden de una vez deslindadas las atribuciones de los ministerios de Gracia y Justicia y de la Gobernacion en materias de dispensas para obtener el título de abogado, S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con lo que le han propuesto ambos de comun acuerdo, se ha servido resolver que en atencion á lo dispuesto en el arreglo provisional de estudios, los expedientes relativos á dispensas solicitadas por los que estan actualmente cursando leyes ó por los que en adelante se matriculen para estudiarlas, deben instruirse por la secretaría del Despacho de la Gobernacion, ya se trate de la jurisprudencia teórica, ya de la práctica, quedando reservados á la de Gracia y Justicia los asuntos re-

lativos á dispensas de práctica, respecto de aquellos estudiantes que segun el plan de 1824 salieron de las universidades despues de haber cursado en ellas el quinto año de leyes, y estan siguiendo dicha práctica en academias ó en el estudio particular de un abogado. De Real órden lo comunico á V. E. para conocimiento de esa direccion general y demas efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 31 de Mayo de 1837.=Pio Pita.=Sr. presidente de la Direccion general de estudios.

JUNIO.

GOBERNACION.

Real órden sobre el exacto cumplimiento de la ordenanza general de Presidios.

[En 1.°] Para evitar que por ningun pretexto se eludan las sentencias de los tribunales, segun reclama la moral y la vindicta pública; ha tenido á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora que V. S. bajo su inmediata responsabilidad, cuide de que en los establecimientos presidiales pertenecientes á esa provincia se cumplan con el mayor rigor los artículos 297 y 298 de la ordenanza general del ramo, que prohiben la existencia de presidiarios rebajados ó destinados con cualquier título al servicio doméstico, y la concesion de rebajas, licencias temporales ú otras gracias que estan reservadas á S. M.; ateniéndose para lo primero á lo dispuesto en la Real órden que con fecha de 20 de Diciembre del año próximo pasado se comunicó al director general de presidios; en el concepto de que la responsabilidad impuesta por la misma á los gefes inmediatos de los presidios no relevará á V. S. en ningun caso de la que le corresponde como superior de ellos; y es la voluntad de S. M. que para asegurar mas la ejecucion de esta medida de interes general, intervenga en las

revistas mensuales de los presidios un regidor del ayuntamiento de la capital respectiva. De Real órden &c. Madrid 1.º de Junio de 1837.=Pita.

GOBERNACION.

Decreto de las Córtes declarando restablecido el de 12 de Setiembre de 1823 que concede el carácter de subtenientes á los Milicianos nacionales que siguieron al Gobierno hasta Cádiz.

[En 1.º] Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes dicen al ministerio de mi cargo en 14 de Marzo último lo que sigue:

Con esta fecha decimos al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo siguiente: Excmo. Sr.: Las Córtes se han enterado de una solicitud que varios Milicianos nacionales de Sevilla hacen á S. M. para que se restablezca el decreto de 12 de Setiembre de 1823, por el que se concedió el uso de sus respectivos uniformes con el distintivo y carácter de subtenientes del ejército á todos los individuos de la Milicia nacional que en aquella época siguieron al Gobierno hasta Cádiz. En su vista, atendiendo á las razones en que se apoyó el ministerio para alterar el citado decreto, y á que los Gobiernos deben cumplir religiosamente lo que una vez han ofrecido, han declarado restablecido el artículo 6.º del decreto de 12 de Setiembre de 1823, pudiendo los Milicianos á quienes comprende elegir entre la charretera y la cruz con que fue sustituida; en la inteligencia de que los que prefieran aquella á esta, y hayan recibido el diploma para usar la última, deberán entregarlo cuando se les dé el que necesitan para ponerse la charretera, teniendo entendido los agraciados que este distintivo no altera para el servicio su carácter de simples Milicianos.

Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, ha dispuesto se inserte en la Gaceta para que llegue á noticia de los interesados. De Real órden &c. Madrid 1.º de Junio de 1837.=Pita.

El artículo 6.º á que se refieren las Córtes dice asi:

Los individuos de la Milicia nacional que se hubiesen unido al ejército para hacer el servicio activo en las plazas de guerra ó en los ejércitos de operaciones, y se conservaren sirviendo hasta la conclusion de la actual lucha, gozarán despues de ella del uso de sus respectivos uniformes con el distintivo y carácter de subtenientes del ejército.

GOBERNACION.

Real órden concediendo un plazo para clasificacion á los empleados de correos.

[En 1º] Excmo. Sr.: En virtud de lo expuesto por V. E. en consulta de 1º de Mayo próximo pasado, acerca del plazo que habia de fijarse á los empleados del ramo, rehabilitados por Real decreto de 30 de Diciembre de 1834 para presentar solicitudes á clasificacion, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora que sea el improrogable término de 60 dias para que los que se hallen en la Península é Islas adyacentes, seis meses para los de las Antillas, y un año para los de Filipinas. De Real órden &c. Madrid 1º de Junio de 1837. = Pita. = Sr. director general de correos.

HACIENDA.

Real órden declarando que los arbitrios de amortizacion gozan el privilegio de que por parte de la Hacienda pueda usarse del papel del sello de oficio.

[En 2] Excmo. Sr.: Habiendo acudido á S. M. el director general de arbitrios de amortizacion quejándose de una providencia dictada por la audiencia territorial de Sevilla obligando á su comisionado en Cádiz á usar del papel del sello 4º mayor, y pagar tambien los derechos en los autos pendientes con la testamentaría de D. Pedro de Castro sobre perfeccion de títulos de una casa sita en la ciudad del Puerto de Santa María, que vendió á este en

tiempo hábil el suprimido convento de San Agustin de la misma poblacion, fundándose en lo prevenido en el artículo 2º, cap. 2º de la instruccion de 9 de Mayo de 1835, que estableció las reglas para la administracion y recaudacion de dichos ramos, tuvo S. M. por conveniente oir al director general de Rentas estancadas; y de conformidad con lo que el mismo ha manifestado, se ha servido S. M. declarar que la providencia dictada por la audiencia de Sevilla está en oposicion con lo prevenido en el artículo citado de la instruccion, y en la Real órden de 16 de Marzo de 1826; y que gozando los arbitrios de amortizacion, por virtud de estas resoluciones, de los mismos privilegios y consideraciones que las demas rentas del Estado, asi en los casos gubernativos como en los judiciales, y hallándose vigente la Real órden de 16 de Marzo de 1826 ya citada, que dispuso pueda la parte de la Hacienda usar del papel del sello de oficio en todos sus pleitos, á reserva de que siendo condenada la parte contraria reintegre esta lo que corresponda al valor del sello 4º mayor que la Hacienda dejó de usar en virtud del privilegio que disfruta, es su soberana voluntad se cumplan por la audiencia de Sevilla las disposiciones mencionadas, y que se circulen ademas por este ministerio á todas las del reino para su puntual observancia. De Real órden &c. Madrid 2 de Junio de 1837.=Mendizabal.=Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

HACIENDA.

Real órden relativa á los gastos de inventarios y demas de los conventos suprimidos.

[En 2] S. M. la Reina Gobernadora, con presencia del expediente instruido á consecuencia de lo expuesto por esa Direccion en 29 de Julio del año anterior y 6 de Febrero último, se ha servido resolver: 1º Que se abone á los comisionados de arbitrios de amortizacion la mitad de las dietas que hayan señalado á los sugetos que hubie-

sen encargado la formacion de los inventarios de los monasterios y conventos suprimidos. 2º Que se abonen los gastos ocurridos en la traslacion de muebles y efectos semovientes, su custodia y la de los edificios: y 3º que las cuentas de estos gastos hayan de ser examinadas ó intervenidas por las Contadurías del ramo, y con el visto bueno del intendente se dirijan á esa Direccion para su aprobacion y abono. De Real órden &c. Madrid 2 de Junio de 1837.=Mendizabal.=Sr. director general de Rentas y arbitrios de amortizacion.

HACIENDA.

Real órden declarando inhábil para obtener ningun destino al oficial sétimo de la Hacienda pública D. Cristóbal Garrido, y cuantos se ausenten sin licencia.

[En 2] He dado cuenta á la augusta REINA Gobernadora de un oficio de esa Direccion general, manifestando que D. Cristóbal Garrido, oficial sétimo de Hacienda pública, despues de haber presentado la instancia que se incluye en solicitud de cuatro meses de licencia para tomar baños termales; ha dejado de asistir al cumplimiento de sus deberes, y aun se ha ausentado de la corte sin especial Real resolucion. Enterada S. M. se ha servido resolver, no solo que Garrido quede separado de su destino en esa Direccion, sino que le declara inhábil para obtener cualquiera otro en las dependencias de este ministerio de mi cargo; cuya medida comprenderá á todo empleado de Hacienda, que sin prévia licencia del gefe, cuando pueda darla, ó de S. M., si fuere para salir de la provincia, se ausente del pueblo de su empleo con la esperanza de que le será concedida. Y quiere S. M. que asi el tesorero que pague, como el contador que intervenga el todo ó parte de sueldo á cualquiera empleado ausente sin la correspondiente licencia, sean responsables de la cantidad que se satisfaga, reintegrándola á la Hacienda pública, cuidando los intendentes de que se lleve á efecto este reintegro

sin ningun género de indulgencia ni consideracion. De Real órden &c. Madrid 2 de Junio de 1837. = Mendizabal. = Sres. directores generales de Rentas.

HACIENDA.

Real decreto sobre organizacion del cuerpo de carabineros de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

[En 2] Habiendo observado que el producto de los derechos de puertas y ramo de estanco no corresponde en la capital á la suma que se presupuso ni á los consumos presumibles, me he convencido de que es sobremanera urgente organizar la comandancia de carabineros de Hacienda pública de esta provincia de Madrid del modo que las actuales circunstancias exigen, y en términos de que reconcentrada toda la fuerza del resguardo en un punto comun, y asegurada su disciplina y el mecanismo de su servicio cual lo requiere un numeroso cuerpo armado, desempeñe con ventaja las importantes funciones de su instituto. Al efecto, despues de consultar á la direccion general de Rentas, me habeis propuesto las bases reglamentarias de dicha comandancia, en calidad de interinas, hasta conocer prácticamente la utilidad de un ensayo que se considere como el de un establecimiento normal para servir de modelo á los demas resguardos del reino, supuestas aquellas modificaciones que en cada localidad se conceptúen mas favorables al comercio de buena fe y al acrecentamiento de los valores de las rentas públicas sin mayor gravámen á los contribuyentes. Por tanto, conformándome con vuestra propuesta, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1º La comandancia de carabineros de Hacienda pública de la provincia de Madrid recibirá una organizacion militar sobre el pie y con la fuerza que aqui se designa, á saber:

ARMAS.	Secciones.	Número de brigadas.	Capitanes.	Tenientes primeros ayudantes.	Tenientes.	Subtenientes segundos ayudantes.	Subtenientes.	Sargentos.	Cabos.	Carabineros.	TOTAL.
Infantería....	3	15	1	1	6	1	9	15	30	210	273
Caballería...	1	4	1	„	2	„	2	4	8	48	65
De ambas armas...							Un comandante.....				1
							Un interventor mayor.....				1
							Un segundo interventor.....				1
											341

Art. 2º Esta fuerza se empleará dentro de la provincia de Madrid en la represion y persecucion del contrabando, con inmediata dependencia del intendente, cuyas órdenes obedecerá en todo lo relativo al servicio, reconociendo como gefe principal al director general de resguardos, en concepto de inspector del cuerpo.

Art. 3º Los individuos de tropa de la actual comandancia y de la visita del derecho de puertas, entrarán á formar la que por el presente decreto se organiza en las clases que les correspondan, excepto aquellos que por consideraciones especiales deban excluirse ó trasladarse á otros puntos; en inteligencia de que los que permanezcan han de filiarse, y contraer un empeño á lo menos por dos años.

Art. 4º Partiendo del principio de que los costos del resguardo, tanto en sueldos como en gratificaciones y utensilios, no deben exceder de las cantidades designadas en el presupuesto vigente, segun la ley de 26 de Mayo de 1835, mientras no se varíe por las Córtes, serán los haberes de cada clase los que se marcan á continuacion.

	Rs. vn. al año.
Comandante.	16,000
Interventor mayor.	16,000
Segundo interventor.	10,000
Capitanes de infantería y caballería. . . .	12,000
Teniente primer ayudante. . . . . / Tenientes de infantería y caballería. . . .	6,000
Subteniente segundo ayudante. . . . . / Subtenientes de infantería y caballería.	5,000
Sargentos de infantería y caballería. . . .	2,920
Cabos de infantería y caballería.	2,556
Carabineros de infantería y caballería. .	2,150

Art. 5º Como gratificacion de corte, segun se practica al presente, se abonarán al comandante 4ʊ rs. anuales, 1ʊ á cada uno de los ayudantes, y 730 á los sargentos, cabos y carabineros.

Art. 6º Tanto los oficiales de ambas armas, que deberán tener caballos, como los sargentos, cabos y carabineros de caballería, recibirán por mesadas en este concepto 1825 reales al año, siendo de su cuenta la compra de caballo y montura.

Art. 7º Igualmente será de cuenta de todos los individuos de la comandancia la compra de vestuario y armamento.

Art. 8º Todos los ascensos se darán por rigorosa escala desde la clase de cabo á la de capitan, excepto en casos extraordinarios para recompensa de eminentes servicios.

Art. 9º Las divisas serán las mismas que usa el ejército; pero no darán consideracion militar, pues que los individuos del resguardo han de ser en tal concepto exclusivamente empleados de Hacienda, por cuyo ministerio, y con arreglo á las disposiciones vigentes, han de expedírseles los títulos ó Reales despachos.

Art. 10. El uniforme será el mismo que usa la primera division, ó sea la de costas y fronteras, pudiendo continuar con el presente vestuario los individuos que ahora

le tienen hasta el caso de renovarle. Lo propio se entenderá respecto de armamento y montura.

Art. 11. Los premios ordinarios consistirán en el producto de aprehensiones y en los beneficios del fondo particular del cuerpo.

Art. 12. Este fondo subsistirá con las mismas obligaciones actuales; y tanto para fomentarlo como para estimular la actividad de los interesados, se le aplicará la mitad de la parte de comisos que hasta ahora ha pertenecido á la Hacienda pública, quedando la otra mitad en favor de los aprehensores, sin variarse en cuanto á lo demas relativo á este punto lo dispuesto en Real órden de 15 de Diciembre último.

Art. 13. Las partes de comiso se distribuirán siempre en metálico y nunca en géneros, frutos ni efectos; en inteligencia de que llenas las formalidades judiciales no ha de retardarse en manera alguna su reparto.

Art. 14. El derecho á jubilaciones, sueldos de cesantías y viudedades será igual al de los demas empleados de Hacienda segun las disposiciones vigentes.

Art. 15. Con respecto á la distribucion de haberes y gratificaciones, y relativamente á la contabilidad, se observará por ahora lo prevenido en la citada Real órden de 15 de Diciembre último y las demas disposiciones que rigen.

Art. 16. Será obligacion del comandante como gefe del resguardo hacer que se cumplan todas las disposiciones superiores; sostener la disciplina y subordinacion en el cuerpo; obedecer las órdenes del intendente, y proceder con su acuerdo en todos los casos en que la urgencia del servicio no lo impida; vigilar sobre la conducta de cada uno de sus subalternos; visitar los puestos asi en las puertas como en las casetas de las afueras y en los destacamentos, á cuyo fin demostrará una contínua actividad; adquirir cuantas noticias y revelaciones interesan á la persecucion del fraude ó á la seguridad del Estado; dar un parte diario al director, asegurándole bajo su responsabilidad de haberse desempeñado bien el servicio el dia ante-

rior, ó de las faltas que haya notado y medidas dictadas para su correccion ó castigo; presentarse con frecuencia al mismo director y al intendente de la provincia para instruirles de cuanto convenga poner en su conocimiento, ó para recibir sus órdenes é instrucciones verbales; y finalmente practicar todo lo que conduzca á llenar ámplia y útilmente el objeto de este instituto dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 17. El comandante formará sin demora una instruccion particular para el mecanismo y órden del servicio de todas las clases de que se compone la comandancia, asi como para la distribucion de la fuerza, su relevo y obligaciones generales y particulares á cada punto; teniendo presentes las circunstancias especiales de esta provincia y los diversos objetos á que debe atender; ya sea en su principal incumbencia de perseguir el fraude, ó ya en cuanto á cooperar al sostenimiento del órden público y vigilar sobre la seguridad del Estado.

Art. 18. Diariamente remitirá el comandante á la direccion y á la intendencia un estado de la alta y baja ocurrida en el dia anterior, expresando las causas de una y otra.

Art. 19. Ademas de las obligaciones que se detallarán á los capitanes encargados del inmediato mando de la infantería y caballería en la instruccion que ha de formar el comandante, tendrán especialmente la de cuidar que se sostenga una rígida disciplina, y la mas profunda subordinacion en todas las clases. La menor señal de olvido de este deber será considerada como suficiente motivo para su separacion.

Art. 20. Siempre que los capitanes no estuvieren empleados en algun servicio visitarán y revisitarán con frecuencia, tanto de dia como de noche, los puestos que cubra su tropa dentro y fuera de la capital, debiendo antes de practicar sus salidas noticiarlo al comandante y recibir sus instrucciones.

Art. 21. Los tenientes y subtenientes mandarán las brigadas, de modo que al frente de cada una de ellas haya

un oficial, quien sin perjuicio del desempeño de los deberes que le señale la instruccion formada por el comandante, cuidará muy particularmente de que entre los sargentos, cabos y carabineros á sus órdenes reuna la mas completa policía, subordinacion y disciplina; pues la menor tolerancia de esta parte constituirá el mas grave cargo de los gefes de brigada como de cualquiera que tenga el mando de una fuerza del resguardo mas ó menos numerosa.

Art. 22. Los sargentos sustituirán á los oficiales en las brigadas cuando estos estan empleados en algun servicio fuera de ellas, ó en sus ausencias, vacantes y enfermedades, y mandarán la segunda media brigada, con iguales obligaciones respecto de sus subalternos.

Art. 23. A cada media brigada se destinará un cabo, que será el inmediato responsable de la conducta de los individuos que la compongan, siempre que no los amoneste y no corrija sus faltas, dando parte de todo al sargento cuando el caso lo merezca.

Art. 24. Los carabineros en su servicio serán exactos en cumplir las consignas que se les hagan sin disimulo alguno y con decidida firmeza; pero procurarán causar en todas ocasiones la menor molestia posible á los particulares, tratándolos siempre con afabilidad y cortesía, cual se requiere entre ciudadanos de un pais libre y culto.

Art. 25. Las atribuciones del interventor mayor serán por ahora las siguientes:

1.ª Intervenir y llevar razon del importe de cada uno de los recibos que el habilitado dé á la tesorería por buenas cuentas ó por el todo del presupuesto, como asimismo los que los gefes de brigada expidan en favor del habilitado, y la carpeta general que este entregue en tesorería con las nóminas de las brigadas.

2.ª Poner el intervine en las cuentas mensuales del habilitado.

3.ª Reservar copias de las listas y extractos de revistas.

4.ª Formar los estados y noticias que pida la direccion á la comandancia.

5ª Llevar la correspondencia de oficio que le sea peculiar con las autoridades de Hacienda y con los individuos del cuerpo.

6ª Proponer á la direccion por conducto del comandante y del intendente cuanto sus conocimientos y experiencia le aconsejen como conveniente, á fin de asegurar los intereses de la Hacienda pública en lo relativo á la cuenta y razon, y en lo perteneciente á la distribucion de fondos del resguardo.

7ª La formacion de filiaciones y hojas de servicio conforme á los modelos vigentes, enviando copias á la direccion.

8ª Llevar la escala de antigüedad de la comandancia, como tambien el detall del servicio diario en el casco de la capital y en las partidas, rondas y destacamentos.

9ª El desempeño de las funciones de visitador del derecho de puertas, conformándose en esta parte con lo prevenido en las instrucciones que en la actualidad rigen ó que en lo sucesivo rigieren en Madrid.

10. Formar y remitir mensualmente á la direccion por conducto del intendente, con visto bueno del comandante, dos estados, el uno de la fuerza con la alta y baja ocurrida en el mes anterior, y el otro del número y clase de las aprehensiones, llevando por apéndice una sumaria relacion de las ocurrencias mas notables en el servicio del resguardo.

Art. 26. El interventor mayor tendrá en los comisos igual parte que el comandante, á cuyas órdenes estará en lo perteneciente al servicio, si bien como fiscal de las operaciones del cuerpo podrá dirigirse en derechura y con reserva al intendente, y aun á la direccion general de Rentas, para suministrarles con la debida circunspeccion los datos ó noticias que estime importantes.

Art. 27. Las principales obligaciones del segundo interventor serán las siguientes:

1ª Suplir al interventor mayor en enfermedades, ausencias ó vacantes.

2ª Auxiliarle en sus funciones como visitador de

puertas con el mando inmediato de los individuos del resguardo que se nombren para este servicio, los cuales se renovarán por partes tan frecuentemente como se estime útil, á propuesta de ambos interventores.

3.ª Ponerse con respecto á su servicio de puertas á las órdenes del administrador que tenga á su cargo este ramo, á fin de que todas sus operaciones de residencia, fiscalizacion y represion produzcan todas las ventajas posibles, y se enlacen con el sistema de dicho gefe administrativo como primer responsable de la baja de valores ó de los vicios que no se corrijan pudiendo y debiendo corregirse.

4.ª Estar en los demas casos bajo la dependencia del interventor mayor, cuyas disposiciones y las del comandante cumplirá con exactitud.

Art. 28. Los ayudantes en ambas armas lo serán de sus respectivos capitanes, á quienes comunicarán las órdenes que reciban diariamente del comandante, cumpliendo cuantas este y aquellos les dieren en puntos del servicio, y desempeñando las demas funciones que se les asignen en la instruccion prevenida en el art. 17.

Art. 29. Todos los individuos de la comandancia irán siempre con uniforme, y cuando hayan de disfrazarse para los actos de su vigilancia secreta, llevarán debajo de la ropa una bandolera de ante con un escudo de armas grabado en una chapa de metal, manifestándola al tiempo de descubrirse. Tanto el comandante como los oficiales, sargentos y cabos serán responsables del exacto cumplimiento de ambas disposiciones, á las que por ningun motivo ni pretexto ha de faltarse.

Art. 30. El comandante, de acuerdo con el intendente, propondrán á la direccion el medio de que los carabineros esten acuartelados, exceptuando los que por ser cabezas de familia, ó por otro concepto, deban excluirse de esta medida.

Art. 31. En cuanto á la disciplina queda por ahora vigente en lo que sea aplicable á esta organizacion provisional, conforme á la Real órden de 12 de Abril de 1835, todo lo prevenido en el Real decreto de 9 de Marzo

de 1829 para el establecimiento y régimen del extinguido cuerpo de costas y fronteras, desde el art. 116 hasta el 155, considerándose al efecto las secciones como compañías, y el capitan mas antiguo como segundo comandante; pero en los delitos comunes, cometidos fuera del servicio, entenderán los juzgados á que correspondan los reos, cualquiera que sea su graduacion. Los crímenes de fraude ó connivencia en el contrabando serán del peculiar conocimiento de las subdelegaciones de rentas, segun el art. 154 de dicho Real decreto.

Art. 32. Estas disposiciones se observarán ínterin las Córtes no aprueben el proyecto de ordenanza penal que ha de presentárseles por el ministerio de Hacienda, y que formará despues una parte de la ordenanza general que se dé á todo el cuerpo del resguardo, efectuada que sea su definitiva organizacion.

Art. 33. De la comandancia de carabineros de Madrid no podrá distraerse ningun individuo para servir de escribiente, portero, planton ú ordenanza de las oficinas ni de los gefes, sean cuales fuesen, bajo el concepto de que la menor tolerancia en esta parte ha de ser severamente castigada.

Art. 34. Todo lo que no se altera por este Real decreto permanecerá vigente, ya sea con respecto al de 25 de Noviembre de 1834, ó ya á las Reales órdenes posteriores relativas á los resguardos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 2 de Junio de 1837. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

GOBERNACION.

Real órden mandando que los empleados de correos se presenten á servir sus destinos en un plazo determinado.

[En 2] Excmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina Gobernadora que el servicio de correos no sufra el menor retraso por falta de los brazos necesarios en las respecti-

vas administraciones del ramo, se ha servido S. M. mandar que tenga V. E. especial cuidado de que todos los empleados nuevamente nombrados se presenten á servir sus destinos, en el término de un mes los de plaza que no exijan fianzas, y en el de dos los que las requieran, segun está prevenido; y que á los que no lo verifiquen en el plazo señalado no se les dará posesion. De Real órden &c. Madrid 2 de Junio de 1837.=Pita.

GOBERNACION.

Real órden previniendo mejoras en la redaccion de la Gaceta.

[En 2] Era una consecuencia necesaria de lo mandado por S. M. en Reales órdenes de 28 y 29 del mes anterior que el periódico oficial adquiriese desde luego otro interés, mejorando su redaccion en los diferentes extremos que comprende. Penetrado V. S. de aquella necesidad, que ya en otro tiempo expusiera; y no siendo dudoso que cooperará con su instruccion y celo al logro de tan importante objeto, paso á comunicar á V. S. las órdenes de S. M. acerca del particular para que inmediatamente se lleven á debido efecto.

S. M. quiere que, con preferencia á todo, y tan pronto como lleguen á la redaccion, se circulen las leyes, decretos, Reales órdenes y demas disposiciones del Gobierno. Convertida la Gaceta de Madrid en *Boletin oficial nacional*, no debe omitirse en ella ningun mandato superior que pueda interesar á cualquiera clase ó persona del Estado. La exacta correspondencia con el texto y la correccion tipográfica, son de esencia en esta parte.

Las sesiones de Córtes se insertarán con toda la extension posible, sin preferencias de ninguna especie, sin pasion y sin color político; la Gaceta deberá ser el fiel y leal traslado de lo dicho y de lo ocurrido.

En la comunicacion de noticias oficiales no se perderá minuto para satisfacer cuanto antes la justa ansiedad del público. Las que no lleguen de semejante orígen, deberán

expresarse con aquella reserva prudente que evita los compromisos, y desvanece pretextos de calumniar las intenciones del Gobierno. La verdad y el comedimiento son, como V. S. sabe, el carácter distintivo del periódico.

La parte mas selecta de los papeles nacionales ó extrangeros, relativa á los descubrimientos ó adelantamientos en las ciencias, literatura, artes, industria y comercio, deberá tambien tener cabida en él, segun su respectiva importancia.

Solo asi los funcionarios públicos y los ayuntamientos cumplirán gustosos con el deber que acaba de imponérseles, y solo asi los particulares codiciarán la lectura de un papel que hasta ahora desdeñaron por su inutilidad y aridez. Los ayuntamientos de los pueblos, cabezas de partido, y los que voluntariamente se suscriban á la Gaceta, tendrán derecho á que en ella se inserten, sin dilacion y sin retribucion alguna, los avisos y anuncios cuya mayor publicidad les interese.

Por fin, S. M. la Reina Gobernadora, justa siempre en sus disposiciones, al imponer á V. S. nuevos deberes, le proporciona los medios de cumplirlos. V. S. puede elegir ó conservar redactores que posean conocimientos profundos y variados; suscribirse á aquellas publicaciones periódicas que juzgue mas á propósito para suministrarles materiales; entablar correspondencias dentro y fuera del reino, y adoptar, sin mas restriccion que los límites de la instruccion que le tengo comunicada, cuantas medidas y providencias sean necesarias para el mejor desempeño de su cometido; consultando á este ministerio las dudas que le ocurran. De Real órden &c. Madrid 2 de Junio de 1837.=Pita.=Sr. administrador de la imprenta nacional.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto mandando observar la ley de las Córtes sobre notificaciones.

[En 4] Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA Viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1º Interin no se publican los códigos de procedimientos, las notificaciones se practicarán leyéndose íntegramente la providencia á la persona á quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia se hará expresion de haberse cumplido lo uno y lo otro.

Art. 2º Todas las diligencias de notificacion se firmarán por la persona ó personas notificadas, y no sabiendo hacerlo, por un testigo á su ruego. Si alguna ó algunas de las personas á quienes se notifique una providencia no quisieren firmar, ó en el caso de no saber no quisiesen presentar el testigo que firme á su ruego, el escribano practicará la notificacion en presencia de los testigos. Estos, en el caso de hacerse la notificacion en la casa del notificado, deberán ser vecinos de la misma casa, ó de las mas próximas á ella. Cuando la notificacion se practique en otro lugar, deberán ser los testigos vecinos de aquel pueblo; los oficiales y dependientes del escribano que practique la notificacion, no podrán ser testigos de la diligencia en ningun caso.

Art. 3º Cuando la notificacion se practique por cédula, á causa de no poder ser habida la persona que debe

ser notificada, se expresará en la diligencia el nombre, calidad y habitacion de la persona á quien se entregue la cédula, y esta firmará su recibo. En el caso de que no sepa ó no quiera firmar, se observará lo que para ambos casos queda prevenido en el artículo precedente. La notificacion por cédula se hará á la primera diligencia en busca, sin necesidad de mandato judicial, excepto en los emplazamientos ó traslados de demanda, y las notificaciones de estado y citaciones de remate en los juicios ejecutivos.

Art. 4º Omitiéndose en las notificaciones las formalidades prevenidas en los tres artículos precedentes, se tendrán por no hechas, y se declaran nulos los procedimientos ulteriores que no se hubieran podido practicar sin haberse hecho las notificaciones legítimamente, á menos que la persona notificada por algun escrito posterior á la notificacion, ó en diligencia judicial practicada por ella ó á su instancia, se hubiese manifestado sabedora de la providencia y no reclamase la notificacion formal, en cuyo caso se tendrá por hecha, y por subsistentes las actuaciones expresadas.

Art. 5º El escribano que notificare una providencia sin observar las formalidades prevenidas en esta ley, incurrirá en la multa de 500 rs. vn.; y será ademas responsable de los perjuicios que se sigan á las partes si se declara nula. Palacio de las Córtes 31 de Mayo de 1837. = Martin de los Heros, Presidente.=Francisco Javier Ferro Montaos, Diputado secretario.=Pio Laborda, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 4 de Junio de 1837.=A D. José Landero.

GOBERNACION.

Real órden sobre formacion de un registro general de ganado caballar.

[En 4] El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice en 1º del actual al ministerio de mi cargo lo siguiente:

Los Sres. Secretarios de las Córtes con fecha 26 de Febrero último me dijeron lo que sigue. = Las Córtes se han servido resolver que el Gobierno de S. M. al formar los reglamentos para la requisicion actual de caballos, tenga á bien dar las disposiciones convenientes, á fin de que se haga un censo de la ganadería caballar de España, clasificada por géneros, edades, marca &c. para no carecer en adelante de tan útiles datos.

En su consecuencia, y persuadida S. M. la Reina Gobernadora de que de la reunion de estas importantes noticias, y de las observaciones que sobre ellas pueden hacer los criadores, los ayuntamientos de los pueblos y las diputaciones provinciales, debe resultar un conocimiento exacto de las causas que han contribuido al estado de decadencia en que se halla la cria del ganado caballar, no menos que de los medios para removerlas y fomentar este precioso ramo de la riqueza pública, tan floreciente en otro tiempo y tan identificado con la prosperidad de la nacion, se ha servido mandar lo siguiente:

Artículo 1º En cumplimiento del citado acuerdo de las Córtes, se hará un registro general de todos los caballos, inclusos los domados con destino á usos particulares, yeguas, potros y potrancas.

Art. 2º Este registro se hará en cada pueblo por su respectivo ayuntamiento en el término de un mes, contado desde el recibo de esta órden, y se incluirán en él todas las cabezas que existan en su término, sean ó no vecinos del pueblo los criadores y dueños.

Art. 3º Asistirá al registro un albéitar, á lo menos, en calidad de perito, y practicará cuantas diligencias de

su profesion le prescriba el ayuntamiento ó sus comisionados para la mayor claridad y exactitud del registro.

Art. 4º En este se expresarán los nombres de los dueños y criadores del ganado, el sexo de cada cabeza, la casta fina ó basta á que pertenezca, su alzada, y la cualidad de entero ó castrado, todo con sujecion á los dos adjuntos modelos (1), formando el primero para el ganado cerril, y el segundo para el domado.

Art. 5º El registro original se conservará en el ayuntamiento, el cual remitirá á la diputacion provincial, en el término prefijado de un mes, una copia certificada de los totales de las diversas casillas que compongan el registro.

Art. 6º Las diputaciones provinciales examinarán detenidamente los testimonios de los pueblos; tomarán las medidas convenientes para corregir las inexactitudes ó faltas que advirtieren; formarán los estados de sus respectivas provincias, con distincion de partidos, y con arreglo á los citados modelos, y los remitirán con las observaciones que consideren oportunas al ministerio de mi cargo por conducto de los gefes políticos, en el término de un mes contado desde el dia en que termine el plazo señalado á los ayuntamientos para hacer el registro en sus pueblos respectivos.

Art. 7º Las mismas diputaciones, con conocimiento de las circunstancias de los pueblos, determinarán el modo y forma de llevar á efecto en ellos esta operacion, procurando que las medidas que adopten sean las menos molestas á los criadores y dueños del ganado, en cuanto no se opongan á la veracidad y exactitud; é impondrán y exigirán con aplicacion á los gastos que ocasione la formacion del registro, las multas en que pudieren incurrir los que por omision ó malicia falten á alguna de estas disposiciones, ó de las que para su ejecucion ellas mismas adopten.

Art. 8º Los gefes políticos vigilarán sobre el exacto

(1) Estos modelos se circularon en su tiempo á todo el reino.

cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, cuidando con especialidad de que las operaciones se ejecuten en el término prefijado, y de que las diputaciones provinciales hagan las observaciones oportunas al remitir los estados de sus provincias; é indicarán por su parte cuanto estimen conveniente para que el Gobierno pueda formar un juicio exacto sobre el estado de este importante ramo de la riqueza pecuaria y medios de procurar su incremento. De Real órden &c. Madrid 4 de Junio de 1837. = Pita.

GOBERNACION.

Real órden sobre enagenacion de predios rústicos y urbanos pertenecientes á los propios de los pueblos.

[En 4] Por Reales órdenes de 24 de Agosto de 1834 y 23 de Marzo de 1835 se fijaron las reglas que debian seguirse en la enagenacion de predios rústicos y urbanos pertenecientes á los propios de los pueblos, encargando su ejecucion á los gobernadores civiles. Mas como por la ley de 3 de Febrero de 1823 corresponde á las diputaciones provinciales conceder el permiso para las indicadas enagenaciones, S. M. la Reina Gobernadora, cada dia mas convencida de la utilidad de reducir á dominio particular las fincas comunes, y no menos persuadida de que el estado de la guerra civil no puede ser obstáculo al efecto en la mayor parte de las provincias de la Monarquía, se ha servido resolver:

1º Que las diputaciones provinciales dediquen todo su celo al pronto y favorable despacho de los expedientes de esta especie.

2º Que las diputaciones, al tiempo de conceder su permiso, indiquen de una manera clara y terminante las condiciones bajo las cuales deberá hacerse el remate; observándose despues por los ayuntamientos estrictamente las leyes que rigen por punto general en materia de subastas.

3º Que los gefes políticos remitan á este ministerio un estado de las fincas de propios que se hubiesen enagenado hasta el restablecimiento de la citada ley de 3 de Febrero de 1823, con expresion de la especie de contratos, importe del capital, y el precio ó cánon de la trasmision.

4º Que en lo sucesivo, y á partir del dia del restablecimiento de la ley de 3 de Febrero de 1823, remitan las diputaciones provinciales al ministerio de mi cargo, por conducto del gefe político, un estado mensual de las fincas que se hayan enagenado, en la misma forma que se expresa en el artículo anterior. De Real órden &c. Madrid 4 de Junio de 1837.=Pita.

GOBERNACION.

Real órden sobre gastos causados en requisicion de caballos que sean devueltos á sus dueños.

[En 4] Por el ministerio de la Guerra se dice con fecha 26 de Mayo próximo pasado al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

El Sr. encargado interinamente del Despacho de la Guerra dice al intendente general del ejército lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta del comandante general interino de la Guardia Real de caballería, dirigida á que se determine adónde deben cargarse las raciones consumidas y gastos causados por los caballos procedentes de la actual requisicion, que en consecuencia de lo mandado en Real órden de 2 del actual han de ser devueltos á sus dueños por no reunir las calidades de utilidad que requiere el servicio. S. M., enterada de lo expuesto por dicho comandante general, y conformándose con lo informado por V. S. en 21 de este mes, se ha servido resolver por punto general que luego que los caballos de aquella procedencia sean desechados se entreguen al ayuntamiento del pueblo en que se verifique el reconocimiento, cuando no los recojan en el acto

sus dueños, y que el gasto de raciones, herraje y demas que le suministren los cuerpos á que hayan sido agregados, desde que fueron requisados hasta ser reconocidos y desechados, se abone por la clase de eventual de guerra en las oficinas que ajustan á dichos cuerpos, mediante relacion competentemente autorizada de los gefes de los mismos y comisarios de guerra encargados de sus revistas. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S., para que dando de ello noticia oficial á los pueblos de la provincia de su mando tenga su debido cumplimiento. Dios &c. Madrid 4 de Junio de 1837. = El gefe de la primera seccion, Juan Subercase.

HACIENDA.

Real órden para que en los Boletines oficiales de las provincias se inserten las comunicaciones que dependan del ministerio de Hacienda.

[En 5] Excmo. Sr.: El intendente de Aragon ha manifestado á S. M. la Reina Gobernadora el atraso extraordinario con que en los Boletines oficiales de Zaragoza, Huesca y Teruel se insertan las órdenes correspondientes á los ramos de la Hacienda pública, y se ha servido resolver manifieste á V. E. esta queja, igual á la dada por algun otro intendente, á fin de que por el ministerio del digno cargo de V. E. se den las órdenes oportunas á los gefes políticos para que prevengan á los editores de los Boletines oficiales, que su única mision es la de insertar las órdenes del Gobierno, y les hagan responsables de cualquiera omision ó retraso que padezca su publicacion; limitándose á la de otros asuntos agenos de este objeto, solo en el caso de dejar lo oficial la cabida suficiente. Y de Real órden &c. Madrid 5 de Junio de 1837. = Mendi-

zabal.=Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

GOBERNACION.

Real órden sobre ganados trashumantes, riberiegos y estantes.

[En 5] En 9 de Mayo del año próximo pasado se pidió á los gobernadores civiles de órden de S. M. una relacion circunstanciada de las exacciones, pechos y tributos que con diferentes nombres se exigen en sus respectivas provincias á los dueños de ganados trashumantes, riberiegos y estantes, por corporaciones y particulares, con expresion del orígen, de los títulos en que se apoyan, de sus productos, y del objeto á que estos se aplican. S. M. se proponia con la reunion de aquellos datos providenciar lo mas equitativo y beneficioso á la industria pecuaria; pero como hasta el presente solo se hayan recibido en la Secretaría del Despacho de mi cargo diez y seis informes de los cuarenta y nueve que debian esperarse, S. M. se ha dignado resolver que inmediatamente, y sin que sea preciso nuevo recuerdo, remita V. S. las noticias que por la citada Real órden se pedian. Dios &c. Madrid 5 de Junio de 1837.=Pita.

HACIENDA.

Real órden declarando hallarse S. M. satisfecha de la conducta de Don Ignacio Moreno, intendente de Santander, y que se le reponga en este destino.

[En 6] Desde que en el mes de Marzo último hubo temores de que el intendente en comision de Santander Don Ignacio Moreno no cumplia con la exactitud y celeridad necesarias las órdenes que se le comunicaban para el acopio y envío de víveres al benemérito ejército del Norte; S. M. la Reina Gobernadora tuvo á bien suspender inmediatamente de sus funciones á Moreno; mandan-

do al propio tiempo que la comision régia establecida en aquella plaza por Real órden de 22 de Febrero de este año, le formara los cargos que contra él resultasen, le oyera gubernativamente, y diera cuenta del resultado con su informe á este ministerio. Instruido en su consecuencia el respectivo expediente con la aptitud é imparcialidad debidas, formalizados el interrogatorio y los cargos que podian hacerse á Moreno, y satisfecho todo por este; la comision remitió íntegro el mismo expediente en 9 de Mayo, manifestando que conocia la justicia con que el Gobierno habia hecho los cargos á Moreno por no haber aprontado todos los víveres que se le previno, y á que él mismo se ofreció; pero que examinadas con imparcialidad las razones que alegaba el acusado para no haberlo podido verificar, hacian conocer tambien á la comision que habia desplegado toda la energía, celo, interés é inteligencia que hacen recomendable á un funcionario público, y no desmerecedor en nada de la confianza que S. M. habia en él depositado: que solo causas de la naturaleza de las que halló en su contra, pudieron desbaratar las medidas que con toda oportunidad y bastante prevision habia adoptado; y que no siendo estas causas de las que tienen su remedio en lo posible, en nada debian perjudicarle. No satisfecho todavía con dicho informe el deseo de S. M. de resolver con todo conocimiento y acierto este expediente, se dignó pasarle en 12 del citado mes de Mayo á los ministros del suprimido consejo Real, el Señor D. José Canga Argüelles, D. Justo José Banqueri y Don Domingo de Torres, para que examinando la conducta de Moreno, propusiesen la determinacion que en su concepto debiera adoptarse. Los referidos ministros en su oficio del 19 exponen que este expediente sirve de desengaño á los que en los meses anteriores han inculpado al Gobierno por la falta de víveres que se decia experimentaba el ejército, pues que en él se ve que esta no ha existido, y que los obstáculos insuperables que ha ofrecido la naturaleza, fueron las causas que impidieron los acopios en las cantidades señaladas por el Gobierno. Aña-

den que la comision régia de revista de inspeccion del Norte ha desempeñado su cometido con la eficacia, esmero y buen juicio propios de sus dignos vocales: que ha hecho á Moreno los cargos preparados en este ministerio, ampliados por ella del modo que estimó del caso: que ha recibido sus contestaciones, apoyadas sobre documentos y datos fehacientes presentados por el interesado, y tomados por ella misma; y que en vista de todo, y con la ventaja que la daba el haber sido testigo de las operaciones de Moreno, de los acasos fortuitos inevitables ocurridos, de no haber padecido privaciones las tropas, y de los esfuerzos hechos por aquel gefe contra la resistencia de la naturaleza; ha emitido su dictámen. Y concluyen manifestando que examinados por ellos los documentos que forman el expediente gubernativo con toda la detencion que requiere el caso y que reclama el deseo de corresponder á la confianza de S. M., no pueden menos de decir que en su opinion el intendente Moreno ha dado cabal satisfaccion á las inculpaciones hechas por este ministerio; siendo por lo mismo acreedor á continuar en el servicio de S. M., y de que se haga público el resultado de la acertada providencia con él acordada, la cual deberá servir de freno á la maledicencia. Reasumiendo y articulando por último este dictámen, opinan: 1º Que S. M. se sirva declarar hallarse satisfecha de la conducta de Moreno, habiendo desvanecido cumplidamente los cargos que se le hicieron sobre la morosidad en la remesa de los víveres y demas al ejército, la que justificó no haber dependido de falta de celo, actividad é inteligencia de su parte, sino de causas naturales imposibles de precaver y de obviar. 2º Que en consecuencia se le debe reponer en el ejercicio de la intendencia, diciéndole que S. M. espera que este incidente, cuyo resultado debe serle lisonjero, servirá para estimularle á redoblar los esfuerzos de su notorio celo y patriotismo en el servicio de S. M. 3º Que deberá hacerse publicar por medio de la Gaceta y del Boletin de Santander la causa que habia motivado su separacion, y el resultado favorable á Moreno del expediente guberna-

tivo formado para averiguar su conducta, á la de que le sirva de satisfaccion. S. M., que en su vehemente y constante deseo de administrar justicia á todos los españoles, no menos está siempre dispuesta á corregir ó castigar severamente al empleado omiso ó delincuente en el desempeño de sus obligaciones, que á premiar y sostener al activo, inteligente y celoso, se complace en el buen resultado que ofrece este expediente, ya porque de él aparece probada la inocencia de Moreno, como porque pone de manifiesto la solicitud de su Gobierno en proveer de recursos al valiente ejército que con tanto heroismo defiende los derechos del trono de su augusta Hija y las libertades patrias. Por lo mismo S. M. se ha dignado aprobar en todas sus partes los tres puntos propuestos por los citados ministros; mandando que lo comunique á V. S. para que se disponga su circulacion á todos los intendentes del reino, y que este ejemplar les sirva de aviso ó estímulo en el ejercicio de sus funciones. De Real órden &c. Madrid 6 de Junio de 1837. = Mendizabal. = Sres. directores generales de Rentas.

GOBERNACION.

Real órden concediendo á los ordenadores de ejército facultad de expedir correos extraordinarios en casos urgentes.

[En 6] Excmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice con fecha 15 de Mayo último al de la Gobernacion de la Península lo que sigue. = Al intendente general del ejército digo hoy lo siguiente: He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de la exposicion que V. S. remitió á este ministerio de la Guerra en 11 de Febrero último del ordenador gefe de Hacienda militar del ejército de operaciones del Norte, en que manifestaba las poderosas causas que mediaban para hacer extensiva á su clase la facultad que por Real órden de 23 de Diciembre próximo pasado se concedió á varias autoridades militares para expedir

extraordinarios en casos urgentes; y enterada S. M., ha tenido á bien declarar, de conformidad con el dictámen dado por el general en gefe del referido ejército en 18 de Abril último, que el referido ordenador y demas de los ejércitos de operaciones estan autorizados para expedir extraordinarios por exigirlo asi la gravedad y trascendencia de las disposiciones que con frecuencia tienen que dictar sobre puntos de administracion, tan íntimamente enlazadas con las militares ó de movimientos. De Real órden &c. Madrid 6 de Junio de 1837.=Pita.=Sr. director general de correos.

GOBERNACION.

Real órden declarando no comprendidos en la franquicia entre periódicos extrangeros y del reino los que lleguen á cualquier oficio de correo sin recta procedencia.

[En 6] Excmo. Sr.: En conformidad de lo que V. E. expone en consulta de 26 de Mayo último, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora que los periódicos extrangeros que lleguen con fajas á cualquier oficio de correos de la Península sin recta procedencia del pais en que se redactan, lo que es fácil examinar, paguen el importe correspondiente como no comprendidos en la franquicia recíproca declarada en 30 de Noviembre y 20 de Diciembre de 1835 entre los periódicos ingleses, franceses y españoles. De Real órden &c. Madrid 6 de Junio de 1837.=Pita.=Sr. director general de correos.

ESTADO.

Real decreto suprimiendo la agencia general de preces á Roma.

[En 7] Deseosa siempre de aliviar al Erario público en todo lo que sea compatible con el buen servicio del Estado, y con el fin de remediar los abusos introducidos en la contabilidad y manejo de los caudales que han cor-

rido á cargo de la agencia general de preces á Roma, he venido en decretar, como Gobernadora del reino, en nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1º Queda suprimida desde ahora la agencia general de preces á Roma, y declarados cesantes todos los empleados en ella, los cuales se sujetarán á clasificacion con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 2º Todas las funciones que desempeñaba dicha oficina quedarán de aqui en adelante á cargo de la pagaduría del ministerio de Estado, mientras se determina lo mas conveniente á la nacion acerca de las preces que en la actualidad se dirigen á Roma.

Art. 3º Los pensionistas, viudas, cesantes y jubilados que cobraban haberes por la agencia, los percibirán en adelante por donde respectivamente corresponda, despues de clasificados, los que ya no lo esten, conforme á las disposiciones que rigen.

Art. 4º El agente general de preces, acompañado del pagador, hará inmediatamente inventario formal de todos los papeles, muebles, efectos y dinero correspondientes á dicha oficina; y entregando desde luego á la pagaduría todo lo que no sea necesario para la formacion de las cuentas de la agencia, hasta el dia en que cese, las rendirá sin pérdida de momento, presentándolas con los papeles que se reserve ahora para formarlas.

Art. 5º El pagador remitirá á la Secretaría del Despacho de Estado de vuestro cargo copia de dicho inventario tan pronto como reciba los efectos que el agente no necesite para la formacion de sus cuentas.

Art. 6º Los efectos y dinero que correspondan al depósito de preces, y el perteneciente á las utilidades que resulten á la Hacienda pública por razon de 15 por 100 en las remesas hechas, y que en adelante se hagan á Roma, se custodiarán en arcas separadas y diferentes de las que contengan los fondos del presupuesto de Estado.

Art. 7º Las cuentas de uno y otro ramo se llevarán tambien con la debida separacion por el método generalmente establecido que se observa en la pagaduría, y se-

gun las instrucciones que ademas se darán por el ministerio de vuestro cargo, para que las relativas al negociado de preces se rindan documentadas como corresponde, y con la exactitud y claridad de que han carecido hasta ahora. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 7 de Junio de 1837. = A D. José María Calatrava.

GRACIA Y JUSTICIA.

Decreto de las Córtes encargando se generalice la saludable práctica de bautizar con agua templada.

[En 7] Los Sres. Secretarios de las Córtes con fecha 1º del actual me dicen lo siguiente:

Las Córtes, atendidos los perjuicios que resultan del uso del agua fria en la administracion del bautismo, han tenido á bien acordar que se generalice la saludable práctica de bautizar con agua templada, con arreglo á lo que previene el Ritual romano. De acuerdo de las mismas lo decimos á V. E. á fin de que poniéndolo en conocimiento de S. M. tenga á bien disponer se expidan las órdenes oportunas al efecto.

Y de Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1837. = Landero.

HACIENDA.

Real decreto mandando observar el de las Córtes sobre redencion de censos en la época constitucional.

[En 7] Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren

y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Se declaran válidas todas las redenciones de censos y cargas, inclusa la de aposento, verificadas durante la época constitucional en virtud de los decretos de las Córtes; otorgándose á los interesados las escrituras correspondientes, si entonces no se hubiese hecho. Palacio de las Córtes 6 de Junio de 1837.=Agustin Argüelles, Presidente.= Pio Laborda, diputado secretario.=Mauricio Cárlos de Onís, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA.= En Palacio á 7 de Junio de 1837. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

GOBERNACION.

Real órden relativa á una solicitud de la academia de S. Fernando sobre conservacion de algunos edificios de los antiguos conventos.

[En 7] En 10 de Noviembre del año próximo pasado remitieron las Córtes á este Ministerio una exposicion de la academia de nobles artes de S. Fernando, á fin de que instruido el oportuno expediente, se les devolviese para su resolucion. La solicitud de la academia tiene por objeto evitar la demolicion y ruina de algunos edificios de los antiguos conventos que por sus bellas formas, su perfeccion artística, su grande efecto y su interes para las artes, dice, deben conservarse á toda costa, destinándose á oficinas públicas, tribunales ú otros establecimientos. Deseosa, pues, S. M. de que tan importante asunto reciba toda la ilustracion que las Córtes desean, se ha servido man-

dar que los gefes políticos, oyendo á las respectivas diputaciones provinciales, academias, sociedades económicas y demas corporaciones que tuvieren por conveniente, remitan á este ministerio en el término de un mes, contado desde el dia en que reciban la presente órden, su informe acerca de lo expuesto por la academia de S. Fernando. De Real órden &c. Madrid 7 de Junio de 1837. = Pita.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto anulando las mercedes de títulos de Castilla concedidas á varias personas.

[En 8] Habiendo anulado las Córtes la donacion de la laguna de Villena y minas de Hellin hecha á favor del hijo primogénito del difunto D. Francisco Javier Elío, y queriendo Yo hacer desaparecer todos los recuerdos de una época aciaga, borrar los vestigios de reacciones funestas y de cuanto pueda oponerse á la union y concordia de todos los españoles: He venido como REINA Gobernadora en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, en anular como por el presente anulo las mercedes de título de Castilla acordadas en 20 de Noviembre y 14 de Diciembre de 1823, de marques de la Lealtad á favor del expresado hijo mayor de D. Francisco Javier Elío; de conde del Real Aprecio á D. Francisco Ramon de Eguía, y marques de la Fidelidad á D. Pedro Agustin de Echevarría. Y no siendo mi ánimo afligir á los que personalmente no lo merecen, me reservo recompensar á los que actualmente disfrutan aquellos títulos con otra gracia proporcionada á su conducta y merecimientos. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 8 de Junio de 1837. = A D. José Landero.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden sobre jurisdiccion de los vicarios de las cuatro órdenes militares y de la de San Juan de Jerusalen.

[En 8] Deseando la augusta REINA Gobernadora hacer cesar las dudas que se han suscitado en virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 8 de Marzo del año próximo pasado acerca de si ha caducado la jurisdiccion de los vicarios de las cuatro órdenes militares y de la de San Juan de Jerusalen, y teniendo en consideracion S. M. que la jurisdiccion de que se trata no radicaba en las casas religiosas de las mismas órdenes, sino en el gran maestre y gran prior de ellas, los que la ejercen por medio de delegados, y que por Real órden circular de este ministerio de 25 de Abril del propio año se hizo una declaracion expresa á favor de los RR. obispos, priores de Uclés y de Leon, cuyas razones y fundamentos militan igualmente respecto los vicarios de dichas órdenes; se ha servido mandar S. M. se deje expedito el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica á las personas encargadas de ella que tengan los requisitos necesarios al intento en el territorio perteneciente á las cuatro órdenes militares y de S. Juan de Jerusalen, hasta tanto que se determine lo conveniente sobre este particular en el plan general de arreglo del clero que está pendiente. Lo que de Real órden digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y que lo participe á la junta diocesana con el mismo objeto. Dios &c. Madrid 8 de Junio de 1837. = Landero.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden sobre conocimiento de negocios civiles contenciosos relativos al ramo de minas.

[En 9] Con ocasion de los conflictos suscitados en el territorio de la audiencia de Granada sobre el conoci-

miento de negocios civiles contenciosos, relativos al ramo de minas, tuvo por conveniente S. M. oir al supremo tribunal de Justicia; y conformándose con su dictámen, se ha servido resolver que por ahora no se haga novedad en cuanto á lo dispuesto sobre la materia por el Real decreto de 4 de Julio é instruccion de 18 de Diciembre de 1825, debiendo en consecuencia cesar las competencias suscitadas, y devolverse al juzgado especial del ramo el conocimiento de los expresados negocios, pero entendiéndose esto con sujecion á lo que resuelvan las Córtes con presencia de los expedientes formados en esta secretaría de mi cargo y en la de la Gobernacion de la Península, que serán sometidos á su deliberacion. Lo que de Real órden digo á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal y demas efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 9 de Junio de 1837.=Landero.

GOBERNACION.

Exposicion acerca de la organizacion de la Secretaría de la Gobernacion, plantilla aprobada por S. M., y nombramiento de las plazas.

Exposicion á S. M. la Reina Gobernadora.

Señora: Desde que merecí á V. M. la honra de que me encargara de la Secretaría del Despacho de la Gobernacion de la Península, he meditado detenidamente sobre los medios de constituir esta Secretaría de una manera correspondiente á sus altas funciones, conciliando con la economía que reclaman los apuros del Erario la mas conveniente distribucion de los trabajos, y el pronto y acertado despacho de los negocios.

Las variaciones hechas en nuestra Constitucion, las que han de ser su consecuencia en las leyes orgánicas, y la experiencia, que siempre da lecciones provechosas, me han convencido de que los gefes de seccion establecidos en los arreglos hechos anteriormente, no son en el

dia necesarios, ni lo podrán ser hasta que puestas en práctica aquellas leyes orgánicas puedan estos gefes en sus respectivas secciones dirigir los negocios que las competen con cierta independencia y responsabilidad que imprima rápidamente la accion del Gobierno con arreglo á lo dispuesto en dichas leyes.

Suprimidas las plazas de gefes de seccion, que desempeñaban hasta cierto punto las funciones propias de un subsecretario, se hace indispensable el restablecimiento de este empleo, que si en todos los ministerios se ha reconocido conveniente, en este puede considerarse absolutamente necesario, atendida la multiplicidad, variedad é importancia de sus atribuciones.

Otra de las reformas que creo conveniente es la de suprimir las plazas de oficiales auxiliares en la Secretaría del Despacho. Los trabajos que se hacen en ella exigen, no solo conocimientos especulativos en todos los ramos de la administracion, sino tambien una práctica suficiente en los negocios, con la cual se asegura el acierto que podria aventurarse encomendándolos á sugetos que naturalmente han de ser jóvenes principiantes en la carrera administrativa, atendiendo á la inferior categoría que ocupan, y á la cortedad del sueldo con que necesariamente han de estar dotadas sus plazas. Conviene ademas que todos los oficiales de la Secretaría se consideren igualmente identificados con ella, interesados en el acierto, y responsables de cuantas disposiciones se dicten para la buena administracion y consiguiente prosperidad del reino.

Considero asimismo innecesaria la última plaza de oficial del archivo, porque estando ya del todo arreglado, se han disminuido sus atenciones.

En el arreglo de escribientes y empleados de portería considero que no debe hacerse por ahora mas novedad que la del aumento de 20 rs. que propongo para la plaza de primer escribiente.

Para verificar estas reformas, que creo muy convenientes al mejor servicio, sin aumentar el presupuesto actual de esta Secretaría del Despacho, y para llevar á efec-

to lo dispuesto por V. M. en Setiembre último sobre reposicion de los empleados de la anterior época constitucional, tengo la honra de proponer á V. M. la planta de ella en la forma siguiente:

Secretaría.	Sueldo anual. RS. VN.
Sr. Secretario del Despacho	120000
Sr. Subsecretario	50000
Cinco oficiales primeros á 32$ rs.	160000
Cinco oficiales segundos á 28$ rs.	140000
Cinco oficiales terceros á 24$ rs.	120000
Cinco oficiales cuartos á 20$ rs.	100000
Archivo.	
Un oficial archivero	28000
Un oficial primero	16000
Un oficial segundo	14000
Un oficial tercero	14000
Escribientes.	
Catorce escribientes con la escala de 5 á 10$ rs.	93000
Portería.	
Trece individuos de las clases de porteros, barrenderos y mozos de planta con la escala de 3500 á 12$ rs.	73000
Total	928000
Importe de la planta actual	960000
Id. de la que se propone á V. M. en este dia	928000
Ahorro que resulta	32000

Aprobada por S. M. en Palacio á 8 de Junio de 1837.= Pita.

*

REAL DECRETO.

[En 8] Deseando conciliar con la mayor economía posible el pronto y acertado despacho de los negocios cometidos á la Secretaría del Despacho de vuestro cargo, he venido, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Secretaría del Despacho de la Gobernacion de la Península se compondrá en adelante de un subsecretario, cinco oficiales primeros, cinco segundos, cinco terceros y cinco cuartos.

Art. 2.° Quedan suprimidas por ahora las plazas de gefes de seccion y las de oficiales auxiliares de la Secretaría.

Art. 3.° Tanto estos empleados como los demas que en virtud de este nuevo arreglo quedan sin colocacion, y de cuyos servicios estoy muy satisfecha, serán atendidos segun sus méritos.

Art. 4.° En el archivo, escribientes y empleados de portería no se hará mas novedad que la supresion de la plaza de oficial último del mismo archivo por considerarla innecesaria. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 8 de Junio de 1837. = A D. Pio Pita Pizarro.

[En 9] Habiendo tenido á bien aprobar por decreto de ayer la planta de la Secretaría de vuestro cargo que me habeis propuesto, he venido en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en nombrar para ella con la antigüedad relativa que indica el órden de su escala á los sugetos siguientes:

Para oficiales primeros á D. Zenon Asuero; D. Pedro Miranda; D. Francisco Agustin Silvela; D. José María Cambronero, y D. Mariano Mestre.

Para oficiales segundos á D. Joaquin Riquelme; Don

Mariano Cea; D. Antonio Gil de Zárate; D. Francisco Barra, y D. Antonio Fernandez del Castillo.

Para oficiales terceros á D. Francisco Preto y Neto; D. Diego Botello; D. Nicomedes Pastor Diaz; D Juan de Leiva, y D. Laureano Arrieta.

Para oficiales cuartos á D. Fernando Corradi; D. José Sanchez Toca; D. Ventura de la Vega; D. Ricardo Henri, y D. Justo Pastor Alvarez.

Para archivero á D. Tomas Polo Catalina.

Para oficial primero del archivo á D. Manuel Riaza.

Para oficial segundo de idem á D. Fernando Diez y Vascones.

Y para oficial tercero de idem á D. Antonio Rojas.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 9 de Junio de 1837. = A D. Pio Pita Pizarro.

HACIENDA.

Real órden sobre subastas para las ventas de las campanas de los conventos suprimidos.

[En 9] Enterada la augusta REINA Gobernadora de lo expuesto por esa junta superior en oficio de 7 del actual acerca de las ventajas que podrán obtenerse en beneficio del tesoro público conciliando los que respectivamente ofrecen la subasta general y las parciales por provincias para la venta de las campanas de los conventos suprimidos, mandado llevar á efecto por Real órden de 28 del mes anterior, como asimismo sobre la necesidad que hay una vez expedida la Real resolucion de 18 del propio mes en virtud de la cual puede satisfacerse la cantidad del remate de dichos efectos en libranzas de las direcciones generales de rentas ó letras del tesoro pendientes de pago, y si no obstante ha de asegurarse el de los gastos indispensables del descuelgo y trasporte de las campanas á los puntos en que haya de hacerse su entrega, de que una parte del precio en que se rematen sea precisamente satisfecha

en dinero metálico; se ha servido S. M. resolver que, como propone la junta, se verifique una subasta parcial en cada provincia, al mismo tiempo que se haga la general en esta corte: que á este fin se rematen en cada provincia las campanas existentes en su comprension, en el mismo dia y hora y bajo las propias condiciones que se determinen para su remate en esta corte, dividiendo este en tantos lotes como provincias, verificándose por separado el de cada uno de ellos, y quedando de hecho adjudicadas las campanas al mejor postor de uno y otro remate, siempre que resulte cubierto el precio menor que se estime por ellas; y ha tenido á bien S. M. declarar asimismo, que la décima parte del precio de cada remate ha de ser satisfecha en metálico, para que con su importe, que se depositará en el banco ó sus comisionados, se atienda á los enunciados gastos hasta reunir las campanas en los puntos de su embarque ó entrega. De Real órden &c. Madrid 9 de Junio de 1837.=Sr. presidente de la junta superior de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos.

HACIENDA.

Decreto de las Córtes sobre repartimiento de la contribucion de paja y utensilios.

[En 10] Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes me dicen en 9 del actual lo que sigue:

Excmo. Sr.: Las Córtes, habiendo tomado en consideracion la queja producida por la junta y comision del subsidio de comercio de la ciudad de Córdoba contra la diputacion de aquella provincia, por haber dispuesto en su circular de 13 de Enero anterior que todos los capitales dedicados á cualquiera clase de comercio se sujeten al repartimiento de la contribucion de paja y utensilios correspondiente al presente año, y enteradas tambien de cuanto sobre este particular les ha expuesto la misma diputacion provincial de Córdoba, han desaprobado la medida tomada por esta, por haber traspasado con ella los

límites de sus atribuciones, alterando la ley y agravando al comercio con un impuesto no votado por las Córtes, sin que pueda tener fuerza alguna la razon que se ha alegado de estar mas gravada la propiedad que el comercio en aquella provincia; porque si asi fuese en efecto, la diputacion ha debido acudir á las Córtes, y esperar á la resolucion que estas tomasen segun la justicia y circunstancias del caso. De acuerdo de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y demas efectos convenientes. Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar que lo comunique á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, circulándolo á las intendencias del reino. Dios &c. Madrid 10 de Junio de 1837.=Mendizabal.=Señor director general de rentas unidas.

GOBERNACION.

Real órden mandando que los fondos de Correos no sean extraidos para objetos agenos de su instituto.

[En 10] Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la augusta Reina Gobernadora de la exposicion de V. E. de 28 de Diciembre próximo pasado haciendo presente que, sin embargo de lo prevenido en Reales órdenes, las autoridades de Barcelona disponen de los productos del ramo de Correos; y que giradas por esa Direccion general contra el administrador principal de aquella ciudad dos letras, una de cuarenta y seis mil seiscientos setenta reales, y otra de cuarenta y cuatro mil quinientos noventa y cuatro reales y un maravedí por socorros dados á correos de gabinete, fueron protestadas en descrédito de la renta; que hechas las reclamaciones oportunas por el referido principal, se le contestó por el gefe político que la junta de armamento y defensa no podia variar su resolucion, y que en consecuencia y bajo de su responsabilidad entregase en tesorería los fondos que existiesen en arcas de la administracion de su cargo; y despues de manifestar V. E. que si las autoridades se apoderan de los fondos de la ren-

ta podrán cesar las comunicaciones, propone á S. M. que se alce la responsabilidad impuesta al administrador de Barcelona, y que se dejen expeditos los productos para que puedan pagarse las citadas libranzas y hacer frente á las demas atenciones del ramo. S. M. enterada de todo se ha servido resolver que el gefe político de Barcelona bajo la mas estrecha responsabilidad haga cumplir y ejecutar la Real órden que se le comunicó en 26 de Noviembre último, siendo asimismo su voluntad que todos los gefes políticos impidan con el lleno de su autoridad que los caudales de la renta sean extraidos ilegalmente para objetos agenos de su instituto y destino. De Real órden &c.= Pita. = Sr. director general de Correos.

GRACIA Y JUSTICIA.

Decreto de las Córtes sobre receptores y dueños de receptorías.

[En 11] Los Sres. Secretarios de las Córtes en 2 del presente mes dicen lo siguiente:

Las Córtes han tomado en consideracion una exposicion de D. José Diez Cabria, D. José Jimenez y otros notarios de reinos, en que manifiestan que tomaron en arrendamiento oficios de receptores del suprimido consejo de Castilla, y se examinaron á título de los mismos, obteniendo luego el de notarios de reinos con pago del fiat y demas derechos establecidos, y se quejan de que caducados dichos oficios por la supresion del Consejo de Castilla, sus dueños les apremian al pago de sus arriendos; por lo que piden el restablecimiento de los decretos de la época anterior, relativos á los de su clase, y que habiendo satisfecho los derechos correspondientes á la notaría de reinos, no se les impida ejercer sus oficios de notarios; no debiendo ser de peor condicion que los oficiales de la extinguida sala de alcaldes de la Real casa y corte, que extinguida esta, tuvieron ingreso en los juzgados de primera instancia, y siguen ejerciendo como escribanos. En su vista las Córtes han tenido á bien declarar que los dueños

de las expresadas receptorías del suprimido consejo de Castilla se hallan en el caso de solicitar que se les reconozca como acreedores del Estado por el valor de ellas, con arreglo á lo que se halla establecido para todos los oficios enagenados de la corona, y que los receptores que han obtenido notaría de reinos pueden ejercerla, no obstante la supresion de las receptorías. De acuerdo de las mismas lo decimos á V. E. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de S. M. para los efectos correspondientes.

Y siendo aplicable por las mismas razones esta resolucion á los demas receptores y dueños de receptorías del reino que se hallen en igual caso, S. M. se ha servido mandar que se traslade á V. S., como de Real órden lo ejecuto, para conocimiento del tribunal, y su debida aplicacion en los casos á que se refiere. Dios guarde &c. Madrid 11 de Junio de 1837. = Landero.

GUERRA.

Decreto de las Córtes declarando diferentes ampliaciones á la ley sobre requisicion de caballos.

[En 11] Excmo. Sr.: Con fecha 9 del actual dicen los Sres. Diputados secretarios de las Córtes á este ministerio de la Guerra lo que sigue:

Las Córtes han tomado en consideracion la exposicion del general en gefe del ejército del Norte que V. E. les dirigió con oficio de 3 del próximo pasado Mayo, relativa al cumplimiento de la ley sobre requisicion de caballos, y en su vista han tenido á bien resolver: que los oficiales empleados en el estado mayor de los ejércitos de operaciones y los ayudantes de campo de los generales, puedan tener dos caballos en lugar de uno que les fijaba el art. 2.º del decreto de 27 de Febrero último: que esta ampliacion no sea extensiva á los gefes, comisarios y demas empleados de hacienda militar, vicariato general, cuerpo de medicina, cirugía y farmacia, aposentadores y conductores de

equipajes; y finalmente que lo prevenido en el art. 3.º de la referida ley no comprende á aquellos gefes y oficiales que debiendo tener caballo lo hayan comprado despues del 1.º de Febrero para hacer su servicio ó para reemplazar los que se les hayan muerto ó inutilizado, pero con la condicion de que se acredite esta circunstancia. De acuerdo de las Córtes lo decimos á V. E. para los efectos consiguientes en el Gobierno de S. M.

Lo que de Real órden &c. Madrid 11 de Junio de 1837.=El subsecretario de Guerra, Pedro Chacon.

GUERRA.

Real órden mandando que á los soldados que se licencien por inútiles, y enfermen en el tránsito de regreso á sus casas, se les admita en los hospitales militares ó civiles, abonándose por la Hacienda militar las estancias que causen.

[En 11] He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de la consulta promovida por V. S. en 9 de Marzo último, acerca del abono del gasto causado por un soldado, que licenciado por inútil y en marcha para el pueblo de su naturaleza, ingresó enfermo en el hospital militar de Búrgos, proponiendo ademas que se resolviese por regla general si á los licenciados inutilizados en campaña que se restituyen á sus hogares se ha de prestar el auxilio de hospitalidad; y S. M., teniendo en consideracion las circunstancias de la presente guerra, y en justo obsequio á la gratitud que merecen á la patria sus defensores, se ha servido declarar, de conformidad con el dictámen dado por la junta auxiliar de Guerra en 10 de Mayo último, que los soldados licenciados que enfermen dentro del período de tiempo por el que conste que se les haya socorrido al expedirles la licencia absoluta para regresar á sus casas, tienen derecho á ser asistidos en los hospitales militares ó en los civiles á cuenta del Estado, siempre que no hubiese de los primeros en el punto donde sus dolencias les obliguen

á detenerse, y que bajo tal concepto se abonen por la Hacienda militar las estancias causadas en el hospital militar de Búrgos por el soldado que ha motivado la instruccion de este expediente. De Real órden &c. Madrid 11 de Junio de 1837. = El Subsecretario de Guerra, Pedro Chacon. = Señor intendente general del ejército.

GUERRA.

Real órden mandando que á los oficiales que hayan concluido su licencia, y continúen curándose de sus heridas, solo se les abone la mitad del sueldo por las pagadurías de los distritos donde se hallen curándose; pero que se les complete el todo de él si obtuviesen próroga que autorice este abono.

[En 11] He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la exposicion que V. S. dirigió á este ministerio de la Guerra en 1º de Abril del corriente año, en que consulta si á los oficiales que hayan concluido su licencia y continúen curándose de sus heridas podrán las oficinas de hacienda militar seguir abonándoles su sueldo como en el tiempo de la licencia, prévia la justificacion correspondiente de no estar restablecidos ni poderse poner en marcha para sus destinos; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictámen dado por la junta auxiliar de Guerra en 13 de Mayo último, que espirada la licencia temporal que hubiesen obtenido los oficiales que se hallaren en el caso de la consulta, solo se les abone la mitad del sueldo por las pagadurías militares de los distritos donde se hallen curándose; pero completándoles el todo de él si obtuviesen próroga que autorice este abono; y que á los que les fuere esta denegada se les sujete al resultado del relief ó rehabilitacion, pues que aun cuando por imposibilidad de continuar en el servicio activo se les obligase á pedir su retiro, siempre resultará que el medio sueldo que hubiesen percibido será el mismo que les corresponderia en la situacion de expectacion, en la cual se les considerará despues de la conclusion de las licencias.

De Real órden &c. Madrid 11 de Junio de 1837. = El Subsecretario de Guerra, Chacon. = Sr. intendente general del ejército.

HACIENDA.

Real órden sobre medias anatas de sucesion.

[En 11] He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de la reclamacion hecha por el marques de Cerralbo, para que en atencion á haber sucedido por línea trasversal en el condado de Villalobos, y á ser este título creado para primogénito, no se le obligue á pagar la cantidad de 16,544 rs. y 4 mrs. de la media anata de sucesion; y enterada S. M. del descuido que ha habido en exigir las medias anatas de sucesion en semejantes títulos, se ha servido resolver, de conformidad con lo expuesto por esa Direccion y la contaduría de Valores, que asi cuando se suceda en ellos trasversalmente, como tan luego que los primogénitos entren en su goce, se exijan las medias anatas de sucesion. De Real órden &c. Madrid 11 de Junio de 1837. = Mendizabal.

GOBERNACION.

Real órden mandando se dé conocimiento al ministerio de la Gobernacion de los eclesiásticos que, ademas de su prebenda ó beneficio, disfruten renta por otros empleos, cátedras ó comisiones.

[En 11] Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4º del decreto de las Córtes de 29 de Junio de 1822, restablecido por otro de 6 de Febrero del año corriente, los catedráticos de las universidades y colegios, los empleados en establecimientos de beneficencia, y cuantos obtengan cargo ó comision en servicio del público, deben elegir precisamente entre el sueldo, dietas, dotacion ú honorario del destino, y la renta de la prebenda ó beneficio, de modo que solo disfruten aquella que prefieran; y te-

niendo entendido S. M. la Reina Gobernadora que muchos eclesiáticos obtienen á la vez prebendas, ó beneficios y empleos, ó comisiones en establecimientos literarios y casas de beneficencia ú otras dependencias de este ministerio, se ha servido disponer que V. S. con audiencia del ayuntamiento y diputacion provincial, averigüe si en la provincia de su mando existe algun eclesiástico que se halle en el referido caso, dando de ello conocimiento á este ministerio para evitar que se eludan las mencionadas disposiciones, y cortar de una vez este abuso. De Real órden &c. Madrid 11 de Junio de 1837.=Pita.

GOBERNACION.

Real órden declarando que los súbditos portugueses residentes en España no deben ser comprendidos en el servicio del ejército y Milicia nacional.

[En 11] El Sr. Secretario del Despacho de Estado con fecha 5 del actual dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

El encargado de negocios de Portugal en esta corte, apoyándose en lo dispuesto en los tratados vigentes entre los Gobiernos español y portugués, ha reclamado que los súbditos de S. M. F. que residen en España no sean comprendidos en el servicio de nuestro ejército y Milicia nacional; y S. M. la augusta Reina Gobernadora, á quien he dado cuenta, hallando justa la expresada reclamacion del encargado de negocios de Portugal, se ha servido resolver lo comunique á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, á fin de que por el ministerio de su cargo se expidan las órdenes correspondientes para que á los precitados súbditos no se les comprenda en el indicado servicio.

Lo que de Real órden, comunicada por el expresado Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion, traslado á V. S., para que enterando de ello á esa diputacion provincial, tenga su debido cumplimiento. Dios &c. Madrid 11 de Junio de 1837.=El subsecretario interino, Juan Subercase.

GOBERNACION.

Decreto de las Córtes sobre atribuciones de las diputaciones provinciales en la intervencion de los fondos que recauden los ayuntamientos del impuesto decretado en 28 de Noviembre de 1836.

[En 11] Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 3 del actual dicen al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

Las Córtes han tomado en consideracion la consulta hecha al Gobierno por la diputacion provincial de Pontevedra, y dirigida á la resolucion de las mismas por el ministerio del cargo de V. E. en 16 de Marzo último, sobre la intervencion que deba tener en los fondos que recauden los ayuntamientos del impuesto de 5 á 50 rs. decretado en 28 de Noviembre de 1836.

En su vista, atendiendo á que en dicha resolucion no se le conceden ningunas atribuciones, las Córtes han tenido á bien declarar que á las diputaciones provinciales deben corresponder las mismas atribuciones é inspeccion en la cobranza y distribucion del enunciado impuesto sobre los individuos que no prestan el servicio personal en la Milicia nacional, que el que les compete por la Constitucion y las leyes en fondos de igual clase y naturaleza. De acuerdo de las mismas lo decimos á V. E. para los efectos consiguientes en el Gobierno de S. M. De Real órden, comunicada por dicho Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que dando conocimiento de ello á esa diputacion provincial, se lleve á debido efecto. Dios &c. Madrid 11 de Junio de 1837.=El subsecretario interino, Juan Subercase.

ESTADO.

Real decreto nombrando introductor de embajadores á D. Pedro Pascual de Oliver, durante la ocupacion del conde del Asalto, nombrado gefe político de Madrid.

[En 13] Habiendo tenido á bien por mi decreto de 8 del actual nombrar gefe político interino de la provincia de Madrid al conde del Asalto, marques de Cevallos, introductor de embajadores; vengo en elegir para que desempeñe este último cargo, durante la ocupacion de aquel, á D. Pedro Pascual de Oliver, gefe de seccion de la primera secretaría de Estado de vuestro cargo, en atencion á las distinguidas cualidades que le adornan. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 13 de Junio de 1837. = A D. José María Calatrava.

GUERRA.

Real decreto concediendo una medalla de honor al general, oficiales y soldados, tanto españoles como de la legion británica, que contribuyeron á la toma del pueblo y fuerte de Irún el 17 de Mayo de este año.

[En 13] Queriendo premiar de un modo expreso y solemne el particular mérito que han contraido los valientes militares del ejército del Norte, que á las órdenes del bizarro general De Lacy Evans han dado recientemente dias de tanta gloria á la nacion y de lustre á las armas españolas; y deseosa de dar un público testimonio de mi aprecio y de lo gratos que me han sido la valentía y denuedo manifestado por las tropas que se hallaron y contribuyeron á la toma y asalto del pueblo y fuerte de Irún, que defendió el enemigo con obstinacion, y que fue entrado á viva fuerza, repitiéndose los actos de valor y heroicidad de que el ejército español tiene dadas tantas

y tan repetidas pruebas; he tenido á bien decretar como Reina Gobernadora, en nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1º Declaro que han llenado cumplidamente mis esperanzas el valiente general De Lacy Evans y demas generales, gefes, oficiales y soldados, asi españoles como de la legion británica, que contribuyeron á la toma por asalto del pueblo y fuerte de Irún el dia 17 de Mayo último.

Art. 2º Concedo una medalla de honor y distincion á los valientes militares de todas clases que se hallaron y cooperaron al asalto y toma del pueblo y fuerte de Irún en el mencionado dia; la que ha de ser de oro para los generales, gefes y oficiales; y de plata para los individuos de tropa, arreglada al modelo que me habeis presentado y he aprobado en este dia; y la han de llevar los que sean condecorados al pecho en el mismo sitio que las demas cruces y medallas de distincion. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento, comunicándolo á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 13 de Junio de 1837. = A D. Facundo Infante.

GUERRA.

Real órden declarando que á los gefes y oficiales solteros ó viudos sin hijos que permanezcan prisioneros mas de seis meses, se les abonen, á su regreso á las filas, tres pagas correspondientes á sus empleos, y una y media á los que sufran por menos tiempo dicha suerte.

[En 13] Enterada la Reina Gobernadora de una exposicion del inspector general de infantería, en la que, excitado por las lastimosas reclamaciones que le dirigen los oficiales de su arma que se restituyen á las filas despues de haber sufrido la desgraciada suerte de prisioneros, recuerda las Reales órdenes de 10 de Julio de 1810 y 4 de Diciembre de 1814, en que se adoptaron medidas en favor de los prisioneros de la guerra de la independencia, y manifiesta que la Real órden de 23 de Junio de

1835, al paso que favorece á los oficiales casados ó que tienen hijos menores ó hijas solteras, desatiende en esta parte á los oficiales solteros y á los viudos sin hijos; se ha servido resolver S. M.: que á los gefes y oficiales solteros ó viudos sin hijos que permanezcan prisioneros mas de seis meses, se les abonen, á su regreso á las filas, tres pagas correspondientes á sus empleos, y una y media á los que sufran dicha suerte menos tiempo que los seis meses designados. De Real órden &c. Madrid 13 de Junio de 1837. = Facundo Infante. = Sr. intendente general del ejército.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Real decreto mandando guardar el de las Córtes, que prohibe la pesca de almadraba de buche.

[En 14] Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino; á todos los que las presentes vieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1º El uso del arte de pesca, conocido por almadraba de buche, queda prihibido desde la bahía de Cádiz hasta la isla de Tarifa.

Art. 2º En cuanto á la reparacion de daños que reclaman los pescadores de Conil pueden acudir al tribunal competente.

Palacio de las mismas 9 de Junio de 1837. = Agustin Argüelles, presidente. = Pío Laborda, Diputado secretario. = Mariano Cárlos de Onís, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como

militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En Palacio á 14 de Junio de 1837. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

GOBERNACION.

Real decreto previniendo la forma con que debe jurarse la nueva Constitucion en los pueblos del reino.

[En 15] Deseando dar á la promulgacion de la Constitucion de la Monarquía española toda la solemnidad que tan digno é importante acto requiere, y consiguiente á lo acordado por las Córtes en 23 de Mayo último de conformidad con el Gobierno, he venido en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Al recibirse la Constitucion en los pueblos del reino, el gefe político, ó donde no le haya el alcalde primero constitucional, de acuerdo con el ayuntamiento, señalará un dia para hacer la promulgacion solemne de la Constitucion en el parage ó parages mas públicos y acostumbrados, con toda la ostentacion que permitan las circunstancias locales, asistiendo todas las autoridades y empleados, leyéndose en alta voz toda la Constitucion, y en seguida el Real mandamiento para su observancia. En este dia habrá repique general de campanas, iluminacion, salvas de artillería donde corresponda, y demas festejos públicos que los ayuntamientos dispongan.

Art. 2º En Madrid se verificará la promulgacion antedicha en el mismo dia en que Yo jure la Constitucion en las Córtes.

Art. 3º En el primer dia festivo inmediato se reunirán los vecinos en la parroquia, asistiendo el ayuntamiento, las autoridades y empleados públicos. En el pueblo

donde haya dos ó mas parroquias se distribuirán el gefe político, los alcaldes constitucionales y regidores, de modo que en ninguna falte uno de ellos que ocupe la presidencia. Se celebrará una misa solemne de accion de gracias; se leerá la Constitucion antes del ofertorio; se hará por el cura párroco ó por el que este designe una breve exhortacion correspondiente al objeto; despues de concluida la misa se prestará juramento por todos los vecinos y el clero, á una voz y sin preferencia alguna, de guardar la Constitucion bajo la fórmula siguiente: „¿Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar la Constitucion de la Monarquía española decretada y sancionada por las Córtes generales en 1837, y ser fieles á la REINA?" A lo que responderán todos los concurrentes: „Sí juramos", y se cantará el *Te Deum*. De este acto solemne se remitirá testimonio al ministerio de la Gobernacion de la Península de vuestro cargo por conducto del gefe político de cada provincia.

Art. 4º Los tribunales de cualquiera clase, justicias, vireyes, capitanes y comandantes generales, gobernadores, diputaciones provinciales, ayuntamientos, arzobispos, obispos, prelados, cabildos eclesiásticos, universidades y todas las demas corporaciones y dependencias del Gobierno en todo el reino, prestarán el propio juramento bajo la expresada fórmula los que no ejerzan jurisdiccion ni autoridad, y los que la ejercieren bajo la siguiente: „¿Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía española decretada y sancionada por las Córtes generales en 1837, y ser fieles á la REINA?" En todas las catedrales, colegiatas y universidades se celebrará una misa de accion de gracias con *Te Deum*, despues de haber jurado los respectivos cabildos y corporaciones la Constitucion; y de estos actos se remitirá testimonio á las respectivas secretarías del Despacho.

Art. 5º En los ejércitos y armada, asi como en las divisiones ó cuerpos que se hallen separados, señalarán los gefes el dia mas oportuno, despues de recibida la Cons-

titucion, para que formadas las tropas se publique esta, leyéndose toda en alta voz, y en seguida el gefe, oficialidad y tropa jurarán frente de banderas bajo la fórmula expresada en el artículo 3º De este acto remitirán certificacion los respectivos gefes al ministerio de la Guerra. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Madrid á 15 de Junio de 1837. = A D. Pio Pita Pizarro.

GOBERNACION.

Real órden mandando que los caballos de los súbditos franceses no sean comprendidos en la requisicion.

[En 15] El Sr. Secretario del Despacho de Estado con fecha 6 del corriente dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

S. M. la augusta Reiña Gobernadora, hallando justas las varias reclamaciones que el Sr. embajador de S. M. el Rey de los franceses y el actual encargado de negocios de Francia han dirigido á este ministerio, pidiendo con arreglo á lo que previenen los tratados entre España y aquel reino que los caballos de los súbditos franceses no sean comprendidos en la requisicion, se ha servido resolver que por el ministerio del cargo de V. E. se circulen las órdenes convenientes para que los caballos de los expresados súbditos no se comprendan en la requisicion indicada. De Real órden, comunicada por el expresado Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que comunicándolo á esa diputacion provincial tenga su debido cumplimiento. Dios &c. Madrid 15 de Junio de 1837. = El subsecretario interino, Juan Subercase.

GOBERNACION.

Real decreto concediendo á la villa de Gandesa el título de muy leal y heróica ciudad, con otras distinciones.

[En 15] Queriendo dar á la villa de Gandesa una prueba del distinguido aprecio que me merece por su heróica defensa contra los rebeldes en los dias 25, 26, 27, 28 y 29 del próximo pasado Mayo; y no obstante las gracias que ya con esta ocasion he concedido por el ministerio de la Guerra, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Là villa de Gandesa tomará en adelante el título de muy leal y heróica ciudad.

Art. 2º Elegirá un escudo de armas con el emblema mas análogo para respresentar el hecho que tanto ilustra á sus invictos pobladores, y lo propondrá á mi Real aprobacion.

Art. 3º El ayuntamiento de Gandesa remitirá al ministerio de vuestro cargo una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido para que se conserve original en los archivos, y al propio tiempo expondrá los daños sufridos en la poblacion que puedan tener pronto remedio, y manifestará, sin omitir particularidad ninguna, los servicios de los habitantes que mas se hayan distinguido para premiarlos de un modo correspondiente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.= Está rubricado de la Real mano.=En Madrid á 15 de Junio de 1837.=A D. Pio Pita Pizarro.

GOBERNACION.

Real decreto mandando se anote en el Calendario el 18 de Junio, como aniversario de la promulgacion de la Constitucion en Madrid.

[En 15] Deseando perpetuar la memoria del fausto dia en que empieza la nueva era de la libertad y del ór-

den, que afirma sobre sólidas bases la felicidad de los españoles; en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II he venido en decretar lo siguiente:

El 18 de Junio se anotará en el Calendario como aniversario de la jura y promulgacion en Madrid de la Constitucion de la Monarquía española, decretada y sancionada por las Córtes generales en 1837.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.= En Madrid á 15 de Junio de 1837.=A D. Pio Pita Pizarro.

ESTADO.

Real decreto volviendo á encargar el ministerio de Guerra al conde de Almodovar.

[En 16] Restablecido enteramente de su enfermedad el conde de Almodovar, Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, he tenido á bien resolver que vuelva á encargarse de dicho ministerio, quedando Yo muy satisfecha del celo é inteligencia con que durante este período ha desempeñado interinamente aquella secretaría el brigadier D. Facundo Infante, Diputado á Córtes por la provincia de Badajoz. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 16 de Junio de 1837. = A D. José María Calatrava, Presidente del consejo de Ministros.

GUERRA.

Real órden dando las gracias al inspector de caballería por la eficaz perseverancia con que se ha ocupado en la pronta organizacion de los escuadrones que S. M. revistó en la tarde del 17 de Junio.

[En 17] Excmo. Sr.: S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado prevenirme haga saber á V. E. lo muy grato que le ha sido el ver en la revista que ha tenido á bien

pasar en la tarde de este dia á los escuadrones que marchan á engruesar las filas de los valientes que pelean por la justa causa de su augusta Hija y de la nacion española, su excelente porte y las inequívocas muestras que han dado, no solo de adelanto en su instruccion, sino del esmero con que se atiende por sus gefes á la disciplina y buen régimen interior de los cuerpos; que en tal concepto no duda que sus hechos militares corresponderán á su brillante estado, y que contribuirán muy eficazmente á sostener y aun á aumentar las glorias que contra los rebeldes estan alcanzando tan frecuentemente sus compañeros de armas. Asimismo me ha prevenido S. M. que dé á V. E. las gracias en su Real nombre por el ahinco eficaz y perseverante con que se ha ocupado V. E. en la mas pronta organizacion de los expresados escuadrones, y que V. E. las dé del mismo modo á los demas gefes é individuos que hayan secundado con mas celo las disposiciones dictadas para realizar este importante servicio; insertándose en la órden del dia de mañana esta Real resolucion para que sirva á V. E. y á los demas comprendidos en ella de particular satisfaccion. Dios guarde &c. Madrid 17 de Junio de 1837.=Almodovar.=Sr. inspector general de caballería.

ESTADO.

Constitucion política de la Monarquía española proclamada en Madrid á 18 de Junio de 1837.

[En 18] Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, REINA de las Españas; y en su Real nombre, y durante su menor edad, la REINA Viuda su Madre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, Gobernadora del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado y sancionado, y Nos de conformidad aceptado, lo siguiente:

Siendo la voluntad de la nacion revisar, en uso de su

soberanía, la Constitucion política promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812; las Córtes generales, congregadas á este fin, decretan y sancionan la siguiente

CONSTITUCION

DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

TITULO I.

De los españoles.

Artículo 1º Son españoles:

1º Todas las personas nacidas en los dominios de España.

2º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3º Los extrangeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais extrangero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Art. 2º Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin prévia censura, con sujecion á las leyes.

La calificacion de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente á los jurados.

Art. 3º Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Córtes y al Rey, como determinen las leyes.

Art. 4º Unos mismos códigos regirán en toda la monarquía, y en ellos no se establecerá mas que un solo fue-

ro para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 5º Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

Art. 6º Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 7º No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. 8º Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en toda la monarquía, ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

Art. 9º Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

Art. 10. No se impondrá jamas la pena de confiscacion de bienes, y ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, prévia la correspondiente indemnizacion.

Art. 11. La nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica que profesan los españoles.

TITULO II.

De las Córtes.

Art. 12. La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

Art. 13. Las Córtes se componen de dos cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TITULO III.

Del Senado.

Art. 14. El número de los Senadores será igual á las tres quintas partes de los Diputados.

Art. 15. Los Senadores son nombrados por el Rey á propuesta, en lista triple, de los electores que en cada provincia nombran los Diputados á Córtes.

Art. 16. A cada provincia corresponde proponer un número de Senadores proporcional á su poblacion; pero ninguna dejará de tener por lo menos un Senador.

Art. 17. Para ser Senador se requiere ser español, mayor de 40 años y tener los medios de subsistencia y las demas circunstancias que determine la ley electoral.

Art. 18. Todos los españoles en quienes concurran estas calidades, pueden ser propuestos para Senadores por cualquier provincia de la monarquía.

Art. 19. Cada vez que se haga eleccion general de Diputados, por haber espirado el término de su encargo, ó por haber sido disuelto el Congreso, se renovará por órden de antigüedad la tercera parte de los Senadores; los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 20. Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la corona son Senadores á la edad de 25 años.

TITULO IV.

Del Congreso de los Diputados.

Art. 21. Cada provincia nombrará un Diputado á lo menos por cada 50ᵐ almas de su poblacion.

Art. 22. Los Diputados se elegirán por el método directo, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 23. Para ser Diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido 25 años, y tener las demas circunstancias que exija la ley electoral.

Art. 24. Todo español que tenga estas calidades, puede ser nombrado Diputado por cualquiera provincia.

Art. 25. Los Diputados serán elegidos por tres años.

TITULO V.

De la celebracion y facultades de las Córtes.

Art. 26. Las Córtes se reunen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados, pero con la obligacion, en este último caso, de convocar otras Córtes, y reunirlas dentro de tres meses.

Art. 27. Si el Rey dejare de reunir algun año las Córtes antes del 1º de Diciembre, se juntarán precisamente en este dia; y en el caso de que aquel mismo año concluya el encargo de los Diputados, se empezarán las elecciones el primer domingo de Octubre para hacer nuevos nombramientos.

Art. 28. Las Córtes se reunirán extraordinariamente luego que vacare la corona, ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el Gobierno.

Art. 29. Cada uno de los cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina la legalidad de las elecciones y las calidades de los individuos que le componen.

Art. 30. El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Art. 31. El Rey nombra para cada legislatura de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y este elige sus Secretarios.

Art. 32. El Rey abre y cierra las Córtes en persona ó por medio de los Ministros.

Art. 33. No podrá estar reunido uno de los cuerpos colegisladores sin que lo esté el otro tambien, excepto en el caso, en que el Senado juzgue á los Ministros.

Art. 34. Los cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

Art. 35. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva, podrá celebrarse sesion secreta.

Art. 36. El Rey y cada uno de los cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 37. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados; y si en el Senado sufrieren alguna alteracion que aquel no admita despues, pasará á la sancion Real lo que los Diputados aprobaren definitivamente.

Art. 38. Las resoluciones en cada uno de los cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que le componen.

Art. 39. Si uno de los cuerpos colegisladores desechare algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 40. Ademas de la potestad legislativa que ejercen las Córtes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1ª Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la corona, y á la Regencia ó Regente del reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2ª Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en órden á la sucesion á la corona.

3ª Elegir Regente ó Regencia del reino, y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

4ª Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso, y juzgados por el Senado.

Art. 41. Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

Art. 42. Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo cuerpo colegislador, á no ser hallados *in*

fraganti; pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se deberá dar cuenta lo mas pronto posible al respectivo cuerpo para su conocimiento y resolucion.

Art. 43. Los Diputados y Senadores que admitan del Gobierno ó de la Casa Real pension, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reeleccion.

TITULO VI.

Del Rey.

Art. 44. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Art. 45. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 46. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 47. Ademas de las prerogativas que la Constitucion señala al Rey, le corresponde:

1.° Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

2.° Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3.° Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

4.° Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

5.° Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

6.° Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas Potencias.

7.° Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

8.° Decretar la inversion de los fondos destina-

dos á cada uno de los ramos de la administracion pública.

9.° Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

10. Nombrar y separar libremente los Ministros.

Art. 48. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.° Para enagenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2.° Para admitir tropas extrangeras en el reino.

3.° Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y los que estipulen dar subsidio á alguna potencia extrangera.

4.° Para ausentarse del reino.

5.° Para contraer matrimonio, y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y esten llamadas por la Constitucion á suceder en el trono.

6.° Para abdicar la corona en su inmediato sucesor.

Art. 49. La dotacion del Rey y de su familia se fijará por las Córtes al principio de cada reinado.

TITULO VII.

De la sucesion á la corona.

Art. 50. La Reina legítima de las Españas es Doña Isabel II de Borbon.

Art. 51. La sucesion en el trono de las Españas será segun el órden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

Art. 52. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña Isabel II de Borbon, sucederán por el órden que queda establecido, su hermana y los tios hermanos de su padre, asi varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen excluidos.

Art. 53. Si llegaren á extinguirse todas las líneas que se señalan, las Córtes harán nuevos llamamientos, como mas convenga á la nacion.

Art. 54. Las Córtes deberán excluir de la sucesion aquellas personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cósa, por que merezcan perder el derecho á la corona.

Art. 55. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.

TITULO VIII.

De la menor edad del Rey y de la Regencia.

Art. 56. El Rey es menor de edad hasta cumplir 14 años.

Art. 57. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, ó vacare la corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Córtes para gobernar el reino una Regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Art. 58. Hasta que las Córtes nombren la Regencia, será gobernado el reino provisionalmente por el padre ó la madre del Rey, y en su defecto por el Consejo de Ministros.

Art. 59. La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 60. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Córtes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de este.

TITULO IX.

De los Ministros.

Art. 61. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el Ministro á quien corresponda, y ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 62. Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos cuerpos colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TITULO X.

Del poder judicial.

Art. 63. A los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 64. Las leyes determinarán los tribunales y juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 65. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Art. 66. Ningun magistrado ó juez podrá ser depuesto de su destino, temporal ó perpétuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de órden del Rey, cuando este, con motivos fundados, le mande juzgar por el tribunal competente.

Art. 67. Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

Art. 68. La justicia se administra en nombre del Rey.

TITULO XI.

De las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

Art. 69. En cada provincia habrá una diputacion provincial, compuesta del número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los Diputados á Córtes.

Art. 70. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos nombrados por los vecinos á quienes la ley conceda este derecho.

Art. 71. La ley determinará la organizacion y funciones de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

TITULO XII.

De las contribuciones.

Art. 72. Todos los años presentará el Gobierno á las Córtes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos; como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos, para su exámen y aprobacion.

Art. 73. No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial.

Art. 74. Igual autorizacion se necesita para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la nacion.

Art. 75. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la nacion.

TITULO XIII.

De la fuerza militar nacional.

Art. 76. Las Córtes fijarán todos los años, á propues-

ta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

Art. 77. Habrá en cada provincia cuerpos de Milicia nacional, cuya organizacion y servicio se arreglará por una ley especial; y el Rey podrá, en caso necesario, disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Córtes.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 1º Las leyes determinarán la época y el modo en que se ha de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos.

Art. 2º Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

Palacio de las Córtes en Madrid á 8 de Junio del año de 1837.

Agustin Argüelles, Diputado por la provincia de Madrid, Presidente. = Manuel de Echevarría, Diputado por Alava. = Javier Rodriguez de Vera, Diputado por Albacete. = Ramon Pretel de Cozar, Diputado por Albacete. = Joaquin Abargues, Diputado por Alicante. = Vicente Santonja, Diputado por Alicante. = Manuel Franco, Diputado por Alicante. = Antonio Mira Percebal, Diputado por Alicante. = José Gil, Diputado por Almería. = José Jover, Diputado por Almería. = José Tovar y Tovar, Diputado por Almería. = José Agustin Cañabate, Diputado por Almería. = José Somoza, Diputado por Avila. = José Crespo y Velez, Diputado por Avila. = Antonio Gonzalez, Diputado por Badajoz. = Ramon María Calatrava, Diputado por Badajoz. = Facundo Infante, Diputado por Badajoz. = Manuel Nuñez, Diputado por Badajoz. = Francisco de Lujan, Diputado por Badajoz. = Pedro de Ortega, Diputado por Badajoz. = Pablo Torrens y Miralda, Diputado por Barcelona. = José Roviralta, Diputado por Barcelona. = Félix Rivas, Diputado por Barcelona. = Ramon Salvato, Diputado por la provincia de Barcelona. = Domingo M. Vila, Diputa-

do por Barcelona. = Jacinto Félix Domenech, Diputado por Barcelona. = Manuel Torrents, Diputado por Barcelona. = José Soler, Diputado por Barcelona. = José de la Fuente Herrero, Diputado por Búrgos. = Tomás Fernandez de Vallejo, Diputado por Búrgos. = Eugenio Ladron de Guevara, Diputado por Búrgos. = Antonio Martinez Velasco, Diputado por Búrgos. = Alvaro Gomez, Diputado por Cáceres. = Tomás Sanchez del Pozo, Diputado por Cáceres. = Rufino García Carrasco, Diputado por la provincia de Cáceres. = Cayetano Cardero, Diputado por Cádiz. = José de Gorosarri, Diputado por Cádiz. = Miguel Cabrera de Nevares, Diputado por Cádiz. = José Manuel de Vadillo, Diputado por Cádiz. = Pablo Matheu, Diputado por Cádiz. = Jaime Gil Orduña, Diputado por Castellon de la Plana. = José María Royo, Diputado por Castellon de la Plana. = Joaquin Gomez, Diputado por Ciudad-Real. = Juan Gerónimo Ceballos, Diputado por Ciudad-Real. = Diego José Ballesteros, Diputado por Ciudad-Real. = Vicente Herrera, Diputado por Ciudad-Real. = Pedro Alcalá Zamora, Diputado por Córdoba. = José Lopez Pedrajas, Diputado por Córdoba. = José Espinosa de los Monteros, Diputado por Córdoba. = Mariano Esquivel, Diputado por Córdoba. = José Martin de Leon, Diputado por Córdoba. = José María Morente, Diputado por Córdoba. = Vicente Alsina, Diputado por la Coruña. = Juan Fernandez del Pino, Diputado por la Coruña. = José María Suances, Diputado por la Coruña. = Francisco Javier Ferro Montaos, Diputado por la provincia de la Coruña. = Luis Pose, Diputado por la Coruña. = Antonio Cabaleiro y Torrente, Diputado por la Coruña. = Juan Lasaña, Diputado por la Coruña. = Manuel Alonso, Diputado por Cuenca. = Pedro Camps, Diputado por Gerona. = Ramon de Cabrera y de Ciurana, Diputado por Gerona. = José Ramon de Camps, Diputado por Gerona. = José Estorch y Sigués, Diputado por Gerona. = Antonio Sequera y Carvajal, Diputado por Granada. = Bartolomé Venegas y Cabrera, Diputado por Granada. =

Restituto Gutierrez de Ceballos, Diputado por Granada.=El conde de Almodovar, Diputado por Granada.= Francisco de Paula Castro y Orozco, Diputado por Granada.=José Pareja, Diputado por Granada.=Gregorio García, Diputado por Guadalajara.= Ambrosio Tomas Lillo, Diputado por Guadalajara.= Joaquin Verdugo, Diputado por Guadalajara.= Jóaquin María de Ferrer, Diputado por Guipúzcoa.= Miguel Antonio de Zumalacarregui, Diputado por Guipúzcoa.= Francisco de Paula Alvarez, Diputado por Huelva.=Hermenegildo Cebrian, Diputado por Huesca.= Dionisio de Abbad y Lasierra, Diputado por Huesca.=Cárlos Salas, Diputado por Huesca.=Andres Casajús, Diputado por Huesca.= Pedro Antonio de Acuña, Diputado por Jaen.= Luis de la Mota Hidalgo, Diputado por Jaen.=Rafael Almonací y Mora, Diputado por la provincia de Jaen.=Manuel Ventura Gomez, Diputado por Jaen.= Francisco Serrano, Diputado por Jaen.= Pascual Fernandez Baeza, Diputado por Leon.=Luis de Sosa, Diputado por Leon.=Manuel Goyanes, Diputado por Leon.= Pascual Madoz é Ibañez, Diputado por Lérida.= Ramon Ferrer y Garcés, Diputado por la provincia de Lérida.=Antonio Viadera, Diputado por la provincia de Lérida.=Salustiano de Olózaga, Diputado por la provincia de Logroño.= Francisco Javier de Santa Cruz, Diputado por la provincia de Logroño.= José Becerra, Diputado por Lugo.= José María Bermudez de Castro, Diputado por la provincia de Lugo.= Ramon Teijeiro, Diputado por Lugo.= José Vazquez Parga, Diputado por Lugo.= Antonio Ramon Pedrosa y Moscoso, Diputado por Lugo.= Vicente Moscoso, Diputado por Lugo.=Manuel Cantero, Diputado por Madrid.= Miguel Calderon de la Barca, Diputado por Madrid.=Diego de Argumosa, Diputado por la provincia de Madrid.= Dionisio Valdés, Diputado por la provincia de Madrid.= Joaquin Rodriguez Leal, Diputado por la provincia de Madrid.= José María Blake, Diputado por Málaga.=Cristóbal de Pascual, Diputado por Málaga.=Antonio Verdejo, Diputado por la pro-

vincia de Málaga. = Juan María Perez, Diputado por la provincia de Málaga. = Ignacio Lopez Pinto, Diputado por Murcia. = Antonio Perez de Meca, Diputado por la provincia de Murcia. = José Diaz Gil, Diputado por Murcia. = Francisco Javier Saravia y Angelér, Diputado por la provincia de Murcia. = Agustin Armendariz, Diputado por Navarra. = Juan de Muguiro é Iribarren, Diputado por Navarra. = Pedro Clemente Ligués, Diputado por Navarra. = José Moure, Diputado por Orense. = Santiago Saenz, Diputado por Orense. = Fernando Miranda, Diputado por Orense. = Ramon Pardo y Osorio, Diputado por Orense = José Alvarez Pestaña, Diputado por Orense. = Evaristo San Miguel, Diputado por la provincia de Oviedo. = Rodrigo Valdés Busto, Diputado por la provincia de Oviedo. = Antonio de Argüelles Mier, Diputado por Oviedo. = Pablo Mata Vigil, Diputado por Oviedo. = Miguel de Vereterra, Diputado por Oviedo. = Antonio Hompanera de Cos, Diputado por la provincia de Palencia. = Bernardino Polo Cagigas, Diputado por la provincia de Palencia. = Santiago Martin y Cachurro, Diputado por la provincia de Palencia. = Manuel María Acevedo, Diputado por la provincia de Pontevedra. = Cristóbal María Falcon, Diputado por la provincia de Pontevedra. = Domingo Fontan, Diputado por la provincia de Pontevedra. = Ramon García Florez, Diputado por la provincia de Pontevedra. = Nicolás Bezares, Diputado por la provincia de Pontevedra. = Diego Gonzalez Alonso, Diputado por la provincia de Salamanca. = Julian Yagüe, Diputado por Salamanca. = Antonio Florez Estrada, Diputado por la provincia de Santander. = Felipe Gomez Acebo, Diputado por la provincia de Santander. = Angel Fernandez de los Rios, Diputado por la provincia de Santander. = Antonio M. García Blanco, Diputado por Sevilla. = Pedro de Urquinaona, Diputado por Sevilla. = Mateo Miguel Aillon, Diputado por Sevilla. = Félix Buch, Diputado por Sevilla. = Juan Escalante Ruiz Dávalos, Diputado por Sevilla. = Manuel Lopez Santaella, Diputado por Sevilla. = Manuel Joaquin Ta-

rancon, Diputado por Soria. = José Lucas García, Diputado por Soria. = Joaquin Alcorisa, Diputado por Tarragona. = Pedro Gil, Diputado por Tarragona. = Benito Vicens, Diputado por Tarragona. = Cirilo Franquet, Diputado por Tarragona. = José Sardá, Diputado por Tarragona. = Manuel de Pedro, Diputado por la provincia de Teruel. = Miguel Alejos Burriel, Diputado por la provincia de Teruel. = Tomas Vicente de Espejo, Diputado por la provincia de Teruel. = Jaime Monterde, Diputado por la provincia de Teruel. = Esteban Abad Gamboa, Diputado por Toledo. = Julian de Huelves, Diputado por Toledo. = Victor Fernandez Alejo, Diputado por Toledo. = Mariano de Jaen, Diputado por la provincia de Toledo. = Cayetano Charco y Villaseñor, Diputado por Toledo. = Salvador de Arce, Diputado por Toledo. = Vicente Sancho, Diputado por Valencia. = Juan Bautista Osca, Diputado por Valencia. = Miguel Osca, Diputado por la provincia de Valencia. = Andres Alcon, Diputado por la provincia de Valencia. = Juan Baeza, Diputado por la provincia de Valencia. = Valentin Llanos, Diputado por la provincia de Valladolid. = Manuel Alvarez García, Diputado por la provincia de Valladolid. = Tomas Araujo, Diputado por la provincia de Valladolid. = Martin de los Heros, Diputado por la provincia de Vizcaya. = Juan Ramon de Arana, Diputado por la provincia de Vizcaya. = Pio Pita Pizarro, Diputado por la provincia de Zamora. = Eulogio García Paton, Diputado por la provincia de Zamora. = Juan Antonio Milagro, Diputado por la provincia de Zaragoza. = Joaquin Perez Arrieta, Diputado por la provincia de Zaragoza. = Antonio Martin, Diputado por la provincia de Zaragoza. = Francisco de Los-Ancos, Diputado por la provincia de Zaragoza. = Mariano Montañés, Diputado por la provincia de Zaragoza. = Rafael Trias, Diputado por la provincia Baleares. = Félix Campaner, Diputado por las Baleares. = Antonio de Bardají y Balanzat, Diputado por las Baleares. = Francisco Preto y Neto, Diputado por las Baleares. = Miguel Jóven de Salas, Diputado por la pro-

vincia de Canarias. = Gumersindo Fernandez de Moratin, Diputado por la provincia de Canarias. = Francisco de los Rios, Diputado por la provincia de Canarias. = Eugenio Diez, Diputado por la provincia de Valladolid. = Olegario de los Cuetos, Diputado por la Coruña. = Manuel Gonzalez Allende, Diputado por la provincia de Zamora. = Gerónimo Martinez Falero, Diputado por Cuenca. = Asensio Tarin, Diputado por la provincia de Valencia. = Aniceto de Alvaro, Diputado por Segovia. = Manuel Bertran de Lis, Diputado por Valencia. = Félix Valdés Bazan, Diputado por la provincia de Oviedo. = Fermin Caballero, Diputado por Madrid. = Pio Laborda, Diputado por la provincia de Zaragoza, Secretario. = Mauricio Cárlos de Onís, Diputado por la provincia de Salamanca, Secretario. = Miguel Roda, Diputado por la provincia de Granada, Secretario. = José Feliu y Miralles, Diputado por la provincia de Barcelona, Secretario.

Real Palacio de Madrid 17 de Junio de 1837. = Conforme con lo dispuesto en esta Constitucion, me adhiero á ella y la acepto en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II. = MARIA CRISTINA, REINA GOBERNADORA. = Como Secretario del Despacho de Estado y Presidente del Consejo de Ministros, José María Calatrava. = Como Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, Pio Pita. = Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, José Landero. = Como Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, y encargado interinamente del de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, Juan Alvarez y Mendizabal. = Como Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, el conde de Almodovar.

Por tanto mandamos á todos los españoles súbditos de la REINA nuestra amada Hija, de cualquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la Constitucion inserta como ley fundamental de la monarquía, y mandamos asimismo á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden

y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada Constitucion en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.=YO LA REINA GOBERNADORA.=En Palacio á 18 de Junio de 1837.= A D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

Los ayuntamientos de la Península é islas adyacentes, luego que reciban la preinserta Constitucion, dispondrán su promulgacion y jura, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 15 del corriente. Madrid 21 de Junio de 1837.=Pio Pita.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto de indulto con motivo de haber S. M. la Reina Gobernadora jurado en el Congreso la nueva Constitucion de la monarquía.

[En 18] Deseando perpetuar la memoria de la promulgacion de la nueva Constitucion de la monarquía, y señalar el plausible dia en que libre y espontáneamente la he aceptado y jurado en el Congreso nacional á nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, con un acto de clemencia correspondiente á tan importante suceso; he venido como Reina Gobernadora en conceder un indulto general tan ámplio como lo permiten las leyes y situacion del Reino: en su consecuencia he resuelto lo siguiente:

1º Gozarán de este indulto todos los presos que se hallaren en las cárceles de la Península é islas adyacentes por cualquiera delito que no sea de los que se expresan á continuacion.

2º Quedan exceptuados del presente indulto los reos y cómplices del delito de infidencia, sedicion, parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho y baratería, falsificacion de moneda y de documentos públicos, resistencia á la justicia, rapto, violencia, bigamia, robo, hurto y estafa.

3º Quedan asimismo exceptuados de este indulto los empleados públicos que se hallan procesados criminalmente por abusos graves en su oficio.

4º Gozarán del indulto los reos de contrabando por exportacion ó introduccion de géneros prohibidos, ó venta de los estancados, con remision de las penas pecuniarias correspondientes al fisco.

5º Tambien gozarán de él los reos rematados á presidio ó arsenales que sean capaces, y los que se hallasen en camino para cumplir sus condenas, no habiendo llegado á sus destinos.

6º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se aplicará el indulto sin que preceda el perdon y satisfaccion de aquella.

7º Solo serán comprendidos en el indulto, bajo las excepciones que quedan hechas, los delitos cometidos antes de su publicacion, y de ningun modo los posteriores.

8º Comprende este indulto á los eclesiásticos, y por lo mismo se hará el encargo acostumbrado á los M. R. arzobispos, R. obispos y demas prelados á quienes corresponda.

9º Se encarga á los gefes políticos la vigilancia sobre la conducta de los indultados que se hallen en sus distritos.

10. Los reos de delitos comprendidos en el indulto que se hallaren fugitivos, ausentes ó contumaces, deberán, para gozar de él, presentarse ante cualquiera justicia en el término de tres meses estando dentro del reino, y en el de seis si estan fuera, á fin de que dando aquella cuenta á los tribunales respectivos, hagan estos la declaracion correspondiente.

Los que se hallen en provincias ocupadas por los rebeldes que acreditaren á satisfaccion del tribunal competente no haber podido presentarse dentro de dicho término, gozarán de esta gracia despues de pasado aquel. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. =Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 18 de Junio de 1837.=A Don José Landero.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto concediendo una rebaja con motivo de la promulgacion de la nueva Constitucion á los que se hallan sufriendo sus condenas en presidios y arsenales.

[En 18] Para que los beneficios con que me he propuesto solemnizar la promulgacion de la nueva Constitucion de la Monarquía se extiendan al mayor número posible de desgraciados, vengo, como REINA Gobernadora de estos Reinos, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, en conceder, como concedo, á todos los súbditos españoles que se hallan sufriendo sus condenas en los presidios y arsenales de la Península é islas adyacentes, una rebaja de la cuarta parte del tiempo que les falta para cumplirlas; exceptuando de esta gracia los reos de delitos no comprendidos en el indulto general que he tenido á bien otorgar con esta misma fecha. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 18 de Junio de 1837.=A. D. José Landero.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto sobre la aplicacion del indulto concedido con motivo de la promulgacion de la Constitucion.

[En 18] Queriendo solemnizar el feliz acontecimiento de la promulgacion y jura de la nueva Constitucion, y con el objeto de aliviar en dia tan memorable la suerte de los desgraciados que gimen en las prisiones en cuanto sea compatible con la vindicta pública y el interes de tercero, como REINA Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, vengo en mandar:

1º Los tribunales superiores y los juzgados de primera instancia harán una visita general de cárceles en la víspera del dia en que hayan de prestar el juramento á la Constitucion.

2º Las audiencias harán en el acto de la visita aplicacion del indulto que he concedido con esta fecha á los presos que visitaren y se hallen comprendidos en él. Asi aquellas como los jueces de primera instancia dispensarán á todos los detenidos y presos los alivios compatibles con la justicia.

3º Los jueces de primera instancia remitirán sin dilacion á las respectivas audiencias las causas de aquellos presos á quienes, despues de oir al promotor fiscal, estimen que debe aplicarse el indulto.

4º Las salas respectivas de las Audiencias declararán sin causar dilaciones, si há ó no lugar al indulto, devolviendo los procesos al juez para que se ejecute la gracia en el primer caso, y en el segundo se continúe el juicio con arreglo á derecho.

5º Los mismos tribunales superiores cuidarán de remitir al supremo de Justicia lista de todos los indultados, con expresion de sus nombres y del delito por que estaban procesados. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 18 de Junio de 1837.=A D. José Landero.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden previniendo la forma en que han de prestar juramento á la nueva Constitucion los tribunales y juzgados, los prelados y demas eclesiásticos del reino.

[En 18] Debiendo todos los tribunales y juzgados, los prelados y demas eclesiásticos del reino prestar el juramento á la Constitucion prevenido por Real decreto de 15 de este mes, de que acompaño á V. un ejemplar; y queriendo S. M. que este acto se haga con la solemnidad posible y la debida uniformidad, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1º Todos los tribunales y juzgados del reino prestarán el juramento á la Constitucion en el mismo dia en que se verifique la jura solemne en las poblaciones de su residencia, ó en el mas inmediato posible.

*

Art. 2.° El juramento se prestará en la forma y con la modificacion prevenida en el artículo 4.° del mencionado decreto.

Art. 3.° En el supremo tribunal de Justicia el presidente prestará el juramento en manos del decano; y este y los demas ministros y fiscales, como tambien los subalternos y dependientes del tribunal, en manos del presidente. El decano del tribunal especial de las Ordenes lo prestará en manos del que le siga en antiguedad; y á este y á los demas ministros y subalternos se lo recibirá el decano.

Art. 4.° Los regentes de las audiencias prestarán asimismo el juramento en manos del decano del tribunal, y en las del regente lo prestarán todos los magistrados y subalternos.

Art. 5.° Los jueces de primera instancia de las capitales en que resida la audiencia prestarán el juramento al mismo tiempo que esta, y tambien en manos del regente; los de las poblaciones donde no haya tribunal superior, lo prestarán ante los promotores fiscales, y en uno y otro caso, estos y los demas dependientes de los juzgados lo verificarán en manos de los jueces. Tambien los notarios de reinos y demas depositarios de la fé pública prestarán el juramento ante el juez de primera instancia en el mismo dia en que lo verifique el juzgado, ó en el mas inmediato posible, atendida la distancia á que se encuentren de la cabeza del partido.

Art. 6.° Los M. R. arzobispos, los R. obispos y demas prelados, los vicarios eclesiásticos, prebendados, curas párrocos y demas eclesiásticos prestarán el juramento en la forma prescrita por el referido decreto en los casos que comprende, y en los demas en el modo y forma acostumbrados.

Art. 7.° Los que por enfermedad, ausencia ú otra causa legítima no pudieren prestar el juramento en el dia en que lo verifique la corporacion á que correspondan, lo prestarán en particular antes de volver á entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 8.° El presidente del supremo tribunal de Justi-

cia, el decano del especial de las Ordenes y los regentes de las audiencias remitirán á esta secretaría del Despacho el correspondiente testimonio de haberse prestado el prevenido juramento en su tribunal respectivo; y los jueces de primera instancia lo verificarán por lo tocante á sus juzgados por conducto de los regentes de las audiencias.

Art. 9.º Los provisores, curas párrocos, presidentes de los cabildos y demas corporaciones, aunque sean privilegiadas ó exentas, remitirán iguales testimonios al diocesano á que correspondán ó en cuyo distrito residan, á fin de que estos los pasen tambien á esta secretaría en union con el que deben remitir de haberlo prestado ellos mismos. De Real órden &c. Madrid 18 de Junio de 1837.=Landero.

GUERRA.

Real órden comunicando á las autoridades dependientes del ministerio de la Guerra haber prestado S. M. la Reina Gobernadora en el seno de las Córtes juramento á la nueva Constitucion.

[En 18] En el dia de hoy ha prestado S. M. la Reina Gobernadora en el seno de las Córtes, y del modo mas solemne, el juramento de guardar y hacer guardar la nueva Constitucion política de la monarquía. Este acto tan augusto por sí mismo ha sido acompañado de todo el esplendor que le correspondia, y el numeroso pueblo de esta capital ha contribuido del modo mas señalado á solemnizarlo. La vista solo de SS. MM. la Reina Doña Isabel II y de su augusta Madre la Reina Gobernadora inflamaban de tal modo el entusiasmo público, que enagenado Madrid en el trasporte de su gozo, de su amor y de su respeto, y agrupado todo el vecindario en derredor de SS. MM., solo con sus vivas y con una no interrumpida aclamacion ha podido expresar las emociones que sentia. Sin el mas mínimo disgusto, sin ocurrir un solo momento de desasosiego, Madrid ha parecido hoy movido por un solo resorte. Despues de verificado un acto tan grandioso ha pronunciado S. M. el discurso de que acompaño á V. suficiente nú-

merò de ejemplares, para que les dé la publicidad debida. Con este motivo me encarga S. M. manifieste á V. que será de su Real agrado el que las tropas de ese ejército y distrito, y todos los demas individuos de guerra existentes en el mismo, se persuadan del valor inestimable de este nuevo lazo que une á los pueblos y ejércitos con el trono y afirma la libertad civil sobre bases duraderas, para que si mas ardimiento es posible todo se consagre á consolidar el edificio social que en este memorable dia ha quedado concluido. De Real órden &c.=Madrid 18 de Julio de 1837. =Almodovar.

GOBERNACION.

Real órden acompañando el discurso de S. M. y la contestacion del Presidente de las Córtes en la sesion régia de 18 de Junio, en que S. M. juró la Constitucion.

[En 18] La jura y la promulgacion de la Constitucion, decretada y sancionada por las actuales Córtes generales, se ha verificado hoy en la capital del reino con la mayor solemnidad. Pero lo que llena de inexplicable júbilo el alma de los buenos patricios es el carácter distintivo que han presentado aquellos actos. Despues de prestar el juramento S. M. la Reina Gobernadora, tierna y madre amorosa de los pueblos, la restauradora de la libertad española, llena de emocion y de gozo se dignó pronunciar un discurso al que el presidente de las Córtes, no menos conmovido, y digno eco de los sentimientos que animaban á los circunstantes, contestó en los términos que aparecen. S. M. ha debido conocer, hoy mas que nunca, el amor y agradecimiento que sus virtudes inspiran.

El entusiasmo vehemente de que se hallaban poseidos el pueblo, la Milicia nacional y las tropas; los vivas y aclamaciones continuas que le servian de expresion; el decoro y el órden que en todas partes han reinado son pruebas irrefragables del asenso y de las simpatías que encuentra entre los españoles la nueva ley fundamental que asegura para siempre la futura felicidad de la nacion.

La Milicia nacional, sobresaliendo en delicadeza, como sobresale siempre en patriotismo, valor y moralidad política, dispuso á sus expensas que toda la carrera estuviese cubierta de flores para el paso de SS. MM., y ofreció un magnífico y vistoso ramillete á la inocente ISABEL. El pueblo, que de tal modo sabe apreciar una Constitucion juiciosa, liberal, adecuada á las necesidades y exigencias de la época, merece vivir bajo su imperio, y le sobra vigor y constancia para consolidar su duracion.

El Gobierno de S. M. sabe que puede contar con iguales sentimientos por parte de los fieles habitantes de esa provincia, y desea les haga V. S. sabedores de tan plausibles acontecimientos, publicando inmediatamente el discurso de S. M., la contestacion del presidente de las Córtes, y lo esencial de esta comunicacion. De Real órden &c. Madrid 18 de Junio de 1837.=Pita.

ESTADO.

Real decreto mandando que puedan ser repuestos en sus destinos y honores, á juicio del Gobierno, los individuos que de ellos fueron privados por haber rehusado prestar juramento á la Constitucion de 1812.

[En 19] Anhelando mi corazon que con el fausto motivo de la promulgacion de la nueva ley fundamental de la monarquía cesen en cuanto sea posible los resultados de anteriores disidencias políticas, para que bajo las instituciones actuales puedan reunirse al rededor del trono como hermanos todos los españoles fieles á la REINA mi augusta Hija; vengo en decretar, á su Real nombre, como Gobernadora del reino, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que todos aquellos individuos que por haber rehusado prestar su juramento á la Constitucion de 1812 hubiesen sido privados de sus empleos, grados, sueldos, condecoraciones y honores concedidos por el Gobierno, puedan sin embargo ser repuestos en el goce de todo lo que anteriormente obtenian, ó

ser empleados y condecorados de nuevo, segun sus méritos, á juicio del Gobierno mismo, siempre que ahora, sometiéndose á este, presten el juramento que se halla mandado de ser fieles á la REINA y guardar la Constitucion promulgada en el dia de ayer. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. En Palacio á 19 de Junio de 1837. = A D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

GOBERNACION.

Decreto de las Córtes resolviendo una consulta del gefe político de Jaen, con motivo de la eleccion de D. Miguel Robles Fontecillas para individuo de aquella diputacion provincial.

[En 19] Al gefe político de la provincia de Jaen comunico con esta fecha la Real órden que sigue:

Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 10 del corriente me dicen lo siguiente: Las Córtes se han enterado de una consulta del gefe político de Jaen, dirigida por V. E. á las mismas en 20 de Mayo último, en la que con motivo de haberse propuesto la nulidad de la eleccion de Diputado provincial hecha en D. Miguel Robles Fontecillas, promotor fiscal del partido judicial de Huelma, pide se declare á qué autoridad corresponde decidirla, y si en el caso de anularse deberá procederse á nueva eleccion, ó llamarse al suplente. En su vista, constando en el expediente que D. Miguel Robles Fontecillas al tiempo de ser elegido para la diputacion provincial de Jaen era tal promotor fiscal en ejercicio y de nombramiento Real en la misma provincia, y siendo el llamar al suplente contrario á la Constitucion y al art. 145 de la ley de 3 de Febrero de 1823 que solo señala los dos casos de muerte ó imposibilidad absoluta del propietario para que pueda ser llamado aquel; las Córtes se han servido declarar nula la eleccion hecha en D. Miguel Robles Fontecillas para diputado provincial de Jaen, y que por la misma junta electoral deberá procederse á nueva eleccion

de persona en quien concurran las circunstancias que requiere la Constitucion. De acuerdo de las mismas lo decimos á V. E. para los efectos consiguientes en el Gobierno de S. M. Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, ha tenido á bien mandar que la comunique á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos consiguientes.

De la propia Real órden lo traslado á V. S. para que la preinserta resolucion de las Córtes sirva de regla general en los casos que ocurran del mismo género, despues que las mismas diputaciones provinciales declaren que la eleccion es nula segun las leyes vigentes. Dios &c. Madrid 19 de Junio de 1837.=Pita.

GOBERNACION.

Decreto de las Córtes sobre conmutacion de años en los cursos de las universidades.

[En 19] Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes me dicen con fecha 16 del actual lo que sigue:

Las Córtes han tomado en consideracion las solicitudes de varios cursantes de la facultad de teología, reducidas á la conmutacion de los años que han ganado por otros en la de leyes, é igualmente la de otros de la universidad de Zaragoza, que pretenden se adopte una medida general que en parte les subsane los perjuicios que se les siguen de haberse visto en la precision de abandonar aquella carrera. En su vista, y teniendo entre otras consideraciones la de que los estudios hechos los preparan mejor para otros, y que su misma edad y atraso les habrá de servir de estímulo para su aplicacion; las Córtes han tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1ª Los que habiendo cursado en la facultad de teología se dedicasen ó hayan dedicado al estudio de las ciencias que conducen inmediatamente á ejercer una profesion, se les permitirá optar á la simultaneidad de algun curso literario, segun la compatibilidad de las materias y

segun el número de cursos que en teología ó cánones tuviesen ganados.

2.ª Los que aspiren á esta gracia deberán acreditar que han asistido á la clase correspondiente por todo el tiempo del curso que se propongan ganar. Pero atendiendo á lo avanzado del curso literario actual, les será permitido que despues de haber realizado su asistencia á las cátedras respectivas por el tiempo que falta de este curso, puedan verificar su repaso por completo hasta 1.º de Octubre próximo venidero en academias privadas, siempre que estas se hallen regentadas y desempeñadas por bachilleres á lo menos en la facultad respectiva.

3.ª Esto solo no será bastante para la consecucion de la gracia, si no se sujetasen á probar suficiencia en exámen público, asi de las materias del curso corriente como de las del anticipado. Los que no mereciesen aprobacion quedarán excluidos de dicha opcion durante el curso actual. No se incluyen en esta simultaneidad las materias prácticas y teórico-prácticas.

4.ª Los que hubiesen cursado antes de la publicacion de este decreto dos años de teología ó cánones, tendrán opcion á esta simultaneidad para un solo curso, y los que hubiesen cursado cuatro para dos.

5.ª En conformidad con lo referido, los que dedicados antes del decreto de 8 de Octubre de 1835 á la teología ó cánones, se hallasen hoy estudiando la medicina ó leyes, ó se dedicasen á estas facultades en lo sucesivo, podrán ganar simultáneamente en los términos dichos el curso segundo y tercero.

6.ª A los que hubiesen cursado cuatro años de teología y cánones antes del citado decreto, les será permitido tambien que si no llegase esta concesion á tiempo de facilitarles la consecucion del segundo y tercero, puedan optar á la simultaneidad del tercero y cuarto, pero con la precision, ademas de lo expuesto, de repetir la asistencia á este último curso.

De acuerdo de las Córtes lo decimos á V. E. á fin de que dando cuenta á S. M., se sirva disponer se circulen á

la brevedad posible á todas las universidades del reino para los efectos que se expresan. De Real órden &c. Madrid 19 de Junio de 1837.=Pita.

GUERRA.

Real decreto mandando aplicar el indulto de 18 de Junio á los individuos que gozan fuero militar.

[En 20] Para que el indulto general que he venido en conceder por mi Real decreto de 18 del actual con el plausible motivo de la jura y promulgacion de la nueva Constitucion de la Monarquía, sea aplicado á todos los individuos militares de estos dominios y los de Indias que por debilidad ó error hayan cometido delitos que no les hagan desmerecedores de mi Real clemencia; y con vista de lo que sobre el particular me ha expuesto el Tribunal especial de Guerra y Marina, he tenido á bien decretar como Reina Gobernadora:

1º Quedan comprendidos en dicho indulto de 18 del actual todos los individuos que gocen el fuero militar de Guerra ó Marina que se hallen presos ó encausados por cualquiera delitos que no sean de los exceptuados que se expresan á continuacion.

2º Se exceptúan de este indulto los reos de sacrilegio, de atentado contra la Real Persona; los de traicion, rebelion y conspiracion contra el Estado; los de alevosía, de homicidio, de fabricacion de moneda falsa, incendiario, de hurto, de cohecho ó baratería, de rapto, de violencia á mugeres, de bigamia, la falsificacion de documentos oficiales ó públicos, de espía ó infidencia, de insubordinacion, de malversacion de caudales públicos ó quiebra de los de los cuerpos, de resistencia con uso de armas, y el de homicidio ó heridas causadas por las clases de tropa á oficiales del ejército ó armada.

3º Declaro que dicho indulto es aplicable con respecto á los militares solamente á los delitos cometidos antes de su publicacion en la Gaceta, y extensivo á los senten-

ciados que subsistan presos en las cárceles ó cuarteles, ó que no hayan llegado al depósito de confinados. Los que se hallan en el caso de optar al indulto lo manifestarán á sus respectivos gefes por medio de memorial ó diligencia que se extenderá en la causa, la cual será remitida sin dilacion al tribunal especial de Guerra y Marina para la declaracion correspondiente. Desde la publicacion de este indulto no se seguirá ninguna causa de las que estan empezadas sobre delitos no exceptuados, á menos que no se haga constar por diligencia que el interesado prefiere al indulto el seguimiento del juicio y su resultado en justicia.

4º Para que no se entorpezca la administracion de justicia en los delitos que por ser los mas graves se hallan expresamente exceptuados de este indulto, mando que no se remitan las causas, aunque lo reclamen los interesados, como no fueren pedidas por el referido Tribunal.

5º Comprende tambien este indulto á los reos fugitivos, ausentes ó rebeldes de delitos no exceptuados que se presenten ó sean casualmente aprehendidos dentro del término que se les señala, á saber, el de tres meses á los que se hallan en la Península é Islas adyacentes, y de seis á los que estuviesen fuera del Reino, contados unos y otros desde el dia de la publicacion del referido indulto en la Gaceta. Los comprendidos en este artículo se presentarán para obtener el indulto á cualquiera autoridad militar ó civil, las cuales darán inmediatamente el correspondiente aviso al gefe superior militar de la provincia ó distrito.

6º En los delitos en que haya parte agraviada no tendrá efecto el indulto sin que se presente la satisfaccion ó perdon suyo; pero valdrá en cuanto á la parte correspondiente al fisco.

7º A los reos militares confinados por delitos exceptuados en este indulto les concedo la rebaja de la cuarta parte del tiempo que les falte para cumplir las condenas, con arreglo á la gracia concedida en mi Real decreto de 18 del actual; y á los delitos comprendidos en el mismo indulto les concedo igual rebaja y opcion á ser destinados, ya sea al fijo de Ceuta, ya á cuerpos del ejército, siempre

que á juicio de los capitanes generales en cuyo distrito se hallen los indicados reos, reunan la aptitud necesaria y no se hayan hecho indignos de esta gracia despues de confinados.

8º Los sargentos, cabos y soldados y gente de mar que hubieren incurrido en el delito de desercion, y se acojan á este indulto, gozarán de sus beneficios, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados á servir el tiempo que les restaba cuando desertaron. Pero quiero extender mi Real munificencia en favor de estos desgraciados hasta el punto de que dicho delito no les prive de la opcion á los premios á que posteriormente se hayan hecho acreedores.

9º Los capitanes y comandantes generales de las provincias y departamentos, y los generales en gefe de ejércitos ó fuerzas navales destinarán á los sargentos, cabos y soldados que se les presenten acogiéndose á este gracia, á sus propias compañías, sin excepcion de cuerpos; y cuando estos no estuvieren en la demarcacion del mando de dichas autoridades, lo verificarán al que tengan por conveniente siendo en su propia arma. En las provincias de Ultramar, á las que es comprensivo este indulto, corresponderá su declaracion y aplicacion á los capitanes generales respectivos, prévio dictámen de sus auditores, debiendo entenderse los términos prefijados desde la publicacion en aquellas capitales.

10 Gozarán tambien de este indulto, y continuarán ademas en sus empleos, los oficiales que hubieren cometido el delito de abandono de guardia en guarnicion, exceso de licencia temporal ú otros comunes que no irrogan infamia ó descrédito á la persona; pero los encausados por cobardes, por abandono de guardia en campaña, inobedientes, tramposos en el juego, reincidentes en la embriaguez ú otros conocidamente indecorosos á la distinguida clase de oficial, ó perjudiciales en sumo grado al servicio y seguridad del ejército en el actual estado de guerra civil, quedarán sujetos á la determinacion del Tribunal especial de Guerra y Marina, el que en vista de sus causas decla-

rará los que deban conservar el empleo ó perderlo, gozando solo del indulto de la pena. Lo mismo se entenderá con los sargentos y cabos.

11. Los oficiales que se hubiesen casado sin Real licencia desde el último indulto de 7 de Octubre de 1832 hasta la fecha, gozarán del presente, siempre que se delaten en el término marcado en el artículo 5.°, y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que estan prevenidas; optando á los beneficios del monte pio militar, si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiere correspondido esta ventaja si hubiesen impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia, tendrán opcion á los beneficios del monte pio militar, siempre que les correspondiere á sus causantes por su edad, empleo ó sueldo al tiempo de contraer su enlace, prévias las justificaciones correspondientes. Finalmente, es mi voluntad que para la mayor brevedad en el despacho de las causas sobre indulto se acompañen con ellas extractos breves, formados por los fiscales que las instruyen, y que los auditores expongan en cada una su parecer sobre si es ó no aplicable el indulto, entendiéndose que los mismos auditores ó asesores han de formar el extracto en las causas que ellos instruyan como oficiales por razon de su naturaleza, segun se practicó en el indulto de 1830. Por tanto mando al tribunal especial de Guerra y Marina, capitanes generales de ejército y armada, generales en gefe de los ejércitos, comandantes de escuadras y apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los gobernadores y demas gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.= Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 20 de Junio de 1837.=A D. Ildefonso Diez de Rivera.

GOBERNACION.

Real órden acerca del juramento á la nueva Constitucion que han de prestar las autoridades dependientes del ministerio de la Gobernacion.

[En 20] Habiendo resuelto S. M. la Reina Gobernadora que se jure inmediatamente la Constitucion política de la Monarquía española, sancionada y publicada en esta capital el 18 de este mes; se ha servido disponer que preste V. S. el juramento prescrito en manos del decano de esa diputacion provincial; verificado lo cual, le recibirá V. S. á la misma diputacion y á todos los empleados activos, cesantes y jubilados, dependientes de este ministerio en la provincia de su cargo, remitiéndome á su tiempo certificacion de haberse asi ejecutado, á cuyo fin hará V. S. saber, por medio del Boletin oficial, á todos aquellos empleados que si hubiese alguno que no concurra al llamamiento de V. S., perderá el derecho á percibir su sueldo. Ha dispuesto asimismo S. M. que reciba V. S. el juramento á la Constitucion al subinspector de la Milicia nacional de esa provincia, conforme á la prevencion que se hará al mismo por el inspector general de dicha arma. A los empleados que hubiesen prestado el juramento les facilitará V. S. certificacion con que puedan asi acreditarlo. De Real órden &c. Madrid 20 de Junio de 1837.=Pita.

GOBERNACION.

Real órden mandando que los administradores de Correos den parte á este ministerio de todo suceso notable de guerra ó alteracion del órden público.

[En 20] Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que todos los administradores de Correos den parte directamente á este Ministerio de mi cargo de todo suceso de guerra de notable importancia, ó de al-

teracion del órden público, y por extraordinario siempre que lo requiera la entidad del suceso, avisando en este caso á las demas autoridades, muy particularmente al gefe político, para que puedan hacerlo al mismo tiempo y por el propio conducto. De Real órden &c. Madrid 23 de Junio de 1837. = Pita. = Excmo. Sr. director ganeral de Correos.

HACIENDA.

Real órden habilitando para el comercio de cabotage al puerto de Camariñas, en la provincia de la Coruña.

[En 21] Considerando la augusta Reina Gobernadora que el habilitar para el comercio de cabotage los puertos de la costa que tengan disposicion de serlo por sus circunstancias locales y la facilidad de sus comunicaciones con el interior, es uno de los medios mas seguros de fomentar la agricultura, industria y comercio, lo mismo que el facilitar la salida del sobrante de nuestros productos; se ha servido resolver S. M., de conformidad con el dictámen de esa direccion general y su junta consultiva, que sin perjuicio de lo que las Córtes determinen cuando se presente á su exámen y deliberacion el arreglo de aduanas y aranceles, queda desde luego el puerto de Camariñas habilitado por ahora para el comercio de cabotage ó de puerto á puerto de la Nacion para llevar y sacar frutos y efectos nacionales. Lo que de Real órden &c. = Madrid 21 de Junio de 1837. = Mendizabal. = Sr. director general de aduanas y resguardos.

GOBERNACION.

Real órden para que no se exija derecho de portazgo á los que emigran huyendo de las bandas facciosas.

[En 21] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio en que V. S. manifiesta, con motivo de lo ocurrido en el portazgo de Villena, la necesidad de dictar

una medida general que determine si se han de cobrar ó no derechos de portazgos á las personas que emigren de sus domicilios cuando las bandas facciosas amenazan invadirlos. Enterada S. M., y deseando á un tiempo disminuir los sacrificios á que la lealtad obliga á los vecinos de los pueblos invadidos, y que puedan apreciarse en su verdadero valor las reclamaciones de indemnizacion que tienen derecho á hacer los arrendatarios de portazgos cuando se concede alguna franquicia, se ha servido resolver, que siempre que haya motivo fundado para emigrar de los pueblos por la proximidad ó invasion de facciosos, solo se exijan derechos de portazgo á los carruajeros ó arrieros conductores de efectos ó personas; y que cuando estas manifiesten que los carruajes ó caballerías son de su propiedad, se tome razon de su nombre, pueblo de que proceden y derechos que devengan, á fin de que pasándose despues dichas noticias por los respectivos depositarios de caminos á los gefes políticos, confirmen estos la aplicacion de la franquicia á las personas á quienes comprende, y obliguen á las que no al pago que eludieron.

De Real órden &c. Madrid 21 de Junio de 1837.= Pita.= Sr. director general de Caminos.

HACIENDA.

Real órden estableciendo los juzgados de rentas de las nuevas provincias.

[En 24] Autorizado el Gobierno por decreto de las Córtes de 11 de Febrero último para proceder al establecimiento provisional del sistema económico administrativo de las rentas y contribuciones del Estado, con sujecion á la division política del territorio, tuvo á bien S. M. por Real órden de 27 de Abril último señalar el dia 1º del mes próximo para su ejecucion, determinando al mismo tiempo que las autoridades, gefes y demas empleados nombrados para las oficinas de las nuevas capitales de provincia habian de entrar en el mismo dia al ejercicio de sus

teracion del órden público, y por extraordinari[illegible] que lo requiera la entidad del suceso, avis[illegible] caso á las demas autoridades, muy particul[illegible] político, para que puedan hacerlo al mis[illegible] el propio conducto. De Real órden &c. [illegible] nio de 1837. = Pita. = Excmo. Sr. dir[illegible] reos.

[illegible] 1836, [illegible]ndentes [illegible]ativo, é [illegible] negocios

HACIEN[illegible]

Real órden habilitando para el [illegible] los juzgados Camariñas, en la provincia [illegible]guas; y S. M., [illegible] mandar que pa-

[En 21] Consider[illegible]ientes, sin perra que el habilitar [illegible] al examinar y fijar tos de la costa qu[illegible] cunstancias loc[illegible] un juzgado de rentas, compuesto con el interi[illegible]delegado, un asesor, un fiscal y un es- mentar la [illegible] las quince capitales de provincia en que que el fac[illegible] intendencias y oficinas respectivas que deben tos; se [illegible] y cuidar de la administracion y recaudacion de dictá[illegible] contribuciones y ramos de la Hacienda. qu[illegible] Que en las ciudades de Cáceres, Orense, Lugo, s[illegible] Almería, Logroño y Alicante, que antes eran cabezas de partido, y han de ser desde 1º del mes de Julio próximo capitales de provincia, compongan el juzgado el intendente subdelegado, el asesor, el fiscal y el escribano, quedando los subdelegados de asesores de los primeros con la asignacion de dos mil reales anuales, mil los fiscales, y otros mil los escribanos, cuyas dotaciones son las mismas que tenian dichos funcionarios en las capitales antiguas de provincia de última clase.

3ª Que en las ciudades de Huesca, Teruel, Tarragona, Lérida, Gerona, Pontevedra, Albacete, Huelva y Castellon de la Plana, elevada por el nuevo plan á capitales de provincia, se establezca tambien el mismo juzgado, compuesto del intendente subdelegado, un asesor, un fiscal y un escribano, asignando al asesor dos mil reales y mil al fiscal.

4.ª Las escribanías, como de nueva creacion, se rematarán en el escribano Real que dé mas cantidad en arrendamiento, con la obligacion de despacharlas por el usufructo de sus rendimientos con arreglo á arancel, sin gozar sueldo ni exigir derechos á la Hacienda por ningun concepto en los asuntos de oficio de la misma. Todo lo que comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 24 de Junio de 1837.=Mendizabal.=Sr. director general de Rentas unidas.

GOBERNACION.

Real órden encargando á las autoridades dependientes del ministerio de la Gobernacion que influyan eficazmente en la reconciliacion de los ánimos y union de todos los españoles.

[En 25] La promulgacion de la nueva Constitucion de la monarquía española da principio á una nueva era de órden y felicidad en la nacion. No hay felicidad social donde no es segura la libertad civil, ni existe esta libertad donde no se conserva firme é inalterable el órden público que afianza el imperio de las leyes. El voto solemne de la nacion está manifiesto en la magnífica obra de sus representantes: la voluntad régia está expresada en la entera espontánea aceptacion, y en el perfecto libre juramento de la Constitucion por la augusta Reina Gobernadora que tantos y tan poderosos títulos tiene al de madre de los pueblos.

Los decretos y leyes publicados, y que todavía seguirán, de conciliacion entre los buenos hijos de la patria, y de indulgencia y amor para los extraviados, son pruebas evidentes é incontrastables del espíritu de paz y tolerancia que anima al Gobierno supremo, inspirado por las virtudes de la inmortal Princesa que lo preside y rige. Este mismo espíritu debe ser el de las autoridades y funcionarios públicos, particularmente los encargados de poner en ejecucion las leyes políticas y civiles. Empero á este espíritu de paz, conciliacion, tolerancia é indulgen-

cia, debe acompañar el de firmeza, energía y justicia, sin el cual la tolerancia se traduce en indolencia, la indulgencia en debilidad, la conciliacion en temor, el deseo de la paz en flaqueza y miedo de la guerra. S. M. la Reina Gobernadora, deseando uniformar la conducta de los agentes de la administracion pública, é inspirar en todos sus propios deseos, su anhelo por la pacificacion del reino, por la libertad justa y prosperidad de que tan dignos son los pueblos, me manda advertir á V. S. de su voluntad y sentimientos, encargándole que ajuste á ellos enteramente su proceder. Que de hoy mas en adelante, ni omita medio de conciliar y reunir los ánimos de los buenos españoles en rededor de la Constitucion y el trono, ni perdone recurso para extirpar hasta en sus focos el gérmen de la rebelion, de la discordia y la guerra; ni aborre fatiga para asegurar á todos el tranquilo goce de sus derechos y propiedades, ni evite peligro, ni economice gasto para afirmar sólida y exclusivamente el régimen legal, protegiendo decididamente á todo buen ciudadano, reprimiendo con mano fuerte al díscolo y turbulento, descubriendo y destruyendo en su orígen las maquinaciones de los criminales, y persiguiéndolos y entregándolos impasiblemente á la justicia de los tribunales.

De Real órden &c. Madrid 25 de Junio de 1837. = Pita.

HACIENDA.

Real órden sobre incorporacion de escribanías á la Corona.

[En 26] El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al director general de rentas y arbitrios de Amortizacion lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente promovido por esa direccion sobre si han de entenderse incorporadas á la Corona las escribanías civil y criminal de la audiencia de Mallorca, y derechos que adeudan por servicio de valimiento, precio de egresion y arrendamiento. Enterada S. M., y conformándose con los

dictámenes acordes de esa direccion y asesor de la superintendencia general, se ha servido resolver que este expediente se considere concluido para la amortizacion, y que la junta de liquidacion de la deuda es la que debe proceder á practicar operaciones para la indemnizacion á los dueños de las citadas escribanías, con arreglo á las bases decretadas ó que se decreten: que dichas escribanías, como todas las de las audiencias del reino, no son de hoy mas arrendables, ni estos oficios susceptibles de subasta, no teniendo obligacion á pagar renta alguna los que las obtengan nombrados por el método establecido en las ordenanzas; y por último, que se reclame á D. Juan Antonio Perello lo que adeude por la renta perteneciente á la parte del convento de agustinos, y por la imposicion en favor de la congregacion de S. Felipe Neri y monjas de Santa María Magdalena desde 9 de Marzo de 836, á no ser que conste que dichos conventos y congregacion eran acreedores por anteriores rentas, en cuyo caso podrán extenderse á ellas los derechos y las reclamaciones consiguientes de la amortizacion. Y de Real órden &c. Madrid 26 de Junio de 1837. = Mendizabal. = Sr. director general de rentas y arbitrios de Amortizacion.

GOBERNACION.

Real órden mandando que sean restituidos al seno de sus familias los sugetos confinados á las islas Baleares por consecuencia de los últimos disturbios de Barcelona.

[En 27] Con esta fecha digo al gefe político de Barcelona lo siguiente:

El grande acto de paz y reconciliacion verificado en esa industriosa ciudad en los dias 12 y 13 del corriente, ha colmado de placer el magnánimo corazon de S. M. la Reina Gobernadora, pues nada podia serla mas sensible que el que los sostenedores del trono de su excelsa Hija y los defensores de unos mismos principios volviesen contra sí mismos las armas destinadas á la consolidacion del

uno y al triunfo de los otros, proporcionando á nuestros comunes enemigos este espectáculo de satisfaccion y una esperanza mas fundada de conseguir sus inicuos planes. Pero S. M. espera que no será infructuoso el grande ejemplo de conciliacion y olvido que acaba de dar esa ciudad, y que el lazo que ha estrechado nuevamente á los que antes aparecian contrarios irreconciliables, será una señal que procurarán seguir todos los hombres de buena fe, todos los verdaderos amantes de la libertad y del trono legítimo. Agrupándose en derredor de tan sagrados objetos los que conservan aun el noble sentimiento de lealtad é independencia española, deponiendo ante sus aras los odios y los rencores, ¿qué dias de existencia podria contar la turba fanática, insidiosa y atroz? S. M. desea y me manda prevenir á V. S. que fortifique tan noble y satisfactoria union; y para que nada le turbe, para que ni una sola familia pueda derramar lágrimas por los ya pasados y olvidados disturbios en medio de la general alegría, se ha servido ordenar ademas que los sugetos confinados por consecuencia de los indicados sucesos á las Islas Baleares sean restituidos al seno de sus familias, haciendo V. S. pública esta nueva muestra de la maternal solicitud de la REINA para general satisfaccion.

Lo que de Real órden traslado á V. S. para que apure todos los medios de su autoridad protectora, á fin de que en la provincia de su mando se imite la noble y leal conducta del pueblo barcelonés, haciéndose efectiva la union que S. M. desea estrechar entre los amantes del trono legítimo y de las instituciones liberales vigentes, á fin de que combinados todos sus esfuerzos, termine luego la desastrosa guerra civil que nos abruma. Dios &c. Madrid 27 de Junio de 1837.=Pita.

GUERRA.

Real órden relativa á los individuos que con motivo de las ocurrencias acaecidas en Barcelona el 4 de Mayo último fueron deportados á las islas Baleares.

[En 28] S. M. la Reina Gobernadora ha visto con la mayor satisfaccion la conducta patriótica de los barceloneses en los dias 12 y 13 del actual, cuando las hordas rebeldes capitaneadas por el cabecilla Tristany osaron dirigirse al pueblo de S. Boy y otros inmediatos. El grito de guerra y exterminio á los facciosos fue general; y los odios y enemistades producidas anteriormente entre los liberales de esa capital se olvidaron en aquel momento: todo se sacrificó en las aras de la patria. Este acto grandioso de reconciliacion, digno de almas liberales, ofrece la dulce y halagüeña perspectiva de la union que jamas debió desaparecer entre los que profesan unos mismos principios, y que desde aquel instante quedó afianzada de un modo indestructible. S. M. asi lo cree, y por lo tanto me previene diga á V. E. que mantenga y corrobore por todos los medios posibles esta feliz reconciliacion, mandando en obsequio de tan fausto acontecimiento que inmediatamente sean puestos en libertad y vuelvan al seno de sus familias los individuos que con motivo de las ocurrencias acaecidas en esa ciudad el 4 de Mayo último fueron deportados á las islas Baleares, dando su benéfico corazon con esta medida una nueva prueba de su maternal solicitud en estrechar mas y mas en derredor del trono de su augusta Hija y en apoyo de nuestras instituciones á todos los españoles que amantes de su pais solo deben reconocer enemigos en las bandas fratricidas que conduce el pretendiente y sus secuaces. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes, advirtiendo que con esta fecha prevengo lo oportuno al capitan general de las islas Baleares. Dios &c. Madrid 28 de Junio de 1837. = Almodovar. = Sr. capitan general en gefe de la provincia y ejército de Cataluña.

HACIENDA.

Decreto de las Córtes sobre admision á liquidacion de créditos contra el Estado.

[En 28] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes en uso de sus facultades han decretado:

Art. 1º No se concede ya mas próroga para la admision á liquidacion de créditos contra el Estado.

Art. 2º Entiéndense sin embargo admitidos á liquidacion los documentos presentados en las oficinas de provincia en tiempo hábil, aun cuando por demora en dichas oficinas, ó por estorbarlo las excursiones de los facciosos, no hubiesen sido remitidos á las de la corte antes del 31 de Diciembre de 1836, siempre que resulte tomada ó debidamente intervenida dicha presentacion dentro del plazo que estaba señalado.

Art. 3º Se exceptúan de lo dispuesto en el art. 1.º únicamente aquellos créditos que, correspondiendo á menores ó corporaciones, se hallen ademas en poder de los primitivos poseedores, sin que haya habido cesion ó endoso alguno de ellos, y que sean de fecha posterior al año de 1808, ó sea la época de la guerra de la independencia; los de igual pertenencia y con los mismos requisitos procedentes de las rentas de capellanías, fundaciones y legados pios que se efectuaron con fecha posterior al año de 1804, con tal que las corporaciones sean de las no extinguidas, ó que deban extinguirse; y los créditos procedentes de los ajustes que se hicieron por las tesorerías de provincia en los años de 1831 y siguientes de los sueldos devengados ó mandados abonar hasta el corte de cuentas de 1828 á los oficiales del ejército que quedaron indefinidos en 1823 y 1824.

Art. 4º Los créditos comprendidos en el artículo precedente pertenecientes á menores ó corporaciones, se presentarán á liquidacion en el término de dos meses desde la publicacion del presente decreto, y los procedentes de sueldos militares en igual plazo, á contar desde que se haga saber en la órden del ejército lo dispuesto en el mismo decreto.

Art. 5º Luego que los créditos de esta especie, únicos que se admiten á liquidacion, sean reconocidos y liquidados por las oficinas del Gobierno, se remitirán á las Córtes, ó una relacion circunstanciada que sea bastante á formar juicio exacto de su contenido, para su aprobacion definitiva. Palacio de las Córtes 26 de Junio de 1837.= Agustin Argüelles, presidente.=Pio Laborda, diputado secretario.=Mauricio Cárlos de Onís, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.= En Palacio á 28 de Junio de 1837.=A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

HACIENDA.

Real órden extendiendo el tiempo por el que ha de verificarse el arriendo de las fincas rústicas pertenecientes á la amortizacion.

[En 28] Enterada la Reina Gobernadora de lo manifestado por esa direccion general en 20 del actual al remitir el expediente instruido en la intendencia de Cuenca con motivo de no haber tenido efecto la subasta del arriendo por tres años de las tierras que en la villa de Roda pertenecieron al convento de religiosas trinitarias de la misma, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. S., se ha servido mandar que el arriendo de las fincas rústicas pertenecientes á la amortizacion pueda verificarse por seis ó mas años, en lugar de los tres que marca la

Real órden de 21 de Abril de 1836, pero con la condicion expresa de que el comprador cuando lo hubiere de dichas fincas asi arrendadas, podrá, pasados los tres años desde la fecha del arriendo, disponer libremente de ellas. De Real órden &c. Madrid 28 de Junio de 1837. = Mendizabal. = Sr. director general de arbitrios de amortizacion.

HACIENDA.

Real órden previniendo á los intendentes que den conocimiento de los empleados interinos que nombren, y que en lo sucesivo deberán dar parte de los nombramientos que hagan.

[En 28] Enterada S. M. la augusta REINA Gobernadora de las poderosas razones de utilidad y buen órden administrativo que impulsaron á las direcciones generales de Rentas y contaduría general de Valores á expedir la circular de 10 de Febrero último, relativa á que las contadurías de Rentas no intervengan abono de sueldos á los empleados que sirvan destinos sin autorizacion del Gobierno, se ha servido aprobarla; mandando al mismo tiempo, que para precaver que los efectos de su aplicacion y observancia recaigan sobre personas de quienes no depende evitarlos, se prevenga á todos los intendentes del reino que inmediatamente den conocimiento á las direcciones respectivas de los empleados que hayan nombrado con calidad de interinos, disponiendo el abono á todos ellos de los sueldos que tengan devengados: que si en lo sucesivo, supuesta la necesidad de hacer nombramientos de la misma especie, dejasen pasar dos correos sin comunicarlos, será de su cuenta y cargo la satisfaccion de los haberes que les corresponda por todo el tiempo que medie desde el nombramiento hasta el aviso: y últimamente, que procurando ser sóbrios en esta clase de nombramientos, y limitándolos á lo puramente indispensable, prefieran para ello á los que gocen algun sueldo, y esten adornados de las demas circunstancias que se requieren para que sus servicios presten utilidad al Estado, por cuyo medio se obtendrá el doble objeto de no desatender

los negocios, y proporcionar al tesoro público la economía que tan recomendada se halla, y que hoy mas que nunca conviene observar. De Real órden &c. Madrid 28 de Junio de 1837. = Mendizabal. = Sres. directores generales de Rentas y contaduría general de Valores.

HACIENDA.

Real órden aprobando las cantidades que se designan para gastos de correo y escritorio á las comandancias del cuerpo de carabineros de la Hacienda pública.

[En 28] S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con lo propuesto por esa direccion, é informado por el contador general de Valores, se ha servido aprobar las cantidades que se asignan á las comandancias del cuerpo de carabineros de la Hacienda pública por razon de gastos de correo y escritorio, importantes juntas ciento trece mil ochocientos cuarenta y cuatro rs. vn., distribuidos en la siguiente forma.

COMANDANCIAS.	AL MES. Reales vellon.	AL AÑO. Reales vellon.
Albacete	60	720
Alicante	400	4,800
Almería	262	3,144
Avila	60	720
Badajoz	294	3,528
Barcelona	249	2,988
Burgos	296	3,552
Cadiz	731	8,772
Cáceres	205	2,460
Canarias	122	1,464
Cantabria	206	2,472
Castellon de la Plana	102	1,224
Ciudad-Real	120	1,440
Córdoba	112	1,344
Coruña	340	4,080
		42,708

	AL MES. Reales vellon.	AL AÑO. Reales vellon.
Suma anterior.....		42,708
Cuenca.....	60	720
Gerona.....	300	3,600
Granada.....	325	3,900
Guadalajara.....	60	720
Huelva.....	308	3,696
Huesca.....	220	2,640
Ibiza.....	60	720
Jaen.....	120	1,440
Leon.....	60	720
Lérida.....	192	2,304
Logroño.....	162	1,944
Lugo.....	100	1,200
Málaga.....	433	5,196
Mallorca.....	200	2,400
Menorca.....	70	840
Murcia.....	294	3,528
Navarra.....	221	2,652
Orense.....	160	1,920
Oviedo.....	273	3,276
Palencia.....	80	960
Pontevedra.....	249	2,988
Salamanca.....	176	2,112
Santander.....	243	2,916
Segovia.....	60	720
Sevilla.....	395	4,740
Soria.....	104	1,248
Tarragona.....	206	2,472
Teruel.....	60	720
Toledo.....	80	960
Valencia.....	221	2,652
Valladolid.....	100	1,200
Zamora.....	204	2,448
Zaragoza.....	132	1,584
Total.....		113,844

Particípolo á V. S. de Real órden para que comunique las disposiciones necesarias á su cumplimiento. Dios &c. Madrid 28 de Junio de 1837. = Mendizabal. = Señor director general de Aduanas y Resguardos.

HACIENDA.

Real órden mandando que todo edificio del Estado, ocupado por cualquiera atencion, satisfaga el cánon correspondiente á su valor capital.

[En 28] Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la solicitud del ayuntamiento de la Coruña, remitida por V. E. con recomendacion en Real órden de 2 del actual, en la cual pide aquella corporacion se la exima del pago de 3 por 100 sobre el valor total del convento suprimido de S. Agustin, que por Real órden de 9 de Marzo último se le cedió para trasladar á él las escuelas, pero con la obligacion de pagar el mencionado cánon. Enterada S. M. se ha servido mandar repita á V. E., como de su Real órden lo verifico, lo que con motivo de otra pretension de igual naturaleza hecha por Don José de la Serna, vecino de Albacete, dije á V. E. en Real órden de 19 de Abril último, á saber: que si el establecimiento de enseñanza de que se trata corresponde por su naturaleza que sea á cargo de la nacion, deben en tal caso comprenderse sus gastos en el presupuesto de ese ministerio, y será entonces un á cuenta de ellos el cánon que corresponde satisfacer por el valor de la finca cedida; y que por el contrario no hay mérito para que deje de satisfacerse por el establecimiento á la Hacienda pública el importe de dicho cánon, ó lo que es igual, para que el Erario nacional satisfaga una obligacion que no le pertenece. Con este motivo se ha servido S. M. resolver que esta aclaracion se entienda por punto general para evitar solicitudes de igual naturaleza, y se sepa que todo edificio del Estado, ocupado por cualquiera atencion, debe satisfacer el cánon correspondiente á su valor capital,

bien descontándose del presupuesto á que pertenece la obligacion, ó bien en efectivo, si esta no es de las que deben incluirse en presupuesto de ministerio alguno. Dios &c. Madrid 28 de Junio de 1837. = Juan Alvarez y Mendizabal. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

GOBERNACION.

Real decreto mandando formar el censo de la poblacion.

[En 29] Persuadida de la urgente necesidad de formar un nuevo censo de la poblacion del reino para facilitar las mejoras que reclaman varios ramos de la administracion pública, para que los servicios y cargas que exige la conservacion del Estado se repartan con la igualdad que previene la Constitucion, y para que con conocimiento del número y circunstancias de las clases laboriosas puedan fomentarse los manantiales de la riqueza pública, único medio de promover el aumento de la poblacion y de mejorar su bienestar; he venido en resolver, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1º Las diputaciones provinciales de la Península é islas adyacentes formarán el censo de poblacion de sus respectivas provincias con arreglo á la instruccion que he aprobado con este objeto.

Art. 2º Las mismas diputaciones dispondrán la reimpresion de las plantillas, estados y modelos que la citada instruccion previene, los circularán á los pueblos, y adoptarán las demas medidas que conforme á ella y á la ley de 3 de Febrero de 1823 les competen para la formacion del censo.

Art. 3º Me reservo señalar el dia en que deba darse principio al empadronamiento general, segun se dispone en el artículo 12, cap. 1º de la misma instruccion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 29 de Junio de 1837. = A D. Pio Pita Pizarro.

INSTRUCCION GENERAL

PARA FORMAR LOS ESTADOS Ó CENSOS DE LAS PROVINCIAS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 1º El censo de poblacion del reino se formará por los estados generales ó censos de las provincias.

Art. 2º Los estados ó censos de las provincias se han de redactar de los estados de sus respectivos partidos.

Art. 3º Los estados de los partidos se han de redactar de los padrones nominales y circunstanciados de todos sus pueblos.

Art. 4º A fin de ordenar los padrones con uniformidad y distincion, y deducir de ellos las numeraciones de las varias clases de personas que el estado general de la provincia ha de contener, son necesarias:

1º Plantillas uniformes, á las cuales arreglen sus relaciones los vecinos.

2º Instrucciones para los encargados de recoger y examinar estas relaciones.

3º Reglas y modelos para los que han de reducirlas á tablas numéricas de las clases del vecindario.

Art. 5º Las tablas numéricas de los pueblos han de extractarse luego en estados particulares de partido.

Art. 6º Los estados de partido han de reunirse despues en un estado general de la provincia á que pertenecen.

Art. 7º La ordenacion y redaccion del censo general se hará por la comision ó seccion de estadística en el ministerio de la Gobernacion.

Las de los estados de las provincias estan á cargo de las diputaciones provinciales.

Las de los partidos se verificarán por una comision

compuesta de un alcalde de la cabeza del partido, dos concejales y otros dos vecinos nombrados por el ayuntamiento.

Las de los pueblos al cargo de sus respectivos ayuntamientos.

Art. 8º Se imprimirán en las provincias:

1º La presente instruccion íntegra.

2º Otra que se formará de los capítulos II, III, IV, V de esta misma por separado, y se denominará *Instruccion para los comisionados.*

Y 3º Las plantillas señaladas con los números 1º y 3º, quedando los modelos números 1º y 2º unidos á esta instruccion general.

Art. 9º Para que cada provincia, partido y pueblo puedan calcular aproximadamente el número de ejemplares que necesiten, se arreglarán á la base siguiente:

A cada pueblo se remitirá un ejemplar de la presente instruccion, y otro á la comision de cada partido.

Otro ejemplar de la plantilla número 1º por cada vecino que tenga el pueblo, y una sexta parte mas por las que se inutilicen y para que alcancen á los institutos colegiados, hospitales y otros establecimientos numerosos.

Cuatro ejemplares de la plantilla número 3º por cada convento de religiosas.

Un ejemplar por cada 100 vecinos de la instruccion para los comisionados.

Art. 10. Donde se halle la poblacion dividida en barrios ó caseríos, como sucede en Asturias, Galicia y provincias Vascongadas, se reputarán como un solo pueblo todas las casas pertenecientes á una parroquia ó feligresía.

Art. 11. Luego que las diputaciones provinciales se hayan enterado de esta instruccion, de manera que no les quede la menor duda sobre el modo de ejecutar lo que en ella se previene, lo avisarán asi al ministerio de la Gobernacion dentro del término de los quince dias inmediatos á su recibo.

Las dudas que ocurrieren, asi á los ayuntamientos como á las comisiones de partido, las resolverán las dipu-

taciones provinciales, sin perjuicio de consultar á este ministerio aquellos casos difíciles que no creyesen conveniente resolver por sí.

Art. 12. El Gobierno señalará el dia en que ha de principiar á hacerse en todos los pueblos el empadronamiento, que será tan luego como le conste no ocurrir en las provincias dificultad ó duda alguna para su ejecucion.

Art. 13. Los gastos que ocasionen estos trabajos en las provincias se satisfarán de los fondos de las diputaciones provinciales.

CAPITULO II.

DEL EMPADRONAMIENTO GENERAL.

Artículo 1º La distribucion, recaudacion y resúmen de las relaciones domiciliarias de los vecinos particulares, así de la poblacion como del campo, se hará por vecinos comisionados por los ayuntamientos; quedando encargadas estas corporaciones de las relaciones de los institutos ó cuerpos que, sea cual fuere su objeto, reconocen un superior ó gefe de sus individuos.

El empadronamiento de los vecinos particulares de la poblacion y del campo se hará con sujecion á la plantilla de la relacion domiciliaria número 1º con las advertencias siguientes:

1ª El número de hogares ó habitaciones de que se ha de encargar cada comisionado no pasará de 100, aun cuando se complete dicho número con pocas casas.

2ª Los ayuntamientos nombrarán por comisionados á los alcaldes de barrio y sus sustitutos; y donde no alcanzaren para toda la poblacion, completarán el número de los que sean necesarios con vecinos honrados que tengan los conocimientos suficientes.

3ª Se procurará encargar á los alcaldes de barrio y sus sustitutos las fondas, posadas y otras casas para cuyo empadronamiento se requiera mayor inteligencia.

Art. 2º Ningun comisionado se podrá eximir de este

compuesta de un alcalde de la cabeza del par[illegible]nto. concejales y otros dos vecinos nombrados p[illegible] de las miento. [illegible] hubiese

Las de los pueblos al cargo de sus [illegible] cometietamientos. [illegible] el ayunta-

Art. 8º Se imprimirán en las [illegible] á exceder de

1º La presente instruccion í[illegible]asione este em-

2º Otra que se formará de[illegible]

de esta misma por separado[illegible]o para verificarlo *cion para los comisionado*[illegible]des de barrio, sus

Y 3º Las plantillas [illegible] entregará á cada uno 3º, quedando los mo[illegible] las casas que se le en- instruccion genera[illegible]ad de ejemplares de la planti-

Art. 9º Par[illegible]ciacion domiciliaria que le corres- puedan calcul[illegible] un ejemplar de la instruccion formada para res que nec[illegible] la cual deben arreglarse.

A cad[illegible] Todos los comisionados llevarán un oficio instruc[illegible]miento en que conste su encargo, para que nin- cir[illegible] del ayuntamiento se niegue á obedecerles. [illegible] gun vecino

CAPITULO III.

EMPADRONAMIENTO VECINAL.

Artículo 1º Luego que los ayuntamientos se hallen convencidos de que los comisionados para formar el empadronamiento estan bien enterados del modo de desempeñar su encargo, fijarán en los parajes públicos y acostumbrados de sus pueblos un bando concebido en estos ó semejantes términos:

S. M. la REINA *Gobernadora se ha servido resolver por Real decreto de.....* (aqui la fecha) *lo siguiente:*

(Aquí el Real decreto al pie de la letra.)

Al pie del Real decreto se dirá: *Y habiendo señalado S. M. los dias desde..... hasta..... ambos inclusive, para efectuar dicho empadronamiento, todos los vecinos de este pueblo y su término llenarán con la mayor exactitud las relaciones que les entregarán y recogerán en el período*

expresado los comisionados al efecto; en inteligencia de ue el que por malicia ocultare alguna noticia de las que le pidan, quedará sujeto al pago de los gastos que oca- en las diligencias de rectificacion, y ademas al de la que segun la gravedad del caso se le imponga.

2º Los comisionados repartirán con anticipa- dia señalado para el empadronamiento por todas pisos ó viviendas separadas que les corresponemplar de la plantilla relacion domiciliaria nú- mas si asi lo exigiere el crecido número de s de una familia, en cuyo caso se unirán los e modo que no vengan á formar mas que . Al hacer esta entrega advertirán dichos comi- onados á las cabezas de familia que deben llenar las columnas de dichas plantillas con los nombres de todas las personas que las componen, expresando las circunstancias pedidas, y que volverán á recogerla dentro del plazo de los seis dias señalados.

Art. 3º En los cotarros y hospedajes de mendigos ó pasajeros pobres, los comisionados se entenderán con sus dueños ó gobernantes, previniéndoles la mayor exactitud.

Art. 4º Cuando estos albergues esten bajo la dependencia de alguna corporacion ó autoridad, quedará á cargo de los ayuntamientos distribuir y recoger estas relaciones.

Art. 5º A los santuarios y ermitas, granjas, quintas, paradores, cortijos, ventas, cotos y demas casas ó habitaciones del campo se remitirán estas plantillas por un comisionado ó por los que la extension del término requiera, con la anterioridad suficiente para que el empadronamiento se verifique en los dias prescritos, señalando los ayuntamientos á dichos comisionados las dietas proporcionadas á la distancia y al trabajo, cuyo abono dispondrán las diputaciones provinciales.

Art. 6º Los comisionados, al dejar la plantilla en una habitacion, sentarán en los huecos correspondientes de ella los nombres del barrio y de la calle con el número de la casa; y si esta tuviese varios pisos, pondrán *piso bajo, principal &c.*

Si la habitacion fuese escuela de niños ó niñas, de latinidad ú otra cualquiera, fonda, posada, café &c., lo anotarán en la cabeza de la relacion domiciliaria.

Art. 7º Los comisionados para el empadronamiento de los vecinos del campo estamparán á la cabeza de las plantillas el nombre con que es conocida la casa, y el pago ó término en que estuviere situada, y procurarán recogerlas en el término prefijado.

Art. 8º Si algun vecino no supiese escribir, llenará el comisionado la plantilla á su presencia y con arreglo á lo que él propio diga.

Art. 9º Los comisionados examinarán estas relaciones al tiempo de recogerlas; y si notaren en ellas alguna falta ó inexactitud, las rectificarán á presencia de los vecinos, añadiendo por nota al final las circunstancias de que carezcan.

Art. 10. Los comisionados tomarán nota de las casas *habitables* de su demarcacion aun cuando se hallen entonces desocupadas; de las que se estan *construyendo ó reedificando*, y de las *arruinadas*. Deben incluirse en estas tres clases de casas las que esten unidas á las iglesias para viviendas de sus ministros ó subalternos, ó á los edificios públicos para habitacion de sus empleados, siempre que tenga entrada separada é independiente de la principal del edificio.

CAPITULO IV.

EXPLICACION DE LA PLANTILLA NUM. 1.º DE LA RELACION DOMICILIARIA.

Artículo 1º Para llenar la primera columna de esta plantilla, destinada á los nombres de los vecinos y de los individuos de sus familias, se tendrá presente que han de contarse como un vecino todos los individuos que tienen una misma mesa y hogar, á saber:

1º Todas las personas que viven en una misma habitacion dependientes de su cabeza.

2º Las que vivan en habitacion separada, aunque sean solas.

3º Los matrimonios, aunque vivan con otra familia y dependan de ella bajo cualquier concepto, pues cada matrimonio con familia propia ó sin ella constituye un vecino por separado.

4º Las personas sueltas que habitan en fondas, posadas y hospedajes, sin mantener casa y familia en otra parte, se consideran tambien como diversos vecinos.

5º En los cotarros, hospedajes ó albergues de pasajeros pobres, sean de caridad ó de pago, se considerarán como un solo vecino todos los acogidos en dichas casas, y como distintos los casados que tengan á sus mugeres en el mismo hospedaje. Exceptúanse de ser empadronados los que esten de tránsito para unirse á sus familias ó domicilios.

6º Los consortes que permanecen separados de hecho en distintas casas, haciendo cada uno cabeza de la suya, se reputarán por dos vecinos.

7º Los que por intereses ó amistad habitan juntos, viviendo cada uno á sus expensas, se han de considerar como otros tantos vecinos distintos.

8º Se han de incluir en el padron los individuos de familia, ya sean cabeza ó dependientes de ella, que estuviesen ausentes por motivos particulares de *negocios*, *estudios*, *encarcelamiento*, *presidio ú otros semejantes* que los obliguen á vivir temporalmente en paraje en que no tienen casa ni familia propia.

9º Los militares empleados en los estados mayores de las plazas, los generales en cuartel, los militares retirados, dispersos, ilimitados ó excedentes, los de las Milicias provinciales que no estuviesen sobre las armas, en fin todo militar que no esté destinado á cuerpo se considerará como un vecino para este empadronamiento. Excluyéndose de él las familias é individuos militares de tierra ó de mar, sean de la clase que fueren, que se hallen unidos á sus cuerpos ó dependientes de ellos, pues sus matrículas se obtendrán por otros medios.

10. Las personas que vivan con otra familia, unidas

en una misma habitacion, y que constituyan vecindad, se han de poner en esta plantilla, separándolas con sus respectivas familias de hijos, parientes y criados, por medio de una raya horizontal que cruce el ancho de la relacion.

11. En la segunda columna de esta plantilla destinada á la calificacion de la naturaleza de los *extrangeros* solo se expresará su orígen *francés*, *inglés &c.*, omitiendo el pueblo de su nacimiento.

12. Con respecto á los eclesiásticos que hayan de tener lugar en la tercera columna, se expresará si son presbíteros, diáconos, subdiáconos &c., y á los que hubiesen sido casados se antepondrá la calificacion de *viudo*, como *viudo presbítero*, *viudo diácono &c.*

13. En la cuarta columna se ha de expresar la edad por años cumplidos solamente, á excepcion de cuando estos pasen de 100, que entonces se añadirán los meses que tenga de exceso la persona, poniendo por nota al pie de la plantilla el lugar de su nacimiento y las particularidades de su vida anterior y presente, como si ha sido casado y cuántas veces, en qué destino ó trabajo se ha ocupado, si está sano mental y corporalmente &c.

14. A los niños que no lleguen á 12 meses se les pondrá *menor de un año.*

15. En la quinta columna, en que se ha de expresar el *destino ó ejercicio*, *rentas propias ó pension* que tengan los empadronados, se dirá el empleo, profesion, oficio ú ocupacion de las personas.

Los eclesiásticos manifestarán su destino especial y la iglesia en la que lo ejercen, si se hallasen en este caso; los *beneficiados simples ó clérigos sin asignacion*, *los sacristanes*, *acólitos y demas sirvientes* de iglesia, y los *ermitaños*, *santeros &c.* usarán de la denominacion que les corresponda.

16. *Los duques*, *condes &c.* expresarán sus títulos.

17. Los empleados el ramo en que sirven, y los jubilados y cesantes el caso en que se hallen.

18. Los que se ocupan en la instruccion pública ó privada, contando desde las primeras letras, expresarán

la clase de enseñanza á que se dedican, y estamparán por nota al pie de la plantilla el número de alumnos que enseñan.

19. Los dueños de edificios se llamarán *propietarios de casas*, y los de finças rústicas *propietarios territoriales*.

20. Los propietarios de tierras que las labren por su cuenta se nombrarán *labradores propietarios*; los que las llevan en arriendo, ora paguen este en dinero, ora en frutos, *labradores arrendatarios*, y los que las lleven á mitad de frutos con sus dueños, *medieros ó parceros*.

21. En la ganadería se distinguirán los *dueños* de ganados de sus *mayorales*, *rabadanes y criados*; y entiéndase que solo se llaman ganaderos los que se dedican á esta clase de industria, mas no los que solo tienen el ganado necesario para sus labores.

22. Los dedicados á las fábricas dirán si son *dueños de ellas*, maestros, oficiales &c., y la clase de manufacturas de que son las fábricas.

23. Los ocupados en el comercio se distinguirán en comerciantes, negociantes, banqueros, mercaderes de tal ó cual especie, tenedores de libros, dependientes y mancebos, segun la parte que ejerzan en el comercio, á saber: comercio de mercaderías por mayor, negociaciones de cambios, contratas &c., comercio del dinero ó giro de letras, comercio de mercaderías por menor ó en tienda abierta y las demas clases de sirvientes que quedan expresadas.

24. Los que se ocupan en la conduccion por tierra de cualquiera clase de artículos se nombrarán *traginantes*.

25. En la navegacion se distinguirán los dueños de buques, los capitanes y patrones, pilotos y marineros.

26. En los oficios mecánicos se separarán los maestros, oficiales, aprendices &c.; y los que ejerzan dos ó mas profesiones ú ocupaciones de las clases expresadas las pondrán todas.

27. Ultimamente se ha de expresar siempre la ocupacion ó industria de cada uno y la clase superior ó inferior que ejerce en ella.

28. Los administradores y mayordomos se llamarán *dependientes domésticos*, y los criados se expresará *si son mayores ó menores.*

29. A los que no dieren contestacion satisfactoria de su ocupacion ó modo de vivir se les pondrá *sin ocupacion acreditada.*

Art. 2º Siempre que por circunstancias imprevistas se dudase del pueblo ó casa en que deba sentarse á alguno, se empadronará donde se hallare.

Art. 3º Los comisionados de las relaciones domiciliarias cuidarán al recogerlas, bajo su responsabilidad, de la puntual observancia de estas prevenciones.

CAPITULO V.

DEL RESUMEN DE LAS RELACIONES DOMICILIARIAS.

Artículo 1º Los comisionados, antes de entregar á los ayuntamientos las relaciones domiciliarias, lo que habrán de verificar en el término de quince dias, contados desde los señalados para el empadronamiento, formarán un resúmen de ellas en pliego separado al tenor del que se pone á continuacion, aumentando ó suprimiendo las rotulatas ó títulos de las clases, segun resulte de las plantillas de su demarcacion.

Resúmen.

En la demarcacion de mi cargo comprendida en la calle ó calles, plaza &c. desde el número..... hasta..... inclusive, se encuentran las casas siguientes, y en ellas..... (tantas) habitaciones, cuyas relaciones acompañan con el número y clases de personas que las ocupan, y cuyo resúmen es el siguiente:

Estado del caserío.

Casas habitables.....
Fabricándose ó reedificándose.....
Arruinadas.....

Extrangeros.

Franceses varones.....
Id. hembras.....
Ingleses varones.....
Id. hembras.....
&c.....

Clérigos por sus órdenes.

Presbíteros.....
Diáconos.....
Subdiáconos.....
De menores.....

Idem por destinos.

Empleados en la catedral.....
Id. en la colegiata.....
Curas párrocos.....
Tenientes de id.....
Capellanes de monjas.....
Beneficiados simples.....
Clérigos sin asignacion.....
&c.....

Titulados.

Duques.....
Condes.....
Marqueses.....
&c.....

Empleados en la administracion pública y ocupaciones particulares.

. . . En la gefatura política. . . . . .
. . . En la diputacion provincial. . . . . .
En la administracion ordinaria de justicia.
En la policía. . . . . .
En los tribunales eclesiásticos. . . . . .
. . . Porteros y alguaciles de todos. . . . . .
. . . En los ramos de Hacienda pública. . . . . .
. . . Jubilados y cesantes de todas clases. . . . . .
. . . Militares empleados en plazas. . . . . .
. . . Id. retirados y fuera de servicio. . . . . .
Abogados. . . . . .
Médicos. . . . . .
Médicos-cirujanos. . . . . .
. . . Cirujanos. . . . . .
. . . Boticarios . . . . . .
. . . Parteras. . . . . .
. . . Operistas. . . . . .
Cómicos y dependientes de teatros. . . . . .
Dueños y mozos de billar y de otros juegos públicos. . . . . .
. . . Posaderos y fondistas. . . . . .
. . . Dependientes domésticos. . . . . .
. . . Criados mayores. . . . . .
. . . Criados menores. . . . . .
. . . Criadas. . . . . .
. . . Sin subsistencia acreditada. . . . . .
. . . Mendigos. . . . . .
. . . &c. . . . . .

Instruccion por particulares.

. . . . . .
. . . Maestros de niños. . . . . .
. . . Ayudantes de id. . . . . .
. . . Discípulos. . . . . .

Maestros de latinidad.....
Discípulos.....
&c.....

Propietarios y ocupados en la produccion.

Propietarios de tierras.....
Id. de casas.....
Labradores propietarios.....
Arrendatarios.....
Medieros ó parceros.....
Jornaleros.....
Ganaderos.....
Rabadanes.....
Comerciantes por mayor.....
Banqueros ó girantes.....
Mercaderes.....
Mancebos.....
Dueños de fábricas de cerveza.....
Id. de fábricas de seda.....
Id. de sombreros.....

Oficios mecánicos.

Maestros zapateros.....
Oficiales.....
Aprendices.....
Maestros hojalateros.....
&c.....

Nota. En las referidas (tantas) habitaciones de mi demarcacion se cuentan (tantas) escuelas de primeras letras para niños, (tantas) para niñas, (tantas) de latinidad &c., (tantas) fondas, cafés, botillerías, billares &c.

Art. 2º Los alumnos ó discípulos de las escuelas y demas clases de instruccion pública ó privada no se han de contar por lo que resulte de la quinta columna de las relaciones domiciliarias, sino por lo que exprese la nota

que deben poner al pie de ellas los que se dediquen á esta enseñanza.

Art. 3º Los que ejerzan dos ó mas profesiones ó ramos de industria, como el pintor que fuere dorador ó escultor; labrador que fuese ganadero; el fondista ó cafetero que fuese dueño de mesas de billar &c., se numerarán en todas las clases á que pertenecen.

Art. 4º Los ayuntamientos cotejarán estos resúmenes con las relaciones á que se refieren, corrigiéndolos en caso necesario con asistencia de los vecinos que consideren mas aptos para este encargo.

CAPITULO VI.

EMPADRONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

Artículo 1º A los rectores de universidades, colegios ó seminarios, á los administradores de hospitales y demas establecimientos de beneficencia, en los cuales habitan ó se recogen de noche distintas personas, á las justicias ó principales encargados de las cárceles, reclusiones de ambos sexos, presidios y demas; en fin, á todos los superiores de las casas en que viven unidas ó se recogen bajo un techo muchas personas de distintas familias, se remitirá con la anticipacion posible el número de ejemplares que se considere proporcionado al de los individuos que comprendan.

Art. 2º Los gefes de estos establecimientos devolverán llenas las plantillas que se les remitan en el prefijado término de seis dias.

Art. 3º En el oficio que se dirija á los establecimientos de instruccion pública, harán los ayuntamientos las tres advertencias siguientes:

1ª Que la corporacion exprese en la cabeza de la relacion el título ó nombre que tuviere, sentando luego todas las personas que constituyen vecindad por habitar en la casa, calificándolas en la última columna segun su

destino de director, capellan maestro, discípulo, sirviente &c.

2.ª Que á los empleados que tengan alli familia propia los separen unos de otros por medio de una raya que cruce la plantilla.

3.ª Que el superior de la casa ponga al fin de la plantilla el número total de maestros y el de discípulos, vivan ó no en la casa, con expresion de las facultades que enseñan, las cuales se han de calificar por el ramo principal sobre que versan, sin designar los otros simultáneos.

Art. 4.º En el oficio que dirijan los ayuntamientos á los superiores de casas de beneficencia, les harán igualmente las dos primeras advertencias del artículo anterior, añadiendo que todas las personas reunidas bajo un mismo techo, con un objeto comun, sin tener alli familia propia, como los expósitos, hospicianos &c., se han de considerar como una sola familia ó vecino. Exceptúanse de esta regla los enfermos de los hospitales, pues estos se empadronan con sus respectivas familias, de lo que cuidarán particularmente los ayuntamientos, y sólo se sacará el número total de ellos para lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 5.º Al fin de esta plantilla se pondrán tres notas: 1.ª del número de los asistidos y socorridos por la casa dentro ó fuera de ella: 2.ª del de los empleados, asi de los que viven en la casa, por cuya razon deben haberse comprendido en la plantilla, como de los que habitan fuera de ella, especificando sus destinos; y 3.ª si en la casa se ejerciese algun ramo de industria, se especificará, poniendo el número de los maestros, oficiales y aprendices que tenga.

Art. 6.º A los encargados de las cárceles, casas de reclusion de ambos sexos y presidios, despues de hacerles las referidas 1.ª y 2.ª advertencias del artículo 3.º, se les prevendrá que pongan al final de la plantilla otras tres notas. La 1.ª comprenderá el número total de los presos ó detenidos en la casa, con distincion de sexos. La 2.ª el número de empleados, esten ó no empadronados en la

casa, y sus respectivos destinos; y 3.ª si en la casa hubiese alguna industria, se especificará en esta nota con el número de maestros, oficiales &c.

Art. 7.° Los ayuntamientos examinarán estas relaciones luego que las reciban; y si advirtieren en ellas alguna omision ó inexactitud, las devolverán para que se rectifiquen.

CAPITULO VII.

RELACION CONVENTUAL DE AMBOS SEXOS.

Artículo 1.° A los superiores de las casas de escolapios, hospitalarios de S. Juan de Dios y misioneros, remitirán los ayuntamientos con la anticipacion conveniente los ejemplares necesarios de la plantilla, que atendido el limitado número de dichas casas, se imprimirán en la corte y se enviarán á las provincias. Y á las superioras de los conventos de monjas harán igual remesa los mismos ayuntamientos de las plantillas de relacion domiciliaria número 3.° que considerasen suficientes.

Art. 2.° En los oficios de remision se prevendrá que en la primera columna se separen por medio de rayas horizontales que la crucen, las personas que deben reputar como familias ó vecinos distintos de los que viven en comunidad, como los dependientes, empleados y sirvientes, y las señoras que viven en algun convento de monjas, á las cuales se agregarán como de la misma familia las personas que las sirvan ó acompañen independientes de la misma comunidad.

CAPITULO VIII.

PADRON DEL VECINDARIO.

Artículo 1.° Este padron, que se ha de hacer por los ayuntamientos, se dividirá en tres cuadernos; el 1.° será el *recuento de familias y establecimientos públicos*: el 2.° *el de*

las comunidades religiosas; y 3.° *el sumario clasificado de la poblacion.*

CUADERNO I.

Recuento de familias y establecimientos públicos.

Art. 2.° Todos los folios de este cuaderno se compartirán y rayarán á lo largo, segun está el modelo número 1.° que va al final de esta instruccion.

Art. 3.° En los pueblos en que vivan diversas familias en los distintos pisos de una misma casa, se pondrá debajo del número de ella, *piso bajo*, *principal &c.*

Art. 4.° En los pueblos que por su numeroso vecindario se crea conveniente, se dividirá este cuaderno en los trozos ó volúmenes necesarios, numerándolos por su órden.

Art. 5.° Este cuaderno, reunido en uno ó mas volúmenes, constará de dos partes: la primera comprenderá *los habitantes del pueblo*, y la segunda *los habitantes del campo.*

Art. 6.° Bajo el título de *habitantes del pueblo*, se trasladarán literalmente una tras otra, omitiendo la cabeza y la certificacion que llevan al pie las relaciones domiciliarias de la poblacion, siguiendo el órden de calles y numeracion de casas, y dividiendo cada familia ó vecino con rayas el ancho de las columnas, segun está en dicho modelo número 1.°

Art. 7.° Debajo del número de la casa, ó bien debajo del piso, se notarán en las de instituto ó servicio público el título ú objeto de ellas, poniendo *catedral*, *parroquia &c.*, *casas consistoriales*, *audiencia territorial*, *universidad*, *colegio*, *escuela de niños &c.*, *fonda*, *posada &c.* Estas denominaciones deben hallarse como queda prevenido á la cabeza de las relaciones domiciliarias.

Art. 8.° Las casas de establecimientos públicos en que viven muchas personas reunidas se colocarán todas seguidamente despues de las de los vecinos particulares.

Art. 9.° El número total de los empleados y dependientes de dichos establecimientos y el de los maestros y discípulos, aun cuando no vivan en ellos, se expresará tambien con distincion bajo el número ó piso de la casa. La numeracion de estas personas se hallará por nota en las relaciones domiciliarias.

Art. 10. Copiadas todas las relaciones de los vecinos del pueblo, se trasladarán despues en el mismo cuaderno las de los vecinos del campo, principiando en hoja distinta con este título: *Habitantes del campo.*

Art. 11. En la primera columna se pondrá, en vez del nombre de la calle &c., el del término, pago &c., y en la segunda quedará el de la casa.

Art. 12. Debajo de estas rotulatas se pondrá en la primera el nombre del terreno en que está situada la casa, y en la segunda el que tenga esta, como *quinta* de tal, *cortijo*, *venta &c.*

Art. 13. En las columnas restantes se estamparán los nombres y circunstancias de las personas, separando las diversas familias con una raya, siguiendo en un todo el método observado en las relaciones de la poblacion.

Art. 14. Al fin de este cuaderno se notarán las noticias importantes de los que pasen de 100 años, designándolos por su nombre y domicilio. Estas circunstancias deben hallarse por nota en las respectivas relaciones.

CUADERNO II.

Recuento de casas religiosas.

Art. 15. Este segundo cuaderno se rayará con las mismas divisiones que tienen las relaciones domiciliarias números 2 y 3, y se foliarán sus hojas del mismo modo que las del primero.

Art. 16. En él se trasladarán primero las relaciones conventuales de varones, y segundo las de las monjas, poniendo á la cabeza en letras grandes el nombre con que

es conocido el convento, la órden á que pertenece, y si es calzado ó descalzo.

CUADERNO III.

Sumario clasificado de la poblacion.

Art. 17. Debajo del título que precede se pondrá el nombre del pueblo y del señorío, realengo, abadengo &c. á que corresponda, como *Sumario clasificado de la poblacion de Alcántara, villa de la órden militar de..... &c.*

Art. 18. Teniendo luego á la vista los cuadernos 1.º y 2.º, y contando el número de vecinos que marcan las rayas tiradas á lo ancho de las relaciones, y el de los individuos que contienen asi en la poblacion como en el campo, se sacará la suma total de unos y otros, como aparece en la tabla siguiente:

TABLA PRIMERA.

En la ciudad, villa &c. hay	7676	vecinos y	28564	almas.
En el campo.....	1987	.....	10044	
Total en el pueblo y su término.....	9663	vecinos y	38608	almas.

Resúmen total de habitantes por edades, sexos y estados.

Art. 19. Las personas que componen los vecinos del pueblo y su término se han de dividir, sin distincion de si viven en poblado ó en el campo, por edades, sexos y estado, para sacar las sumas de dichas tres clases.

Las edades se contarán desde menos de un año, que corresponde á los niños y niñas que no hayan cumplido 12 meses, y se seguirán contando luego por quinquenios de uno á cinco, de cinco á diez, y asi sucesivamente hasta llegar á 90, pues desde este número hasta el de 100 se contarán año por año: 91, 92 &c. De 100 en adelante se contarán por meses.....

Métodos para hacer estas clasificaciones.

Art. 20. Se formarán seis tablas iguales al modelo número 2.º en otros tantos pliegos numerados, y al 1.º se le pondrá el rótulo de *solteros*, al 2.º el de *solteras*, al 3.º el de *casados*, al cuarto el de *casadas*, al 5.º el de *viudos*, y al 6.º el de *viudas*.

Una persona se encargará de llenar los pliegos de solteros y solteras, otra los de casados y casadas, y otra los viudos y viudas. Tomará otra persona los cuadros 1.º y 2.º, y empezando por el 1.º leerá pausadamente las columnas del estado y de la edad: bastará que diga *casado de 36 años*. El que tenga los pliegos de casados, al oir esto hará una raya de arriba abajo, cruzando la que está tirada á lo ancho en el pliego de casados en el período correspondiente, como muestra el citado modelo número 2.º

Como este método podria causar alguna confusion en los pueblos de numeroso vecindario, podrá usarse de otro que facilita la operacion con ahorro de mucho trabajo. Este consiste en colocar números en vez de las rayas que contadas dan dichos totales, poniendo 1-2-3-4-y asi hasta donde llegue el total que se busca, de modo que cuidando de que la numeracion sea correlativa, el último número manifestará su correspondiente total, segun está en el mismo modelo número 2.º, método 2.º

Art. 21. Concluida esta lectura, se sentarán en otro papel por separado y con distincion todas las partidas que dieren los diversos períodos de la edad, por ejemplo:

Numeracion de solteros.

De menos de un año.....	330
De uno á cinco.....	800
De cinco á diez.....	750
&c.....	"
Suma.....	1880

Lo mismo se ejecutará con respecto á los casados, viudos &c. usando de uno de los dos métodos indicados.

La suma total de estas seis numeraciones debe ser igual á la de la tabla núm. 1º; no resultando asi, la operacion no estará bien hecha, y deberá rectificarse.

TABLA SEGUNDA.

EDADES.	SOLTEROS.		CASADOS.		VIUDOS.	
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.
De menos de un año.	4	3	..	..	..	..
De uno á cinco....	3	4	..	..	..	..
De cinco á diez...	2	3	..	..	..	..
De quince á veinte.	8	7	2	1	1	1
&c.....	..	..	..	..	..	..
Suma.....	17	17	2	1	1	1

Art. 22. En los pueblos en que hubiere extrangeros se formará la tabla siguiente:

TABLA TERCERA.

Extrangeros.

NACIONES.	Varones.	Hembras.
Alemanes.....	3	2
Franceses.....	8	4
Ingleses.....	2	1
&c.....	..	..
Total.....	13	7

Art. 23. Para clasificar los eclesiásticos se seguirá un método análogo al que se ha prescrito en el art. 20 y subsiguientes, y se formará la

TABLA CUARTA.

Estado eclesiástico secular y regular.

Eclesiásticos seculares distribuidos por sus órdenes.

M. R. arzobispo y obispo auxiliar.....	2
Presbíteros.....	180
Diáconos.....	48
Subdiáconos.....	14
De órdenes menores.....	12
Tonsurados.....	2
Suma total.....	258

Art. 24. Para formar las listas de la asignacion que cada clérigo tenga á determinadas iglesias y ministerios que en ellas ejerce, se oficiará por los ayuntamientos á los superiores de las colegiatas y demas cabildos colegiados; á los párrocos y demas superiores de cualquiera clase de iglesias, pidiéndoles razon numérica de sus individuos con distincion de los destinos que tienen, advirtiéndoles que no han de mezclar las clases. Estas noticias servirán para comprobar los resultados que produzcan las relaciones domiciliarias copiadas en los cuadernos núms. 1 y 2.

Despues se formará la lista siguiente:

1 catedral.	Dignidades.....	15
	Dignidades con canongía aneja.....	10
	Canónigos.....	5
	Racioneros.....	15
	Medios racioneros.....	10
	Curas párrocos.....	3
	Tenientes idem.....	2
	Beneficiados con residencia.....	20
	Capellanes, apuntadores y otros ministros.	28
	Sacristanes.....	4

	Acólitos	20
	Empleados en el archivo &c.	40
	Capilleros ó santeros y sirvientes	10
1 colegiata.	Prior	1
	Abad	1
	Dignidades	4
	Canónigos	2
	Racioneros	4
	&c.	»
12 parroquias y auxiliares.	Curas párrocos	13
	Beneficiados con residencia	28
	Capellanes y asignados	112
	Sacristanes	13
	Acólitos	36
	&c.	»
	Muñidores y otros sirvientes	28
	&c. &c.	»

Y asi de las demas iglesias, y á continuacion se pondrán los clérigos que no tienen asistencia determinada bajo los títulos de

Beneficiados simples	12
Clérigos sin asignacion	40

Seguirá á esta lista la de los regulares por sus órdenes é institutos, y á continuacion la de los conventos de religiosas del modo siguiente:

Regulares divididos por sus órdenes.

Religiosos presbíteros	200
Diáconos	50
Subdiáconos	58
De menores	20
Total	328

Idem divididos por profesiones.

Escolapios: 1 casa.	Presbíteros profesos	16
	Novicios	4
	Legos	6
	Sirvientes	12
	Total	38
Hospitalarios de S. Juan de Dios.	Presbíteros profesos	4
	Novicios	6
	Legos	18
	Sirvientes	8
	Total	36
Misioneros para el Asia de la órden de....	Presbíteros profesos	6
	Novicios	8
	Legos	4
	Sirvientes	2
	Total	20

Conventos de religiosas.

Agustinas.	Profesas	30
	Legas	3
	Seglares	2
	Criadas internas	10
	Criados externos	4
	Total	49

&c. &c.

Art. 25. . . . . .

TABLA QUINTA.

Duques.	1
Marqueses.	2
Condes.	2
Vizcondes.	1
Barones.	1
Señores.	2
Total.	9

Art. 26. . . .

TABLA SEXTA.

Empleados en la administracion, oficios públicos y servicio personal.

En la administracion de justicia. . . . . .
En cruzada, escusado y espolios. . . . . .
Porteros, alguaciles y otros sirvientes. . . .
En los ramos de hacienda. . . . . .
Jubilados y cesantes de todas clases. . . . . .
En el gobierno político. . . . . .
En la diputacion provincial. . . . . .
En el ayuntamiento. . . . . .
Militares empleados en los estados mayores de plazas. . . . . .
Retirados é ilimitados. . . . . .
Abogados. . . . . .
Escribanos. . . . . .
Procuradores. . . . . .
Agentes. . . . . .
Médicos. . . . . .
Médicos-cirujanos. . . . . .
Cirujanos. . . . . .
Boticarios. . . . . .
Parteras. . . . . .

Albéitares.....
Cómicos, empleados y dependientes de teatros.....
Dueños y mozos de villar.....
Toreros.....
Fondistas y Posaderos.....
Confiteros.....
Botilleros.....
Mesoneros y bodegoneros.....
Serenos.....
Mozos de alumbrado.....
Alquiladores de carruajes de camino.....
Idem para la poblacion.....
Alquiladores de caballerías.....
Mozos de cordel.....
Dependientes domésticos.....
Criados mayores.....
Criados menores.....
Criadas.....
Sin subsistencia acreditada.....
Mendigos.....
&c.....

Art. 27.....

TABLA SEPTIMA.

Ocupados en la administracion pública y privada.

Se entiende por enseñanza pública la que se da en los establecimientos fundados por el Gobierno ó por prelados eclesiásticos y corporaciones, ó dotados por particulares con facultad de la autoridad correspondiente. Enseñanza privada es la que prestan los particulares autorizados con arreglo á las leyes.....

Instruccion pública.

Una universidad con un rector, 15 catedráticos y 14 sustitutos, 380 estudiantes, 4 dependientes y sirvientes.....

Un seminario conciliar con un rector, ocho catedráticos &c.

Un colegio de humanidades con un rector, 11 maestros &c.

Una academia ó escuela de nobles artes con seis maestros &c.

Dos escuelas gratuitas para niños ó niñas con tantos maestros ayudantes &c.

Clasificacion de esta enseñanza.

FACULTADES.	Clases.	Maestros. y ayudantes.	Discípulos.
Filosofía.	3	4	160
Teología.	2	3	100
Cánones.	4	6	50
Leyes.	4	4	80
Latinidad.	3	5	120
Lengua francesa.	1	1	12
Dibujo.	1	2	20
&c.	»	»	»

Instruccion privada.

RAMOS DE INSTRUCCION.	Clases y escuelas.	Maestros y ayudantes.	Discípulos.
Matemáticas.	1	1	20
Latinidad.	3	5	60
Inglés.	1	1	8
Primeras letras para niños.	8	12	200
Idem para niñas.	6	8	160
Dibujo.	1	1	6
&c.	»	»	»

Al fin de esta tabla se añadirán las librerías que hubiese en los pueblos.

Art. 28.

TABLA OCTAVA.

Propietarios y ocupados en la produccion.

Propietarios de casas.....
Id. territoriales.....
Labradores propietarios.....
Id. arrendatarios.....
Medieros ó parceros.....
Jornaleros.....
Dueños de ganados.....
Rabadanes.....
&c.....
Dueños de fábricas de seda.....
Maestros.....
Oficiales.....
&c.....
Dueños de fábricas de curtidos.....
Maestros.....
Oficiales.....
Aprendices.....
Comerciantes por mayor.....
Dependientes &c.....
Mercaderes.....
Agentes de bolsa y corredores.....
Pintores.....
Arquitectos.....
Doradores.....
Maestros de albañiles ó alarifes.....
Oficiales &c.....
Maestros zapateros.....
Oficiales &c.....
Modistas.....
Oficialas.....
&c. &c.....

Art. 29.

TABLA NOVENA.

Casas de beneficencia.

Una casa de expósitos con un administrador, tres empleados, 164 expósitos, tres criados y seis criadas.

Dos hospitales para enfermos con dos administradores, cuatro capellanes, cinco empleados, dos empleadas, dos médicos, 10 practicantes, 140 enfermos, 70 enfermas, ocho criados y seis criadas.

Un hospicio con un director, dos capellanes, cuatro empleados &c., 300 hospicianos, 220 hospicianas, 170 niños, 90 niñas, ocho criados y diez criadas &c.

Art. 30.

TABLA DECIMA.

Casas de prision, de correccion y presidios.

En esta última tabla de las clases de la poblacion se ha de poner el número de todos los reclusos en las cárceles y casas de correccion, con distincion de sexos, el de los presidiarios y el de los empleados en dichas casas.

Art. 31. Formadas estas tablas y comprobadas, se procederá á extender el siguiente

ESTADO DEL CASERIO.

Edificios por su estado de servicio.	En la poblacion.	En el campo.
Casas habitables.....	6500	120
Id. construyéndose ó reparándose...	10.	„
Id. arruinadas.....	6	4
Edificios públicos.		
Casas de ayuntamiento.....	1	„
Audiencia territorial.....	1	„

*

	En la poblacion.	En el campo.
Colegiata	1	»
Parroquias	12	»
Conventos de monjas	1	»
Cuarteles	1	»
Cementerios	»	2
Hospitales	2	»
Cárceles y reclusiones	3	»
Teatros	1	»
&c.	»	»
Edificios particulares.		
Quintas y casas de campo	»	4
Palacios	1	»
Molinos harineros y tahonas	20	30
Id. de aceite	»	8
&c.	»	»

Al fin de este estado se pondrá por nota el número de las casas destinadas al tráfico público y en que se presta algun servicio personal, como las *fondas*, *casas de húespedes*, *cafés*, *tabernas*, *billares &c.*

Art. 32. Los ayuntamientos, oyendo detenidamente á los comisionados para la formacion de los estados, á los facultativos de los pueblos, á los párrocos y personas conocedoras que estimen, manifestarán al pie de los mismos estados las causas fisicas ó morales que á su parecer influyan en el aumento ó disminucion de la poblacion, certificando al final que se han ejecutado las operaciones todas con arreglo á lo prescrito en esta instruccion.

CAPITULO IX.

ESTADO DE POBLACION DE LOS PARTIDOS.

Reglas que han de observar las comisiones.

Art. 1º El estado de poblacion de cada partido será la reduccion de los estados particulares que haya recibido de los ayuntamientos de sus respectivos pueblos.

Antes de pasar á formarlos revisarán las comisiones de partido los padrones de los pueblos, y si notasen alguna inexactitud harán que los ayuntamientos la rectifiquen en el término de cuatro dias. Si para el efecto tuviesen las comisiones por necesario enviar un encargado, le asignarán las dietas que correspondan á la distancia y al trabajo, las cuales satisfarán de su propio peculio por via de multa los concejales, si la falta procediese de malicia ó descuido; en otro caso se cargarán al fondo de que se pagan los gastos del censo; y aunque un Ayuntamiento detuviere el pago de estas dietas, el comisionado no por eso ha de permanecer mas tiempo en su comision que el de cuatro dias, sin contar los de ida y vuelta, cobrando aquellas del Ayuntamiento cabeza de partido, el cual queda facultado para exigir el reintegro y costas que causasen los culpados.

Art. 2º Este comisionado ha de intervenir en la rectificacion, que firmará el presidente y secretario de Ayuntamiento, y habrá de llevar por consiguiente facultades para revisar las relaciones domiciliarias del vecindario y las formadas por el Ayuntamiento.

Art. 3º Examinados y rectificados los padrones particulares de los pueblos, incluso el de la cabeza de partido, pasarán las comisiones á formar el correspondiente á todo él, á cuyo intento abrirán un cuaderno semejante al que sigue, cuyos huecos se han llenado para que sirva de modelo.

PROVINCIA DE..... PARTIDO DE.....

Este partido comprende 51 poblaciones, cuyas pertenencias señoriales, número de vecinos y de personas clasificadas, asi en el pueblo como en el campo, se manifiestan en el siguiente

Primer resúmen del vecindario.

	PUEBLOS.	VECINOS O FAMILIAS. En la poblacion.	VECINOS O FAMILIAS. En el campo.	PERSONAS. En la poblacion.	PERSONAS. En el campo.
1	Ciudad realenga.....	3,234	1,136	11,321	5,112
5	Villas id.....	1,890	1,176	7,488	4,754
4	Id. de señorío eclesiástico.....	1,175	795	4,455	3,179
2	Id. de órdenes.....	496	381	2,233	1,575
15	Lugares realengos....	1,327	974	5,306	4,531
5	Id. abadengos.....	410	290	1,652	1,395
9	Id. de señorío secular.	738	525	2,975	2,513
4	Aldeas realengas.....	46	9	192	42
3	Id. de señorío secular.	43	12	176	51
3	Granjas id. eclesiástico.	„	19	„	95
51	Poblaciones.				
	Sumas por habitaciones.	9,359	5,317	35,798	23,247
	Total de vecinos y de personas.	14,676		59,045	

Para llenar con exactitud el modelo que precede tendrán presente las comisiones de partido la tabla primera del padron de sus pueblos, cuyos totales clasificados en la misma, reuniéndolos, darán los que corresponden al partido.

RESUMEN II.

De los habitantes clasificados por edades, sexos y estados.

Art. 4º Para este resúmen se reunirán todas las tablas segundas, y se sacarán las sumas que dieren de sí los distintos períodos que abrazan, formando de todas ellas otra tabla semejante, en la cual se estamparán los totales.

Las circunstancias particulares de los que pasen de 100 años se expresarán individualmente por nota.

Art. 5º Para no repetir la explicacion anterior con respecto á las tablas restantes que contiene el padron de cada pueblo, tendrán presente las comisiones que el estado del partido se ha de componer de las mismas tablas que el de los pueblos: que en todas se ha de poner primer resúmen, segundo, tercero &c. y los epígrafes correspondientes; y que de la reunion de sumas de cada punto han de resultar los totales clasificados, cuidando de no mezclar las clases ni los casos, y de observar las mismas reglas dadas á los ayuntamientos, aunque en pequeño.

Art. 6º Concluido el estado del partido se extractarán con la concision posible las observaciones con que concluyen los de los pueblos, sin necesidad de hacer referencia á ninguno de estos, sino hablando en general del partido, á no ser que lo exija asi la importancia de las observaciones.

Art. 7º El presidente certificará al pie del estado haber examinado la comision escrupulosamente á su presencia los estados de sus respectivos pueblos, y que la redaccion se ha hecho fielmente, firmando con el secretario.

Art. 8º Los estados de los partidos se remitirán por las comisiones á las diputaciones provinciales en el término de 20 dias, contados desde la fecha en que hubieren recibido los particulares de los pueblos, reservando estos para ventilar las dudas que ocurran, quedando sujetas las comisiones de partido á la responsabilidad impuesta en el art. 1.º á los ayuntamientos, y en igualdad de circunstancias.

CAPITULO X.

ESTADO DE POBLACION DE LAS PROVINCIAS.

Art. 1.° Este se compone de la reunion de los totales clasificados de los estados de los partidos.

Para formarlo cuidarán las diputaciones provinciales de que se examinen escrupulosamente los de los partidos, nombrando al efecto las personas mas instruidas de la capital en el número que les parezca suficiente, para que en el término de veinte dias, á lo mas, digan si estan correctos ó manifiesten las faltas que adviertan.

Art. 2.° Las dudas que ocurran se ventilarán por los medios indicados con respecto á las comisiones de partido y á los ayuntamientos.

Art. 3.° Para principiar este estado se abrirá un cuaderno con este encabezamiento.

PROVINCIA DE.....

Esta provincia consta de tantos partidos, con tantas poblaciones, cuyas pertenencias señoriales, número de vecinos y de personas clasificadas, asi en el pueblo como en el campo, se manifiestan en el resúmen siguiente:

Seguirá luego el estado igual al del resúmen 1.° del de los partidos, con solo la diferencia numérica de las poblaciones que compongan la reunion de ellos, la de los señoríos á que correspondan, y la de los totales de vecinos y personas que haya en la poblacion y en el campo.

Art. 4.° Las diputaciones provinciales formarán las tablas restantes del mismo modo que las formaron los pueblos y los partidos, cuidando de observar todas las reglas dadas en la instruccion para los comisionados, ayuntamientos y comisiones de partido.

Art. 5.° Las diputaciones provinciales, con presencia de las observaciones con que concluyen los estados de los

partidos, expresarán brevemente los principales obstáculos que se opongan á la prosperidad de sus pueblos y los medios de removerlos.

Ultimamente, certificados estos estados por los presidentes de las diputaciones provinciales y sus secretarios, segun queda prevenido para las comisiones de partido y ayuntamientos, los remitirán al Gobierno en el término de treinta dias, contados desde aquel en que hubiesen recibido los de los partidos.

GUERRA.

Real órden mandando recompensar á los valientes que concurrieron á la accion de Grá.

[En 30] Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora ha oido con la mayor satisfaccion el escrito de V. E. fecho en Cervera el 18 del actual, detallando los pormenores de la gloriosa jornada de Grá, en la que V. E. y las bizarras tropas de ese ejército demostraron su arrojo y decision dirigidos por la pericia que ademas de aquellas circunstancias distingue á V. E. Por Real órden de 16 del actual, contestando al parte del 12 fecho en Guisona, se dijo á V. E. diese las gracias á todos los valientes que tuvieron la suerte de participar de los laureles adquiridos en Grá, y que S. M. esperaba la ocasion de recompensar el mérito distinguido, y de enjugar las lágrimas de la viuda y el huérfano. Estos son los sentimientos de su maternal corazon, y espera la remision de las propuestas que V. E. menciona en el parte á que contesto, para ejercer su munificencia, siempre ilimitada cuando se trata de acordar premios al verdadero mérito. De Real órden &c. Madrid 30 de Junio de 1837.=Almodovar.=Sr. capitan general y general en gefe de la provincia y ejército de Cataluña.

GOBERNACION.

Real órden mandando que las autoridades admitan las reclamaciones y escritos de los agentes extrangeros, aunque se hallen en su idioma natural.

[En 30] El Embajador del Rey de los franceses ha dirigido al Gobierno de S. M. una reclamacion contra la conducta observada en Málaga y Barcelona por las autoridades municipales de aquellas provincias, que pretenden exigir á los cónsules franceses residentes en ambos puntos usen en sus reclamaciones y demas escritos de la lengua castellana, negándose á recibir unas y otras sin este requisito; y enterada S. M. la Reina Gobernadora que esta pretension es contraria á la costumbre inmemorial seguida en la secretaría del Despacho de Estado, que en este punto debe servir de norma, se ha servido disponer que V. S. cuide de que en lo sucesivo ninguno de los funcionarios públicos dependientes de este ministerio en esa provincia rehuse admitir las reclamaciones ó escritos de los agentes extrangeros de cualquiera nacion que sean, aunque se hallen en su idioma natural, exceptuándose solo los casos de litigio, en los que deberá acompañar la traduccion legalmente autorizada al original y demas documentos que versen sobre el asunto de que se trata. De Real órden &c. Madrid 30 de Junio de 1837.=Pita.

Stanford Law Library
3 6105 063 557 776